Compendio de ACTOS Y HECHOS LEGISLATIVOS

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Gonzalo Armas Medina





Canada

Sobre el autor

James Gonzalo Armas Medina

Licenciado en Ciencias Públicas y sociales, Abogado y Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Central del Ecuador, ha desempeñado cargos en el sector privado y en el sector público. En la Asamblea Nacional se desempeñó como asistente administrativo, especialista y experto legislativo en la Secretaria General, fue analista de la Unidad de Técnica Legislativa, ejerció como Prosecretario General Subrogante y titular, así como Secretario General Subrogante, y se desempeñó como asesor legislativo en varias ocasiones. Actualmente es el director de Práctica Legislativa.

COMPENDIO DE ACTOS Y HECHOS LEGISLATIVOS

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

ISBN (En trámite) Derecho de autor (En trámite) Tiraje: 300 ejemplares

Créditos

Autor: James Gonzalo Armas Medina Texto y revisión realizado por el autor.

Fundación Ciudadanía y Desarrollo

Mauricio Alarcón

Director Ejecutivo

Marcelo Espinel

Subdirector

Roger Celi

Coordinador del Área Legislativa

Juan Carlos Lovato

Diseño y diagramación

Impresión: Artes Gráficas Silva Impreso en Quito- Ecuador, marzo de 2023



Presentación

Este libro es una herramienta importante para todos aquellos interesados en fortalecer la calidad de la legislación en el marco de la implementación del Parlamento Abierto como modelo de gestión institucional. Este compendio contiene una recopilación de datos, referencias, fechas, sesiones, mociones, en definitiva, casos de aplicación de la ley concretos, que permitirían resolver muchas de las inquietudes propias del quehacer parlamentario, así como, facilitar el acceso a la información de relevancia generada por el legislativo, de forma lógica, aprovechando la estructura de la propia Ley, que pueda ser usada por el legislador, su equipo asesor, los funcionarios, y la ciudadanía en general, como una referencia precisa y útil en su trabajo diario.

Para el armado de la información recopilada en el documento, se parte de la organización estructural de la norma, agregando como referencias indispensables, el típico índice de contenidos, pero desagregado a nivel de artículo, se incorpora un índice alfabético para facilitar la ubicación por temas, así como un índice de concordancias para ubicar con mayor facilidad las normas que tienen relación con las disposiciones de la ley, y se agrega un historial de reformas de la Ley, con todos los datos relevantes que permitan su ubicación.

Ya en el texto de la ley, se incorporan como notas al pie los textos de las normas que fueron reformadas, derogadas o sustituidas, con la finalidad de que el lector pueda revisar el texto que perdió vigencia sin tener que salir del texto actual. Además, cuando corresponda, se han agregado a continuación de los artículos, distintos tipos de referencias que permitan comprender y aplicar, al usuario, de mejor manera los preceptos legales y el funcionamiento de la institución consultada. Por tanto, se han agregado los siguientes elementos.

- 1. Referencias externas (RE). Disposiciones legales de otros cuerpos normativos de jerarquía mayor o igual al de la Ley de la Función Legislativa.
- 2. Referencias internas (RI). Referencias que tienen como propósito relacionar los contenidos por temas, dentro de un mismo cuerpo normativo.
- 3. Reglamentos internos (CAL). Reglamentos expedidos por el Consejo de Administración Legislativa, que desarrollan algunas disposiciones contenidas en la ley.
- 4. Referencias legislativas (RL): Actos y hechos legislativos, con señalamiento de número de sesión, fecha de realización, así como la moción que fue objeto de debate, con la razón de su estado.
- 6. Notas del editor (NE): Anotaciones sobre los temas encontrados en el proceso recopilatorio y de investigación de la información, que pueden orientar al lector en el texto.
- 7. Procuraduría General del Estado (PGE). Absolución de consultas realizadas por la Asamblea Nacional v otras instituciones del Estado, al Procurador General del Estado, sobre la inteligencia y aplicación de la ley, relacionadas con las atribuciones y deberes del legislativo.
- 8. (PI) Publicación institucional. Libros o folletos relacionados con las misiones de la institución parlamentaria.
- 9. (CC) Corte Constitucional. Sentencias o dictámenes del órgano máximo de control constitucional, en aspectos relacionados con el proceso de formación de la lev. objeciones, aprobación de instrumentos internacionales, acciones de inconstitucionalidad, entre otros.
- 10. (Vo) Video. Enlaces a intervenciones de relevancia o interés relacionados a los distintos temas tratados en la ley.

Esperamos que sea de gran utilidad y que contribuya a mejorar el trabajo de los legisladores, funcionarios legislativos y asesores. Agradecemos a todos aquellos que han colaborado en su creación, y los invitamos a explorar su contenido y a ponerlo en práctica en su trabajo diario.

Índice

Presentación	4
Ley Orgánica de la Función Legislativa	21
CAPÍTULO I	
Disposiciones generales	22
Art. 1 Objeto y ámbito	
CAPÍTULO II	
De la Asamblea Nacional naturaleza, funciones, conformación y sede	24
Art. 2 Función Legislativa	
Art. 3 Naturaleza	
Art. 4 Conformación	
Art. 5 Sede	
CAPÍTULO III	
De la organización	20
Sección 1	
De los órganos	
Art. 6 Órganos	
Sección 2	
Del pleno	
Art. 7 Pleno	
Art. 8 Decisiones del Pleno	
Art. 9 Funciones y Atribuciones	
Sección 3	
De las autoridades	
Art. 10 Designación de las Autoridades	
Art. 11 Acreditación de las y los asambleístas presentes en la sesión de	
instalación	47
Sección 4	
De la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional	
Art. 12 De la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional	
Sección 5	
Del Consejo de Administración Legislativa (CAL)	
Art. 13 Del Consejo de Administración Legislativa (CAL)	
Art. 14 Funciones y atribuciones	
Art. 15 Convocatoria, cuórum y votación	
,	

Sección 6	58
De las y los vicepresidentes y vocales	58
Art.16 Vicepresidentas y vicepresidentes	58
Art. 17 De las y los vocales	58
Sección 7	59
De la cesación de dignidades de la Asamblea Nacional	59
Art. 18 Cesación de funciones de autoridades	59
Sección 8	63
De la secretaria general	63
Art. 19 Secretaria o Secretario y Prosecretaria o Prosecretario General	63
Art. 20 Funciones	63
Art. 20.1 Ausencia de la Secretaria o Secretario General o la	
Prosecretaria o Prosecretario de la Asamblea Nacional	67
Sección 9	
De las comisiones especializadas permanentes y ocasionalesart	68
Art. 21 Comisiones especializadas permanentes y sus temáticas	68
Art. 22 Asambleístas de la Comisión Especializada Permanente de	
Fiscalización y Control Político	73
Art. 23 Integración de las comisiones especializadas permanentes	73
Art. 24 Comisiones especializadas ocasionales	75
Art. 25 Reglamento	80
Art. 26 Funciones de las comisiones especializadas permanentes	80
Art. 27 Atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las	
comisiones especializadas	82
Art. 28 Funciones de las secretarias y secretarios relatores de las	
comisiones especializadas	84
Art. 29 Participación de las asesoras y asesores	
Sección 10	87
Unidades técnicas de asesoría	87
Art. 30 Unidad de Técnica Legislativa	87
Art. 30.1 Deberes y atribuciones de la Unidad de Técnica Legislativa	
Art. 31 Codificación por la Unidad de Técnica Legislativa	
Art. 31.1 Unidad Técnica de Control de la Ejecución Presupuestaria del	
Estado	92
Art. 31.2 Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley	94
Art. 31.3 Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley	
Art. 31.4 Directrices para el proceso de seguimiento y evaluación de la	
l ev	96

CAPÍTULO IV

Sección 1	99
Posesión de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o	
Vicepresidente de la República	99
Art. 32 Posesión	99
Art. 33 Juramento	100
Sección 2	101
De la renuncia de la Presidenta o Presidente de la República	101
Art. 34 Renuncia Voluntaria	101
Sección 3	102
De la declaratoria de incapacidad física o mental permanente e	
inhabilitante de la presidenta o presidente de la república	102
Art. 35 Petición	102
Art. 36 Integración del comité de médicos especializados	102
Art. 37 Declaratoria de incapacidad inhabilitante	103
Sección 4	104
Del abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República	104
Art. 38 Solicitud	104
Art. 39 Dictamen de admisibilidad	104
Art. 40 Pronunciamiento de la Corte Constitucional y declaratoria de	
abandono	105
Sección 5	106
Ausencia temporal de la Presidenta o Presidente de la República	106
Art. 41 Ausencia temporal por un período máximo de tres meses	106
Art. 42 Solicitud de licencia de la Presidenta o del Presidente de la	
República	107
Sección 6	108
De la designación de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República	108
Art. 43 Designación de Vicepresidente	108
Sección 7	109
De la designación de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República	109
Art. 44 Informe anual de la Presidenta o Presidente de la República	109
Sección 8	111
De la revocatoria del estado de excepción	111
Art. 45 Notificación del Estado de Excepción	111
Art. 46 Revocatoria del Estado de Excepción	111
Sección 9	112
De los informes de otras funciones o instituciones del estado	112
Art 47 - Informes de labores	112

Sección 10	113
De la aprobación para la introducción de semillas y cultivos	
genéticamente modificados	113
Art. 48 Introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados	113
Sección 11	115
De la declaratoria de interés nacional de áreas protegidas y en zonas	
declaradas intangibles, incluida la explotación forestal	
Art. 49 Declaratoria de interés nacional	
Sección 12	
De la disolución de la Asamblea Nacional y destitución del Presidente	
Art. 50 Disolución de la Asamblea Nacional	117
Art. 51 Destitución de la Presidenta o Presidente de la República	119
CAPÍTULO V	
Procedimiento legislativo	122
Sección 1	
Trámite de aprobación de leyes ordinarias y de urgencia en materia	
económica	123
Art. 52 Expedición de leyes	123
Art. 53 Clases de leyes	124
Art. 54 De la iniciativa	125
Art. 55 Presentación del proyecto	126
Art. 56 Calificación de los proyectos de ley	127
Art. 57 Tratamiento del proyecto de ley	131
Art. 58 Informes para primer debate	
Art. 58.1 Unificación de los proyectos de ley	133
Art. 58.2 Retiro de proyectos de ley	134
Art. 59 Primer debate para proyectos de urgencia en materia económic	ca134
Art. 60 Inclusión del informe para primer debate en el orden del día	135
Art. 61 Del segundo debate	136
Art. 62 Segundo debate para proyectos de urgencia en materia	
económica	138
Art. 63 De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente	
de la República	143
Art. 64 De la objeción al proyecto de ley	
Art. 65 Objeción por inconstitucionalidad	
Art. 66 Iniciativa Popular	

Sección 2	150
Trámite para la expedición de la ley orgánica de conformación de una	137
región autónoma	150
Art. 67 Iniciativa	
Sección 3	
Tramite para la expedición de una ley que establezca, modifique, exonere	101
	1/1
o extinga impuestos	
Art. 68 Iniciativa	101
CAPÍTULO VI	
De la interpretación de la ley	162
Art. 69 Interpretación obligatoria	
Art. 70 Iniciativa	
Art. 71 Procedimiento	163
Art. 72 Aprobación y Publicación	
, ,	
CAPÍTULO VII	
De las reformas a la Constitución de la República	165
Art. 73 Reforma parcial o enmienda Constitucional	166
a. = 4==== a ====	
CAPÍTULO VIII	474
De la fiscalización y control político	
De la fiscalización y control político Sección 1	175
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales	175 175
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político	175 175 175
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2	175 175 175
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios	175 175 175 176
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica	175 175 175 176
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información	175 175 175 176 176 176
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información Art. 76 Procedimiento	175 175 175 176 176 176 181
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información Art. 76 Procedimiento Art. 77 Investigación sobre la actuación de los servidores públicos	175 175 175 176 176 176 181 182
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información Art. 76 Procedimiento Art. 77 Investigación sobre la actuación de los servidores públicos Sección 3	175 175 176 176 176 176 181 182 184
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información Art. 76 Procedimiento Art. 77 Investigación sobre la actuación de los servidores públicos Sección 3 Del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos	175 175 176 176 176 176 181 182 184 184
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información Art. 76 Procedimiento Art. 77 Investigación sobre la actuación de los servidores públicos Sección 3 Del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos Art. 78 Enjuiciamiento Político	175 175 176 176 176 176 181 182 184 184 184
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información Art. 76 Procedimiento Art. 77 Investigación sobre la actuación de los servidores públicos Sección 3 Del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos Art. 78 Enjuiciamiento Político Artículo 79 Solicitud de enjuiciamiento político	175 175 176 176 176 176 181 182 184 184 184 185
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información Art. 76 Procedimiento Art. 77 Investigación sobre la actuación de los servidores públicos Sección 3 Del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos Art. 78 Enjuiciamiento Político Artículo 79 Solicitud de enjuiciamiento político Art. 80 Trámite	175 175 176 176 176 176 181 182 184 184 185 185
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información Art. 76 Procedimiento Art. 77 Investigación sobre la actuación de los servidores públicos Sección 3 Del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos Art. 78 Enjuiciamiento Político Artículo 79 Solicitud de enjuiciamiento político Art. 80 Trámite Art. 80.1 Acumulación de las solicitudes de juicio político	175 175 176 176 176 181 182 184 184 185 185 187
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información Art. 76 Procedimiento Art. 77 Investigación sobre la actuación de los servidores públicos Sección 3 Del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos Art. 78 Enjuiciamiento Político Art. 80 Trámite Art. 80.1 Acumulación de las solicitudes de juicio político Art. 81 Calificación	175 175 176 176 176 181 182 184 184 185 185 187
De la fiscalización y control político Sección 1 Disposiciones generales Art. 74 De la Fiscalización y Control Político Sección 2 Del procedimiento documental y de fiscalización a los funcionarios públicos previstos en el articulo 131 de la constitución de la republica Art. 75 Información Art. 76 Procedimiento Art. 77 Investigación sobre la actuación de los servidores públicos Sección 3 Del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos Art. 78 Enjuiciamiento Político Artículo 79 Solicitud de enjuiciamiento político Art. 80 Trámite Art. 80.1 Acumulación de las solicitudes de juicio político	175 175 176 176 176 181 182 184 184 185 185 187

Art. 82 Informe y difusión	189
Art. 83 Convocatoria e inclusión en el orden del día	191
Art. 84 Derecho a la defensa	193
Art. 85 Censura y destitución	194
Sección 4	196
Del enjuiciamiento político de la presidenta o presidente y de la	
vicepresidenta o vicepresidente de la república	196
Art. 86 Casos	196
Art. 87 Solicitud	
Art. 88 Dictamen de Admisibilidad	197
Art. 89 Admisibilidad	198
Artículo 90 Avoco conocimiento	198
Art. 91 Informe	199
Art. 92 Orden del Día	199
Art. 93 Derecho a la defensa	200
Art. 94 Sesión del Pleno	201
Art. 95 Censura y Destitución	201
Sección 5	
Del procedimiento de remoción de los miembros de la junta de políti	са у
regulación financiera y de la junta de política V regulación monetaria	202
Articulo 95.1 Solicitud	
Artículo 95.2 Calificación	203
Articulo 95.3 Informe	203
Articulo 95.4 Difusión y orden del día	204
Artículo 95.5 Derecho a la defensa	204
Artículo 95.6 Remoción	
CAPÍTULO IX	
	206
Del indulto y la amnistía	
	207
Del indulto y la amnistía Art. 96 Calificación y trámite de la solicitud de indulto o amnistía	207
Del indulto y la amnistía Art. 96 Calificación y trámite de la solicitud de indulto o amnistía Art. 97 Indulto humanitario	207 208 209
Del indulto y la amnistía	207 208 209 210
Del indulto y la amnistía	207 208 209 210

CAPÍTULO X	
Del presupuesto general del estado	213
Art. 102 Proforma Presupuestaria	214
Art. 103 Aprobación del Presupuesto General del Estado	214
Art. 104 Obligaciones de la Asamblea Nacional	217
Art. 105 Informe semestral	218
Art. 106 Publicidad del Presupuesto	219
Art. 107 Vigencia del presupuesto anterior	219
CAPÍTULO XI	
De la aprobación de tratados internacionales y otras normas	220
Art. 108 Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional	221
Art. 109 Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional	223
CAPÍTULO XI.I	
Consulta Prelegislativa Consulta Prelegislativa	224
Art. 109.1 Consulta prelegislativa y derechos colectivos	225
Art. 109.2 Finalidad de la consulta	228
Art. 109.3 Sujetos de la consulta prelegislativa	228
Art. 109.4 Reglas mínimas de la consulta prelegislativa	228
Art. 109.5 Parámetros y principios de la consulta prelegislativa	229
Art. 109.6 Órgano responsable	231
Art. 109.7 Pertinencia de la consulta prelegislativa	231
Art. 109.8 Fases	232
Art. 109.9 Fase de preparación	232
Art. 109.10 Fase de convocatoria, publicidad e inscripción	232
Art. 109.11 Fase de información y realización de la consulta	233
Art. 109.12 Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta	
prelegislativa	234
Art. 109.13 Audiencias provinciales	234
Art. 109.14 Mesa de diálogo nacional	
Art. 109.15 Informe final de resultados	
Art. 109.17 Cadena de custodia	236
Art. 109.18 Reglamento	236

Sección 1	.237
De las y los asambleístas	
Art. 110 De los deberes y atribuciones	
Art. 111 Del fuero y responsabilidades	240
Art. 112 Reemplazo en caso de ausencia	242
Art. 113 De las jornadas de trabajo	
Art. 114 Régimen de licencias y permisos	247
Art. 115 Cesación de funciones de los asambleístas	.248
Sección 2	.250
De las bancadas legislativas	250
Art. 116 Bancadas legislativas y bloques parlamentarios	250
Art. 117 De la unión de varios asambleístas para la constitución de	
bancadas legislativas	.251
Art. 118 Límites a la constitución de bancadas legislativas	251
Art. 119 Plazo de constitución	251
Art. 120 (sic) Forma, requisitos para la constitución de bancada y	
régimen de funcionamiento	251
Art. 121 De la incorporación a su bancada legislativa de los asambleístas	
que adquieran dicha condición con posterioridad a la sesión de instalación	
de la Asamblea Nacional	.252
Art. 122 Igualdad de derechos entre las bancadas legislativas	.252
Art. 123 Coordinación entre bancadas	252
Sección 3	.253
Grupos parlamentarios y grupos de amistad	253
Art. 123.1 Grupos temáticos parlamentarios y grupos	
interparlamentarios de amistad	253
CAPÍTULO XIII	
De los periodos legislativos, sesiones, debates en el pleno y las	
comisiones especializadas	
Sección 1	
Períodos legislativos	
Art. 124 Períodos Legislativos	
Art. 125 Períodos ordinarios y extraordinarios	
Art. 126 Convocatoria extraordinaria	
Art. 127 Nuevo período extraordinario	
Art. 127.1 Sesiones virtuales	
Art 128 - Suspensión o clausura	258

Sección 2	259
Del orden del día y los debates	259
Art. 129 Notificación, lectura y aprobación del orden del día .	259
Art. 130Debates	261
Art. 131 Actuación en los debates	263
Art. 132 De la alusión a los asambleístas de la Asamblea	
Nacional	263
Art. 133 De la terminación del debate	263
Art. 134 De la suspensión y reanudación del debate	263
Art. 135 Mociones	264
Art. 136 De la discusión de las mociones	264
Art. 137 De los criterios para las mociones	265
Art. 138 De los puntos de orden	266
Art 138.1 Puntos de información	266
Art. 139 De la presentación de mociones por parte de la	
Presidenta o Presidente	266
Art. 140 De la apelación a la Presidencia	266
Art. 141 Grabación de las sesiones	
CAPÍTULO XIV	
De la votación	269
Sección 1	270
De las formas de votación	270
Art. 142 Formas de votación	270
Art. 143 De la proclamación de resultados	
Art. 144 Del registro de votaciones y su publicación	
Art. 145 Reconsideración	
Art. 146 De la comprobación o rectificación de la votación	274
Sección 2	276
De los dispositivos electrónicos	
Art. 147 Asignación de un dispositivo electrónico conectado a	al
sistema de curul electrónica	276
Art. 148 Registro y huella dactilar	277
Art. 148.1 Acceso remoto a la curul electrónica	277
Art. 149 Responsabilidad durante las sesiones	
CAPÍTULO XV	
De la comisión general	279
Art. 150 De la Comisión General	280

CAPÍTULO XVI	
De la transparencia de la información	281
Sección 1	282
Comunicación, publicidad y transparencia de la información	282
Art. 151 Comunicación, publicidad y transparencia de la información	282
Sección 2	286
Del sistema de información legislativa	286
Art. 152 Sistema de Información Legislativa	286
Art. 153 Componentes del Sistema de Información Legislativa	286
Art. 154 Difusión a través de medios	286
Art. 155 Difusión a través del portal Web	286
Art. 156 Respaldos de la información	287
CAPÍTULO XVII	
De la participación ciudadana en la gestión legislativa	288
Art. 157 Participación ciudadana	289
Art. 157.1 Modelo de Gestión y Parlamento Abierto	290
CAPÍTULO XVIII	
Del presupuesto, personal, remuneraciones, viáticos y demás	
emolumentos	291
Art. 158 El presupuesto	
Art. 159 Personal para las y los asambleístas	292
Art. 160 Remuneraciones, dietas, movilización, viáticos y demás	
emolumentos	
Art. 161 Las servidoras y los servidores de la Función Legislativa	295
Art. 161.1 Carrera legislativa	296
CAPÍTULO XIX	
Deberes éticos, prohibiciones y sanciones	297
Art. 162 De los deberes éticos	298
Art 163 Prohibiciones a las y los asambleístas	
Art. 164 Comité de Ética de la Asamblea Nacional	
Art. 165 Atribuciones del Comité de Ética	305
Art. 166 Requisitos y proceso de investigación a cargo del Comité de	
Ética	
Art. 167 Régimen disciplinario del servidor legislativo	309
Art. 168 Faltas y sanciones administrativas	309
Art 169 - Faltas administrativas leves	309

Art. 170 Faltas administrativas graves	
Art. 171 Faltas administrativas muy graves	311
Art. 172. Protocolo de actuación frente al acoso laboral y acoso laboral	0.4.0
con connotación sexual	
Art. 173 Trámite de las Sanciones administrativas	312
Disposiciones especiales	314
Primera (Edecán)	
Segunda (Escolta Legislativa)	
Tercera (Actos Protocolarios)	
Cuarta (Mandatos Constituyentes)	316
Quinta (Personal Legislativo Permanente)	
Disposiciones Transitorias	
Primera (Juramento Presidencial)	
Segunda (Reglamentos Internos)	
Tercera (Reglamentos Internos)	
Cuarta (Proyectos de Ley)	
Quinta (Proyectos de Ley)	
Sexta (Comisiones de Servicios)	
Séptima (Unidad de Técnica Legislativa)	
Octava (Mandatos Constituyentes)	
Novena (Fondo de Cesantía)	
Décima (Funcionarios de Carrera)	
Disposiciones derogatorias	
Primera	
Segunda	
Tercera	321
Cuarta	321
Quinta	321
Sexta	321
Séptima	
Octava	321
Novena	321
Dispositifu fuel	000
Disposición final	
Única	323

Disposiciones en leyes reformatorias	
Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63 de 10 de noviembre de 2009	
Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10 de noviembre de 2020	
Disposición General Primera Irretroactividad y ultraactividad normativa 326 Disposición General Segunda Plazo y término	
de la información con fines prospectivos	
Asesoría)	
procedimientos y trámites de fiscalización y control político	
Disposición Transitoria Séptima Reglamento de la carrera legislativa	
Índice Alfabético 331 A 332	
B	

F		334
G		335
Н		335
1		335
J		336
L		336
М		337
Ν		337
0		337
Р		337
Q		338
R		338
S		339
Τ		340
U		
V		
ĺnd	lice de Concordancias	342
Со	nstitución de la República del Ecuador	343
Со	nvenio 169 de la OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales,	
19	89	345
Ley	/ Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública	345
Ley	/ Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual	345
Ley	/ Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del	
	uador. Código de la Democracia	346
Ley	Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	347
Có	digo Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	347
	digo Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y	
De	scentralización (COOTAD)	347
	digo Orgánico Integral Penal	
	/ Orgánica de Participación Ciudadana	
	digo Orgánico de la Función Judicial	
	/ Orgánica de Servicio Público	
	digo Tributario	
-0		348
Có	digo Civil	349
Có Ley		349 349

Historial de reformas de la Ley Orgánica de la Función Legislativa	352
Reforma 1:	353
Reforma 2:	353
Reforma 3:	353
Reforma 4:	354
Reforma 5:	354
Reforma 6:	354
Reforma 7:	354
Reforma 8:	355
Reforma 9:	355
Reforma 10:	356

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerando:

- **Que,** la Constitución de la República fue publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008:
- **Que,** la Constitución de la República establece que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional;
- **Que,** es necesario que la Función Legislativa disponga de un marco legal para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, mismo que debe hallarse en armonía con el ordenamiento constitucional vigente en el Ecuador;
- **Que,** el artículo 133, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones por ella creadas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente.

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito1 .- Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 126

¹ El artículo 1 de esta ley fue sustituido por el Art. 1 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión Original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 1.- Del objeto y naturaleza.- Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales. /Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa."

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA NACIONAL NATURALEZA, FUNCIONES, CONFORMACIÓN Y SEDE

Art. 2.- Función Legislativa.- La Asamblea Nacional ejerce la Función Legislativa.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 1

- Art. 3.- Naturaleza.- La Asamblea Nacional es unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión.
- **Art. 4.- Conformación².-** La Asamblea Nacional se integra por los siguientes miembros, elegidos para un período de cuatro años:
- 1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional;
- 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo con el último censo nacional de la población:
- 3. Seis asambleístas elegidos en las circunscripciones especiales del exterior; y
- 4. Las y los asambleístas de regiones y de distritos metropolitanos elegidos de conformidad con la lev.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 118, 119

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.

Art. 150.- La Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de la siguiente manera:

- 1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional;
- 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población.

En las circunscripciones electorales que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones; cuando concurran las circunstancias que motiven la subdivisión de circunscripciones electorales, el Conseio Nacional Electoral decidirá su delimitación geográfica garantizando que la diferencia entre asambleístas a elegir en cada nueva circunscripción no sea superior a uno. La delimitación y número de asambleístas de las nuevas circunscripciones deberá constar en la decisión por la que se convoquen las elecciones.

² El artículo 4 de esta ley fue sustituido por el Art. 2 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión Original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 4.- Conformación.- La Asamblea Nacional se integra por los siguientes miembros, elegidos para un período de cuatro años: 1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional. 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población. 3. Asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos y de circunscripción del exterior, elegidos de conformidad con la ley."

En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano.

- 3. Las circunscripciones especiales del exterior elegirán un total de seis asambleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África; y,
- 4. Cada una de las Regiones elegirá dos representantes a la Asamblea.

Art. 5.- Sede³.- La Asamblea Nacional funciona en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito.

De manera excepcional, se reunirá en cualquier parte del territorio nacional o a través de medios telemáticos por convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o por solicitud de las dos terceras partes de sus integrantes, en cuyo caso la convocatoria se realizará en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la solicitud. En este caso y a falta de convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, con la voluntad de las dos terceras partes de sus integrantes, el Pleno podrá autoconvocarse. Dirigirá la sesión la autoridad del Consejo de Administración Legislativa que se encuentre presente en orden de prelación. En ausencia de autoridades quien dirija la sesión será designada o designado o por decisión favorable de la mayoría absoluta.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador.

Art. 118

Código Orgánico Integral Penal.

Art. 336. Rebelión.- La persona que se alce o realice acciones violentas que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legitimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

[...

2. Impida la reunión de la Asamblea Nacional o la disuelva.

[...]

³ El artículo 5 de esta ley fue sustituido por el Art. 3 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión Original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 5.- Sede.- La Asamblea Nacional funcionará en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional, por convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional."

Referencias Legislativas (RL):

El Pleno de la Asamblea Nacional, se ha reunido fuera de su sede:

- Sesión No. 468, 26 de julio de 2017. Guayaquil.
- Sesión No. 540, 9 de octubre de 2018. Guayaquil.
- Sesión Solemne, 10 de septiembre de 2018. Riobamba.
- Sesión Solemne, 25 de julio de 2019. Guayaquil.
- Sesión Solemne, 11 de septiembre de 2019. Riobamba. Día de la República.
- Sesión virtual No. 659, 24 de marzo de 2020. Primera sesión virtual.
- Sesión Solemne, 24 de mayo de 2020. Virtual. Informe a la nación.
- Sesión Solemne, 11 de septiembre de 2020. Virtual. Día de la República.
- Sesión Solemne 11 de septiembre de 2021. Día de la República.
- Sesión Ordinaria 11 de septiembre de 2022. Día de la República.
- Sesión No. 845, 15 de febrero de 2023. Ambato

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN

SECCIÓN 1

DE LOS ÓRGANOS

Art. 6.- Órganos⁴.- Son órganos de la Asamblea Nacional:

- 1. Fl Pleno:
- 2. La Presidencia de la Asamblea Nacional:
- 3. El Consejo de Administración Legislativa, (CAL);
- 4. Las Comisiones Especializadas;
- 5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional:
- 6. Los demás que establezca el Pleno.

Para el cumplimiento de su misión los órganos contarán con la asesoría de las unidades de Técnica Legislativa; de Evaluación y Seguimiento de la Ley; y, de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado.

Los órganos y las unidades técnicas de asesoría serán apoyados por los respectivos procesos sustantivos, adjetivos y asesores del ámbito administrativo, jurídico, comunicacional, de relaciones internacionales, participación ciudadana; y, otros que determine el Consejo de Administración Legislativa.

Referencias internas (RI):

Al Numeral 1: Arts. 7, 8, 9 de esta ley.

Al numeral 2: Art. 12 de esta ley.

Al numeral 3: Art. 13, 14, 15 de esta ley.

Al numeral 4: Arts. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 de esta ley.

Al numeral 5: Arts. 19, 20 de esta ley.

Al numeral 6: Arts. 30, 31 de esta ley.

Reglamento interno (CAL):

- Resoluciones s/n que crean la Escuela Legislativa de la Asamblea Nacional y aprueban sus Estatutos, de 2 de enero de 2013

- Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, Resolución No. CAL-2021-2023-261 de 14 de diciembre de 2021.

⁴ El artículo 6 de esta ley fue sustituido por el Art. 4 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión Original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 6.- De los órganos.- Son órganos de la Asamblea Nacional: 1. El Pleno; 2. La Presidencia de la Asamblea Nacional; 3. El Consejo de Administración Legislativa, (CAL); 4. Las Comisiones Especializadas; 5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; 6. La Unidad de Técnica Legislativa; y, 7. Los demás que establezca el Pleno. / Para el cumplimiento de su misión contará con el apoyo de la Administración General y de la Dirección de Comunicación y de Participación Ciudadana."

SECCIÓN 2

DEL PLENO

Art. 7.- Pleno⁵.- El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.

Para la instalación y funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Durante el desarrollo de las sesiones, por disposición de la Presidenta o Presidente de la Asamblea o a petición de una o más legisladoras o legisladores, se procederá a la constatación del cuórum. De no existir la mayoría absoluta de legisladores, la sesión quedará suspendida de hecho. Para tratar los temas pendientes, se convocará a la continuación de la sesión, de acuerdo con esta Ley.

La inasistencia, ausencia o retraso a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional será sancionada de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo expedido por el Consejo de Administración Legislativa.

⁵ El artículo 7 de esta ley fue sustituido por el Art. 5 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión Original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 7.- Del Pleno.- El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas. / Para la instalación y funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional."

- Art. 8.- Decisiones del Pleno⁶.- La verificación del resultado de las votaciones en los casos que requieren determinadas mayorías, respetará las siguientes reglas:
- 1. Se entenderá por mayoría simple, el voto favorable de la mitad más uno de las y los asambleístas presentes en la sesión del Pleno;
- 2. Será mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno de las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional; y,
- 3. Será Mayoría calificada, el voto favorable de las dos terceras partes de las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional.

Si en el cálculo del número de votos requerido para cada mayoría, el resultado no es un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.

El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes, así como el ejercicio de las otras facultades previstas en la Constitución de la República, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la presente Ley.

La introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados y la declaratoria de interés nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas intangibles, incluida la explotación forestal, serán aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional mediante resolución especial, en dos debates y con el voto favorable de la mayoría calificada, previo el informe favorable de las comisiones respectivas.

⁶ El artículo 8 de esta ley fue sustituido por el Art. 6 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión Original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 8.- Decisiones del Pleno.- El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes, así como el ejercicio de las otras facultades previstas en la Constitución de la República, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la presente Ley. / Se entenderá por mayoría simple el voto favorable de la mitad más uno de las y los asambleístas presentes en la sesión del Pleno; y, por mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno de las y los miembros de la Asamblea Nacional. / La Introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados y la declaratoria de interés nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas intangibles, incluida la explotación forestal, serán aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional mediante Resolución Especial, con la mayoría absoluta de sus integrantes, en dos debates, previo el informe de las comisiones respectivas."

Referencias internas (RI):

Al tercer inciso de este artículo: Arts. 48 y 49 de esta ley.

Tipos de mayorías

Disposiciones relativas a mayoría Simple:

Numeral 21 del artículo 9, 18, 61, 62, 83, 109,7.

Disposiciones relativas a mayoría absoluta:

Arts. 5, 7, 8, 9, 10, 18, 19, 23, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 38, 42, 43, 46, 48, 53, 58.1, 60, 61, 67, 71, 72, 73, 76, 83, 85, 96, 103, 108, 109.7, 124, 129, 135, 142, 145, 150, 151, 164, 166.

Disposiciones relativas a la mayoría calificada.

Arts. 8, Numerales. 11 y 14 del Art. 9; 26, 37, 40, 48, 49, 51, 64, 67, 73, 85, 95, 98, 100, 103, 111, 163, 166.

Disposiciones relativas a la tercera parte:

Art. 51, 73, 87.

Disposiciones relativas a las dos terceras partes:

5, 8, 95.6, 127.

Referencias Legislativas (RL):

Unificación de resoluciones:

- Sesión No. 692 de 26 de enero de 2021. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución Unificado presentado por los Asambleístas Rodrigo Collaguazo y Doris Soliz, respecto de la gestión del Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos (Aprobada)

Disposiciones relativas a plazos y términos

Disposiciones que tratan sobre años:

- 1 año: 42, 64, 66, 78, 98, 100, 107, 114.
- 2 años: 16, 19, 22, 23, 85, 110, 124, 163, 164.
- 3 años: Art. 50, 51.
- 4 años: Art. 4.
- 10 años: Art. 36.
- 25 años: Disposición Transitoria Décima.

Disposiciones que tratan sobre días:

- 180 días: Art. 66.
- 120 días: Art. 67.
- 90 días: Art. 20.1, 50, 51, 58, 61, 102, 114, 171, DT 10.
- 60 días: Art. 31, 60, 73, 102.
- 45 días: Art. 67.
- 30 días: Art. 31, 42, 43, 44, 47, 60, 63, 64, 71, 77, 96, 103, 105, 109.13, 111, 114, 159, 170, DT 3.
- 20 días: Art. 58, 77, 108, DT 3.
- 15 días: Art. 32, 43, 58, 65, 81, 95.2, 95.3, 96, 125, 171.
- 10 días: Art. 35, 36, 44, 59, 75, 76, 80, 81, 90, 91, 103, 108, 109, DT 1.
- 8 días: Art. 23, 47, 169.
- 7 días: Art. 50, 51, 109.12, 109.15.
- 5 días: Art. 30, 31.1, 36, 55, 56, 59, 65, 67, 75, 76, 82, 83, 92, 94, 95.2, 95.3, 95.4, 109.14, 121, 166.
- 4 días: Art. 23, 62.
- 3 días: Art. 35, 36, 37, 46, 56, 65, 80, 88, 89, 92, 95.1, 96, 109.14, 166, 173.
- 2 días: Art. 82, 96, 109.12.

Disposiciones que tratan sobre horas:

- 72 horas: Art. 12, 51, 83, 166.
- 48 horas: Art. 5, 20, 45, 62, 92, 95.4, 129, 144.
- 40 horas: Art. 113.
- 24 horas: Art. 15, 20, 23, 28, 51, 112, 126, 129.
- 12 horas: Art. 112.
- 3 horas: Art. 15, 20, 81.1, 84, 93, 95.5.
- 2 horas: Art. 15, 84, 93, 95.5.
- 1 hora: Art. 84, 93, 95.5, 166.

Disposiciones que tratan sobre minutos:

- 40 minutos: Art. 76.
- 30 minutos: Art. 166.
- 20 minutos: Art. 76.
- 15 minutos: Art. 130.
- 10 minutos: Art. 51, 76, 81.1, 84, 93, 95.5, 130.
- 5 minutos: Art. 130, 132,
- 3 minutos: Art. 129, 138, 138.1, 140, 142.
- 2 minutos: Art. 130.

Art. 9.- Funciones y Atribuciones⁷.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

1. Posesionar a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo, del año de su elección:

⁷ La disposición reformatoria séptima de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443, de 03 de Mayo de 2021, agregó el numeral 24 a esta disposición. [Primera Reforma] El artículo 9 de esta ley fue sustituido por el Art. 7 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión Original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección; 2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República; 3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República; 4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República de la Función Electoral y de Transparencia y Control Social, y pronunciarse al respecto; 5. Participar en el proceso de reforma constitucional; 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados; 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda; 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias; 10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente; 11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; 12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución; 13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia; 14. Elegir a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros; 15. Elegir a la primera Vicepresidenta o Vicepresidente de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros; 16. Elegir a la segunda Vicepresidenta o Vicepresidente de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros; 17. Elegir, de uno en uno, a cuatro vocales de la Asamblea Nacional que integrarán el CAL; 18. Elegir, de fuera de su seno, en binomio, una Secretaria o Secretario y Pro-Secretaria o Pro-Secretario de la Asamblea Nacional, quienes serán abogadas o abogados; 19. Crear comisiones especializadas ocasionales, por sugerencia del CAL; 20. Aprobar la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta ley; y, 21. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos."

- 2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes y de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y esta Ley;
- 3. Elegir, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República;
- 4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o el Presidente de la República, de la Función Electoral y de Transparencia y Control Social y pronunciarse al respecto;
- 5. Participar en el proceso de reforma constitucional;
- 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;
- 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- 8. Aprobar o improbar, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, los tratados internacionales en los casos que corresponda;
- 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público;
- 10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado;

- 11. Autorizar, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite, fundamentadamente;
- 12. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado. Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a las y los jueces de la Corte Constitucional:
- 13. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público; vigilar y evaluar que su ejecución se cumpla bajo los parámetros y condiciones en los que fue aprobado;
- 14. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, de conformidad con esta Ley y con el voto favorable de la mayoría calificada. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, por razones políticas o de conciencia;
- 15. Elegir, entre sus miembros y de uno en uno, bajo criterio de paridad, alternancia de género e interculturalidad, a las autoridades de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes;
- 16. Elegir, de fuera de su seno, en binomio y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, una Secretaria o un Secretario y una Prosecretaria o una Prosecretaria o un Prosecretario de la Asamblea Nacional, quienes tendrán los títulos de abogadas o abogados;
- 17. Elegir, de uno en uno, con el voto favorable de la mayoría absoluta y bajo criterios de paridad de género e interculturalidad, a cinco asambleístas pertenecientes a distintas bancadas, que integrarán el Comité de Ética;
- 18. Crear comisiones especializadas ocasionales, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;

- 19. Aprobar, con el voto favorable de la mayoría absoluta, la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta Ley;
- 20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley;
- 21. Disponer, con fines informativos y con el voto favorable de la mayoría absoluta, la comparecencia ante el Pleno de ministros, secretarios o funcionarios con rango de ministro que ejerzan funciones de rectoría de la política pública, a petición de una bancada legislativa o de un legislador con el apoyo de al menos el 10 % de los miembros de la Asamblea Nacional. La comparecencia de los demás funcionarios, con fines informativos, será dispuesta por mayoría simple a petición de una bancada legislativa o un legislador, con el apoyo de al menos el 5% de los integrantes de la Asamblea Nacional:
- 22. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las leyes y resoluciones aprobadas por el Pleno, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo; y,
- 23. Destituir con el voto favorable de la mayoría calificada a las y los asambleístas, de conformidad con las causales y el procedimiento establecido en esta Lev.
- 24. Designar con mayoría absoluta, posesionar y remover por las causas legales establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y de la Junta de Política y Regulación Financiera.

Referencias internas (RI):

Al Numeral 1: Arts. 32, 33 de esta ley.

Al numeral 2: Arts. 35, 36, 37 de esta ley.

Al numeral 3: Art. 43 de esta ley.

Al numeral 4: Arts. 44, 47 de esta ley.

Al numeral 5: Art. 73 de esta ley.

Al numeral 6: Art. 52 y siguientes de esta ley.

Al numeral 7: Art. 68 de esta ley.

Al numeral 8: Arts. 108, 109 de esta ley.

Al numeral 9: Art. 74 y siguientes de esta ley.

Al numeral 10: Art. 75 y siguientes de esta ley.

Al numeral 13: Arts. 102 - 107 de esta ley.

Al numeral 14: Arts. 96 - 101 de esta ley. / Consulte además el Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Indulto dirigidas a la Asamblea Nacional.

Al numeral 15: Art. 10 de esta ley.

Al numeral 16: Art. 19 de esta ley.

Al numeral 17: Arts, 164 de esta lev.

Al numeral 18: Numeral 3 del Art. 14 de esta ley.

Al numeral 20: Ver la absolución de consulta de la Procuraduría General del Estado. Oficio 17838 de 24 de febrero de 2022, que consta como referencia externa del Art. 14 de esta ley.

Al numeral 21: Art. 8 de esta ley.

Al numeral 23: Art. 163 de esta lev.

Referencias externas (RE)

Al numeral 20:

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 155.- Legitimación activa.- Podrán solicitar dictamen de interpretación constitucional:

2. La Asamblea Nacional, por acuerdo del Pleno.

Referencias Legislativas (RL):

Al numeral 3 de este artículo:

- Sesión Nro. 493, de 6 de enero de 2018. Moción para la elección de la señora María Alejandra Vicuña como Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador. (Aprobada)
- Sesión No. 557, de 29 de noviembre de 2018. Aprobación del Proyecto de resolución que tiene relación con las denuncias que se han hecho públicas, en contra de la Señora Vicepresidenta de la República. (Aprobada)
- Sesión No. 558, de 6 de diciembre de 2018. Moción para aceptar la renuncia irrevocable de la señora María Alejandra Vicuña Muñoz al cargo de Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador. (Aprobada)
- Sesión No. 559, de 11 de diciembre de 2018. Moción para la designación del señor Otto Ramón Sonnenholzner Sper como Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador. (Aprobada)
- Sesión No. 559, de 11 de diciembre de 2018. Moción de reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional referente a la designación de Otto Ramón Sonnenholzner Sper como Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador. (No aprobada).
- El 7 de julio de 2020, señor Otto Ramón Sonnenholzner Sper, renuncia al cargo de Vicepresidente constitucional de la República.
- Sesión Nro. 675, de 10 de julio de 2020. Moción presentada por la asambleísta Ximena Peña para aceptar la renuncia del señor Otto Sonnenholzner Sper al cargo de Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador. (Aprobada)
- En la sesión Nro. 677, de 17 de julio de 2020, se presentaron las siguientes mociones:
- Moción presentada por el asambleísta Rubén Bustamante para la designación de la señorita María Paula Romo Rodríguez como Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador. (No aprobada)
- Moción presentada por la asambleísta Noralma Zambrano para la designación de Juan Sebastián Roldán Proaño como Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador. (No aprobada)
- Moción presentada por la asambleísta Marcia Arregui para la designación de María Alejandra Muñoz Seminario como Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador. (Aprobada)

Al numeral 9 de este artículo (Fiscalización):

Consulte las referencias legislativas que constan a continuación del artículo 85 de esta ley.

Al numeral 10 de este artículo (Requerimientos de información):

Consulte las referencias externas del artículo 75 de esta ley.

Al numeral 11 de este artículo (Enjuiciamiento penal Presidente, Vicepresidente de la República):

- Sesión No. 471, de 25 de agosto de 2017. Moción para autorizar el enjuiciamiento penal del señor ingeniero Jorge David Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, de acuerdo a lo solicitado en el Oficio No 46-SEPPMPPT-CNJ-MJF-2017 de 23 de agosto de 2017. (Aprobada)
- Sesión No. 566, de 8 de enero de 2019. Moción para declarar improcedente y devolver el pedido realizado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional de Garantías Penales, sobre la autorización previa requerida para la iniciación de la causa penal en contra de la ex Asambleista María Alejandra Vicuña Muñoz, quien a la fecha no ejerce las funciones de Asambleista ni de Vicepresidenta de la República. (Aprobada)
- Sesión No. 610, de 31 de julio de 2019: Moción presentada por el Asambleísta Eliseo Azuero para declarar improcedente y devolver el pedido realizado por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, en el que solicita que la Asamblea Nacional se pronuncie sobre el enjuiciamiento penal de los ciudadanos Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge David Glas Espinel. (Aprobada)

Al numeral 12 de este artículo (Posesión máximas autoridades institucionales):

- Sesión No. 531, de 31 de julio de 2018. Posesión del Procurador General del Estado, designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Transición.
- Sesión No. 534, de 4 de septiembre de 2018. Posesión de la Superintendenta de Economía Popular y Solidaria, designada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Transición.
- Sesión No. 549, de 6 de noviembre de 2018. Posesión del Superintendente de Control del Poder del Mercado, designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Transición.
- Sesión No. 554 de 20 de noviembre de 2018. Posesión de los miembros del Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.
- Sesión No. 571 de 29 de enero de 2019. Posesión de los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Transición.
- Sesión No. 574 de 5 de febrero de 2019. Posesión de los Jueces de la Corte Constitucional, designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Transición.
- Sesión No. 575 de 6 de febrero de 2019. Posesión de los vocales suplentes del Consejo Nacional Electoral, designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio
- Sesión No. 582 de 28 de marzo de 2019. Posesión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, designado por el Conseio de Participación Ciudadana y Control Social en Transición.
- Sesión No. 585 de 8 de abril de 2019. Posesión de la Fiscal General del Estado, designada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Transición.
- Sesión No. 588 de 16 de abril de 2019. Posesión del Defensor del Pueblo, designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Transición.
- Sesión No. 590 de 25 de abril de 2019. Posesión de los miembros del Directorio del BIESS, designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.
- Sesión No. 591 de 30 de abril de 2019. Posesión de la Superintendenta de Bancos, designada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.
- Sesión No. 596 de 20 de mayo de 2019. Posesión de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.
- Sesión No. 596 de 20 de mayo de 2019. Posesión de los miembros del Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.
- Sesión Nro. 791 de 11 de agosto de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño para disponer al Presidente de la Asamblea Nacional proceda con la posesión inmediata ante este Pleno, del Señor Raúl Agustín González Carrión, como Superintendente de Bancos. (Aprobada)
- Sesión No. 791 de 11 de agosto de 2022. Reconsideración de la Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño para disponer al Presidente de la Asamblea Nacional proceda con la posesión inmediata ante este Pleno, del Señor Raúl Agustín González Carrión, como Superintendente de Bancos. (No aprobada)
- La jueza Larissa Ibarra, de la Unidad Judicial Multicompetente de la ciudad de Samborondón, en la provincia del Guayas, resolvió una acción de protección para dejar sin efecto la designación de González. Además ordenó que el Presidente de la República remita al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Cpccs) una nueva terna para seleccionar al reemplazo de la anterior superintendenta, cesada en febrero de 2022.
- El 5 de agosto, el Presidente de la República envió una nueva terna al Cpccs, pero ese mismo día el juez Jhon Rodríguez Mindiola, de Yaguachi provincia del Guayas, ordenó que la Asamblea Nacional posesione de inmediato a Raúl González, como el nuevo superintendente.
- El 8 de agosto, el juez Jhon Rodríguez Mindiola revocó la medida cautelar que había concedido tres días antes, aduciendo el desconocimiento de la sentencia de la jueza Larissa lbarra, de Samborondón.
- El 3 de diciembre de 2022, el señor Roberto Romero von Buchwald fue designado por el Cpccs como el nuevo Superintendente de Bancos.

- -El nuevo Superintendente de Bancos fue designado por la mayoría de cuatro consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Cpccs) —Hernán Ulloa, María Fernanda Rivadeneira, Francisco Bravo e lbeth Estupiñán— que fueron destituidos por la Asamblea Nacional, el 18 de noviembre de 2022.
- El 23 de noviembre de 2022, el juez Ángel Lindao, de la Unidad Judicial Multicompetente de La Concordia, en Santo Domingo de los Tsáchilas, suspendió la destitución de los cuatro consejeros del Cpccs.
- Sesión Nro. 826, de 9 de diciembre de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución que rechaza la interferencia de otras Funciones del Estado en las decisiones de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Con fecha: 16 de diciembre de 2022 el juez Ángel Lindao, emite el siguiente auto de verificación de ejecución de sentencia:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA. "En el Juicio No. 23303202201419, hay lo siguiente: [...] 3.- En ejercicio de las atribuciones previstas en Art. 21 de la LOGJCC "La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. ... El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio", con aplicación del criterio del máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional: [...] PRIMERO.- Que la Asamblea Nacional del Ecuador, por intermedio de su presidente, reconozca como legítimas las actuaciones de los señores Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Francisco Lorenzo Bravo Macías, Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ejercicio de su cargo. SEGUNDO.- Que la Asamblea Nacional del Ecuador, por intermedio de su presidente, convoque al Pleno dentro de un plazo de 48 horas, para que se proceda a la posesión de las autoridades que han sido designadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al momento de la concesión de la medida cautelar así como luego de la declaratoria de vulneración de derechos expresada en sentencia, por haberse dispuesto la nulidad absoluta e insubsanable del proceso de juicio político seguido en contra de los afectados y por ende sin efecto jurídico las Resoluciones RL-20212023-112 y RL-2021-2023-115 del 15 y 18 de noviembre de 2022, dictadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, más aun en el caso del Superintendente de Bancos al existir una sentencia de primera instancia de cumplimiento inmediato dentro de la causa Nº 09333-2022-00895 en la que se determinó la nulidad radical del procedimiento de designación del Ing. Raúl González, disponiendo al CPCCS realice un nuevo proceso de designación de esta autoridad ante el cual el Pleno del CPCCS mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de 02 de diciembre de 2022 designó, en virtud de dicho fallo constitucional, al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, como el nuevo Superintendente de Bancos; declarando también la nulidad de la No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de 20 de julio de 2022, donde se designó al Ing. Raúl González; TERCERO.- Que la Asamblea Nacional en el término de 48 horas proceda a colocar la placa conmemorativa en su entrada principal del edifico con la frase "ningún poder del estado está por encima del Control Constitucional", conforme se encuentra ordenado en autos. CUARTO.- Que la Asamblea Nacional bajo las prevenciones señaladas en el Art. 86, num. 4 de la Constitución, Art. 22 num. 4, 5 LOGJCC, se abstenga de dictar actos ulteriores que afecten la ejecución integral de la sentencia, y que se informe a la brevedad posible del cumplimiento de la sentencia y las medidas adoptadas en este auto, esto bajo prevenciones legales de lo establecido en el Art. 22 de la LOGJCC y demás acciones legales que correspondan, para lo cual ofíciese en legal y debida forma."

- El Presidente de la Asamblea convocó al Pleno a la sesión No. 833 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día domingo 18 de diciembre de 2022 a las 20:30, en modalidad VIRTUAL, con el objeto de tratar, como segundo punto del orden del día, la posesión del economista Roberto José Romero Von Buchwald. como primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, con base a lo dispuesto en providencia de 16 de diciembre de 2022 emitida por el Juez Multicompetente del cantón La Concordia, dentro del Proceso No. 23303-2022-01419. (Sesión no instalada)
- Sesión Nro. 834 de 10 de enero de 2023. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para disponer el retiro inmediato de la placa colocada en el transcurso de la vacancia legislativa en las afueras del Palacio Legislativo, por provenir de una decisión judicial dictada al margen de la Constitución y la Ley, decisión que ya rechazamos por representar la falta de institucionalidad en el Estado Ecuatoriano y la clara intromisión a las facultades constitucionales del poder legislativo. (Aprobada)
- Mediante auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de fecha 23 de enero de 2023, dentro de la causa No. 1219-22-EP la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: "3. Destituir a los siete consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Sofía Yvette Almeida Fuentes, Francisco Lorenzo Bravo Macías, Juan Javier Dávalos Benítez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y David Alejandro Rosero Minda, según la responsabilidad individualizada señalada en la sección VI del presente auto. La destitución se dispone en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, normas desarrolladas en los artículos 21, 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por incumplimiento deliberado y sistemático del numeral 4.3 de la sentencia constitucional No. 1219-22-EP/22 emitida el 26 de septiembre de 2022 por esta Corte Constitucional. La destitución opera con efecto inmediato desde la notificación del presente auto."

- El juez del cantón La Concordia, Ángel Lindao, notificó la revocatoria de la medida cautelar contra la Asamblea el 25 de enero de 2023.
- En la sesión No. 836 de 09 de febrero de 2023 fueron posesionados los consejeros y consejeras suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Sesión No. 845 de 16 de febrero de 2023. Posesión del "señor Wilman Gabriel Terán Carrillo, como Vocal Principal del Consejo de la Judicatura, que presidirá dicho organismo al provenir de la Terna propuesta por la Corte Nacional de Justicia".

Al numeral 13 de este artículo (Presupuesto general del Estado):

Consulte las referencias legislativas que constan como concordancias del Art. 103 de esta ley.

Al numeral 14 de este artículo (Amnistías e indultos):

Consulte las referencias legislativas que constan como concordancias de los artículos 98 y 100 de esta ley.

Al numeral 15 de este artículo (Presidencia Asamblea Nacional):

Sesión instalación, de 14 de mayo de 2013. Moción elección asambleísta Gabriela Rivadeneira a la Presidencia de la Asamblea Nacional. (Aprobada)

- Sesión No. 329, de 14 de mayo de 2015. Moción elección de la asambleísta Gabriela Rivadeneira a la Presidencia de la Asamblea Nacional para el período 2015-2017. (Aprobada)
- Sesión de instalación, de 14 de mayo de 2017. Moción de la candidatura del asambleísta José Serrano a la Presidencia de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión No. 505, de 14 de marzo de 2018. Moción de la candidatura de la asambleísta Elizabeth Cabezas a la Presidencia de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión No. 594, de 14 de mayo de 2019. Moción de la candidatura del asambleísta César Litardo como Presidente de la Asamblea Nacional para el período 2019-2021. (Aprobada)
- Sesión instalación, de 14 de mayo de 2021. Moción elección del asambleísta Henry Kronfle a la Presidencia de la Asamblea Nacional para el período 2021-2023. (No aprobada)
- Sesión instalación, de 14 de mayo de 2021. Moción elección del asambleísta Salvador Quishpe a la Presidencia de la Asamblea Nacional para el período 2021-2023. (No aprobada)
- Sesión instalación, de 14 de mayo de 2021. Moción elección de la asambleísta Rina Campain a la Presidencia de la Asamblea Nacional para el período 2021-2023. (No aprobada)
- Reinstalación de la sesión de instalación, 15 de mayo de 2021. Moción de elección del asambleísta Guadalupe Llori como Presidenta de la Asamblea Nacional para el período 2021-2023. (Aprobada)

Al numeral 15 de este artículo (Primera Vicepresidencia Asamblea Nacional):

- Sesión instalación, de 14 de mayo de 2013. Moción de la candidatura de la asambleísta Rosana Alvarado a la Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión No. 329, de 14 de mayo de 2015. Moción de la candidatura de la asambleísta Rosana Alvarado a la Primera Vicepresidencia de la Asamblea Nacional para el período 2015-2017. (Aprobada)
- Sesión de instalación, de 14 de mayo de 2017. Moción de la candidatura de la asambleísta Viviana Bonilla a la Primera Vicepresidencia de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión No. 594, de 14 de mayo de 2019. Moción de la candidatura del asambleísta César Solórzano como Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional 2019-2021. (Aprobada).
- Reinstalación de la sesión de instalación, 15 de mayo de 2021. Moción de la candidatura del asambleísta Virgilio Saquicela como Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional para el período 2021-2023 (Aprobada).

Sesión Nro. 787, de 21 de julio de 2022. Moción para la elección de la Asambleísta Marcela Holguín como Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional. (Aprobada)

Al numeral 15 de este artículo (Segunda Vicepresidencia Asamblea Nacional):

- Sesión instalación, de 14 de mayo de 2013. Moción de la candidatura de la asambleísta Marcela Aguiñaga a la Segunda Vicepresidencia de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión No. 329, de 14 de mayo de 2015. Moción de la candidatura de la asambleísta Marcela Aguiñaga a la Segunda Vicepresidencia de la Asamblea Nacional, para el período 2015-2017. (Aprobada)
- Segunda Vicepresidencia de la Asamblea Nacional, para el período 2015-2017. (Aprobada) - Sesión de instalación, de 14 de mayo de 2017. Moción de la candidatura del asambleísta Carlos Bergmann
- a la Segunda Vicepresidencia de la Asamblea Nacional, para el período 2017-2019. (Aprobada) - Sesión No. 594, de 14 de mayo de 2019. Moción de la candidatura del asambleísta Patricio Donoso como
- Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional, para el período 2019-2021. (Aprobada).

 Reinstalación de la sesión de instalación, 15 de mayo de 2021. Moción de la candidatura del asambleísta
- Bella Jiménez como Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional para el período 2021-2023 (Aprobada). - Sesión Nro. 736 de 28 de octubre de 2021. Moción para la designación de la Asambleísta Yeseña Guamaní
- como Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional para el período 2021-2023 (Aprobada). - Sesión Nro. 787 de 21 de julio de 2022. Moción para la elección del Asambleísta Darwin Pereira como Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional. (Aprobada)

Al numeral 15 de este artículo (Vocalías del Consejo de Administración Legislativa CAL):

Sesión instalación, de 14 de mayo de 2013.

Moción de la candidatura del asambleísta Virgilio Hernández para primer vocal del CAL. (Aprobada) Moción de la candidatura del asambleísta Rocío Valarezo para segunda vocal del CAL. (Aprobada)

- Sesión No. 234, de 22 de mayo de 2013.

Moción de la candidatura del asambleísta Germán Ledesma para tercer vocal del Cal. (Aprobada) Moción de la candidatura del asambleísta Ricardo Moncayo para cuarto vocal del Cal. (Aprobada)

Sesión No. 329, de 14 de mayo de 2015.

Moción de la candidatura del asambleísta Fausto Cayambe para Primer Vocal del CAL para el período 2015-2017. (Aprobada)

Moción de la candidatura del asambleísta Carlos Bergmann para Segundo Vocal del CAL para el período 2015-2017. (Aprobada)

Moción de la candidatura del asambleísta Verónica Arias para Tercera Vocal del CAL para el período 2015-2017. (Aprobada)

Elección del Sr. Diego Salgado como Cuarto Vocal de la Asamblea Nacional para el período 2015-2017. (No aprobada)

Sesión de instalación, de 14 de mayo de 2017.

Moción de la candidatura de la Asambleísta Soledad Buendía como Primer Vocal del CAL. (Aprobada) Moción de la candidatura de la Asambleísta Verónica Arias como Segunda Vocal del CAL. (Aprobada) Moción de la candidatura del Asambleísta Luis Fernando Torres como Tercer Vocal del CAL. (Aprobada)

Sesión No. 455, de 17 de mayo de 2017.

Moción de la candidatura del Asambleísta Patricio Donoso como Cuarto Vocal del CAL. (Aprobada)

- Sesión No. 566, de 8 de enero de 2019.

Moción de la candidatura de la Asambleísta Cristina Reyes, ante la renuncia del asambleísta Luis Fernando Torres, como Tercer Vocal del CAL. (Aprobada)

- Sesión No. 594, de 14 de mayo de 2019

Moción de la candidatura de la asambleísta Ana Belén Marín Primer Vocal CAL período 2019-2021, (Aprobada) Moción de la candidatura del asambleísta Carlos Cambala Segundo Vocal CAL período 2019-2021. (Aprobada) Moción de la candidatura de la asambleísta Cristina Reves Tercer Vocal CAL período 2019-2021. (Aprobada) Moción de la candidatura de la asambleísta Rina Campain Cuarto Vocal CAL período 2019-2021. (Aprobada)

Reinstalación de la sesión de instalación, 15 de mayo de 2021.

Moción de la candidatura del asambleísta Darwin Pereira como Primer Vocal del CAL período 2021-2023. (Aprobada)

Moción de la candidatura de la asambleísta Nathalie Arias como Segunda Vocal del CAL período 2021-2023. (Aprobada)

Moción de la candidatura del asambleísta Ronny Aleaga como Tercer Vocal del CAL período 2021-2023. (Aprobada)

Moción de la candidatura del asambleísta Johanna Moreira como Cuarta Vocal del CAL período 2021-2023 (Aprobada)

Sesión Nro. 787 de 21 de julio de 2022

Moción para la elección del Asambleísta Esteban Torres como Primer Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, (Aprobada)

Al numeral 16 de este artículo (Secretario y Prosecretario):

- Sesión No. 329, de 14 de mayo de 2015. Moción para la elección de la Dra. Libia Rivas como Secretaria General y del Ab. Christian Proaño como Prosecretario General para el período 2015-2017. (Aprobada)
- Sesión de instalación, de 14 de mayo de 2017. Moción para la elección de la Dra. Libia Rivas como Secretaria General y del Dr. Diego Torres como Prosecretario General de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión No. 508, de 10 de abril de 2018. Moción para la elección de la Dra. Belén Rocha como Secretaria General y del Dr. Gonzalo Armas Medina como Prosecretario General de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión Nro. 594, de 28 de octubre de 2020. Moción para la elección del Dr. Javier Rubio como Secretario General y del Dr. Paco Ricaurte como Prosecretario General de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Reinstalación de la Sesión de instalación, de 18 de mayo de 2021. Moción para la elección del Dr. Javier Rubio como Secretario General y del Ab. Marco Llerena como Prosecretario General de la Asamblea Nacional.
- Reinstalación de la sesión de instalación, de 25 de mayo de 2021. Moción para la elección del Dr. Álvaro Salazar como Secretario General y del Dr. Carlos Iglesias como Prosecretario General de la Asamblea Nacional. (Aprobada)

Al numeral 17 de este artículo (Comité de Ética):

- Sesión del Pleno No. 708, de 20 de mayo de 2021. Moción para elegir al asambleísta José Chimbo como miembro del Comité de Ética. (Aprobada)
- Sesión del Pleno No. 708, de 20 de mayo de 2021. Moción para elegir al asambleísta Fredy Rojas como miembro del Comité de Ética. (Aprobada)
- Sesión del Pleno No. 708, de 20 de mayo de 2021. Moción para elegir a la asambleísta Marjorie Chávez como miembro del Comité de Ética. (Aprobada)
- Sesión del Pleno No. 708, de 20 de mayo de 2021. Moción para elegir a la asambleísta Luisa González como miembro del Comité de Ética. (Aprobada)
- Sesión del Pleno No. 708, de 20 de mayo de 2021. Moción para elegir al asambleísta Dalton Bacigalupo como miembro del Comité de Ética. (Aprobada)

Al numeral 18 de este artículo (Comisiones Ocasionales):

Consulte las referencias legislativas que constan como concordancias del artículo 24 de esta ley.

Al numeral 19 de este artículo (Comisiones Permanentes):

- Sesión No. 232 de 17 de mayo de 2013. Moción para para la aprobación de la integración de Comisiones Especializadas Permanentes. (Aprobada)
- Sesión No. 330, de 20 de mayo de 2015. Moción para para la aprobación de la integración de Comisiones Especializadas Permanentes. (Aprobada)
- Sesión No. 455, de 17 de mayo de 2017. Moción para para la aprobación de la integración de Comisiones Especializadas Permanentes. (Aprobada)
- Sesión No. 595, de 16 de mayo de 2019. Moción para para la aprobación de la integración de Comisiones Especializadas Permanentes. (Aprobada)
- Sesión No. 598, de 18 de junio de 2019. Moción presentada por la Asambleísta Ana Belén Marín referente a la designación de las autoridades de las siguientes comisiones: Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social; Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio; Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)
- Reinstalación de la sesión de instalación de 20 de mayo de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Darwin Pereira respecto de la integración de las Comisiones Especializadas Permanentes. (Aprobada)

Al numeral 20 de este artículo (Renuncias máximas autoridades):

- Sesión No. 419, de 8 de noviembre de 2016. Moción para aceptar la renuncia del Dr. Ramiro Alfredo Rivadeneira Silva, al cargo de Defensor del Pueblo.
- Sesión No. 453, de 11 de mayo de 2017. Moción de aceptación de la Renuncia del Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado. (Aprobada)

Al numeral 20 de este artículo:

Solicitud de interpretación constitucional.

- Sesión No. 93 de 18 de febrero de 2011. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para solicitar a la Corte Constitucional la interpretación del Art. 131 (Juicio político ministros de Estado) de la Constitución. (Aprobada) Ver la resolución de la Corte que se encuentra como referencia del Art. 78 de esta ley.
- Sesión No. 524 de 28 de junio de 2018. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para solicitar a la Corte Constitucional la interpretación del primer inciso del artículo 422 (Arbitraje internacional) de la Constitución. (Aprobada)
- La Corte Constitucional mediante dictamen No. 2-18-IC, analizó la solicitud de interpretación presentada por la Asamblea Nacional respecto del artículo 422 de la Constitución, "sobre el alcance de la prohibición para que se celebre tratados, en los que el Estado ceda jurisdicción soberana a instancia de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, cuando se celebran tratados de protección de inversiones en los que las controversias no son contractuales ni comerciales.". La Corte Constitucional rechazó la solicitud de interpretación debido a que ésta no tiene por objeto que se asigne un sentido al artículo 422 de la Constitución, sino que busca un pronunciamiento sobre una circunstancia concreta relativa a su aplicación, lo cual, a juicio de esta Magistratura, es incompatible con la procedencia de una acción de interpretación constitucional.

Delegados de la Función Legislativa para integrar la Comisión Calificadora para la Renovación de los Jueces y Juezas de la Corte Constitucional

- Sesión Nro. 723 de 19 de agosto de 2021. Moción de aprobación de la designación del Dr. Medardo Edison Oleas Rodríguez y del Dr. Luis Alberto Fernández Piedra, como delegados de la Función Legislativa para integrar la Comisión Calificadora para la Renovación de los Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. (Aprobada)
- Sesión Nro. 723 de 19 de agosto de 2021. Moción de reconsideración de la aprobación de la designación del Dr. Medardo Edison Oleas Rodríguez y del Dr. Luis Alberto Fernández Piedra, como delegados de la Función Legislativa para integrar la Comisión Calificadora para la Renovación de los Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. (No aprobada)

Postulantes por la Función Legislativa para la renovación de un tercio de los miembros de la Corte Constitucional

- Sesión Nro. 731 de 11 de octubre de 2021. Moción planteada por la asambleísta Johanna Moreira para la designación de postulantes por parte de la Función Legislativa para la renovación de un tercio de los miembros de la Corte Constitucional. (No aprobada)
- Sesión Nro. 731 de 11 de octubre de 2021. Moción planteada por el asambleísta Luis Almeida para la designación de postulantes por parte de la Función Legislativa para la renovación de un tercio de los miembros de la Corte Constitucional. (Aprobada)
- Sesión Nro, 731 de 11 de octubre de 2021. Moción de reconsideración de la moción planteada por el Asambleísta Luis Almeida para la designación de postulantes por parte de la Función Legislativa para la renovación de un tercio de los miembros de la Corte Constitucional. (No aprobada)

Postulantes por la Función Legislativa para la renovación de un tercio de los miembros de la Corte Constitucional

- Sesión No. 736, de 28 de octubre de 2021. Moción para la designación de tres postulantes por parte de la Función Legislativa para la renovación de un tercio de los miembros de la Corte Constitucional (Aprobada)

Delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública

- Sesión Nro. 736 de 28 de octubre de 2021. Moción para la designación de los dos delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública. (Aprobada)
- Sesión Nro. 806 de 30 de octubre de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Rodrigo Fajardo para la designación de Roberto Javier Basantes Romero como delegado de la Función Legislativa para la Comisión Ciudadana de Selección dentro del Proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública. (Aprobada)

Delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría

- Sesión No. 738 de 11 de noviembre de 2021. Moción para la designación de dos delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado. (No aprobada)
- Sesión Nro. 738 de 11 de noviembre de 2021. Moción de reconsideración de la moción para la designación de dos delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado. (Aprobada)
- Sesión Nro. 738 de 11 de noviembre de 2021. Moción para la designación de María Belén Rocha v Paúl Guaranga como delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado. (No aprobada)
- Sesión Nro. 738, de 15 de noviembre de 2021. Moción para la designación de Santiago Cadena y Nary Galarza como delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado. (Aprobada)
- Sesión Nro. 738, de 15 de noviembre de 2021. Reconsideración de la moción para la designación de Santiago Cadena y Nary Galarza como delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado. (No aprobada)
- Sesión Nro. 806 de 30 de octubre de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Dina Farinango para la designación de Marcos Alexander Ortiz Muñoz como delegado de la Función Legislativa para la Comisión Ciudadana de Selección dentro del Proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado. (Aprobada)

Delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral

- Sesión Nro. 744 de 13 de diciembre de 2021. Moción para la designación de Rubí Paez y Diego Lara como delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. (No aprobada)
- Sesión Nro. 744, de 13 de diciembre de 2021. Moción para la designación de María Fernanda Racines y Diego Lucero Villarreal como delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. (Aprobada)
- Sesión Nro. 806 de 30 de octubre de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Pamela Aguirre para la designación de Martha Lucía Carrillo como delegada de la Función Legislativa para la Comisión Ciudadana de Selección dentro del Proceso de Selección y Designación de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. (Aprobada)

Delegado de la Función Legislativa ante el Comité Nacional de Coordinación Fiscal.

Sesión Nro. 751 de 13 de diciembre de 2021. Moción para la designación de Verónica Ortega como delegada de la Asamblea Nacional para integrar el Comité Nacional de Coordinación Fiscal. (Aprobada)

Al numeral 21 de este artículo (Comparecencias al Pleno de la Asamblea):

- Sesión Nro. 723 de 24 de agosto de 2021. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución del Asambleista Darwin Pereira, que dispone la comparecencia de la ingeniera Tanlly Janela Vera Mendoza, Ministra de Agricultura y Ganadería, ante el Pleno de la Asamblea Nacional con la finalidad de establecer una regulación de manera justa y equilibrada a los precios de los productos de los agricultores. (Aprobada)
- Sesión Nro. 729 de 30 de septiembre de 2021. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para solicitar la comparecencia de las autoridades relacionadas con la seguridad ciudadana ante el Pleno de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión Nro. 734 de 21 de octubre de 2021. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución que dispone la comparecencia de la Superintendente de Bancos Mgs. Ruth Arregui Solano, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para que informe sobre las acciones que se ha tomado ante los problemas de Ciberseguridad del Banco Pichincha ocurrido días atrás. (Aprobada)
- Sesión Nro. 752 de 02 de febrero de 2022. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución que solicita la comparecencia del Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, para que informe sobre el proceso de valoración y eventual venta del Banco del Pacífico, así como la comparecencia del Presidente del Directorio del Banco del Pacífico. (Aprobada)
- Sesión Nro. 763 de 10 de febrero de 2022. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución que dispone la comparecencia del Ministro de Agricultura ante el Pleno de la Asamblea Nacional, con la finalidad de que explique sobre las políticas agropecuarias adoptadas frente a la grave crisis que atraviesan nuestros hermanos agricultores y ganaderos en todo el territorio nacional. (Aprobada)
- Sesión Nro. 834 de 10 de enero de 2023. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución para que comparezcan Ministros de Estado a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, y den cuenta sobre la grave situación ambiental y de salud pública provocada por minería ilegal, tala indiscriminada de árboles y contaminación de fuentes hídricas, que está afectando a la población de las distintas comunidades que habitan dentro del cantón Taisha y sus parroquias. (Aprobada)
- Sesión Nro. 836 de 9 de febrero de 2023. Moción para la aprobación del del Proyecto de Resolución que dispone la comparecencia del Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA, y la Secretaria Técnica de la Circunscripción Territorial Amazónica, y el Ministro de Salud Pública, ante la Comisión Especializada de Derecho a la Salud y Deporte de la Asamblea Nacional. (Aprobada)

Al numeral 23 de este artículo (Destitución asambleístas):

- Sesión Nro. 707 de 10 de mayo de 2021. Moción de censura y destitución del Asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome presentada por el Asambleísta Rodrigo Collaguazo. (Aprobada)

Al numeral 24 de este artículo (Elección de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera):

- Sesión Nro. 727 de 16 de septiembre de 2021. Moción presentada por el Asambleista Mario Ruiz, para No designar a los candidatos enviados por el Presidente de la República para conformar la Junta de política y regulación monetaria por cuanto los señores Guerrón Quintana Pablo Andrés, y Solórzano Andrade Gustavo Paúl, no cumplen con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, libro primero, y además no se establece el periodo que ejercerán las funciones de cada candidato, conforme lo establece la Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero, para la defensa de la dolarización en su disposición transitoria segunda. En tal virtud, al no ser candidatos designados y posesionados por la Asamblea Nacional, corresponde que el señor Presidente Constitucional de la República, envíe a la Función Legislativa una lista con nuevos candidatos para la conformación de la junta de política y regulación monetaria, en un término no mayor a cinco días. (Aprobada)
- Sesión Nro. 727 de 16 de septiembre de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Pabel Muñoz, para No designar a los señores Galo Mauricio Valencia Stacey, Herrera Delgado Rosa María, y Marco Geovany López Narváez, como miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13.1 del COMF. Y solicitar al Presidente de la República remita en un término no mayor de cinco días nuevos candidatos. (Aprobada)
- Sesión No. 732 de 12 de octubre de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Juan Fernando Flores para la elección de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria. (Aprobada)
- Sesión No. 732 de 12 de octubre de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Juan Fernando Flores para la elección de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera. (Aprobada)
- Sesión No. 732 de 12 de octubre de 2021. Moción de reconsideración de las dos mociones presentadas por el Asambleísta Juan Fernando Flores para la elección de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera. (No aprobada)

DE LAS AUTORIDADES

Art. 10.- Designación de las Autoridades⁸.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección, a las diez horas. En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará a sus autoridades. Dicha sesión estará dirigida por los asambleístas nacionales que encabezaron las tres listas con mayor votación a nivel nacional que se encuentren presentes en la reunión, quienes, respectivamente y, en atención al número de votos obtenidos por la lista, ejercerán en su orden, la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades.

En caso de inasistencia a la sesión de instalación, de las v los asambleístas nacionales que encabezaron las listas, asumirá en su lugar, la o el asambleísta siguiente de la respectiva lista.

Las y los funcionarios de la Secretaría General de la Asamblea Nacional brindarán todo el apoyo necesario para la realización de la sesión de instalación.

8 [Segunda Reforma] El artículo 10 de esta ley fue reformado por el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión anterior] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 10.- Designación de las Autoridades.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección, a las diez horas. En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará sus autoridades. Dicha sesión estará dirigida por los tres asambleístas nacionales con mayor votación consolidada que se encuentren presentes en la reunión, quienes, respectivamente, ejercerán la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades. / Para la elección de las autoridades, las y los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades: 1. Presidenta o Presidenta o Vicepresidenta o Vocal; 5. Segundo Vocal; 6. Tercer Vocal; y, 7. Cuarto Vocal. /Las y los cuatro vocales serán elegidos de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas. / En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros; los cuatro vocales serán elegidos por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales antes referidos, éstas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa ya representada en el Consejo de Administración Legislativa, para completar dicho Consejo. / Las y los asambleístas que resulten electos por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional serán posesionados inmediatamente, una vez proclamados los resultados. / La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General serán elegidos por la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional, y serán posesionados de manera inmediata a su elección. / Las autoridades de la Asamblea Nacional durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidas." [Primera Reforma] El artículo 10 de esta ley fue reformado por el Art. 1 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10/11/2009. El texto de la [Versión Original] de la disposición reformada es el siguiente: "Artículo 10.- Designación de las Autoridades.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección, a las diez horas. En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará sus autoridades. Dicha sesión estará dirigida por los tres asambleístas nacionales con mayor votación consolidada que se encuentren presentes en la reunión, quienes, respectivamente, ejercerán la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades. / Para la elección de las autoridades, las y los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades: 1. Presidenta o Presidente; 2. Primera Vicepresidenta o Vicepresidente; 3. Segunda Vicepresidenta o Vicepresidente; 4. Primer Vocal; 5. Segundo Vocal; 6. Tercer Vocal; y, 7. Cuarto Vocal. / Las y los cuatro vocales serán elegidos de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas. / Las y los asambleístas que resulten electos por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional serán posesionados inmediatamente, una vez proclamados los resultados. / La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General serán elegidos por la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional, y serán posesionados de manera inmediata a su elección. / Las autoridades de la Asamblea Nacional durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidas."

Para la elección de las autoridades, las y los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades:

- 1. Presidenta o Presidente:
- 2. Primera Vicepresidenta o Vicepresidente;
- 3. Segunda Vicepresidenta o Vicepresidente;
- 4. Primer Vocal:
- 5. Segundo Vocal;
- 6. Tercer Vocal; y,
- 7. Cuarto Vocal.

Las y los cuatro vocales serán elegidos de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros; los cuatro vocales serán elegidos por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales antes referidos, éstas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa ya representada en el Consejo de Administración Legislativa, para completar dicho Consejo.

Las y los asambleístas que resulten electos por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional serán posesionados inmediatamente, una vez proclamados los resultados.

La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General serán elegidos por la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional, y serán posesionados de manera inmediata a su elección.

Las autoridades de la Asamblea Nacional durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidas.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 121, 123, 124.

Referencias internas (RI):

Arts. 10, 18, 23, 119 de esta ley.

Referencias legislativas (RL):

Consulte las referencias legislativas de los numerales 14-18 del artículo 9 de esta ley.

Referencias Legislativas (RL):

Nota:

- Esta es la única disposición en la ley, en la que se establece una diferencia entre el asambleísta nacional y el provincial, que consiste en que la sesión de instalación estará dirigida por los asambleístas nacionales con mayor votación consolidada que se encuentren presentes.
- La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, del 10 de noviembre de 2009, introdujo una disposición transitoria con el carácter de única, en el sentido de que una vez que entre en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria, el Presidente de la Asamblea Nacional debía convocar a sesión del Pleno para elegir el cuarto vocal del Consejo de Administración Legislativa para ese presente período legislativo.

Art. 11.- Acreditación de las y los asambleístas presentes en la sesión de instalación.- La dirección provisional de la Asamblea Nacional designará, atendiendo a criterios de pluralidad, previa comprobación de sus credenciales e identidad, a una comisión especial formada por cinco asambleístas, cuva función será verificar las credenciales y constatar la identidad de las y los asambleístas electos presentes.

Referencia Externa (RE):

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 1669.- Cuando la resolución de adjudicación de puestos esté en firme, la correspondiente autoridad electoral emitirá las respectivas credenciales, que serán entregadas por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior según corresponda.

La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas correspondiente, firmadas por la presidencia, la secretaría y por la o el candidato electo quien estará habilitado para posesionarse en la función correspondiente.

Art. 167¹⁰.- Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones o publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley.

En el caso de que una autoridad electa falleciera o en caso de ausencia definitiva previo a su posesión, asumirá su dignidad el respectivo binomio o suplente según corresponda, el mismo que será posesionado como principal.

[...]

Referencia interna (RI):

Numerales 9 v 10 del artículo 110 de esta lev.

⁹ Última reforma realizada por el artículo 75 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, de 3 de febrero de

¹⁰ Última reforma realizada por el artículo 76 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, de 3 de febrero de 2020.

DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 12.- De la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional¹¹.- Son funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional:

- 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional en todos los actos;
- 2. Asumir la Presidencia de la República en caso de falta simultánea y definitiva de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, tal como lo dispone el inciso final del artículo 146 de la Constitución de la República;
- 3. Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL;
- 4. Abrir, dirigir, suspender y clausurar los debates de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL;

¹¹ El artículo 12 de esta ley fue reformado por el Art. 9 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 12.- De la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.- Son funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional en todos los actos; 2. Asumir la Presidencia de la República en caso de falta simultánea y definitiva de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, tal como lo dispone el inciso final del artículo 146 de la Constitución de la República; 3. Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL; 4. Abrir, dirigir, suspender y clausurar los debates de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL; 5. Proponer el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL; 6. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados; 7. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno y del CAL; 8. Suscribir, con la Secretaria o Secretario General de la Asamblea Nacional, las actas de las sesiones del Pleno y del CAL; 9. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones del Pleno el debido respeto, y en caso de alteración o perturbación grave provocada o ejecutada por las o los asambleístas, podrá suspender la sesión, y remitirá copias de las actas y videos al CAL para que proceda con la sanción correspondiente; 10. Posesionar a las autoridades y funcionarios designados por la Asamblea Nacional; 11. Principalizar a los asambleístas alternos de las y los asambleístas; 12. Delegar las funciones que considere pertinentes a otros miembros del CAL, otros asambleístas y otros funcionarios administrativos; 13. Nombrar y remover al Administrador General, directores y titulares de las Direcciones y Unidades Administrativas de similar jerarquía que son de libre nombramiento y remoción; 14. Nombrar y remover al personal de la Función Legislativa; 15. Nombrar y contratar a las y los secretarios relatores y prosecretarios relatores de las comisiones especializadas a pedido de la Presidenta o Presidente de la respectiva comisión, quienes no serán asambleístas; 16. Designar al personal de apoyo y asesoría de la Presidencia, de acuerdo a sus necesidades; 17. Ordenar la proclamación de resultados de las votaciones sobre los asuntos sometidos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional y del CAL; 18. Asumir la representación de la Asamblea Nacional ante los organismos internacionales de los que forma parte y designar a los asambleístas que deban representarla en dichos organismos; 19. Otorgar poderes especiales de procuración judicial; 20. Conceder la palabra a las y los asambleístas en el orden en que soliciten, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen; 21. Llamar la atención al asambleísta que se aparte del tema en discusión o usare términos descomedidos e impropios, pudiendo suspender la intervención del mismo cuando no acatare tal disposición; 22. Someter al trámite correspondiente los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, así como los informes y mociones que se presentaren; 23. Dar curso a los asuntos administrativos para que los resuelva el órgano competente; 24. Requerir la asistencia de las y los asambleístas a las sesiones de la Asamblea Nacional; 25. Conceder licencias a las y los asambleístas hasta por treinta días consecutivos. Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Pleno de la Asamblea Nacional; 26. Propiciar mecanismos de corresponsabilidad y diálogo permanente con el Ejecutivo y otros poderes del Estado; y. 27. Ejercer absoluto mando sobre la Escolta Legislativa de la Policía Nacional."

- 5. Proponer el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL;
- 6. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados;
- 7. Cumplir v hacer cumplir las decisiones del Pleno v del CAL:
- 8. Suscribir, con la Secretaria o Secretario General de la Asamblea Nacional. las actas de las sesiones del Pleno y del CAL;
- 9. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones del Pleno el debido respeto, y en caso de alteración o perturbación grave provocada o ejecutada por las o los asambleístas, podrá suspender la sesión, y remitirá copias de las actas y videos al CAL para que proceda con la sanción correspondiente:
- 10. Posesionar a las autoridades y funcionarios designados por la Asamblea Nacional:
- 11. Principalizar a las o los asambleístas suplentes y alternos de las y los asambleístas:
- 12. Delegar las funciones que considere pertinentes a otros miembros del CAL, otros asambleístas y otros funcionarios administrativos;
- 13. Nombrar y remover al Administrador General, directores y titulares de las Direcciones y Unidades Administrativas de similar jerarquía que son de libre nombramiento y remoción;
- 14. Nombrar y remover al personal de la Función Legislativa;
- 15. Nombrar y contratar a las y los secretarios relatores y prosecretarios relatores de las comisiones especializadas a pedido de la Presidenta o Presidente de la respectiva comisión, quienes no serán asambleístas;
- 16. Designar al personal de apoyo y asesoría de la Presidencia, de acuerdo a sus necesidades:

- 17. Ordenar la proclamación de resultados de las votaciones sobre los asuntos sometidos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional y del CAL:
- 18. Asumir la representación de la Asamblea Nacional ante los organismos internacionales de los que forma parte y designar, con criterios de pluralidad, paridad y alternancia de género, a las o los asambleístas que deban representarla en dichos organismos;
- 19. Otorgar poderes especiales de procuración judicial;
- 20. Conceder la palabra a las y los asambleístas en el orden en que soliciten, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen;
- 21. Llamar la atención al asambleísta que se aparte del tema en discusión o usare términos descomedidos e impropios, pudiendo suspender la intervención del mismo cuando no acatare tal disposición;
- 22. Someter al trámite correspondiente los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, así como los informes y mociones que se presentaren;
- 23. Dar curso a los asuntos administrativos para que los resuelva el órgano competente;
- 24. Requerir la asistencia de las y los asambleístas a las sesiones de la Asamblea Nacional:
- 25. Conceder licencias a las y los asambleístas hasta por treinta días consecutivos. Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Consejo de Administración Legislativa, de conformidad con esta Ley:
- 26. Propiciar mecanismos de corresponsabilidad y diálogo permanente con el Ejecutivo y otros poderes del Estado;
- 27. Ejercer absoluto mando sobre la Escolta Legislativa de la Policía Nacional;

- 28. Elaborar la Agenda Parlamentaria Anual con la participación de las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa, presidentes de las comisiones especializadas y representantes de las diversas bancadas legislativas. Esta agenda será presentada en el plazo máximo de sesenta días desde la posesión de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea y será evaluada de manera semestral:
- 29. Designar, por un plazo máximo de ocho días a una Prosecretaria o un Prosecretario General Temporal de entre el personal de la Secretaría General que cumpla los requisitos establecidos en la Ley, en caso de ausencia definitiva del titular; y,
- 30. Contestar las solicitudes y requerimientos formulados por las y los asambleístas en un plazo máximo de setenta y dos horas; y,
- 31. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos de la Función Legislativa.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Al numeral 2: Art. 146. Al numeral 26: Art. 226.

Referencias internas (RI):

Al numeral 3: Art. 128, 150 de esta ley. Al numeral 4: Arts. 133 y 134 de esta ley.

Al numeral 5: Art. 129 de esta ley.

Al numeral 6: Arts. 142-146, 150 de esta ley.

Al numeral 8: Numerales 1, 7 y 13 del Art. 20. Numeral 8 del Art. 27, 28 y Arts. 141, 166 de esta ley.

Al numeral 9: Numeral 21 de este artículo. Art. 131, 170 y 171 de esta ley.

Al numeral 10: Numerales 1 y 12 del Art. 9 de esta ley.

Al numeral 11: Art. 112 de esta ley.

Al numeral 12: Art. 17 de esta ley.

A los numerales 13, 14 y 15.

Al numeral 17: Arts. 142-146 de esta lev.

Al numeral 20: Arts. 130-140 de esta ley.

Al numeral 21: Art. 131, 170, 171 de esta ley.

Al numeral 22: Art. 155, 156 de esta ley.

Al numeral 24: Consulte el Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos (Codificado). (Incluye reformas del 20-09-2016 y 24-102019 al final del documento) (Ver también la Resolución CAL-2019-2021-418 de 18-02-2021 y la Resolución No. 2019-2021-432 de 24-02-2021). Resolución S/N de 18 de noviembre de 2014. Al numeral 25: Art. 114, de esta ley.

Al numeral 27: Disposiciones Especiales primera y segunda de esta ley.

Otras funciones y atribuciones (RI):

Art. 123 de esta ley.

Reglamento Interno (CAL):

Al numeral 28: Resolución de aprobación de la Agenda Parlamentaria Anual 2021-2022. Resolución No. CAL-2021-2023-009 de 20 de junio de 2021.

Al numeral 31: Reglamento de Expedición de Acuerdos y Concesión de Condecoraciones de la Función Legislativa. (Incluye reforma del 05-09-2018 al final del documento). Resolución No. S/N de 27 de julio de 2016.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA (CAL)

Art. 13.- Del Consejo de Administración Legislativa (CAL).-

El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales. Actuará como Secretaria o Secretario del Consejo, la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 122.

Referencia interna (RI):

Art. 22 de esta ley.

Art. 14.- Funciones y atribuciones¹².- El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1. Planificar las actividades legislativas;
- 2. Resolver sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados y establecer, de manera motivada, la prioridad para su tratamiento. Si el proyecto no reúne los requisitos, se notificará con la debida motivación, enunciando las normas y principios jurídicos en lo que se fundamenta;
- 3. Sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de comisiones especializadas ocasionales;

¹² El artículo 14 de esta ley fue sustituido por el Art. 10 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 14.- Funciones y atribuciones.- El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las funciones y atribuciones siguientes: 1. Planificar las actividades legislativas; 2. Establecer la prioridad para el tratamiento de los proyectos de ley; 3. Sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de comisiones especializadas ocasionales; 4. Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto de la Asamblea Nacional; 5. Elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; 6. Conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; 7. Aprobar o modificar, con el voto favorable de cuatro miembros, el orden del día propuesto por la Presidenta o Presidente para el CAL; 8. Imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta ley, con excepción de las reservadas al Pleno; 9. Verificar el cumplimiento de requisitos y pertinencia de las solicitudes de indulto y amnistía; 10. Resolver sobre las fechas en que se fijen los períodos de receso del Pleno de la Asamblea Nacional; y, 11. Las demás previstas en esta ley que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Asamblea Nacional."

- 4. Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto de la Asamblea Nacional;
- 5. Elaborar y aprobar el reglamento orgánico funcional y todos los demás reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- 6. Adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional:
- 7. Aprobar o modificar, con el voto favorable de cuatro miembros, el orden del día propuesto por la Presidenta o el Presidente para las sesiones del Consejo de Administración Legislativa;
- 8. Imponer a las v los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso:
- 9. Verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de indulto humanitario y amnistía;
- 10. Resolver las fechas de los períodos de receso del Pleno de la Asamblea Nacional:
- 11. Coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;
- 12. Establecer la prioridad en el tratamiento de los proyectos de evaluación de las leyes aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con esta Lev:
- 13. Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República;
- 14. Definir, previa motivación, si las sesiones del Consejo de Administración Legislativa tendrán el carácter de públicas o reservadas;

- 15. Autorizar, con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros, la entrega de información relativa a algún punto específico tratado durante las sesiones reservadas:
- 16. Establecer directrices para que, en el tratamiento de todos los proyectos de ley, se apliquen mecanismos y verificadores de participación para la presentación e incorporación de observaciones ciudadanas, en todo el territorio nacional y por parte de los ecuatorianos en el exterior. Estos mecanismos de participación podrán ser físicos o telemáticos;
- 17. Disponer la aplicación de la modalidad de teletrabajo emergente, en caso de existir circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o que lo justifiquen;
- 18. Principalizar, de manera provisional, al asambleísta suplente o alterno según corresponda, sin necesidad de excusa del principal, en casos de ausencia temporal de un o una asambleísta principal por causa judicial debidamente documentada. Mientras dure esta ausencia temporal, el asambleísta principal no percibirá remuneración;
- 19. Devolver, con motivación, las iniciativas de Ley, solicitudes de indulto o amnistía, solicitudes de juicio político y demás requerimientos, cuando los mismos no cumplan con los requisitos constitucionales y legales; y,
- 20. Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.

Referencias externas (RE)

Procuraduría General del Estado (PGE):

"OF. PGE No. 17838 de 24 de febrero de 2022. CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (ART. 225 # 1)

Consulta(s)

ADMINISTRATIVAS

COMPETENCIA ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

"El numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dice: `Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdo, de conformidad con esta Ley", le faculta al Pleno de la Asamblea Nacional, disponer, resolver o adoptar decisiones que son de competencia privativa y exclusiva del Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa, determinadas en el artículo 14 de la norma ibídem?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que confiere al Pleno de la Asamblea Nacional la atribución para "Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta ley", debe ser entendido en armonía y dentro de los límites de las competencias exclusivas que dicha ley expresamente le asigna a cada uno de los órganos de la Función Legislativa, según la naturaleza y fase del respectivo procedimiento de que se trate. En tal virtud, el Pleno de la Asamblea Nacional está facultado para ejercer únicamente las atribuciones y competencias que en forma expresa le confiere a ese órgano la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en los procedimientos que esta regula. Por la misma razón, al Consejo de Administración Legislativa le corresponde ejercer únicamente las atribuciones determinadas por el artículo 14 de la mencionada ley, en concordancia con los artículos 56, 57 primer inciso y 80 ibídem.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos."

Referencias internas (RI):

Al numeral 3: Consulte el listado de comisiones ocasionales, que constan como referencia legislativa en el artículo 24 de esta ley.

Al numeral 5: Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera, de esta ley.

Al numeral 8: Numerales 9 y 21 del Art. 12, Art. 131, 168-173 de esta ley.

Al numeral 9: Arts. 96-101 de esta ley y sus referencias.

Al numeral 10: Arts. 111, 124, 125, 126 de esta ley.

Otras funciones y atribuciones del CAL, previstas en esta ley (RI):

Arts: 16, 17, núm. 14 del Art. 20, 56, 57, 75, 77, 80, 88, 89, 96, 114,119, 158, 159, 173.

Referencias Legislativas (RL) al numeral 10:

Resolución No. CAL-09-13-010. Receso legislativo desde el 17 febrero al 3 de marzo de 2010.

Resolución No. CAL 09-13-026. Receso legislativo desde el 13 al 27 de agosto de 2012.

Resolución No. CAL 09-13-036. Receso legislativo desde el 25 enero al 8 de febrero de 2013.

Resolución No. CAL-2013-2015-055. (Ratificatoria). Receso legislativo desde el 26 diciembre al 31 de diciembre de 2013.

Resolución No. CAL-2013-2015-064. Receso legislativo desde el 10 al 24 de febrero de 2014.

Resolución No. CAL-2013-2015-112. Receso legislativo desde el 4 al 18 de agosto de 2014.

Resolución No. CAL-2013-2015-163. Receso legislativo desde el 18 de febrero al 4 de marzo de 2015.

Resolución No. CAL-2013-2015-181. Reformatoria de la Resolución No. Resolución CAL-2013-2015-163.

Resolución No. CAL-2015-2017-012. Receso legislativo desde el 13 al 27 de agosto de 2015.

Resolución No. CAL-2015-2017-027. Deroga a la Resolución CAL-2015-2017-012. Receso legislativo desde el 20 de agosto al 3 de septiembre 2015.

Resolución No. CAL-2015-2017-080. Receso legislativo desde el 12 al 26 de febrero de 2016.

Resolución No. CAL-2015-2017-109. Suspensión del Receso legislativo a partir de las 24 horas del miércoles 24 de febrero de 2016.

Resolución No. CAL-2015-2017-162. Receso legislativo desde el 15 al 29 de agosto de 2016.

Resolución No. CAL-2015-2017-177. Reforma a la Resolución no. CAL-2015-2017-162. Receso legislativo desde el 15 al 31 de agosto de 2016.

Resolución No. CAL-2015-2017-193. Reforma a la Resolución No. CAL-2015-2017-177. Suspensión del receso legislativo. Nuevas fechas del receso: 15 al 19 de agosto de 2016. 5 al 16 de septiembre de 2016.

Resolución No. CAL-2015-2017-240. Receso legislativo desde el 31 de enero al 19 de febrero de 2017.

Resolución No. CAL-2015-2017-258. Suspensión receso legislativo desde el 15 de febrero de 2017.

Resolución No. CAL-2017-2019-014. Receso legislativo desde el 31 de julio al 14 de agosto de 2017.

Resolución No. CAL-2017-2019-238. Receso legislativo desde el 14 de febrero al 28 de febrero de 2018.

Resolución No. CAL-2017-2019-255. Reforma la Resolución No. CAL-2017-2019-238, y establece como

nueva fecha de receso, desde el 19 de marzo al 2 de abril de 2018. Resolución No. CAL-2017-2019-295. Reforma la Resolución No. Resolución No. CAL-2017-2019-255, y

establece como nueva fecha de receso, desde el 26 de marzo al 9 de abril de 2018. Resolución No. CAL-2017-2019-396. Receso legislativo desde el 15 de agosto al 30 de agosto de 2018.

Resolución No. CAL-2017-2019-436. Reforma la Resolución No. CAL-2017-2019-396.

Resolución No. CAL-2017-2019-584. Receso legislativo desde el 18 de febrero al 1 de marzo de 2019.

Resolución No. CAL-2017-2019-677. Reforma la Resolución No. CAL-2017-2019-584.

Resolución No. CAL-2019-2021-013. Receso legislativo desde el 12 de agosto al 23 de agosto de 2019. Resolución No. CAL-2019-2021-077. Reforma a la Resolución No. CAL-2019-2021-013. Establece como nueva fecha del receso, desde el 19 de agosto al 30 de agosto de 2019.

Resolución No. CAL-2019-2021-0183. Receso legislativo desde el 26 de febrero al 11 de marzo de 2020. Resolución No. CAL-2021-2023-217. Receso legislativo desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el día 30 de diciembre de 2021 (inclusive).

Resolución CAL-2021-2023-612. Receso parlamentario desde el día 12 de septiembre de 2022 hasta el día lunes 26 de septiembre de 2022.

Resolución CAL- 2021-2023-772 de 13 de diciembre de 2022. Receso parlamentario desde el día 19 de diciembre de 2022 hasta el día 02 de enero de 2023 (inclusive).

Procuraduría General del Estado (PGE):

Consulte la absolución de consulta del Procurador General del Estado, que consta como concordancia del Art. 145 de esta ley.

Art. 15.- Convocatoria, cuórum y votación¹³.- El Consejo de Administración Legislativa se reunirá por convocatoria de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional o a solicitud de por lo menos cuatro de sus integrantes.

Las convocatorias a las sesiones del Consejo de Administración Legislativa se realizarán de manera ordinaria con al menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración y, de manera extraordinaria, con por lo menos tres horas de anticipación. El orden del día será publicado en la página web de la Asamblea Nacional.

Las solicitudes de cambio del orden del día de las sesiones del Consejo de Administración Legislativa serán dirigidas a la o el Presidente de la Asamblea Nacional e ingresadas a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, hasta con dos horas de anticipación a la hora prevista en la convocatoria para su celebración.

El cuórum de instalación del Consejo de Administración Legislativa es de cuatro de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán con igual número de votos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional tendrá voto dirimente.

Las sesiones del Consejo de Administración Legislativa serán públicas, a excepción de aquellas que, por la temática que se tratará, requieran ser declaradas como reservadas, previa motivación, lo que será aprobado con el voto de al menos cuatro de sus integrantes.

¹³ El artículo 15 de esta ley fue sustituido por el Art. 11 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 15.- Convocatoria, quórum y votación.- El Consejo de Administración Legislativa se reunirá por convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o a solicitud de por lo menos cuatro de sus integrantes. / El quórum de instalación del Consejo de Administración Legislativa es de cuatro de sus miembros. Sus decisiones las adoptará con igual número. /En caso de empate, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional tendrá voto dirimente."

Las y los integrantes del Consejo de Administración Legislativa que representen a las circunscripciones especiales del exterior podrán participar en las sesiones, de manera telemática, cuando se encuentren en su jurisdicción, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo.

De manera excepcional y conformidad con el reglamento, podrán participar por medios telemáticos, los demás integrantes del Consejo de Administración Legislativa cuando se encuentren en sus jurisdicciones.

DE LAS Y LOS VICEPRESIDENTES Y VOCALES

Art.16.- Vicepresidentas y vicepresidentes¹⁴.- Las vicepresidentas o los vicepresidentes asumirán las funciones que la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, el Pleno de la Asamblea Nacional y el Consejo de Administración Legislativa, les deleguen.

En ausencia temporal o definitiva o de renuncia del cargo de la Presidenta o el Presidente, lo reemplazarán, en su orden, la primera y la segunda Vicepresidenta o el Vicepresidente.

La Asamblea Nacional llenará las vacantes cuando sea el caso, y por el tiempo que falte para completar el período de dos años previsto en la Ley.

Nota:

El segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional, Carlos Bergmann, ante la cesación de funciones del Presidente de la Asamblea Nacional, resuelta por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No. 503 de 9 de marzo de 2018, y ante la ausencia temporal de su primera Vicepresidenta, Viviana Bonilla, asumió temporalmente la Presidencia de la Asamblea Nacional, hasta el 14 de marzo de 2018.

Art. 17.- De las y los vocales.- Las y los vocales participarán en las sesiones del Consejo de Administración Legislativa y tendrán a su cargo aquellas responsabilidades que les fueren encargadas o delegadas por la Presidenta o Presidente, el CAL o el Pleno de la Asamblea Nacional.

Referencia interna (RI):

Numeral 12 del Art. 12 de esta ley.

¹⁴ El artículo 16 de esta ley fue sustituido por el Art. 12 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 16.- De las y los vicepresidentes.- En ausencia temporal de la Presidenta o Presidente lo reemplazarán, en su orden, la primera y la segunda Vicepresidenta o Vicepresidente. / En ausencia definitiva de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, la primera Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá sus funciones hasta la elección de su titular. / Las vicepresidentas o vicepresidentes asumirán las funciones que la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, el Pleno de la Asamblea Nacional y el CAL les deleguen."

DE LA CESACIÓN DE DIGNIDADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 18.- Cesación de funciones de autoridades 15.- La cesación de funciones constituye la terminación definitiva de las actividades inherentes al cargo de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional. Estas autoridades cesarán en sus funciones por los siguientes motivos:

- 1. Cumplimiento del período para el cual fueron elegidas;
- 2. Renuncia a su calidad de asambleístas:
- 3. Renuncia a su dignidad como miembros del CAL;
- 4. Destitución:
- 5. Cesación de funciones como asambleísta por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución y la Ley; y,
- 6. Muerte.

La destitución de autoridades de la Asamblea Nacional prevista en el número 4 de este artículo, requerirá el voto favorable de la mavoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista Ad hoc de cinco miembros designada por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta. Los plazos y el trámite de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional será el mismo establecido en esta Ley para la destitución de asambleístas. La destitución del cargo de las autoridades, no implica destitución del cargo de asambleísta.

¹⁵ El artículo 18 de esta ley fue sustituido por el Art. 13 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 18.- Cesación de funciones de dignidades.- La Presidenta o Presidente, las vicepresidentas o vicepresidentes y los vocales de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los siguientes motivos: 1. Cumplimiento del período para el cual fueron elegidos; 2. Renuncia a su calidad de asambleísta; 3. Renuncia a su dignidad como miembro del CAL; 4. Destitución, conforme al trámite previsto en esta Ley; 5. Cesación de funciones como asambleísta por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución y la Ley; y, 6. Muerte. / En los casos de cesación de funciones, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo hasta que culmine el período de elección."

En caso de que la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional cese en sus funciones como autoridad, previo a finalizar su período como asambleísta, el Pleno de la Asamblea Nacional le asignará una comisión especializada permanente a la cual pertenecerá, a partir del momento en el que deje su cargo de Presidente de la Asamblea Nacional. Esta asignación de comisión se realizará en la siguiente sesión del Pleno convocada y con el voto de la mayoría simple de los integrantes de la Asamblea Nacional.

En los casos de cesación de funciones de los vocales del Consejo de Administración Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo hasta que culmine el período de elección.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Al numeral 5: Art. 105.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Art. 199¹⁶. Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.

Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.

Referencias internas (RI):

Art. 10 de esta ley. Al numeral 1: Art. 23 de esta ley. Al numeral 4: Arts. 168-173 de esta lev.

Referencias legislativas (RL):

Presidencia de la Asamblea Nacional

Asambleísta José Serrano

- Sesión No. 499, de 7 de marzo de 2018. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución sobre la comparecencia del Presidente de la Asamblea Nacional y del Fiscal General del Estado, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, (Aprobada)
- Sesión No. 503, de 9 de marzo de 2018. Moción sobre la cesación de funciones del Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado, y el inicio del juicio político al Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno. (Aprobada)
- Sesión No. 541, de 10 de octubre de 2018. Moción para la aprobación de la designación del asambleísta José Serrano, como miembro de la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización Territorial. (Aprobada)

Nota:

El trámite de destitución previsto en el numeral 4 del artículo 18 de esta ley, al que hacía referencia esta disposición, no encontraba una norma de desarrollo en la ley en vigencia en ese entonces, ni en ninguna otra norma de rango inferior de la Asamblea Nacional. Sin embargo, el Pleno estableció una forma de proceder, en el caso de la cesación del asambleísta José Serrano como Presidente de la Asamblea Nacional, cuyas referencias se señalan líneas arriba.

Asambleísta Flizabeth Cabezas

- Sesión No. 584, de 4 de abril de 2019. Moción presentada por la Asambleísta Ximena Peña para la conformación de la Comisión Multipartidista para investigar la denuncia de la Asambleísta Amapola Naranjo en contra de la Asambleísta Elizabeth Cabezas, la cual estaba integrada por los Asambleístas María Mercedes Cuesta, Fausto Terán y Marcela Aguiñaga. (Aprobada)
- Sesión No. 589, de 18 de abril de 2019, Moción para la aprobación del Informe presentado por la Comisión Multipartidista de Investigación respecto a la denuncia presentada en contra de la Presidenta de la Asamblea Nacional. (No aprobada)
- Sesión No. 589, de 18 de abril de 2019. Moción presentada por el asambleísta José Serrano. 17 (No aprobada) - Sesión No. 589, de 18 de abril de 2019. Moción presentada por la Asambleísta Marcela Aguiñaga. 18 (No

Asambleísta Guadalupe Llori

aprobada)

- Sesión Nro. 772 de 26 de abril de 2022. Moción de aprobación de la Resolución que trata sobre lo resuelto por el Consejo de Administración Legislativa CAL-2021-2023-468 en la Continuación de la Sesión No. 029 del lunes 11 de Abril del 2022. (Aprobada)
- Sesión No. 772, de 26 de abril de 2022. Moción de reconsideración de la aprobación de la Resolución que trata sobre lo resuelto por el Consejo de Administración Legislativa CAL-2021-2023-468 en la Continuación de la Sesión No. 029 del Lunes 11 de Abril del 2022. (No aprobada)
- Sesión No. 772 de 31 de mayo de 2022. Moción previa presentada por el Asambleísta Jorge Abedrabbo para suspender el punto en tratamiento, [...] por la deficiente dirección que bloquea y no da continuidad al debate, por parte la Presidenta Guadalupe Llori, no se tienen los elementos de juicio suficientes, y es necesario para obtenerlos primero establecer las bases de la dirección de esta Asamblea Nacional, aprobando la RESOLUCIÓN EN DEFENSA DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL para que en esta sesión el Pleno de Asamblea Nacional de tratamiento al informe de la Comisión Pluripartidista AD-HOC. En este sentido, corresponderá al Presidente actuante proceder con la calificación de la presente moción y someterla a votación. (Aprobada)
- Sesión Nro. 772 de 31 de mayo de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Marcela Holguín para acoger el Proyecto de Resolución relacionado con el proceso de destitución de la Asambleísta Guadalupe Llori de su cargo como Presidenta de la Asamblea Nacional. (Aprobada)

¹⁷ https://www.youtube.com/watch?v=UoVkwaAR72E&list=PLJiiSWzEuR__oM8E_jPVMgCRObIBWuPI0&index=12

¹⁸ https://www.youtube.com/watch?v=b1RyQ5zg9l0&list=PLJiiSWzEuR_oM8E_jPVMgCROblBWuPl0&index=16

"Artículo 1.- Acoger el informe aprobado por la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc en la Sesión No 006 de fecha 25 de mayo de 2022 y notificado a través de memorandos No. AN-CPAH-2022-0043-M y AN-CPAH-2022-0044M a la asambleísta denunciada, Esperanza Guadalupe Llori Abarca y al asambleísta denunciante Luis Esteban Torres Cobo respectivamente; y, que a través de memorando AN-CPAH-2022-0045-M, la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc difundió y puso en conocimiento de todas y todos las y los señoras y señores asambleístas. Artículo 2.- Destituir a la asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca del cargo de Presidenta de la Asamblea Nacional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 3.- Ordenar al Presidente de la Asamblea Nacional a que de manera inmediata convoque a una siguiente sesión del Pleno de la Asamblea Nacional para que incluya entre los puntos del orden del día la asignación de una Comisión Especializada Permanente a la Expresidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori Abarca. [...]".

- Sesión Nro. 772 de 31 de mayo de 2022. Moción de reconsideración de la moción presentada por la Asambleísta Marcela Holguín para acoger el Proyecto de Resolución relacionado con el proceso de destitución de la Asambleísta Guadalupe Llori de su cargo como Presidenta de la Asamblea Nacional. (No aprobada)
- Sesión No. 774, de 3 de junio de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Luis Almeida para que el Pleno de la Asamblea Nacional asigne a la Asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca a la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad. (Aprobada)

Vicepresidencia de la Asamblea Nacional

Asambleísta Yeseña Guamaní

- Sesión No. 776 de 9 de junio de 2022. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución para la conformación de la Comisión Pluripartidista para sustanciar la denuncia presentada por la Asambleísta Jhajaira Urresta Guzmán en contra de la Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Ludvia Yeseña Guamani Vásquez. (Aprobada)
- Sesión Nro. 786, de 14 de julio de 2022. Moción presentada por el Asambleista Luis Almeida para acoger el informe de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc respecto de la denuncia presentada por la Asambleista Jahaira Estefanía Urresta Guzmán en contra de la Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Asambleista Ludvia Yeseña Guamani Vásquez. (Aprobada)
- Sesión Nro. 786, de 14 de julio de 2022. Reconsideración de la Moción presentada por el Asambleísta Luis Almeida para acoger el informe de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc respecto de la denuncia presentada por la Asambleísta Jahaira Estefanía Urresta Guzmán en contra de la Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez. (No aprobada)

DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 19.- Secretaria o Secretario y Prosecretaria o **Prosecretario General**¹⁹.- La Secretaria o Secretario General v la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional, serán elegidos, en binomio, el mismo día de la instalación de la Legislatura y conforme con la Constitución de la República y esta Ley. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Estarán impedidos de desempeñar otro cargo público a excepción de la docencia universitaria, siempre que su horario lo permita.

La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General podrán ser removidos de su cargo por decisión del Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 121.

Art. 20.- Funciones²⁰.- Son funciones de la Secretaria o del Secretario General de la Asamblea Nacional, o de la Prosecretaria o del Prosecretario cuando haga sus veces:

¹⁹ El artículo 19 de esta ley fue sustituido por el Art. 14 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 19.- De la Secretaria o Secretario y la Prosecretaria o Prosecretario General.- La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional, serán elegidos conforme a la Constitución de la República y esta Ley. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Estarán impedidos de desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita. Podrán ser removidos de su cargo por decisión del Pleno."

²⁰ El artículo 20 de esta ley fue sustituido por el Art. 15 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 20.- Funciones.- Son funciones de la Secretaria o Secretario General de la Asamblea Nacional, o de la Prosecretaria o Prosecretario cuando haga sus veces: 1. Asistir a las sesiones del Pleno y del CAL y levantar las actas de las mismas; 2. Constatar el quórum, por orden de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional; 3. Llevar un registro de los retrasos, ausencias, faltas de las y los asambleístas en las sesiones del Pleno; 4. Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional; 5. Certificar y notificar las decisiones de la Asamblea Nacional y del CAL; 6. Responsabilizarse del manejo y archivo de los documentos de la Asamblea Nacional y del CAL y de su publicación en el Registro Oficial, cuando corresponda; 7. Responsabilizarse de las unidades de Gestión Documental, Archivo y Biblioteca, y Actas; 8. Recibir las mociones que por escrito presenten las y los asambleístas en el curso de las sesiones y leer los documentos que ordene la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional; 9. Poner en conocimiento de las y los asambleístas el orden del día de la sesión del Pleno, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y acompañando los documentos respectivos; 10. Guardar reserva de los asuntos así calificados por el Pleno; 11. Coordinar el trabajo con las Secretarías de las comisiones especializadas permanentes; 12. Distribuir el trabajo a las comisiones especializadas, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el CAL; 13. Responsabilizarse de los servicios de documentación y archivo, así como de la transcripción de las actas; 14. Llevar la correspondencia de la Asamblea Nacional; 15. Coordinar con la Administración General la movilización y traslado de las y los asambleístas para las sesiones del Pleno; y, 16. Cumplir las demás tareas que le asigne la Presidenta o Presidente, el Consejo de Administración Legislativa o resuelva el Pleno de la Asamblea Nacional. / Corresponde a la Prosecretaria o Prosecretario General apoyar a la Secretaria o Secretario General en las funciones a él asignadas y cumplir con las demás que le sean delegadas. / En caso de ausencia temporal o definitiva de la Secretaria o Secretario General, será reemplazado por la Prosecretaria o Prosecretario General."

- 1. Asistir a las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa y levantar las actas de estas;
- Constatar el cuórum por disposición de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional:
- 3. Llevar un registro de los retrasos, ausencias y faltas de las y los asambleístas a las sesiones del Pleno y de las comisiones; el mismo deberá publicarse en la página web de la Asamblea Nacional;
- 4. Constatar la votación y proclamar los resultados por orden de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional;
- 5. Certificar y notificar las decisiones de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
- 6. Responsabilizarse del manejo y archivo de los documentos de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa y de su publicación en el Registro Oficial, cuando corresponda:
- 7. Responsabilizarse de las unidades de Gestión Documental, Archivo y Biblioteca, y Actas;
- 8. Recibir las mociones que las y los asambleístas presenten por escrito, a través del Sistema de Gestión Documental:
- 9. Poner en conocimiento de las y los asambleístas, a través del portal web oficial de la Función Legislativa y de los correos electrónicos institucionales, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación y previa aprobación de la o el Presidente de la Asamblea Nacional, el orden del día y los documentos de respaldo de las sesiones del Pleno.
- 10. Poner en conocimiento de las y los asambleístas, a través del portal web oficial de la Función Legislativa y de los correos electrónicos institucionales, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, las convocatorias para las sesiones ordinarias y tres horas de antelación para las sesiones extraordinarias, el orden del día y los documentos de respaldo de las sesiones del Consejo de Administración Legislativa, previa aprobación de la o el Presidente de la Asamblea Nacional.

- 11. Verificar el cumplimento de los requisitos de procedibilidad de las solicitudes de cambio del orden del día, de acuerdo con las competencias establecidas en la Constitución de la República y la Ley;
- 12. Guardar reserva de los asuntos así calificados por el Pleno;
- 13. Coordinar y dar seguimiento al trabajo de las secretarías de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;
- 14. Distribuir el trabajo a las comisiones especializadas, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración Legislativa;
- 15. Remitir los informes técnico-jurídicos no vinculantes elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa para conocimiento de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;
- 16. Responsabilizarse de los servicios de documentación y archivo, así como de la transcripción de las actas:
- 17. Realizar las correcciones de estilo o de forma en las resoluciones y leyes aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, siempre que no alteren el sentido de los textos y se realice, previa validación de la o el asambleísta ponente:
- 18. Llevar la correspondencia de la Asamblea Nacional;
- 19. Coordinar con la Administración General la movilización y traslado de las y los asambleístas para las sesiones del Pleno, cuando corresponda:
- 20. Dar lectura a las resoluciones y documentos sometidos a conocimiento del Pleno o del Consejo de Administración Legislativa, que la o el Presidente de la Asamblea Nacional disponga; y a los informes para primer y segundo debates de los proyectos de ley, de conformidad con esta Ley; y,
- 21. Cumplir las demás tareas que, en el ámbito de sus competencias, le asignen la Presidenta o el Presidente, el Consejo de Administración Legislativa o resuelva el Pleno de la Asamblea Nacional.

Corresponde a la Prosecretaria o al Prosecretario General apoyar a la Secretaria o al Secretario General en las funciones a él asignadas y cumplir con las demás que le sean delegadas.

Referencias internas (RI):

Art. 28 de esta ley. Al numeral 2: Art. 7

Al numeral 3: último inciso del Art. 23.

Al numeral 4: Art. 8, 142 y siguientes de esta ley.

Al numeral 8: Arts. 135-137, 139 de esta ley.

Al numeral 9: Art. 62, 83, 92, 129 de esta ley.

Al numeral 10: Art. 151 y su concordancia de esta ley.

Al numeral 15: Art. 130 de esta ley.

De las otras funciones de la Secretaría establecidas en esta ley (RI):

Arts.: 51, 55, 56, 80, 89, 135, 143, 149.

Reglamento Interno (CAL):

Al numeral 3: Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos (Codificado). (Incluye reformas del 20-09-2016 y 24-102019 al final del documento) (Ver también la Resolución CAL-2019-2021-418 de 18-02-2021 y la Resolución No. 2019-2021-432 de 24-02-2021). Resolución S/N de 18 de noviembre de 2014.

Referencia Legislativa (RL):

Al numeral 17:

- Sesión No. 646 de 19 de diciembre de 2019. Moción para autorizar al Secretario General, correcciones de forma, renumeración de artículos e integración en un solo texto al Proyecto de Ley Orgánica de Actuación en casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, según lo votado por el Pleno de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión Nro. 647 de 30 de diciembre de 2019. Moción que dispone al Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional remitir al Registro Oficial, para su promulgación, la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria aprobada por la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión Nro. 652 de 22 de enero de 2020. Moción para autorizar al Secretario para que realice las correcciones de forma e integre en un solo texto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, las disposiciones según lo votado por el Pleno de la Asamblea Nacional en el segundo debate y en el tratamiento a la objeción parcial. (Aprobada)
- Sesión Nro. 662 de 14 de abril de 2020. Moción para autorizar a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para que realice las correcciones de forma necesarias al texto del Proyecto de Ley Orgánica de Alimentación Escolar. (Aprobada)
- Sesión Nro. 662 de 14 de abril de 2020. Moción para autorizar a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para que realice las correcciones de forma necesarias al texto del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. (Aprobada)
- Sesión Nro. 676 de 17 de julio de 2020. Moción para que se autorice a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para que realice las correcciones de forma, enumere correctamente o reenumere los artículos, de ser el caso, e integre en un solo texto el Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados. (Aprobada)
- Sesión Nro. 703 de 23 de abril de 2021. Moción para que se autorice al Secretario General para que realice las correcciones de forma, de ser el caso, reenumere los artículos que correspondan e integre en un solo texto del Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio. (Aprobada)
- Al numeral 20:
- Sesión No. 582, de 11 de abril de 2019. Moción presentada por el Asambleísta Héctor Yépez sobre la forma de lectura del Informe No Vinculante a la Objeción Parcial y Parcial por Inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. (Aprobada)
- Sesión No. 658 de 18 de febrero de 2020. Moción presentada por el Asambleísta Esteban Albornoz a fin de que se lean únicamente las conclusiones y recomendaciones del informe No Vinculante a la Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. (Aprobada)

Art. 20.1.- Ausencia de la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario de la Asamblea Nacional²¹.- En caso de ausencia temporal de la Secretaria o del Secretario General, esta o este será reemplazado por la Prosecretaria o Prosecretario General, hasta por un máximo de noventa días.

En caso de ausencia temporal de la Prosecretaria o del Prosecretario General, será reemplazado por cualquiera de los abogados de la Secretaría General, por el plazo máximo establecido en el inciso anterior.

La ausencia de la Secretaria o del Secretario General, o de la Prosecretaria o del Prosecretario General, que supere los noventa días, será considerada ausencia definitiva

En caso de ausencia definitiva de la Secretaria o del Secretario General, la Prosecretaria o el Prosecretario General asumirá la secretaría hasta que el Pleno elija el nuevo secretario titular, cuya designación deberá realizarse en el plazo máximo de noventa días posteriores a quedar vacante el cargo de Secretaria o Secretario General. Para ello, la o el Presidente de la Asamblea Nacional pondrá a consideración del Pleno una terna de profesionales con experiencia comprobada en procedimientos parlamentarios.

En caso de ausencia definitiva de la Prosecretaria o del Prosecretario General, la o el Presidente podrá designar su reemplazo hasta por ocho días, de entre el personal de la Secretaría General luego de lo cual el Pleno deberá designar al titular.

En caso de ausencia definitiva concurrente tanto de la o del Secretario General como de la o del Prosecretario General, asumirá un funcionario de Secretaría designado por la o el Presidente de la Asamblea Nacional, hasta la elección del binomio que asuma la Secretaría General y Prosecretaría General, que se realizará en un plazo máximo de treinta días.

²¹ El artículo 20.1 de esta ley fue agregado por el Art. 16 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES

- **Art. 21.- Comisiones especializadas permanentes y sus temáticas²².-** Son comisiones especializadas permanentes las siguientes:
- **1. De Justicia y Estructura del Estado.-** Que conocerá asuntos e iniciativas legislativas en el ámbito jurisdiccional en todas las materias y aquellas leyes e iniciativas sobre asuntos propios de las distintas funciones y entidades del Estado:
- **2. Del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social.-** Responsable de conocer asuntos e iniciativas legislativas del ámbito laboral público y privado así como de la seguridad social:
- **3. De Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.**Encargada de los asuntos e iniciativas legislativas de la política macroeconómica en sus aspectos fiscales, presupuestarios, tributarios, aduaneros, monetarios, financieros, de seguros y bursátiles;
- **4. De Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.-** Será la responsable de conocer asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con el sector real de la economía y la regulación de los distintos tipos de mercados, servicios, el fomento productivo, la innovación y el emprendimiento:

^{22 [}Segunda Reforma] El artículo 21 de esta ley fue sustituido por el Art. 17 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 21.- Temática de las comisiones especializadas permanentes.- Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: 1. De Justicia y Estructura del Estado; 2. De los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social; 3. Del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control; 4. Del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa; 5. De Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral; 6. De la Biodiversidad y Recursos Naturales; 7. De la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero; 8. De Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio; 9. De Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología; 10. Del Derecho a la Salud; 11. De Participación Ciudadana y Control Social; y, 12. De los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad. 13. De Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.". [Primera Reforma] El artículo 21 de esta ley fue reformado por la Disposición Reformatoria Primera de la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, publicada en el suplemento del R.O. No. 130, de 28 de enero de 2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: Art. 21.- Temática de las comisiones especializadas permanentes.- Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: 1. De Justicia y Estructura del Estado; 2. De los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social; 3. Del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control; 4. Del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa; 5. De Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral; 6. De la Biodiversidad y Recursos Naturales; 7. De la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero; 8. De Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio; 9. De Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología; 10. Del Derecho a la Salud; 11. De Participación Ciudadana y Control Social; y, 12. De los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad."

- **5. De Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.-** Responsable del trámite de instrumentos internacionales, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política internacional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cooperación, comercio exterior, así como asuntos relativo a la movilidad humana y del servicio exterior;
- **6. De Biodiversidad y Recursos Naturales.-** Conocerá asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con las políticas ambientales, de recursos naturales v prevención v mitigación del cambio climático:
- 7. De Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y **Pesquero.-** Responsable de asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política y promoción de la soberanía alimentaria, el sector agropecuario y acuícola;
- 8. De Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.- Encargada de los asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Régimen Especial de Galápagos, así como aquellas relativas a la modificación de la división político-administrativa del país;
- 9. De Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes **Ancestrales.-** Se responsabilizará de los asuntos e iniciativas legislativas en materia de educación, cultura, docencia, investigación, y desarrollo de la ciencia y la tecnología en todos los niveles;
- **10. Del Derecho a la Salud y Deporte.-** Conocerá asuntos e iniciativas legislativas en materia de salud y deporte;
- 11. De Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social.-Se responsabilizará de asuntos e iniciativas legislativas en materia de transparencia y acceso a la información pública así como de promoción de la participación ciudadana en el control social de los asuntos públicos;

- **12. De Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad.-** Conocerá asuntos e iniciativas legislativas en materia de garantías constitucionales, personas desaparecidas, derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y comunas, temas de derechos humanos de los grupos de atención prioritaria excepto niñas, niños y adolescentes y solicitudes de amnistía e indulto por razones humanitarias;
- **13. De Soberanía, Integración y Seguridad Integral.-** Conocerá instrumentos internacionales, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política en materia de defensa, integración regional y seguridad integral del Estado;
- **14. De Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.-** Conocerá, bajo criterio de especialidad y prioridad absoluta, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la protección integral de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos y niveles; y,
- **15. De Fiscalización y Control Político.-** Se responsabilizará de las solicitudes de enjuiciamiento político a las autoridades estatales; los casos de negativa de entrega de información solicitada por las y los asambleístas; los pedidos de fiscalización impulsados por la ciudadanía o por las y los asambleístas que la integran, cuando no competan al ámbito específico de otra comisión; y, los procesos de fiscalización que el Pleno de la Asamblea y el Consejo de Administración Legislativa, le asignen.

Las iniciativas legislativas o de reforma serán asignadas de acuerdo con las temáticas y naturaleza de las comisiones.

Los asuntos, iniciativas legislativas o proyectos de reforma legal que no se circunscriban, de manera estricta a una de las temáticas establecidas en la Ley, serán asignadas a la comisión que tenga mayor afinidad con el tema por tratarse.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador.

Art. 125.

Referencia interna (RI):

Numeral 3 del Art. 14 de esta ley.

Referencia Legislativa (RL):

Al numeral 14:

Consulte las referencias legislativas que constan en la disposición transitoria sexta de esta ley.

Al numeral 15:

- Consulte la referencia legislativa que consta como concordancia del artículo 75 de esta ley.
- En la sesión Nro. 505 de 14 de marzo de 2018, el asambleísta Raúl Tello propuso una solicitud de modificación del orden del día para que conste como punto del orden del día el proyecto de resolución de cambio de autoridades de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- En la Continuación de la sesión 505 de 10 de abril de 2018, el asambleísta Raúl Tello en el uso de la palabra al tratar el punto modificado del orden del día, retiró el proyecto de resolución presentado.²³
- En la sesión Nro. 528 de 17 de julio de 2018, el asambleísta Raúl Tello propuso una solicitud de modificación del orden del día²⁴ para que conste como punto del orden del día la reestructuración de la Comisión de Fiscalización (No aprobada)
- -En la Sesión No. 680 de 27 de agosto de 2020, el asambleísta Héctor Yépez mocionó la aprobación de una resolución con el siguiente contenido: "Artículo 1.- APROBAR el informe de la comisión y CENSURAR al ex asambleísta, Daniel Mendoza Arévalo, al estar incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa durante el ejercicio de su cargo. Artículo 2.- EXIGIR al Presidente de la República, Lenín Moreno Garcés, la remoción de la Ministra de Gobierno, María Paula Romo, por haber ella reconocido durante su comparecencia en la Comisión Multipartidista haber recibido sugerencias de nombres por parte del ex asambleísta investigado que luego fueron designados para ejercer cargos públicos. Artículo 3.- EXIGIR al Presidente de la Asamblea Nacional, César Litardo Caicedo, que en el plazo de cuarenta y ocho horas convoque al CAL y dé trámite a las solicitudes de Juicio Político que han sido presentadas y se encuentran pendientes de calificación por parte del Consejo de Administración Legislativa. Artículo 4.- EXIGIR a la Fiscalía General del Estado que investigue y procese a todos los involucrados en el Gobierno Nacional, la Asamblea Nacional, demás instituciones públicas y sector privado, sobre los escándalos en la salud pública, para lo cual deberá remitirse todo lo actuado por la comisión investigadora. Artículo 5.-DISPONER al señor Presidente de la Asamblea Nacional, asambleísta César Litardo, que en la próxima Sesión del Pleno No. 681, inmediatamente posterior a esta, incluya como punto dos del Orden del Día, el cambio de las y los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político." (Aprobada)
- En la Sesión No. 681 de 9 de septiembre de 2020, el presidente de la Asamblea Nacional, asambleísta César Litardo, hizo constar en el orden del día como segundo punto, el análisis y resolución sobre la restructuración de la Comisión de Fiscalización y Control Político. En esta sesión se presentaron dos mociones: la primera a cargo del legislador Alberto Arias, quien mocionó "Acoger el pronunciamiento vinculante y de cumplimiento obligatorio, emitido por el Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, constante en el oficio No. 100-42 de 8 de septiembre de 2020, y que tiene relación con la restructuración de la Comisión de Fiscalización y Control Político, que en su parte pertinente establece lo siguiente: "En tal virtud, habida cuenta de que no existe norma que prevea la restructuración de las Comisiones permanentes en momentos distintos a los previstos, en la mencionada disposición legal, el Pleno de la Asamblea Nacional, no puede restructurar en ningún otro momento la conformación de la una comisión especializada permanente."(No aprobada). Posteriormente, en el uso de la palabra el legislador José Serrano, mocionó la reestructuración de la Comisión de Fiscalización y establecía como fecha el 15 de septiembre para su integración con delegados de todas las bancadas y fuerzas políticas que actúan en la Asamblea Nacional. (No aprobada). Inmediatamente después en el uso de la palabra, el legislador Héctor Yépez, mocionó la estructuración de la comisión de Fiscalización en el sentido de que sus integrantes sean: Mercedes Serrano y Ramón Terán (PSC); Bairon Valle y Esteban Melo (RC); Luis Pachala y Silvia Vera (CREO); Jorge Corozo y Xavier Casanova (AP); y, Roberto Gómez (IND). En este punto del desarrollo del debate se suspendió la sesión, reinstalándose al día siguiente, es decir el 10 de septiembre, en el que no se aprobó la moción del asambleísta Yépez. A continuación, el asambleísta Fernando Flores, mocionó la aprobación de una resolución que contenía el siguiente texto: "Artículo 1.- El Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, procederá a la reestructuración de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la siguiente manera: - 2 asambleístas representantes de la Bancada del Movimiento Creando Oportunidades (CREO): - 2 asambleístas representantes de la Bancada del Movimiento Alianza País y Aliados: - 2 asambleístas representantes de la Bancada Partido Social Cristiano y Madera de Guerrero: - 1 asambleístas representantes del Movimiento Revolución Ciudadana – 1 asambleísta del denominado "Bloque de Acción Democrática Independiente" – BADI: - 2 asambleísta de la denominada "Bancada de Integración Nacional" – BIN: - 1 asambleístas representantes de los Independientes Artículo 2.- Para lo cual, cada uno de los denominados bloques o bancadas de representación deberán notificar al Consejo de Administración de la Legislatura en el plazo no mayor a 48 horas, los nombres de las y los Asambleístas que conformarán la Comisión de Fiscalización y Control Político en su representación.

²³ https://www.youtube.com/watch?v=ljZEL7-SscE

²⁴ https://www.youtube.com/watch?v=rSpMd1oILC8

Artículo 3.- Una vez conocidos los nombres de los Asambleítas propuestos por los bloques o bancadas el presidente de la Asamblea convocara a una sesión ordinaria de manera inmediata para conocimiento y aprobación del pleno de la Asamblea Nacional de los nuevos integrantes de la comisión de Fiscalización y Control Político Artículo 4.- Para la aplicación de la presente resolución, los nuevos integrantes de la comisión de Fiscalización y Control Político, deberán actuar en concordancia con el Art 23. De la ley Orgánica de la Función Legislativa. (No aprobada). Finalmente, el asambleísta Pabel Muñoz, mocionó la aprobación de una resolución que contenía el siguiente texto: "Artículo 1.- Reestructuración. - Aprobar que el próximo día lunes 14 septiembre se efectúe la reestructuración de los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político, por ser decisión mayoritaria del Pleno de la Asamblea Nacional y ser este el máximo órgano de la Función Legislativa. Artículo 2.- Conformación. - Que la nueva conformación de la Comisión de Fiscalización y Control Político, corresponda a la representación política de la Asamblea Nacional." (Aprobada).

- En la sesión No. 682 de 14 de septiembre de 2020, consta como segundo punto del orden del día, la reestructuración de los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político. El asambleista Pabel Muñoz, mocionó la aprobación de la resolución que contiene en su parte resolutiva el siguiente texto: "Artículo 1. Conformación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político estará integrada, por lo que resta del periodo legislativo 2019-2021, por las y los siguientes asambleistas: 1. Esteban Andrés Melo Garzón. 2. Bairon Leonardo Valle Pinargote. 3. Noralma Elizabeth Zambrano Castro. 4. José Ricardo Serrano Salgado. 5. Mercedes Maritza Serrano. Viteri. 6. Dennis Gustavo Marín Lavayen. 7. Elio Germán Peña Ontaneda. 8. Jaime Fernando Olivo Pallo. 9. Franco Segundo Romero Loayza. 10. Emilio Absalón Campoverde Robles. 11. Abdón Marcelo Simbaña Villareal. Artículo 2. Sustanciación.- Los actuales trámites y solicitudes de enjuiciamiento político calificados por el Consejo de Administración Legislativa y remitidos a la Comisión de Fiscalización y Control Político, para su tratamiento, se seguirán sustanciando sin alteración alguna. (Aprobada)

Referencia externa (RE):

Procuraduría General del Estado (PGE):

Oficio № 10042 Quito, D.M., 08 de septiembre de 2020 Señor Ingeniero César Litardo Caicedo PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL En su despacho.-

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. PAN-CLC-2020-0324 de 4 de septiembre de 2020, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el 7 de los mismos mes y año, mediante el cual formuló la siguiente consulta:

"Concluida la etapa legislativa de integración de las comisiones especializadas permanentes según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa ¿puede el Pleno de la Asamblea Nacional reestructurar en cualquier momento la conformación de una comisión especializada permanente?" [...]

3. Pronunciamiento.-

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 23 de la LOFL y 4 del RCEPO, los asambleistas designados en la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional para integrar las comisiones especializadas permanentes, están sujetos al período de dos años, una vez concluido el cual, deberá aprobarse la nueva integración de las Comisiones Permanentes en la sesión que corresponda. En tal virtud, habida cuenta de que no existe norma que prevea la reestructuración de las comisiones permanentes en momentos distintos a los previstos en la mencionada disposición legal, el Pleno de la Asamblea Nacional no puede reestructurar en ningún otro momento la conformación de una comisión especializada permanente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

Atentamente,

Dr. Íñigo Salvador Crespo PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Nota

Hasta antes de la reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa de noviembre de 2020, las comisiones especializadas permanentes, salvo el caso de la Comisión de Fiscalización, tenían funciones y atribuciones comunes y genéricas, conforme lo establecía el artículo 26 de esta ley. Sin embargo, dos de estas comisiones tenían una o más funciones o atribuciones específicas señaladas de forma expresa en la ley. El primer caso es de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, a la cual le correspondía el tratamiento de los temas relacionados a indultos y amnistías, regulado por la ley de la Función Legislativa. El segundo caso, tenía que ver con la obligación del Ejecutivo de poner en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario de la Asamblea Nacional, en el plazo de 90 días de terminado cada semestre, las modificaciones del Presupuesto, conforme constaba hasta julio de 2020, en el Art. 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 22.- Asambleístas de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político²⁵.- Las y los asambleístas de la Comisión de Fiscalización y Control Político no podrán integran otras comisiones especializadas permanentes u ocasionales, el Conseio de Administración Legislativa o el Comité de Ética. Asumirán sus funciones durante dos años y no podrán ser parte de esta Comisión, en un nuevo período consecutivo.

Las y los asambleístas que integran la Comisión de Fiscalización y Control Político no podrán ser interpelantes dentro de los procesos de iuicio político.

Referencias internas (RI):

Art. 74 y siguientes de esta ley.

Art. 23.- Integración de las comisiones especializadas **permanentes**²⁶.- En la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional, el Pleno aprobará la integración de las comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas integrarán tales comisiones por un período de dos años y podrán ser designados para integrar la misma comisión en el subsiguiente período de dos años hasta completar el total del período legislativo, excepto en el caso de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

²⁵ El artículo 22 de esta ley fue sustituido por el Art. 18 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 22.- Comisión de Fiscalización y Control Político.- La Comisión de Fiscalización y Control Político será permanente y estará integrada por el mismo número de asambleístas que las otras comisiones especializadas permanentes, designados por el Pleno de la Asamblea Nacional. Las y los asambleístas que integren la Comisión de Fiscalización y Control Político deberán integrar otras comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas que integran el Consejo de Administración Legislativa, no podrán formar parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político."

²⁶ El artículo 23 de esta ley fue sustituido por el Art. 19 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 23.- Integración.- En la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional, el Pleno aprobará la integración de las comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas integrarán tales comisiones por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Todas las y los asambleístas pertenecerán a una comisión especializada permanente, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. Sin embargo, las y los asambleístas podrán participar con voz pero sin voto en todas las comisiones, previa comunicación a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada. / En el plazo de hasta 8 días siguientes a su integración, las comisiones se instalarán bajo la coordinación provisional del primer asambleísta designado para esa comisión, y procederán a la elección, por separado, de una Presidenta o Presidente y una Vicepresidenta o Vicepresidente. Si vencido este plazo no se hubiera elegido a cualquiera de esta dignidades, será el Pleno de la Asamblea Nacional el que por mayoría absoluta de sus miembros elija a dichas dignidades. / Las o los vicepresidentes de la Asamblea Nacional y las o los cuatro vocales del Consejo de Administración Legislativa están autorizados para ausentarse de las reuniones de las comisiones cuando así lo requiera el CAL." [Primera Reforma] El artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63 de 10 de Noviembre de 2009, reemplazó el segundo inciso del artículo 23 de la Ley, con el siguiente texto: "En el plazo de hasta 8 días siguientes a su integración, las comisiones se instalarán bajo la coordinación provisional del primer asambleísta designado para esa comisión, y procederán a la elección, por separado, de una Presidenta o Presidente y una Vicepresidenta o Vicepresidente. Si vencido este plazo no se hubiera elegido a cualquiera de esta dignidades, será el Pleno de la Asamblea Nacional el que por mayoría absoluta de sus miembros elija a dichas dignidades.

Todas las comisiones especializadas permanentes estarán integradas por un mismo número de asambleístas. El número de asambleístas que integrarán cada comisión especializada permanente se obtendrá del resultado de la división del número total de asambleístas para el número total de comisiones especializadas permanentes. Cuando del resultado de la operación no se obtenga un número entero, el número de asambleístas restantes integrarán las comisiones especializadas permanentes de conformidad con el orden establecido en el artículo 21.

En el plazo máximo de cuatro días siguientes a su integración, las comisiones se instalarán previa convocatoria y coordinación provisional del primer asambleísta designado para esa comisión y procederán a la elección, por separado, de una presidenta o un presidente y una vicepresidenta o un vicepresidente.

Si transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior, el primer designado no realiza la convocatoria, la o el segundo asambleísta designado asumirá la coordinación, y, en el plazo máximo de veinticuatro horas, realizará la convocatoria. De no hacerlo, la comisión por iniciativa de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá autoconvocarse, se instalará y escogerá un coordinador ad hoc a efectos de elegir sus autoridades. La sesión de elección de autoridades no podrá ser suspendida.

La no elección de las autoridades de las comisiones especializadas permanentes en el plazo máximo de ocho días desde su integración, habilita al Pleno de la Asamblea Nacional a designar a las referidas autoridades, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Todas las y los asambleístas pertenecerán a una comisión especializada permanente, a excepción de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional.

Las y los asambleístas podrán participar con voz pero sin voto, en todas las comisiones, previa comunicación a la Presidenta o al Presidente de la comisión especializada.

Las o los Vicepresidentes de la Asamblea Nacional y las o los cuatro vocales del Conseio de Administración Legislativa están autorizados para ausentarse de las reuniones de las comisiones cuando así lo requiera el Consejo de Administración Legislativa.

Referencias internas (RI):

Arts. 10, 21, 130 de esta lev.

Referencias legislativas (RL):

- Consulte las referencias legislativas que constan como concordancia del numeral 19 del artículo 9 de esta lev.

Art. 24.- Comisiones especializadas ocasionales²⁷.- El Consejo de Administración Legislativa o las y los asambleístas, podrán proponer la creación de comisiones especializadas ocasionales, siempre y cuando motiven la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes.

Las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales y estarán conformadas por un número impar no mayor a siete integrantes, serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración, que podrá ser prorrogado por el Consejo de Administración Legislativa por una sola vez. En ningún caso las comisiones especializadas ocasionales funcionarán por más de doce meses, incluyendo con los tiempos de la prórroga.

Si vencido el plazo adicional, la comisión especializada ocasional no cumplió con los fines de su creación, el Consejo de Administración Legislativa, con resolución, remitirá el trámite, a ella responsabilizado, a la comisión especializada más idónea, en virtud de la temática.

²⁷ El artículo 24 de esta ley fue sustituido por el Art. 20 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 24.- Comisiones especializadas ocasionales.- El Consejo de Administración Legislativa propondrá la creación de comisiones especializadas ocasionales, que serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional, y terminarán cuando se cumplan los fines para los cuales fueron creadas."

Las y los asambleístas no podrán pertenecer, de manera simultánea, a más de una comisión especializada ocasional.

Referencias internas (RI):

Numerales 18 y 19 del Art. 9 de esta ley. Numeral 3 del Art. 14 de esta ley.

Reglamento interno (CAL):

Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales. Resolución No. CAL-2019-2021-430 de 24 de febrero de 2021.

Referencias Legislativas (RL):

Enmienda Constitucional

 Sesión No. 298, de 11 de noviembre de 2014. Moción para la aprobación de la integración de la Comisión Especializada Ocasional para el tratamiento de la solicitud de Enmienda Constitucional. (Aprobada)

Dhruv

- Sesión No. 314, de 5 de febrero de 2015. Moción para la aprobación de la conformación de una Comisión Especial para que se encargue de analizar el caso de los helicópteros Dhruv adquiridos por el Estado ecuatoriano. (Aprobada).

Chevron-Texaco.

- Sesión No. 331, de 2 de junio de 2015. Moción para la aprobación de la integración de la Comisión Especializada Ocasional para auditar y fiscalizar las acciones de la empresa multinacional Chevron-Texaco.

AAMPETRA

- Sesión No. 468, 26 de julio de 2017. Moción para la aprobación e integración de la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA.
- Sesión No. 472, 29 de agosto de 2017. Moción para la reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la integración de la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA.
- Sesión No. 472, de 31 de agosto de 2017. Moción para la reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la integración de la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA. - Sesión No. 555, 22 de noviembre de 2018. Moción para la aprobación del Informe presentado por la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA.

Consejo Consultivo Tránsito

- Sesión No. 472, 29 de agosto de 2017. Moción para la aprobación de la integración de la Comisión Especializada Ocasional para coordinar, evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades del Consejo Consultivo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre. Tránsito.
- Sesión No. 472, de 31 de agosto de 2017. Moción para la aprobación de la inclusión de la Asambleísta
 Ana Belén Marín en la Comisión Especializada Ocasional para coordinar, evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades del Consejo Consultivo.
- Sesión No. 472, de 31 de agosto de 2017. Moción para la aprobación de la integración de la Comisión Especializada Ocasional para coordinar, evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades del Consejo Consultivo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional de 15 de agosto de 2017.
- Sesión No. 472, de 31 de agosto de 2017. Moción de reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la integración de la Comisión Especializada Ocasional presentada por la Asambleísta Elizabeth Cabezas
- Sesión No. 527, 12 de julio de 2018. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución para la reestructuración de la Comisión Especializada Ocasional para coordinar, evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de responsabilidades del Consejo Consultivo previsto en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito.

Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres

- Sesión No. 472, 29 de agosto de 2017. Aprobación de la integración de la Comisión Especializada Ocasional para el tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.
- Sesión No. 472, de 31 de agosto de 2017. Moción previa presentada por la Asambleísta Mónica Alemán.
- Sesión No. 472, de 31 de agosto de 2017. Moción para la aprobación de la integración de la Comisión Especializada Ocasional para el tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.
- Sesión No. 487, de 26 de Noviembre de 2017. Moción de aprobación del Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres. (Aprobada)
- Sesión No. 486, de 28 de noviembre de 2017. Moción de reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No. 487 respecto de la Aprobación del Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres. (Aprobada)
- Sesión No. 486, de 28 de noviembre de 2017. Moción de aprobación del Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres. (Aprobada)

Personas desaparecidas

- Sesión No. 491, 27 de diciembre de 2017. Moción para la aprobación de la Integración de la Comisión Especializada Ocasional para atender los casos de personas desaparecidas.
- Sesión No. 524, de 3 de julio de 2018. Moción para que la Comisión Ocasional pueda tratar proyectos de reforma, proyectos de ley que tengan que ver exclusivamente con casos de desaparecidos en el país. (Resolución CAL-2017-2019-333, de 07 de mayo de 2018).

Sesión No. 623 de 24 de octubre de 2019. Moción de aprobación del Proyecto de Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas. (Aprobada)

Jubilados

- Sesión No. 491, 27 de diciembre de 2017. Moción para la aprobación de la integración de la Comisión Especializada Ocasional para vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Estado con los jubilados.
- Sesión No. 509, 17 de abril de 2018. Moción para la aprobación de la conformación de la Comisión Especializada Ocasional para vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Estado con los Jubilados.
- Sesión No. 556, 27 de noviembre de 2018. Moción sobre las renuncias a la Comisión Especializada Ocasional para vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados y la inclusión del Asambleísta Elio Peña.

Consulta Popular del 4 de febrero de 2018.

- Sesión No. 498, 15 de febrero de 2018. Moción para la aprobación de la integración de la Comisión Especializada Ocasional para el trámite de las leyes de aplicación de las preguntas 3 y 6 de la consulta popular efectuada el 4 de febrero de 2018.
- Sesión No. 656, de 6 de febrero de 2020. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución que conforma una Comisión Ocasional de seguimiento del Decreto Ejecutivo No. 169 del 27 de septiembre de 2017 y el cumplimiento de los resultados de la pregunta 5 de la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018. (Aprobada)

Seguridad fronteriza

- Sesión No. 509, 17 de abril de 2018. Moción para la aprobación de la conformación de la Comisión Especializada Ocasional de Seguridad Fronteriza.

Caso Jorge Gabela (+)

Sesión No. 524, de 28 de junio de 2018. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución presentado por la Asambleísta María José Carrión, respecto de la investigación de la muerte del General Jorge Fernando Gabela Bueno, ex Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. (Aprobada)

- Sesión No. 525, 5 de julio de 2018. Moción para la aprobación de la Conformación de la Comisión ocasional multipartidista para el análisis de toda la documentación relacionada con la muerte del General Jorge Fernando Gabela Bueno, ex Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. (Aprobada)
- Sesión No. 554, 20 de noviembre de 2018. Moción para la aprobación del Informe Final de Mayoría presentado por la Comisión Especializada Ocasional Multipartidista para el análisis de toda la documentación relacionada con la muerte del General Jorge Fernando Gabela Bueno, Ex Comandante General de la Fuerza Aérea. (Aprobada)
- Mediante sentencia No. 2366-18-EP/23 de 9 de febrero de 2023, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por la Defensoría del Pueblo en contra de la sentencia de 1 de agosto de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso de acceso a la información pública No. 17460-2018-00585 por evidenciar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En la acción del proceso de origen, la Defensoría del Pueblo requirió el informe final elaborado por el Comité Interinstitucional creado para conocer, investigar, analizar y pronunciarse sobre la denuncia de la señora Patricia Ochoa Santos en torno a la muerte del general Jorge Fernando Gabela Bueno, excomandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Tras declarar la vulneración de derechos, la Corte realizó un análisis de mérito, dispuso medidas de reparación y efectuó consideraciones respecto al derecho y la garantía de acceso a la información pública, así como sobre el derecho a la verdad.

Renuncias comisiones ocasionales

- Sesión No. 528, 17 de julio de 2018. Moción respecto de las Comisiones Especializadas Ocasionales presentada por el Asambleísta Fernando Burbano.

Niñez y adolescencia

- Sesión No. 543, 11 de octubre de 2018. Moción para la aprobación de la Resolución CAL-2017-2019-411, emitida por el Consejo de Administración Legislativa, el 11 de julio de 2018, referente a la creación de una Comisión Especial Ocasional para atender temas y normas sobre niñez y adolescencia.
- Sesión No. 556, 27 de noviembre de 2018. Moción sobre las renuncias a la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre Niñez y Adolescencia.
- Sesión No. 625, de 21 de octubre de 2019. Moción para aceptar las peticiones de las Asambleístas Gloria Astudillo Loor y Gabriela Larreátegui Fabara, como integrantes de la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre Niñez y Adolescencia. (Aprobada)

Zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016.

- Sesión No. 588, de 16 de abril de 2019. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución para la creación de la Comisión Especializada Ocasional para vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Estado, relacionadas con la planificación, construcción, reconstrucción; así como reactivación productiva de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016.

Enmiendas Constitucionales

 Sesión No. 627, de 24 de octubre de 2019. Moción de Conformación de la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas Constitucionales. (Aprobada)

Paro nacional del 02 al 13 de octubre de 2019.

- Sesión No. 627, de 24 de octubre de 2019. Moción de Conformación de la Comisión Ocasional Multipartidista que investigue los hechos relacionados con el paro nacional del 02 al 13 de octubre de 2019. (Aprobada)
- Sesión No. 645 de 18 de diciembre de 2019. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para el tratamiento del Informe remitido por la Comisión Especial Ocasional Multipartidista que investigó los hechos relacionados con el paro nacional del 02 al 13 de octubre de 2019. (Aprobada)

Enmiendas Constitucionales-

- Sesión Nro. 712 de 25 de junio de 2021. Moción para la aprobación de la creación e integración de la Comisión Especializada Ocasional para el tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuentan con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional. (Aprobada)
- Sesión Nro. 712 de 25 de junio de 2021. Moción para la aprobación de la creación e integración de la Comisión Especializada Ocasional para el tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuentan con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional. (Aprobada)
- Sesión Nro. 712 de 25 de junio de 2021. Moción de reconsideración de la aprobación de la creación e integración de la Comisión Especializada Ocasional para el tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuentan con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional. (No aprobada).

Paro Nacional del 13 al 30 de junio de 2022

- Sesión Nro. 799 de 27 de septiembre de 2022. Moción de aprobación del Informe del Proceso de Fiscalización y Control Político, respecto a los hechos relacionados con el Paro Nacional del 13 al 30 de junio de 2022, sobre las medidas adoptadas durante las jornadas de protesta, los hechos de violencia que constituyen infracciones y los acuerdos establecidos entre el gobierno y las organizaciones indígenas y sociales.
- Sesión No. 784 de 5 de julio de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Esther Cuesta para exhortar al Defensor del Pueblo para que constituya una Comisión Especial que realice una investigación defensorial respecto de los hechos ocurridos en el Ecuador desde el 13 de junio de 2022, en el marco del paro nacional convocado por las organizaciones sociales e indígenas. (Aprobada)

Concesiones Mineras y Petroleras

- Sesión Nro. 732 de 17 de febrero de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Mario Ruiz para que se apruebe la creación de la Comisión Especializada Ocasional para la Revisión del Otorgamiento de Concesiones Mineras y Petroleras y de los Contratos suscritos por el Estado y su Impacto en las Comunidades. (No aprobada) - Sesión Nro. 732 de 17 de febrero de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Washington Varela para que se archive la propuesta de creación e integración de la Comisión Especializada Ocasional de Minería para la Revisión del Otorgamiento de Concesiones Mineras y Petroleras y de los Contratos suscritos por el Estado y su Impacto en las Comunidades. (No aprobada)
- Sesión Nro. 785 de 27 de octubre de 2022. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución para que la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales analice la migración de contratos de servicios petroleros a contratos de participación, en razón de la derogatoria del Decreto 095 de 07 de julio del 2021. (Aprobada)
- Sesión Nro. 845 de 16 de febrero de 2023. Moción presentada por el Asambleísta Washington Varela para aprobar el otorgamiento de prórroga de plazo de 45 días a la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, para presentar al Pleno de la Asamblea Nacional, el Informe sobre el análisis técnico de los contratos de prestación de servicios, de los contratos de participación y de la migración de contratos de servicios petroleros a contratos de participación. (Aprobada)

Seguridad Social

- Sesión Nro. 803 de 13 de octubre de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para que la Asamblea Nacional cree la Comisión Especializada Ocasional sobre análisis de situación actual y proyecciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (Aprobada)
- Sesión Nro. 840 de 12 de enero de 2023. Moción de aprobación de la integración de la Comisión Especializada Ocasional sobre Análisis de Situación Actual y Proyecciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por siete asambleístas de las diferentes bancadas: Joel Eduardo Abad Verdugo, Rafael Lucero Sisa, Byron Vinicio Maldonado Ontaneda, Ronal Eduardo González Valero, Patricia Montserrat Mendoza Jiménez, Luis Fernando Almeida Morán, y Luis Anibal Marcillo Ruiz. (No aprobada)

Caso María Belén Bernal Otavalo (+)

- Sesión Nro. 799 de 27 de septiembre de 2022. Aprobación del texto final del Proyecto de Resolución para la creación de la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso María Belén Bernal Otavalo (+), (Aprobada)
- Sesión Nro. 800 de 28 de septiembre de 2012. Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño para que toda la información e intervenciones de las y los legisladores que se obtengan en esta sesión, respecto de la investigación del femicidio de la Abogada María Belén Bernal, sea trasladada a la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso María Belén Bernal Otavalo. (Aprobada)
- Sesión Nro. 812 de 17 de noviembre de 2022. Moción de aprobación de la Resolución que acoge el Informe No Vinculante por la Verdad, Justicia y Reparación del Caso María Belén Bernal Otavalo (+). (Aprobada)
- Sesión Nro. 812 de 17 de noviembre de 2022. Moción de reconsideración de la Aprobación de la Resolución que acoge el Informe No Vinculante por la Verdad, Justicia y Reparación del Caso María Belén Bernal Otavalo (+). (No aprobada)

Escasez de medicamentos

- Sesión Nro. 812 de 17 de noviembre de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Marcos Molina para la Aprobación del Informe de actualización respecto de la vigencia de la situación de escasez de medicamentos necesarios para el tratamiento de las personas con discapacidad y con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, así como la situación de la atención hospitalaria y el abastecimiento del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos en el Sistema Nacional de Salud, dispuesto por el Pleno de la Asamblea Nacional mediante resolución RL-2021-2023-065, aprobado por la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y el Deporte. (Aprobada)

Enmienda constitucional

- Sesión Nro. 830 de 15 de diciembre de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Isabel Enrriquez para aprobar y ratificar la conformación de la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuentan con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional No. 4-22-RC/22, de fecha 12 de octubre de 2022. (Aprobada)

FI Gran Padrino.

- Sesión Nro. 838 de 18 de enero de 2023. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución para crear la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y la lucha contra la corrupción, en el caso denominado El Gran Padrino. (Aprobada)
- Sesión Nro. 846 de 21 de febrero de 2023. Moción para la aprobación de la prórroga de diez días con la finalidad de aue la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, la Justicia y la Lucha contra la Corrupción en el caso denominado El Gran Padrino, cumpla con el encargo dispuesto en la Resolución RL-2021-2023-133. (Aprobada)

Art. 25.- Reglamento²⁸.- Las comisiones especializadas se rigen por la Constitución, la presente Ley, el reglamento correspondiente y demás normativa interna aplicable. Lo que no se encuentre establecido de manera expresa, seguirá las mismas reglas que se aplican en las sesiones del Pleno.

Reglamento interno (CAL):

Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales. Resolución No. CAL-2019-2021-430 de 24 de febrero de 2021

- **Art. 26.- Funciones de las comisiones especializadas permanentes²⁹.-** Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes:
- 1. Designar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente, de entre sus miembros, bajo criterios de paridad y alternancia de género, quienes durarán dos años en sus funciones;
- 2. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional; podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes, conforme el análisis realizado:

²⁸ El artículo 25 de esta ley fue sustituido por el Art. 21 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 25.- Reglamento.- Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales se regirán por el reglamento correspondiente y demás normativa interna aplicable, expedida por el Consejo de Administración Legislativa."

^{29 [}Segunda Reforma] El artículo 26 de esta ley fue sustituido por el Art. 22 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 26.- De las funciones de las comisiones especializadas permanentes.- Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes: 1. Designar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de entre sus miembros; 2. Discutir, elaborar, y aprobar por mayoría absoluta los informes a los proyectos de ley previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional, pudiendo reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de la ley; 3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria; y, 4. Otras que les asignen el Pleno de la Asamblea Nacional y el Consejo de Administración Legislativa. / Las comisiones adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta de sus integrantes. / En caso de que las comisiones especializadas se conformen con números pares, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente." [Primera Reforma] El Art. 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó el numeral segundo del artículo 26 en el siguiente sentido: "Art. 3.- Sustitúyase el numeral segundo del artículo 26, por el siguiente: "2. Discutir, elaborar, y aprobar por mayoría absoluta los informes a los proyectos de ley previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional, pudiendo reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de la ley;". [Versión original de la LOFL] El texto del numeral segundo del Art. 26 de la versión original de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 642, de 27 de julio de 2009, establecía: "2. Discutir, elaborar y aprobar por mayoría absoluta los proyectos de ley previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional;".

- 3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. Cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto:
- 4. Realizar el seguimiento y evaluación de las leyes, por iniciativa del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa, de la Presidencia de la Asamblea Nacional o por iniciativa de la comisión. La decisión de realizar el seguimiento y evaluación de las leyes será notificada al Consejo de Administración Legislativa;
- 5. Propiciar la participación ciudadana y deliberación democrática, con garantía del adecuado acceso y flujo de información a través de mecanismos presenciales y virtuales que permitan enviar, recibir, procesar e incorporar las observaciones y propuestas ciudadanas en todo el territorio nacional y aquellas de las y los ecuatorianos en el exterior, en el trámite de los proyectos de ley y demás procesos parlamentarios;
- 6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito de sus temáticas respectivas; y,
- 7. Otras que les asignen el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa.

Estas funciones serán atribuibles a las comisiones especializadas ocasionales en lo que corresponda.

Las comisiones adoptarán sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente.

En ningún caso las comisiones podrán interferir en temas relacionados con las exclusivas competencias de otras comisiones, ni se podrán crear comisiones ocasionales para tratar temas coyunturales que se puedan abordar en las comisiones especializadas permanentes, salvo expresa disposición del Pleno de la Asamblea Nacional y conforme lo determina esta Ley.

Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales podrán remover a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la Comisión, por incumplimiento de funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, remoción que será ratificada por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto de la mayoría absoluta y previo informe elaborado por una comisión ad hoc imparcial de cinco asambleístas de distintas bancadas nombrada por el Pleno de la Asamblea Nacional. Se garantiza el derecho a la defensa de la autoridad en proceso de remoción quien será escuchada por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo a la resolución.

La inasistencia, ausencia o retraso a las sesiones de las comisiones será sancionada de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo expedido por el Consejo de Administración Legislativa.

Referencia interna (RI):

Al numeral 2: Art. 58 y siguientes de esta ley. Al numeral 3: Art. 74 y siguientes de esta ley. Al numeral 4: Art. 31.2 y siguientes de esta ley. Al numeral 5: Art. 151 de esta ley.

Art. 27.-Atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas³⁰.- Son atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas:

1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones;

³⁰ El artículo 27 de esta ley fue sustituido por el Art. 23 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 27.- Funciones de las Presidentas o Presidentes de las comisiones especializadas.- Son atribuciones y deberes de las Presidentas o Presidentes de las comisiones especializadas: 1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones; 2. Elaborar el orden del día, disponer la votación y proclamar sus resultados; 3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates; 4. Requerir de las y los asambleistas y del público asistente a las sesiones de la comisión el debido respeto; y. 5. Suscribir las actas conjuntamente con la Secretaria o Secretario Relator. / En caso de ausencia temporal de la Presidenta o Presidenta o Presidenta o Vicepresidente, la comisión especializada elegirá sus reemplazos.'

- 2. Elaborar el orden del día, disponer la votación y proclamar sus resultados;
- 3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates;
- 4. Elaborar, para aprobación de la comisión, un plan general de trabajo para el trámite de los proyectos de ley, de seguimiento y evaluación a la Ley y otros remitidos por el Consejo de Administración Legislativa e informar, de manera semestral, de su cumplimiento;
- 5. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator de la comisión, que mantenga un registro firmado por los asambleístas presentes en cada una de las sesiones de la comisión; este registro será remitido a la Secretaría General para su publicación mensual en el sitio web de la Asamblea Nacional;
- 6. Disponer la publicación periódica en la página web de la Asamblea Nacional, de las convocatorias a las sesiones de la comisión y de la agenda territorial, de acuerdo con los principios de transparencia y parlamento abierto:
- 7. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones de la Comisión, el debido respeto;
- 8. Suscribir las actas y demás documentos generados por la comisión conjuntamente con la Secretaria o el Secretario Relator; y,
- 9. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator se informe a todas las legisladoras y legisladores de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite de un proyecto de ley. De la misma manera y con especificación de la fecha v hora, se informará respecto a las convocatorias para la aprobación de un informe para primer o segundo debates.

En caso de ausencia temporal de la Presidenta o el Presidente, será reemplazado por la Vicepresidenta o el Vicepresidente.

En caso de ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente, la comisión elegirá su reemplazo en el plazo máximo de ocho días por el tiempo que reste para la culminación del período de elección y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

De igual forma se procederá en ausencia definitiva de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la comisión.

Referencia interna (RI):

Al numeral 1: Núm. 3 Art. 12 de esta ley.
Al numeral 2: Núms. 5 y 17 Art. 12 de esta ley.
Al numeral 3: Núm. 4 Art. 12 de esta ley.
Al numeral 4: Núm. 28 Art. 12 de esta ley.
Al numeral 5: Núm. 24 Art. 12 de esta ley.
Al numeral 6: Art. 151 de esta ley.
Al numeral 7: Núm. 9 Art. 12 de esta ley.
Al numeral 8: Núm. 8 Art. 12 de esta ley.
Al numeral 8: Núm. 8 Art. 12 de esta ley.
Al numeral 9: Núm. 24 Art. 12 de esta ley.

Art.28.- Funciones de las secretarias y secretarios relatores de las comisiones especializadas³¹.- Las secretarias y secretarios relatores de las comisiones tendrán las siguientes funciones:

- 1. Asistir y levantar las actas de las sesiones;
- 2. Llevar el archivo físico y digital de la comisión especializada que incluirá la sistematización de los insumos, observaciones y criterios emitidos por parte de la ciudadanía, autoridades y de las y los asambleístas en la discusión de los proyectos de ley; así como los insumos relativos a los informes de seguimiento a la implementación de la ley y los procesos de fiscalización para cuyo efecto, requerirá el apoyo de las y los asesores de la comisión;
- 3. Remitir a las y los asambleístas para su conocimiento y revisión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, la convocatoria con el orden del día y la documentación correspondiente sobre los asuntos por tratarse;

³¹ El artículo 28 de esta ley fue sustituido por el Art. 24 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 28.- Funciones de las Secretarios Relatores de las comisiones especializadas.- Las Secretarias y Secretarios tendrá (sic) las siguientes funciones: 1. Asistir y levantar las actas de las sesiones; 2. Llevar el archivo de la comisión especializada; 3. Entregar a las y los asambleístas para su conocimiento y revisión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, el orden del día acompañado de la documentación correspondiente sobre los asuntos a tratarse; 4. Llevar un registro de los retrasos, ausencias, faltas de los y las asambleístas en las sesiones de la comisión; 5. Certificar los actos expedidos por la comisión especializada; y, 6. Las demás que señale la comisión especializada o la Presidenta o Presidente.".

- 4. Llevar bajo su responsabilidad, el registro de retrasos, ausencias, faltas y asistencias de las y los asambleístas a las sesiones de la comisión, el mismo que será remitido, de manera mensual, a la Secretaría General;
- 5. Remitir para conocimiento de las y los asambleístas miembros de la comisión, los informes técnico-jurídicos no vinculantes elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa y demás comunicaciones dirigidas a la comisión:
- 6. Certificar los actos expedidos por la Comisión Especializada;
- 7. Coordinar el trabajo legislativo con la Secretaría General de la Asamblea Nacional y remitir la información que le sea requerida; y,
- 8. Las demás que señale la Ley, el reglamento respectivo, la comisión especializada, la Presidenta o el Presidente de la comisión, la o el Presidente de la Asamblea Nacional y la Secretaria o el Secretario General.

Las secretarias y los secretarios de las comisiones al finalizar sus funciones entregarán los archivos físicos y digitales a quienes los reemplacen en el cargo, de conformidad con las disposiciones institucionales.

Referencia interna (RI):

Art. 20 de esta ley.

Al numeral 1: Núm. 1 Art. 20.

Al numeral 3: Núm. 9 Art. 20.

Al numeral 4: Núm. 4 Art. 20.

Al numeral 5: Núm. 10 Art. 20.

Al numeral 6: Núm. 5 Art. 20.

Al numeral 7: Núms. 13, 14, 15 Art. 20.

Reglamentos internos (CAL):

Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos (Codificado). (Incluye reformas del 20-09-2016 y 24-102019 al final del documento) (Ver también la Resolución CAL-2019-2021-418 de 18-02-2021 y la Resolución No. 2019-2021-432 de 24-02-2021). Resolución S/N de 18 de noviembre de 2014.

Art. 29.- Participación de las asesoras y asesores³².- Las comisiones contarán con asesores con formación académica y experiencia en los ámbitos de sus temáticas especializadas.

A las sesiones de las comisiones especializadas podrán asistir, con fines de consulta o informativos, la o el asesor, o la o el funcionario que la o el asambleísta considere necesario.

³² El artículo 29 de esta ley fue sustituido por el Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 29.- De la participación de los asesores.- A las sesiones de las comisiones especializadas podrán asistir, con fines de consulta o informativos, el asesor o el funcionario que el asambleista considere necesario."

UNIDADES TÉCNICAS DE ASESORÍA³³

- Art. 30.- Unidad de Técnica Legislativa³⁴.- La Unidad de Técnica Legislativa tiene como objeto asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional. Elaborará informes técnico-jurídicos, sobre los siguientes temas:
- 1. En relación con los proyectos de ley presentados, el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa v analizará:
- a. Si cumplen o no con los requisitos y criterios señalados en el artículo 56 de esta Ley y si existen alertas sobre posible afectación a los derechos y garantías constitucionales:
- b. Concordancia de los provectos de Lev con la Constitución de la República, normas interpretativas y de legislación internacional vinculante, observaciones de los mecanismos del Sistema Universal de los Derechos Humanos, y sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
- c. Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta;
- d. Carácter orgánico u ordinario del proyecto de Ley;

³³ El Art. 26 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020, sustituyó el epígrafe de la Sección 10 del Capítulo III, denominado "SECCIÓN 10 DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA" por el siguiente texto: "Sección 10 UNIDADES TÉCNICAS DE ASESORÍA".

³⁴ El artículo 30 de esta ley fue sustituido por el Art. 27 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 30.- Unidad de Técnica Legislativa.- Se crea la Unidad de Técnica Legislativa con el objeto de acompañar el proceso de creación de la norma y proveer a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea de un informe no vinculante sobre los siguientes temas: 1. Normas legales vigentes que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta; 2. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio; 3. Impacto de género de las normas sugeridas; y, 4. Estimación del costo que podría provocar la implementación de la norma./ Quienes integren está comisión multidisciplinaria serán profesionales hombres y mujeres, altamente calificados para el tratamiento de estos temas."

- e. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio;
- f. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, sus protocolos facultativos y observaciones generales:
- g. Impacto de género de las normas sugeridas;
- h. Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades:
- i. Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria para cuyo efecto se priorizará el análisis con enfoque intersectorial;
- j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma; y,
- k. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible³⁵;
- 2. En caso de solicitudes de juicio político, respecto al cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución de la República y la Ley.
- 3. Otros que el Consejo de Administración Legislativa disponga.

³⁵ Con Resolución A/RES/70/1 de 2015, la Asamblea General de la ONU adoptó (193 países, incluido el Ecuador), aprobó los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible como parte de la Agenda 2030. El artículo 21 de la Resolución indica: "Los nuevos Objetivos y metas entrarán en vigor el 1 de enero de 2016 y guiarán las decisiones que adoptemos durante los próximos 15 años. Todos trabajaremos para implementar la Agenda dentro de nuestros propios países y en los planos regional y mundial, teniendo en cuenta las diferentes realidades, capacidades y niveles de desarrollo de cada país y respetando sus políticas y prioridades nacionales". El 19 de abril de 2018, se expide el Decreto Ejecutivo No. 371, el cual en su artículo 1 dispone: "Declarar como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de su alineación a la planificación y desarrollo nacional". El señalado Decreto, en su artículo 3, numeral 1, establece como una de las atribuciones de la Secretaría Nacional de Planificación: "1. Garantizar la alineación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con los instrumentos de planificación, en coordinación con las entidades de la Administración Pública y diferentes niveles de gobierno". El 17 de enero de 2020, la Secretaría Nacional de Planificación emite la Resolución Nro. STPE-003-2020, a través de la cual se expidieron los instrumentos técnicos de alineación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 al Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. El 24 de mayo de 2021 tomó posesión el nuevo gobierno de Ecuador y con ello inició el proceso de formulación del Plan Nacional de Desarrollo para el período 2021-2025, en coherencia y correspondencia con el programa de gobierno, la Constitución de la República y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El 17 de septiembre de 2021 la Secretaría Nacional de Planificación emite el Acuerdo SNP-SNP-2021-0003-A a través del cual se aprueban los lineamientos metodológicos para la vinculación entre los ODS y el Plan Nacional de Desarrollo.

Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, cuando corresponda. Serán remitidos en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de solicitud de su elaboración, excepto en el caso de solicitudes de juicio político que se realizará de conformidad con el procedimiento específico determinado en esta Ley.

Esta Unidad estará integrada por profesionales con cuarto nivel en los ámbitos económico, jurídico, politológico y similares, de conformidad con los perfiles definidos en el reglamento respectivo.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República. Arts. 135, 136, 301...

Corte Constitucional (CC):

Dictamen No. 04-19-OP/19, de 26 de noviembre de 2019 **"D. Inconstitucionalidad por la forma y por el** fondo, de la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto Reformatorio. La señalada Disposición tiene el siguiente tenor: Disposición Transitoria Segunda.- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud deberán emitir la normativa necesaria a fin de viabilizar la aplicación de la reforma al artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, referente al aborto no punible. 48. Puesto que esta Disposición Transitoria establece un plazo para la expedición de la normativa que viabilice la aplicación de la reforma al artículo 150 del COIP, pero dado que dicha modificación (en el sentido de eliminar la punición del aborto en casos de violación) no fue aprobada por la Asamblea Nacional, el presidente de la República sostiene, por un lado, que la referida disposición es inconstitucional "por la forma y por el fondo" —aunque no se precisa por qué lo uno y por qué lo otro – pues viola el trámite previsto en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Constitución de la República (si bien tampoco enuncia por qué), y por otro lado, que dicha disposición vulnera el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 ídem, debido a que genera incertidumbre respecto del alcance de su cumplimiento, porque "(...) no es clara, su oscuridad es evidente, el mensaje que se busca transmitir es ininteligible, y, por consiguiente, sus efectos, imposibles". 49. La misma objeción presidencial sostiene que la pervivencia de la Disposición Transitoria Segunda en el texto del Proyecto Reformatorio afecta a la racionalidad legislativa. La Corte estima conveniente precisar, sin embargo, que dicho defecto de racionalidad legislativa constituye propiamente un error de técnica legislativa, como lo son los que producen ciertas ambigüedades o vaguedades, antinomias, lagunas, redundancias, etc. De la presencia de tales errores no se sigue, sin más, que ellos deban ser corregidos por el control de constitucionalidad y, menos todavía, se sigue que las disposiciones jurídicas afectadas deban declararse inconstitucionales por esa sola consideración (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N. 03-19-0P, sección 3.3.49). Si fuese así, las cuestiones de constitucionalidad proliferarían hasta socavar la unidad y validez del sistema jurídico en su conjunto. Para que una objeción de inconstitucionalidad pueda ser examinada y resuelta por la Corte, es preciso que el presidente de la República formule un argumento acerca de la violación de una norma regulativa de rango constitucional, procedimental o sustantiva. Puesto que eso no ocurre con los meros errores de técnica legislativa, la corrección de los mismos no pueden ser materia de control constitucional sino del propio procedimiento legislativo, según y cuando proceda. 50. Por lo que el error de técnica legislativa relacionado con la Disposición Transitoria en cuestión no es materia de examen de constitucionalidad: sus deficiencias pudieron ser corregidas mediante un veto ordinario del presidente de la República y no mediante uno por inconstitucionalidad."

Referencia interna (RI):

Art. 56 y Disposición Transitoria Séptima, de esta ley.

Reglamento Interno (CAL):

- Reglamento de Técnica Legislativa. Resolución No.CAL-2019-2021-419 de 18 de febrero de 2021.
- Manual de Técnica Legislativa, de 31 de diciembre de 2014.

Referencia legislativa (RL):

Sesión Nro. 651, de 21 de enero de 2020. Moción para la aprobación de la ficha de verificación sobre el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) diseñada y aprobado en el seno del Grupo Parlamentario por la erradicación de la pobreza y cumplimiento de los ODS. (Aprobada)

- **Art. 30.1.- Deberes y atribuciones de la Unidad de Técnica Legislativa**³⁶.- La Unidad de Técnica Legislativa, además, de las responsabilidades establecidas en el artículo 30, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:
- 1. Realizar, a solicitud de las comisiones especializadas, la revisión de técnica legislativa de resoluciones o de los proyectos de ley contenidos en los informes para primer o segundo debates;
- 2. Elaborar y proponer instrumentos técnicos y académicos para la mejora de la acción legislativa y parlamentaria;
- 3. Apoyar, por medio de asesorías técnicas y objetivas, a la calidad de los proyectos de ley y debates legislativos;
- 4. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas con la participación oportuna de la sociedad y en coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana:
- 5. Elaborar por iniciativa propia, a solicitud del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones, proyectos de codificación de las leyes aprobadas;
- 6. Desarrollar procesos de capacitación sobre técnica legislativa y parlamentaria dirigidos al personal de la Asamblea Nacional, a través de la Escuela Legislativa y en coordinación con las demás dependencias administrativas; y.
- 7. Otras que establezcan los reglamentos de la Asamblea Nacional.

Las comisiones especializadas podrán solicitar, con la respectiva motivación y a través de su Presidente o Presidenta, el apoyo de la Unidad de Técnica Legislativa para el análisis de un proyecto de ley en trámite.

³⁶ El artículo 30.1 de esta ley fue agregado por el Art. 28 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

Art. 31.- Codificación por la Unidad de Técnica Legislativa³⁷.-

Por decisión y disposición expresa del Pleno de la Asamblea Nacional o por iniciativa propia, la Unidad de Técnica Legislativa, preparará proyectos de codificación de diversas leyes, que serán puestos en conocimiento de la o del Presidente de la Asamblea Nacional.

El proyecto de codificación elaborado por la Unidad será remitido a la respectiva comisión especializada permanente para que, en un plazo máximo de sesenta días, realice el informe correspondiente.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, ordenará la distribución del informe de la comisión especializada a las y los asambleístas. a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

El Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo debate, que se realizará al menos treinta días después de distribuido el informe, y con votación de la mayoría absoluta de sus miembros aprobará o negará el proyecto de codificación. Si se aprueba, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su inmediata publicación en el Registro Oficial.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República. Núm. 6 Art. 120.

Referencia Legislativa (RL):

- Sesión No. 122, de 8 de septiembre de 2011. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para autorizar la elaboración del proyecto de Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. (Aprobada)
- Continuación de la Sesión No. 517 de 5 de marzo de 2013. Moción para la aprobación de la Resolución que disponga a la Unidad de Técnica Legislativa la elaboración del Proyecto de Codificación de la Ley de Hidrocarburos, (Aprobada)
- Sesión No. 279, de 20 de mayo de 2014. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución mediante el cual se dispone la elaboración del Proyecto de Codificación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (Aprobada)
- Sesión No. 279, de 20 de mayo de 2014. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución mediante el cual se dispone la elaboración del Proyecto de Codificación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD. (Aprobada)

³⁷ El artículo 31 de esta ley fue sustituido por el Art. 29 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 31.- Codificación por la Unidad de Técnica Legislativa.- Por decisión expresa del Pleno de la Asamblea Nacional, la Unidad de Técnica Legislativa podrá preparar proyectos de codificación de diversas leyes, que serán puestos a conocimiento de la respectiva comisión especializada permanente para que ésta realice el informe correspondiente en un plazo máximo de sesenta días. / El Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo debate, que se realizará al menos treinta días después de distribuido el informe, y con votación de la mayoría absoluta de sus miembros aprobará o negará el proyecto de codificación. Si se aprueba, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su inmediata publicación en el Registro Oficial.".

Art. 31.1.- Unidad Técnica de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado³⁸.- La Unidad de Control de la Ejecución
Presupuestaria del Estado tiene como objetivo analizar la ejecución del
Presupuesto General del Estado, la programación anual y cuatrianual
en concordancia con el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional
de Desarrollo, así como de estimar el costo de implementar las leyes
propuestas en la Asamblea Nacional.

La Unidad tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1. Apoyar en el análisis previo a la aprobación de la proforma anual y de la programación cuatrianual del Presupuesto General del Estado;
- 2. Elaborar, en el término de cinco días, un informe no vinculante de la proforma anual del Presupuesto General del Estado, para conocimiento de la comisión especializada correspondiente;
- 3. Brindar el apoyo técnico en el seguimiento que deben realizar las comisiones especializadas, en el ámbito de sus competencias, sobre la ejecución del Presupuesto Anual aprobado por la Asamblea Nacional;
- 4. Preparar informes semestrales del cumplimiento del Presupuesto General del Estado anualmente aprobado por la Asamblea Nacional en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible:
- 5. Preparar un reporte anual de la Programación cuatrianual acorde al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para conocimiento de las y los asambleístas. Todo esto para que la Asamblea Nacional ejerza la vigilancia correspondiente;
- 6. Presentar un informe no vinculante, a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y a las y los asambleístas, sobre el contenido del informe semestral que debe presentar el Ejecutivo a la Asamblea Nacional;

³⁸ El artículo 31.1 de esta ley fue agregado por el Art. 30 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

- 7. Proporcionar información de la ejecución presupuestaria a nivel desagregado, conforme a los requerimientos de las y los presidentes de las comisiones especializadas;
- 8. Elaborar, en el término de cinco días, un informe no vinculante respecto del costo de implementación de los proyectos de ley calificados por el Consejo de Administración Legislativa, a solicitud de la comisión especializada permanente encargada del trámite del proyecto de Ley;
- 9. Analizar la proforma y ejecución presupuestaria anual y la programación cuatrianual bajo el principio de prioridad absoluta de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El principio de prioridad absoluta implica hacer efectivos todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante la movilización, asignación e inversión de los recursos públicos para el cumplimiento de las obligaciones estatales dispuestas en la Convención de los Derechos del Niños, sus protocolos y observaciones;
- 10. Realizar el seguimiento a la obligatoria aplicación de los clasificadores presupuestarios en los enfoques de género, generacional, intercultural, de discapacidad y de movilidad humana para reducir las brechas de desigualdad y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en los presupuestos del Estado;
- 11. Difundir, a través del portal web de la Asamblea Nacional, información en formatos abiertos acerca de la proforma, su aprobación y el seguimiento al Presupuesto General del Estado;
- 12. Presentar informes o reportes ante el requerimiento del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de la o del Presidente de la Asamblea Nacional: v.
- 13. Las demás que establezcan los reglamentos internos de la Asamblea Nacional.

Esta Unidad estará integrada por profesionales con cuarto nivel en los ámbitos económico, financiero, presupuestario y afines, de conformidad con los perfiles definidos en el Reglamento respectivo.

Art. 31.2.- Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley ³⁹.- Se crea el Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley con el propósito de promover la eficacia de las leyes y fortalecer la participación ciudadana en el seguimiento y evaluación de las leyes.

El Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley estará integrado por tres subsistemas:

- 1. Subsistema de Seguimiento de la Ley;
- 2. Subsistema de Evaluación de la Ley; y,
- 3. Subsistema de Participación Ciudadana;

El Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley será complementario al proceso de formación de las leyes, contará con una herramienta tecnológica que permita el registro, archivo y consulta de la información generada en los procesos de seguimiento y evaluación realizados. Esta herramienta estará integrada al Sistema de Información Legislativa previsto en esta Ley, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.

Reglamento Interno (CAL):

- Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de Leyes y Participación Ciudadana.
 (Reformado posteriormente). Resolución No. CAL-2019-2021-240 de 20 de julio de 2020.
- Reformas al Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana. Resolución No. CAL-2019-2021-417, de 18 de febrero de 2021.

Art. 31.3.- Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley⁴⁰.- El Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley, tendrá como responsable de sus actividades, a la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley, cuyas funciones y responsabilidades son las siguientes:

1. Brindar asesoría, elaborar estudios e informes no vinculantes y apoyar metodológicamente a las comisiones especializadas y a los grupos parlamentarios en los procesos de seguimiento y evaluación de las leyes;

³⁹ El artículo 31.2 de esta ley fue agregado por el Art. 31 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

⁴⁰ El artículo 31.3 de esta ley fue agregado por el Art. 32 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

- 2. Coordinar con la Dirección de Participación Ciudadana, las comisiones especializadas y los grupos parlamentarios, la implementación de mecanismos para la participación ciudadana en el proceso de seguimiento y evaluación de las leyes, estableciendo metodologías de levantamiento, registro, sistematización y análisis de aportes ciudadanos;
- 3. Mantener actualizada la herramienta tecnológica del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley que se integrará al Sistema de Información Legislativa facilitando, cuando corresponda, el acceso ciudadano a los archivos y grabaciones de audio y video. La información del Sistema será de acceso público:
- 4. Proporcionar información relacionada con los procesos de seguimiento v evaluación de las leves al Pleno de la Asamblea Nacional, al Conseio de Administración Legislativa, a las comisiones especializadas y a los grupos parlamentarios;
- 5. Presentar conclusiones y recomendaciones como resultado de los procesos de evaluación de la ley, identificando, entre otros aspectos, la oportunidad y pertinencia de reforma a la ley;
- 6. Presentar un informe anual de labores al Consejo de Administración Legislativa que podrá resolver su exposición ante el Pleno de la Asamblea Nacional en relación con el monitoreo de las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional y los procesos de seguimiento y evaluación realizados
- 7. Promover ante las unidades respectivas de la Asamblea Nacional, la suscripción de convenios con la cooperación internacional, organizaciones de la sociedad civil y la academia para el desarrollo de las metodologías, el proceso de evaluación y la difusión de sus resultados:
- 8. Realizar el seguimiento a las resoluciones aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, cuando así lo disponga el Pleno de Asamblea Nacional;
- 9. Coordinar con la Escuela Legislativa y demás unidades de la Asamblea Nacional, procesos de capacitación a las y los asambleístas y servidoras y servidores legislativos para el seguimiento y evaluación de la Ley; y,

10. Las demás que establezca el reglamento.

Las y los asambleístas podrán solicitar a las comisiones o al Consejo de Administración Legislativa, la evaluación de una ley específica conforme el procedimiento que determine el reglamento expedido para el efecto.

Esta Unidad estará integrada por profesionales altamente calificados, con cuarto nivel en el ámbito jurídico, económico, financiero, presupuestario, politológico o de planificación y experiencia metodológica en evaluación de políticas públicas, de conformidad con los perfiles definidos en el reglamento respectivo.

Referencias legislativas (RL):

- Sesión Nro. 791 de 18 de agosto de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para la evaluación y fiscalización de la Disposición Transitoria Décimo Primera de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica. (Aprobada)
- Sesión Nro. 792 de 18 de agosto de 2022. Moción de Aprobación del Proyecto de Resolución sobre los resultados del Informe No Vinculante de Evaluación de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. (Aprobada)
- **Art. 31.4.- Directrices para el proceso de seguimiento y evaluación de la Ley⁴¹.-** Los procesos de seguimiento y evaluación de las leyes, se realizarán de conformidad con las siguientes directrices:
- 1. El seguimiento a las leyes se realizará a través de las comisiones especializadas con el apoyo de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley. Una vez publicada una ley en el Registro Oficial, la referida Unidad gestionará alertas de cumplimiento, verificará los plazos establecidos en las leyes y emitirá reportes permanentes para el seguimiento de la Ley.
- 2. La evaluación de las leyes se realizará en atención a los siguientes criterios:
- a. El Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas, los grupos parlamentarios, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las y los legisladores tienen iniciativa para la evaluación de una ley.

⁴¹ El artículo 31.4 de esta ley fue agregado por el Art. 33 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020..

Cuando la iniciativa provenga del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de la o del Presidente de la Asamblea Nacional o las legisladoras y los legisladores, el proceso de evaluación se realizará a través de las comisiones especializadas o los grupos parlamentarios o la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley.

Cuando la iniciativa provenga de las comisiones especializadas o los grupos parlamentarios, previo a la ejecución del proceso de evaluación y seguimiento que realicen, comunicarán el plan de evaluación al Consejo de Administración Legislativa. Cuando corresponda, cada comisión especializada conformará, entre sus miembros, una o varias subcomisiones de seguimiento y evaluación de la ley.

- b. La evaluación comprenderá la fase preliminar, la fase de ejecución y la fase final.
- c. En todos los casos se elaborará un Plan de evaluación de la ley que incorporará, entre otros aspectos, los indicadores de cumplimiento de la ley, el diseño metodológico específico; el o los ámbitos y períodos de evaluación; y, el protocolo de levantamiento de información y de participación ciudadana. La Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley brindará el apoyo necesario.
- d. Las comisiones especializadas y los grupos parlamentarios, entre otras iniciativas, podrán realizar solicitudes de información, requerir la comparecencia de servidores públicos, realizar talleres y mesas técnicas;
- e. Las comisiones especializadas y los grupos parlamentarios aprobarán los informes de evaluación de la lev.
- f. Los informes seguimiento y evaluación de la ley, sus anexos y respaldos documentales, podrán servir de información para sustanciar los procesos de fiscalización a los funcionarios públicos, en lo referente al incumplimiento de sus funciones.

El reglamento respectivo establecerá los aspectos específicos del proceso de evaluación y seguimiento de la ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

POSESIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 32.- Posesión.- Proclamados los resultados por parte del Consejo Nacional Electoral, la Asamblea Nacional se reunirá en sesión ordinaria el 24 de mayo del año de elección, para posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, la Presidenta o Presidente de la República, al momento de su posesión presentará en la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su eiercicio.

En el caso de elecciones anticipadas provocadas por la aplicación de los artículos 130 o 148 de la Constitución de la República, las autoridades se posesionarán quince días después de proclamados los resultados.

Referencias internas (RI):

Numeral 1 del Art. 9 de esta ley.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Núm. 2 del Art. 147, 130, 148.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.

Art. 91⁴².- La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección.

Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República. Las y los representantes ante el Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República.

[...]

Procuraduría General del Estado (PGE):

Oficio No. 10135 Quito, D.M., 16 de septiembre de 2020

⁴² Disposición reformada por última vez por el artículo 36 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020.

Señor Ingeniero César Litardo Caicedo PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL En su despacho.-

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. PAN-CLC-2020-0326 de 9 de septiembre de 2020, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el mismo día, mediante el cual formuló la siguiente consulta:

¿Se considera igual o diferente los cargos de Asambleísta y Parlamentario Andino, para efectos de la aplicación del artículo 93 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?"

1. Antecedentes

El informe jurídico del Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, contenido en memorando No. 203-AN-CGAJ-2020 de 9 de septiembre de 2020, cita, en lo principal, los artículos 82, 83 numeral 1, 114, 118, 120, 126, 226, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE): 2 y 12 del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino : 4 del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes; 1, 2, 9 y 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (en adelante LOFL); y, 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), analizando y concluyendo lo siguiente:

[...]

2. Pronunciamiento

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 93 del Código de la Democracia vigente, el concepto de reelección se aplica para quien postule a la misma dignidad que ejerce o ejerció. En consecuencia, si el Parlamento Andino y la Asamblea Nacional son organismos distintos, que se rigen por ordenamientos jurídicos diferentes y tienen atribuciones también diferentes, no se reelige quien encontrándose en funciones como Asambleísta Nacional pretenda postularse a la dignidad de Parlamentario Andino, o viceversa, y, por tanto, según la mencionada norma, deberá renunciar antes de la inscripción de la candidatura. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos."

Art. 33.- Juramento.- En la sesión ordinaria de 24 de mayo del año de elección, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces, tomará juramento a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. El juramento versará sobre el fiel cumplimiento de la Constitución y del mandato conferido por el pueblo ecuatoriano.

Video (Vo):

Toma de juramento al señor Presidente Constitucional de la República. Rafel Correa Delgado.

https://www.youtube.com/watch?v=H_GAfmOUsn8

Toma de juramento al señor Presidente Constitucional de la República. Lenin Moreno Garcés, 2017-2021.

https://www.youtube.com/watch?v=rQOZJey4aZA

Toma de juramento al señor Presidente Constitucional de la República. Guillermo Lasso Mendoza, 2021-2025

https://www.youtube.com/watch?v=2OcnZ-1D5Lw

DE LA RENUNCIA DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 34.- Renuncia Voluntaria 43.- La Presidenta o Presidente de la República podrá presentar su renuncia voluntaria a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, para que sea puesta a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional, en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus integrantes aceptará la renuncia voluntaria de la Presidenta o Presidente de la República y por tanto el cese de sus funciones.

En caso de renuncia de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 145, 146.

Referencias internas (RI):

Numeral 3 del Art. 9 de esta ley.

Referencias Legislativas (RL):

-Consulte el listado de referencias que se encuentran como concordancias en el Núm. 3 del Art. 9 de esta ley.

⁴³ El Art. 34 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020, sustituyó el epígrafe del artículo 34 denominado "Art. 34.- Petición" por el siguiente: "Art. 34.- Renuncia voluntaria."

DE LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL PERMANENTE E INHABILITANTE DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 35.- Petición⁴⁴.- La mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional podrá solicitar la declaratoria de incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o del Presidente de la República, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional.

Recibida la petición, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea, en un plazo máximo de tres días, la remitirá al Consejo de Administración legislativa, para que sea calificada, en el plazo máximo de diez días.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 120, 145.

Referencia interna (RI):

Numeral 2 del Art. 9 de esta ley.

Art. 36.- Integración del comité de médicos especializados⁴⁵.-

Una vez calificada la petición, en el plazo máximo de tres días, el Consejo de Administración Legislativa, solicitará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Ministerio de Salud Pública y a la Asociación de Facultades de Ciencias Médicas y de la Salud del Ecuador, ternas de profesionales para que integren el comité de médicos especializados, quienes tendrán un plazo de cinco días para remitir las mismas.

⁴⁴ El artículo 35 de esta ley fue sustituido por el Art. 35 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 35.- Petición.- La mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional podrá solicitar la declaratoria de incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o Presidente de la República, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien remitirá dicha petición al CAL para la calificación correspondiente."

⁴⁵ El artículo 36 de esta ley fue sustituido por el Art. 36 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 36.- Integración del comité de médicos especializados.- Una vez calificada la petición, en el plazo máximo de veinte días, el CAL solicitará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Ministerio de Salud Pública y a la Federación de Facultades de Medicina del Ecuador, ternas de profesionales para que integren el comité de médicos especializados./ El Pleno de la Asamblea Nacional, de las ternas entregadas por las instituciones antes mencionadas, designará a tres profesionales médicos, quienes en el máximo de diez días hábiles posteriores, presentarán un informe detallado de la salud física y mental permanente de la Presidenta o Presidente de la República."

El Pleno de la Asamblea Nacional será convocado en un plazo máximo de tres días luego de receptadas las ternas y designará con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, a tres profesionales médicos, quienes, en el máximo de diez días hábiles posteriores a su designación, presentarán un informe detallado de la salud física y mental permanente de la Presidenta o del Presidente de la República.

No podrá integrar el comité quien haya participado como candidato a asambleísta, Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República en las dos anteriores elecciones o quien haya sido adherente o afiliado a un partido o movimiento político, en los últimos diez años.

Art. 37.- Declaratoria de incapacidad inhabilitante⁴⁶.- El informe presentado por el comité de médicos especializados será conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión convocada por su Presidenta o Presidente, máximo en tres días después de ser recibido. En un solo debate y con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes podrá declarar la incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o del Presidente de la República y por lo tanto, el cese de sus funciones.

La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar ser escuchado ante el Pleno de la Asamblea Nacional, previo a la votación que decida la procedencia o no de esta declaratoria.

En caso de declaratoria de incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o del Presidente de la República. lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 146.

⁴⁶ El artículo 37 de esta ley fue sustituido por el Art. 37 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 37.- Declaratoria de incapacidad inhabilitante.- El informe presentado por el comité de médicos especializados será conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión convocada por su Presidenta o Presidente. En un solo debate y con las dos terceras partes de sus integrantes podrá declarar la incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o Presidente de la República y por tanto el cese de sus funciones. / En caso de declaratoria de incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial."

DEL ABANDONO DEL CARGO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 38.- Solicitud.- La solicitud para declarar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República podrá ser presentada por la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 39.- Dictamen de admisibilidad.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá esta solicitud a la Corte Constitucional, para que se pronuncie de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 145 de la Constitución de la República.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 145, 146.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Art. 144.- **Competencias.-** La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes:
- 1. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones constitucionales entre las funciones del Estado o entre los órganos establecidos en la Constitución que les sean planteados.
- 2. Presentar proyectos de ley en los asuntos que guarden relación con sus atribuciones.
- 3. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones politicas o de conciencia.
- 4. Emitir dictamen previo sobre la destitución de la Presidenta o Presidente de la República por arrogación de funciones.
- Comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, previa declaración de la Asamblea Nacional.
- 6. Dictaminar sobre la arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, previa su disolución por la Presidenta o Presidente de la República.

En todos estos casos, la resolución se tomará por el Pleno de la Corte Constitucional.

Art. 150.- Dictamen para comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República-Hasta veinticuatro horas después de que la Corte Constitucional haya recibido de la Asamblea Nacional la solicitud para el dictamen sobre el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno para comprobar lo solicitado.

El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la hora de inicio de la sesión. El dictamen de abandono requerirá la votación de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Pleno de la Corte Constitucional. Art. 40.- Pronunciamiento de la Corte Constitucional v declaratoria de abandono⁴⁷.- Una vez que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la solicitud de abandono, la Presidenta o Presidente convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para que conozca su pronunciamiento. La declaratoria de abandono del cargo requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional.

En caso de abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

⁴⁷ El artículo 40 de esta ley fue sustituido por el Art. 38 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 40.- Pronunciamiento de la Corte Constitucional y declaratoria de abandono.- Una vez que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la solicitud de abandono, la Presidenta o Presidente convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para que conozca su pronunciamiento. Para declarar el abandono del cargo será necesario el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Asamblea Nacional. / En caso de abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial."

AUSENCIA TEMPORAL DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 41.- Ausencia temporal por un período máximo de tres meses.- Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impida a la Presidenta o Presidente de la República ejercer su función durante un período máximo de tres meses. En este caso, la Presidenta o Presidente de la República notificará a la Asamblea Nacional dicha ausencia.

En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia.

Referencia externa (RE):

Código Civil.

Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Art. 42.- Solicitud de licencia de la Presidenta o del Presidente **de la República**⁴⁸.- La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar a la Asamblea Nacional licencia para ausentarse temporalmente de la Presidencia, por un período máximo de un mes. La Asamblea Nacional evaluará la solicitud y podrá aceptarla o negarla con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

La Presidenta o el Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de concluidas sus funciones, comunicará a la Asamblea Nacional con antelación a su salida, el período y las razones de su ausencia del país.

Referencias Legislativas (RL):

- Sesión Nro. 264, de 6 de enero de 2014. Moción de aprobación de la solicitud de licencia del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- Sesión Nro. 266, de 21 de enero de 2014. Moción de aprobación de la solicitud de licencia del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- Sesión Nro. 268, de 30 de enero de 2014. Moción para la autorización de licencia al Señor Presidente de la República el día 31 de enero del 2014.
- Sesión Nro. 270, de 6 de febrero de 2014. Moción de aprobación de solicitud de licencia del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- Sesión No. 429, de 4 de enero de 2017. Solicitud presentada por el Señor Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, Jorge Glas Espinel, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)
- Sesión Nro. 742 de 23 de noviembre de 2021. Moción de aprobación del Provecto de Resolución que dispone el inmediato retorno al Ecuador del expresidente de la República Licenciado Lenin Moreno Garcés, (Aprobada)

⁴⁸ El artículo 42 de esta ley fue sustituido por el Art. 39 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 42.- Solicitud de licencia de la Presidenta o Presidente de la República.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar a la Asamblea Nacional licencia para ausentarse temporalmente de la Presidencia, por un período máximo de un mes. La Asamblea Nacional evaluará la solicitud y podrá aceptarla o negarla con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes."

DE LA DESIGNACIÓN DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 43.- Designación de Vicepresidente⁴⁹.- En caso de ausencia definitiva de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República o si éste asume de forma definitiva la Presidencia de la República por cualquiera de las causales previstas en la Constitución de la República y esta Ley, en un plazo de quince días luego de verificada dicha cesación, la Presidenta o Presidente de la República presentará una terna a la Asamblea Nacional.

En el plazo de treinta días desde la presentación de la terna correspondiente, el Pleno de la Asamblea Nacional designará a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

En caso de que el Pleno de la Asamblea Nacional no designare a la Vicepresidenta o Vicepresidente en el plazo señalado, se declarará, por ministerio de la Ley, elegido al primer candidato integrante de la terna, quien se posesionará y entrará en ejercicio de sus funciones en forma inmediata.

La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 150.

Referencias Legislativas (RL):

- Consulte el listado de referencias que se encuentran como concordancias en el Núm. 3 del Art. 9 de esta ley.

⁴⁹ El segundo inciso del artículo 43 de esta ley fue sustituido por el Art. 40 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 43.- Designación de Vicepresidente.- En caso de ausencia definitiva de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República o si éste asume de forma definitiva la Presidencia de la República por cualquiera de las causales previstas en la Constitución de la República y esta Ley, en un plazo de quince días luego de verificada dicha cesación, la Presidenta o Presidente de la República presentará una terna a la Asamblea Nacional. / En el plazo de quince días de la presentación de la terna correspondiente, el Pleno de la Asamblea Nacional designará a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República con la mayoría absoluta de sus integrantes. / En caso de que el Pleno de la Asamblea Nacional no designare a la Vicepresidenta o Vicepresidente en el plazo señalado, se declarará, por ministerio de la Ley, elegido al primer candidato integrante de la terna, quien se posesionará y entrará en ejercicio de sus funciones en forma inmediata. / La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período."

DEL INFORME ANUAL DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 44.- Informe anual de la Presidenta o Presidente de la **República**⁵⁰.- La Presidenta o Presidente de la República presentará su informe anual de labores, cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo v los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el siguiente año, ante el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión solemne.

El Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días desde la presentación del informe anual de labores, designará una comisión especializada para que lo analice. La comisión especializada en el plazo máximo de treinta días elaborará un informe motivado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Una vez que conozca el informe de la comisión, en un solo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunciará sobre el informe anual de labores presentado por la Presidenta o Presidente de la República.

Referencia Interna (RI):

Numeral 4 del Art. 9. Art. 47 de esta lev.

Referencias legislativas (RL):

Designación comisión especializada

- Sesión No. 518, de 31 de mayo de 2018. Se presenta una solicitud de modificación del orden del día, para la designación de una Comisión Especializada para analizar el informe presentado a la Nación, el 24 de mayo de 2018, por el licenciado Lenín Moreno Garcés. (No aprobada)
- Sesión No. 597, de 5 de junio de 2019. Se presenta una solicitud de modificación del orden del día, para la designación de la Comisión Especializada que analice el Informe Anual de Labores presentado por el Presidente de la República Lic. Lenín Moreno Garcés, en la sesión solemne del pasado 24 de mayo de 2019. (Aprobada.)
- Sesión No. 710 de 3 de junio de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Paola Cabezas para que el informe anual de gestión del Ex Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, sea remitido a la Comisión de Régimen Económico, Tributario y su Regulación y Control. (Aprobada)
- Sesión No. 715 de 8 de julio de 2021. Moción para conocer el Informe No Vinculante respecto del Informe Anual de Gestión presentado por el expresidente Lenín Moreno Garcés y aprobar el Provecto de Resolución presentado ante el Pleno de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión Nro. 715 de 08 de agosto de 2021. Moción de reconsideración de la moción para conocer el Informe No Vinculante respecto del Informe Anual de Gestión presentado por el expresidente Lenín Moreno Garcés y aprobar el Proyecto de Resolución presentado ante el Pleno de la Asamblea Nacional. (No aprobada)

⁵⁰ El segundo inciso del artículo 44 de esta ley fue sustituido por el Art. 41 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 44.- Informe anual de la Presidenta o Presidente de la República.- La Presidenta o Presidente de la República presentará su informe anual de labores, cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el siguiente año, ante el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión solemne. / El Pleno de la Asamblea Nacional designará una comisión especializada para que analice el informe presentado por la Presidenta o Presidente de la República. / Una vez que conozca el informe de la comisión, en un solo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunciará sobre el informe anual de labores presentado por la Presidenta o Presidente de la República."

- Sesión No. 774 de 3 de junio de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Blasco Luna para que se remita el Informe Anual de labores del Presidente Constitucional de la República, a la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control. (Aprobada)
- Sesión Nro. 801 de 4 de octubre de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño para determinar el incumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Gobierno presentado por el Presidente de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza al Consejo Nacional Electoral. (Aprobada)
- Sesión Nro. 801 de 4 de octubre de 2022. Reconsideración de la Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño para determinar el incumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Gobierno presentado por el Presidente de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza al Consejo Nacional Electoral. (No aprobada)

DE LA REVOCATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Art. 45.- Notificación del Estado de Excepción.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, dentro de las cuarenta v ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 164.

Art. 46.- Revocatoria del Estado de Excepción⁵¹.- La Asamblea Nacional, si las circunstancias lo justifican, podrá revocar el decreto ejecutivo que declara el estado de excepción, en cualquier tiempo y sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

La mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, la revocatoria del decreto ejecutivo que declaró el estado de excepción. Esta autoridad, dentro del plazo máximo de tres días de recibida la petición, la remitirá y convocará al Pleno de la Asamblea Nacional, para que, en un solo debate y con el voto favorable de la mavoría absoluta de sus integrantes, niegue la petición o revogue el decreto ejecutivo.

En cualquier caso, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará la publicación de lo resuelto en el Registro Oficial.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 166.

⁵¹ El artículo 46 de esta ley fue sustituido por el Art. 42 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 46.- Revocatoria del Estado de Excepción.- Luego de la notificación detallada en el numeral anterior, la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, la revocatoria del decreto ejecutivo que declaró el estado de excepción, quién remitirá dicha petición al Pleno de la Asamblea Nacional, para que, en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus integrantes, niegue la petición o revoque el decreto ejecutivo. En cualquier caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará la publicación de lo resuelto en el Registro Oficial."

DE LOS INFORMES DE OTRAS FUNCIONES O INSTITUCIONES DEL ESTADO

Art. 47.- Informes de labores⁵².- La o el Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, la o el Defensor Público, la o el Fiscal General del Estado, la o el Contralor General del Estado, la o el Procurador General del Estado, la o el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral y cualquier otra autoridad determinada por la Ley, presentarán ante el Pleno de la Asamblea Nacional sus informes anuales de labores, durante la tercera semana de enero de cada año. Además, concurrirán a las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional cuando dichos órganos así lo requieran, con la finalidad de aclarar y ampliar el contenido del informe presentado.

El Pleno de la Asamblea Nacional designará una o varias comisiones especializadas para que dentro del plazo de treinta días analicen los informes presentados.

Una vez que conozca el informe de la comisión, en un solo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunciará sobre el informe presentado por la funcionaria o funcionario.

Las autoridades a las que se refiere este artículo serán convocadas con al menos ocho días de anticipación a su comparecencia ante el Pleno de la Asamblea y de las comisiones especializadas, según corresponda.

Referencia Interna (RI):

Numeral 4 del Art. 9 de esta ley.

Referencias legislativas (RL:)

- Sesión Nro. 755 de 18 de enero de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Rafael Lucero para la designación de las Comisiones Especializadas Permanentes que analizarán los Informes Anuales de Labores, conforme el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)

- Sesión Nro. 756 de 19 de enero de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Blasco Luna para la designación de las Comisiones Especializadas Permanentes que analizarán los Informes Anuales de Labores, conforme el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)

⁵² El artículo 47 de esta ley fue sustituido por el Art. 43 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 47.- Informes de labores.- El Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, el Presidente del Consejo de la Judicatura, el Defensor Público, el Fiscal General del Estado, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el Presidente del Consejo Nacional Electoral y cualquier otra autoridad determinada por la Ley, presentarán ante el Pleno de la Asamblea Nacional sus informes anuales de labores, en enero de cada año. / El Pleno de la Asamblea Nacional podrá designar una comisión especializada para que analice los informes presentados. / Una vez que conozca el informe de la comisión, en un solo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunciará sobre el informe presentado por la funcionaria o funcionario."

DE LA APROBACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN DE SEMILLAS Y CULTIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Art. 48.- Introducción de semillas y cultivos genéticamente **modificados**⁵³.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y mediante resolución especial, aprobará o rechazará, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, la petición de la Presidenta o del Presidente de la República, en relación con la introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados.

Para estos debates el Pleno contará obligatoriamente con los informes de las comisiones respectivas designadas por el Consejo de Administración Legislativa.

El trámite se ajustará a los plazos establecidos para la aprobación de leyes ordinarias y orgánicas.

La Asamblea Nacional a través de una de sus comisiones especializadas. dará seguimiento a la implementación de las resoluciones sobre la introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados, para lo cual la comisión realizará los pedidos de información que correspondan. Los entes rectores de la política involucrados, a solicitud de la comisión respectiva, brindarán apoyo técnico y logístico para la verificación de la información en territorio, luego de lo cual la comisión remitirá el informe de evaluación v seguimiento semestral para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, a través de la o el Presidente.

En el caso de que el citado informe, contenga indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, lo remitirá a la Contraloría General del Estado o a la Fiscalía, según corresponda, sin perjuicio del control político al que hava lugar.

⁵³ El artículo 48 de esta ley fue sustituido por el Art. 44 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 48.- Introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates, aprobará o rechazará, con la mayoría absoluta de sus integrantes, la petición de la Presidenta o Presidente de la República en relación con la introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados. / Para estos debates el Pleno contará obligatoriamente con los informes de las comisiones respectivas designadas por el CAL. / El trámite se ajustará a los plazos establecidos para la aprobación de leyes."

El incumplimiento en la entrega oportuna de estos informes por parte de comisión responsable será sancionado de conformidad con esta Ley y reglamentos de la Asamblea Nacional.

Referencias externas (RE):

Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 22.- Consulta Popular por disposición de la Asamblea Nacional.- El pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional la petición de la Presidenta o Presidente de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

De estimarlo conveniente, la Asamblea ordenará al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular sobre este tema.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.

Art. 195.⁵⁴- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución.

El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada por la secretaria del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. El Consejo Nacional Electoral entregará los formularios para el cumplimiento de la legitimación democrática luego del dictamen de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

La consulta que la Asamblea Nacional realice a la ciudadanía, únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en aéreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Referencia interna (RI):

Último inciso del Art. 8 de esta ley.

⁵⁴ Disposición reformada por última vez por el Art. 80 de la Ley s/n, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020.

DE LA DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y EN ZONAS DECLARADAS INTANGIBLES. INCLUIDA LA EXPLOTACIÓN FORESTAL

Art. 49.- Declaratoria de interés nacional 55.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates, mediante resolución especial y con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional la petición de la Presidenta o del Presidente de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Para estos debates, el Pleno de la Asamblea Nacional contará obligatoriamente con informes de las comisiones respectivas designadas por el Consejo de Administración Legislativa.

El trámite se ajustará a los plazos establecidos para la aprobación de leyes orgánicas y ordinarias. La Asamblea Nacional podrá ordenar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular para la decisión de este tema.

La Asamblea Nacional a través de una de sus comisiones especializadas, dará seguimiento a la implementación de las resoluciones de declaratoria de interés nacional, para lo cual la comisión realizará los pedidos de información que correspondan. Los entes rectores de la política involucrados, a solicitud de la comisión respectiva, brindarán apoyo técnico y logístico para la verificación de la información en territorio, luego de lo cual la comisión remitirá el informe de evaluación y seguimiento semestral para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a través de la o del Presidente.

⁵⁵ El artículo 49 de esta ley fue sustituido por el Art. 45 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 49.- Declaratoria de interés nacional.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional la petición de la Presidenta o Presidente de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. / Para estos debates el Pleno de la Asamblea Nacional contará obligatoriamente con informes de las comisiones respectivas designadas por el CAL. / El trámite se ajustará a los plazos establecidos para la aprobación de leyes. / La Asamblea Nacional podrá ordenar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular para la decisión de este tema."

Si el citado informe contiene indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, el Pleno pode decisión de la mayoría simple y sin perjuicio del control político pertinente, lo remitirá a la Contraloría General del Estado o a la Fiscalía, según corresponda.

El incumplimiento en la entrega oportuna de estos informes por parte de comisión responsable, será sancionado de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 407.

Referencia interna (RI):

Último inciso del Art. 8 de esta ley.

Referencias Legislativas (RL):

Sesión No. 256, de 3 de octubre de 2013. Moción de aprobación de la solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní. (Aprobada)

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE

Art. 50.- Disolución de la Asamblea Nacional⁵⁶.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; o, por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato.

Esta disolución terminará de pleno derecho los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente dicha disolución provocará la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las v los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Las elecciones se realizarán en un plazo máximo de noventa días posteriores a la convocatoria.

⁵⁶ El epígrafe se reformó y un inciso final se agregaron al artículo 50 de esta ley por el Art. 46 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 50.- De la disolución de la Asamblea Nacional.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; o, por grave crisis política y conmoción interna. / Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. / Esta disolución terminará de pleno derecho los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente dicha disolución provocará la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna. / En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Las elecciones se realizarán en un plazo máximo de noventa días posteriores a la convocatoria. / Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo."

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.

Durante el período que dure la disolución de la Asamblea, y hasta que se posesionen sus nuevos integrantes, la representación judicial y extrajudicial la ejercerá la o el Administrador General de la Asamblea Nacional.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 148.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 152.- Dictamen para la disolución de la Asamblea Nacional.- La Secretaria o Secretario General, en presencia de todas y todos los jueces de la Corte Constitucional que hacen quórum, procederá a sortear a la o el ponente quien presentará un informe en veinticuatro horas.

La jueza o juez ponente informará si el decreto está debidamente motivado y si los actos que se le imputan a la Asamblea Nacional constituyen arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente y acompañará el proyecto de dictamen, y seguirá el trámite previsto en el artículo 151 de esta Ley. El expediente se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Del Ecuador. Código de la Democracia. Art. 87.- En el caso de haberse producido la destitución del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional o decretado, por parte del Presidente de la República, la disolución de la Asamblea Nacional, en un término de siete días después de la publicación de la resolución de destitución o del respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos periodos. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer que las elecciones se realicen en un plazo menor a noventa días, contados a partir de la convocatoria.

Art. 51.- Destitución de la Presidenta o Presidente de la **República**⁵⁷.- La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o al Presidente de la República en los siguientes casos:

- 1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, en cuyo caso se observará el procedimiento previsto en los artículos 89 a 95 de esta Ley; y,
- 2. Por grave crisis política y conmoción interna.

Para proceder a la destitución de la Presidenta o del Presidente de la República por grave crisis política y conmoción interna, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional convocará, por si o a petición de al menos la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en la forma prevista en esta Ley, a sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno de la Asamblea Nacional, con al menos veinticuatro horas de anticipación, para conocer en un solo debate y de manera exclusiva la destitución de la Presidenta o del Presidente de la República. Simultáneamente, con las mismas veinticuatro horas de anticipación y a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, se notificará a la Presidenta o al Presidente de la República.

^{57 [}Segunda Reforma] El artículo 51 de esta ley fue sustituido por el Art. 47 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 51.- Destitución de la Presidenta o Presidente de la República.- La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o al Presidente de la República en los siguientes casos: 1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, en cuyo caso se observará el procedimiento previsto en los artículos 89 a 95 de esta Ley ; y, 2. Por grave crisis económica y conmoción interna. / Para proceder a la destitución de la Presidenta o Presidente de la República por grave crisis económica y conmoción interna, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará, por si o a petición de al menos la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en la forma prevista en esta Ley, a sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno de la Asamblea Nacional, con al menos veinticuatro horas de anticipación, para conocer en un solo debate y de manera exclusiva la destitución de la Presidenta o Presidente de la República. Simultáneamente, con las mismas veinticuatro horas de anticipación y a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, se notificará a la Presidenta o Presidente de la República. / La Presidenta o Presidente de la República, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre la grave crisis económica y la conmoción interna. En caso de no comparecencia de la Presidenta o Presidente de la República, se seguirá este proceso de destitución en rebeldía. / Finalizada la intervención de la Presidenta o Presidente de la República, éste se retirará del Pleno y la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos cada uno, sin derecho a réplica. / Para las dos causales de destitución previstas en este artículo, en concordancia con el artículo 130 de la Constitución de la República, en un plazo de setenta y dos horas de agotados los procedimientos que correspondan, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base a las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. / Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República. / Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el período legislativo, en los tres primeros años del mismo. / En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. Las elecciones se realizarán en un plazo máximo de noventa días posteriores a la convocatoria. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente de la República electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral." [Primera Reforma] El Art. 5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó el artículo 51 en el siguiente sentido: "Art. 5.- Reemplácese en el numeral primero del Artículo 51 la frase "previsto en los artículos 94 a 100 de esta Ley" por la siguiente: "previsto en los artículos 89 a 95 de esta Ley". [Versión original] El texto del numeral primero del Art. 51 de la versión original de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 642, de 27 de julio de 2009, establecía: "1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, en cuyo caso se observará el procedimiento previsto en los artículos 94 a 100 de esta Ley;"

La Presidenta o el Presidente de la República, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre la grave crisis política y la conmoción interna. En caso de no comparecencia de la Presidenta o del Presidente de la República, se seguirá este proceso de destitución en rebeldía.

Finalizada la intervención de la Presidenta o del Presidente de la República, esta o este se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos cada uno, sin derecho a réplica.

Para las dos causales de destitución previstas en este artículo, en concordancia con el artículo 130 de la Constitución de la República, en un plazo de setenta y dos horas de agotados los procedimientos que correspondan, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o el Presidente de la República.

Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, asumirá la Presidencia de la República.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el período legislativo, en los tres primeros años de este.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Conseio Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. Las elecciones se realizarán en un plazo máximo de noventa días posteriores a la convocatoria. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o del Presidente de la República electo tendrán lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 130.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 149.- Dictamen para la destitución de la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.- Antes de dar por concluido el proceso para destitución, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá el expediente con todo lo actuado a la Corte Constitucional. El expediente llevará la certificación de la Secretaría de la Asamblea Nacional de que está completo y de que es auténtico.

Recibido el expediente por la Corte Constitucional, se procederá, con la presencia de todas las juezas o jueces que hacen quórum, a sortear la o el ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional. El proyecto de dictamen será presentado dentro de las veinticuatro horas del sorteo y en él se hará constar:

- 1. Si del expediente aparece que se han respetado las normas del debido proceso en su sustanciación;
- 2. Si los actos que se le imputan a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República constituyen arrogación de las funciones, competencias o atribuciones.

La causa se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno. En lo demás el proceso en la Corte Constitucional seguirá lo dispuesto en el artículo 148 de esta Ley.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. - Ver el Artículo 87 del Código de la Democracia que se encuentra como referencia externa del artículo 50 de esta lev.

Referencias Legislativas (RL):

- Sesión No. 782, de 28 de junio de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Fernando Cedeño para aprobar la destitución del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza. (No aprobada)
- Sesión No. 782, de 28 de junio de 2022. Reconsideración de la Moción presentada por el Asambleísta Fernando Cedeño para aprobar la destitución del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza. (Aprobada)

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

TRAMITE DE APROBACIÓN DE LEYES ORDINARIAS Y DE URGENCIA EN MATERIA **ECONÓMICA**

Art. 52.- Expedición de leyes.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

- 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
- 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes;
- 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución de la República confiere a los gobiernos autónomos descentralizados;
- 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados;
- 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias; y,
- 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 132.

Código Civil.

Art. 1.- La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común.

Corte Constitucional (CC):

Dictamen No. 003-19-DOP-CC, de 14 de marzo de 2019. La Corte, con relación al debido proceso de formación de la ley, señaló: "41. En este sentido, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta Corte Constitucional enfatiza en la importancia del seguimiento de las etapas y fases del procedimiento parlamentario de formación de las leyes. Resulta trascendental que el Legislativo cumpla en debida forma con la tramitación de los proyectos de ley, ya que estas formalidades resguardan el ejercicio democrático de la Función Legislativa, que cuenta con legitimidad de origen y debe ratificarla en el ejercicio de sus funciones, siendo la primera de sus obligaciones dar cumplimiento estricto al trámite contemplado constitucional y legalmente en el proceso de formación y aprobación de las leyes."

Referencia interna (RI):

Art. 8 y núm. 6 del Art. 9 de esta ley.

Art. 53.- Clases de leyes⁵⁸.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

- 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
- 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
- 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
- 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mavoría absoluta de las v los miembros de la Asamblea Nacional.

Referencia interna (RI):

Art. 8 de esta ley. Disposición Especial Cuarta de esta ley.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 133, 425.

⁵⁸ El artículo 53 de esta ley fue sustituido por el Art. 48 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 53.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. / Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. / La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional. / Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional."

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

- 1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros:
- 2. A la Presidenta o Presidente de la República;
- 3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
- 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
- 5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas v ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 134. v núm. 11 del Art. 147.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Art. 7.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de elecciones que va a normar.

Si la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecta el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

Referencia interna (RI):

Arts. 66, 67, 68, 70 de esta ley. Al numeral 1: Art. 116 de esta ley. Al numeral 5: Art. 157 de esta ley. Art. 55.- Presentación del proyecto⁵⁹.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, guien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el provecto a todas v todos las v los asambleístas: difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante: y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

Referencia interna (RI):

Arts. 30, 151, 152 de esta ley.

⁵⁹ El artículo 55 de esta ley fue sustituido por el Art. 49 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 55.- De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa."

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley60.- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes reauisitos:

- 1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
- 2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado:
- 3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
- 4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

^{60 [}Segunda Reforma] El artículo 56 de esta ley fue sustituido por el Art. 50 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley .- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos: 1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte; 2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y, 3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa. / Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará. / Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo. / El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta. / La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional." [Primera Reforma] El Art. 4 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó el artículo 56 en el siguiente sentido: "Art. 4.- En el artículo 56, reemplácese el numeral 1 por el siguiente: "1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;"; en el inciso final, reemplácese la palabra "sesenta", por "treinta"; y, agréguese un inciso a continuación con el siguiente texto: "La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional"." [Versión original] El texto del Art. 56 de la versión original de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 642, de 27 de julio de 2009, establecía: "Artículo 56.- Calificación de los proyectos de Ley.- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos: 1. Que se refiera a una sola materia; [...] El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta."

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional

Referencias internas (RI):

Numerales 1 y 2 del Art. 14, Núm. 5 del Art. 20, Art. 30 de esta ley. Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de esta ley.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 136, 117.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:

- 9. Formular la proforma del Presupuesto General del Estado, y ponerla a consideración de la Presidenta o Presidente de la República, junto con la Programación Presupuestaria Cuatrianual y el límite de endeudamiento, en los términos previstos en la Constitución de la República y en este código, previa coordinación con la institucionalidad establecida para el efecto:
- 10. Aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado. Para las modificaciones que impliquen un incremento que supere el 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, el ente rector de las finanzas públicas se sujetará al procedimiento previsto en este Código y su Reglamento.

- 14. Participar y asesorar en la elaboración de proyectos de ley o decretos que tengan incidencia en los recursos del Sector Público;
- 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;
- Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.

17. Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales;

Corte Constitucional (CC):

Al numeral 1: Principio de unidad de materia.

Sentencia No. 028-12-SIN-CC, de 17 de octubre de 2012.

"Argumentación de los problemas jurídicos sobre el control formal /¿Cuándo se vulnera el principio de unidad de materia legislativa? Se entiende por unidad de materia legislativa la conexidad existente entre la materia o materias del texto normativo y la materia o materias del texto que lo reforma. La jurisprudencia comparada ha establecido que la violación del principio de unidad de materia se acreditará cuando se demuestre que el precepto no tiene ninguna relación de conexidad objetiva y razonable (de carácter causal, temático, sistemático o teleológico) con la materia de la ley respectiva². El control sobre presuntas violaciones al principio de unidad de materia tiene que ver con la labor del legislador en el proceso de formación normativa, ponderada con relación al principio democrático que anima dicha labor legislativa. El control que deba hacerse en este caso, cuidará de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o para aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables. /Respecto del tema, la jurisprudencia comparada³ ha señalado que: "(...) Cuando los tribunales constitucionales entran a determinar si una ley ha cumplido o no con el principio de unidad de materia deben ponderar también el principio democrático que alienta la actividad parlamentaria y en esa ponderación pueden optar por ejercer un control de diversa intensidad. Esto es, el alcance que se le reconozca al principio de unidad de materia tiene implicaciones en la intensidad del control constitucional pues la percepción que se tenga de él permite inferir de qué grado es el rigor de la Corte al momento del examen de las normas. Así, si se opta por un control rígido, violaría la Carta toda norma que no esté directamente relacionada con la materia que es objeto de regulación y, por el contrario, si se opta por un control de menor rigurosidad, sólo violarían la Carta aquellas disposiciones que resulten ajenas a la materia regulada. La Corte estima que un control rígido desconocería la vocación democrática del Congreso y sería contrario a la cláusula general de competencia que le asiste en materia legislativa.

Ante ello, debe optarse por un control que no opte por un rigor extremo pues lo que impone el principio de unidad de materia es que exista un núcleo rector de los distintos contenidos de una Ley y que entre ese núcleo temático y los otros diversos contenidos se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable. Por lo tanto, el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada, esto es, los dos incisos introducidos por el Ejecutivo en el veto parcial, y la materia respectiva de la Ley Electoral, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa. En ese sentido, el principio de unidad de materia solo resultaria vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que hace parte. En tal virtud, en el análisis de constitucionalidad, de encontrarse una relación razonable de conexidad entre los artículos impugnados y la materia de la ley, entonces las disposiciones acusadas se entenderán constitucionales.

- 2. Al respecto ver sentencia C-832/06 de la Corte Constitucional colombiana.
- 3. Respecto del tema ver sentencia No. C-501 de 2011, de la Corte Constitucional colombiana.
- 4. Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-501 de 2001, MP. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional (CC):

Al numeral 1: Principio de unidad de materia.

Sentencia No. 58-11-IN/22 de 12 de enero de 2022

72. Así, las fuertes limitaciones temporales para la tramitación de los proyectos de urgencia económica denotan que en estos existen notorias menores posibilidades de discusión y participación por parte de legisladores y la ciudadanía, pese a la complejidad de los asuntos que abarcan. Esto precisamente justifica un control más exigente del principio de unidad normativa por parte de la Corte Constitucional a fin de salvaguardar que no hayan existido dispersiones normativas inadecuadas que hayan imposibilitado arribar a consensos políticos dentro del plazo constitucional y emitir una respuesta legislativa al proyecto recibido. 73. De lo contrario, un menor nivel de control sobre la amplitud temática podría vaciar de contenido incluso la limitación establecida en el artículo 140 de la Constitución relativa a que "mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo aue se hava decretado el estado de excepción". 74. Más aun, en la medida que el principio democrático, la participación ciudadana o el prolongado tiempo de discusión del proyecto no podrían justificar un menor grado de satisfacción del principio de unidad de materia como en otro tipo normas legislativas, el control del principio de unidad de materia debe ser más riguroso que el estándar aplicable a la legislación ordinaria. [...] 78. De ahí que, a criterio de este Organismo, al tratarse de una ley reformatoria es necesario (i) determinar el tema dominante o eje temático regulado en la ley que consagra las reformas; (ii) examinar el contenido tanto de sus disposiciones reformatorias específicas como de los preceptos reformados; y, (iii) cotejar el tema dominante o eje temático con las distintas disposiciones para deducir si entre el contenido genérico de la ley reformatoria y sus disposiciones existe una "conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente".

Corte Constitucional (CC):

Al numeral 1: Principio de unidad de materia.

Sentencia No. 44-16-IN/22 de 13 de julio de 2022

77. El artículo 140 de la Constitución establece que la Asamblea tendrá un plazo máximo de 30 días para aprobar, modificar o negar proyectos calificados de urgentes en materia económica, limitando así el tiempo de deliberación y participación en el proceso de formación de la norma, a diferencia de las leyes aprobadas de manera ordinaria. Por ello, la Corte ha afirmado: [L]as fuertes limitaciones temporales para la tramitación de los proyectos de urgencia económica denotan que en estos existen notorias menores posibilidades de discusión y participación por parte de legisladores y la ciudadanía, pese a la complejidad de los asuntos que abarcan. Esto precisamente justifica un control más exigente del principio de unidad normativa por parte de la Corte Constitucional a fin de salvaguardar que no hayan existido dispersiones normativas inadecuadas que hayan imposibilitado arribar a consensos políticos dentro del plazo constitucional y emitir una respuesta legislativa al proyecto recibido. 78. Es por ello que, a fin de salvaguardar el principio democrático corresponde, en el presente caso, efectuar un control riguroso sobre la sujeción al principio de unidad de materia, para verificar si la norma impugnada cumple con los parámetros establecidos por el artículo 116 de la LOGJCC, teniendo en cuenta las particularidades de la norma bajo análisis. El artículo 116 de la LOGJCC establece: 1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático; 2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título; 3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.

Corte Constitucional (CC): Sobre la conexidad sistemática en el Decreto-Ley Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados, de 28 de octubre de 2022.

"160. Las disposiciones de una ley guardan conexidad sistemática si su contenido da lugar a un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos. En esa línea, por las razones expuestas en las secciones previas, la Corte identifica que las disposiciones que reforman la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos y la Ley de Hidrocarburos -salvo el artículo 146 del Decreto-Ley- no guardan coherencia, ni vínculos de sistematicidad con las distintas disposiciones del Decreto-Ley. 161. Por todo lo expuesto, los artículos 112 al 116 (reformas a la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos) y 131 al 145, así como la disposición transitoria décimo primera (reformas a la Ley de Hidrocarburos) del Decreto-Ley son inconstitucionales por la forma al incumplir el requisito de unidad de materia, al carecer de vinculación temática, teleológica y sistemática. En consecuencia, al verificarse que dichas disposiciones son inconstitucionales por la forma, no corresponde que este Organismo se pronuncie sobre su constitucionalidad por el fondo."

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley⁶¹.- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Referencias internas (RI):

Arts. 151, 152, 157 de esta ley.

⁶¹ El artículo 57 de esta ley fue sustituido por el Art. 51 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 57.- Del tratamiento del proyecto de ley .- A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional."

Art. 58.- Informes para primer debate⁶².- Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se suietará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.

^{62 [}Segunda Reforma] El artículo 58 de esta ley fue sustituido por el Art. 52 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 58.- Informes de las comisiones especializadas.- Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días. / La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de máximo veinte días para presentar el informe detallado en este artículo. / En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría." [Primer Reforma] El Art. 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó el artículo 58 en el siguiente sentido: "Art. 6. Agréguese al final del artículo 58 el siguiente párrafo: En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría."

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 125, 117.

Referencias internas (RI):

Arts. 62, numeral 2 del artículo 26, 109 y siguientes, 157, numeral 4 del artículo 170 de esta ley.

Reglamentos internos (CAL):

Consulta Prelegislativa

- Instructivo para la aplicación de la Consulta Prelegislativa (Codificado). Resolución s/n de 24 de septiembre
- Reglamento para la Implementación de la Consulta Prelegislativa. Resolución No. CAL-2021-2023-585 de 15 de agosto de 2022.

Mecanismos de Participación Ciudadana

- Reglamento para la Estrategia de Diálogo y Participación Ciudadana y el Trabajo en Territorio. Resolución No. CAL-2017-2019-041 de 21 de julio de 2017.
- Instructivo para la Implementación del Mecanismo de Participación Ciudadana Denominado "Asambleísta por un Día". (Ver además disposiciones de la Resolución CAL-2019-2021-415 de 18-02-2021). Resolución No. CAL-2017-2019-033 de 21 de julio de 2017.
- Reglamento de los Mecanismos de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional del Ecuador. Resolución No. CAL-2019-2021-415 de 18 de febrero de 2021.

Referencia Legislativa [RL]:

- Sesión Nro. 829 de 15 de diciembre de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Salvador Quishpe para aprobar la ampliación del plazo de 90 días para que la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y la Seguridad Social, continúe con el tratamiento del texto íntegro del Código Orgánico de Trabajo, para la elaboración del Informe para Primer Debate y prosiga con el tratamiento previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)
- **Art. 58.1.- Unificación de los proyectos de ley**⁶³.- Las o los presidentes de las comisiones especializadas, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la comisión o que se encuentren en otras comisiones.
- El Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá disponer la acumulación de uno o varios proyectos de ley que cuenten con informe para segundo debate, cuando se trate de la misma materia. El proyecto de ley acumulado será remitido para conocimiento de las y los asambleístas.

⁶³ El artículo 58.1 de esta ley fue agregado por el Art. 53 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

Art. 58.2.- Retiro de proyectos de ley⁶⁴.- Un proyecto de ley podrá ser retirado por la o el proponente, por escrito y de manera motivada, siempre que no se haya aprobado el informe para primer debate.

Art. 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador.

Art 140

Consulte además las referencias al Código de Planificación y Finanzas Públicas, que constan en el Art. 56 de esta ley.

Referencias interna (RI):

Art. 157 de esta ley.

Reglamentos internos (CAL):

Consulta Prelegislativa

- Instructivo para la aplicación de la Consulta Prelegislativa (Codificado). Resolución s/n de 24 de septiembre de 2013.
- Reglamento para la Implementación de la Consulta Prelegislativa. Resolución No. CAL-2021-2023-585 de 15 de agosto de 2022.

Mecanismos de Participación Ciudadana

- Reglamento para la Estrategia de Diálogo y Participación Ciudadana y el Trabajo en Territorio. Resolución No. CAL-2017-2019-041 de 21 de julio de 2017.
- Instructivo para la Implementación del Mecanismo de Participación Ciudadana Denominado "Asambleísta por un Día". (Ver además disposiciones de la Resolución CAL-2019-2021-415 de 18-02-2021). Resolución No. CAL-2017-2019-033 de 21 de julio de 2017.
- Reglamento de los Mecanismos de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional del Ecuador. Resolución
 No. CAL-2019-2021-415 de 18 de febrero de 2021.

Referencia Legislativa [RL]:

Sesión No. 628, de 31 de octubre de 2019. Moción para el archivo del Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Manejo Responsable de las Finanzas Públicas, calificado como de Urgencia en materia Económica. (No aprobada)

⁶⁴ El artículo 58.2 de esta ley fue agregado por el Art. 54 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden

del día⁶⁵.- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del provecto de lev.

Referencia interna (RI):

- Art. 129 de esta lev.
- Numeral 2 del artículo 170 de esta ley.

Referencias Legislativas (RL):

- Sesión No. 593, de 18 de julio de 2019, Moción presentada por el asambleísta Henry Cucalón⁶⁶ a fin de que el Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana (Primer debate), se incorpore como observaciones al Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Integral Penal. (Aprobada)
- Sesión Nro. 609, de 7 de agosto de 2019. Moción presentada por el asambleísta Esteban Albornoz⁶⁷, para que en el tratamiento del Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación" por la Comisión Especializada Permanente, sean devueltos al seno de la Comisión los Proyectos de Ley presentados por la Asambleísta Mae Montaño Valencia y que, junto con el Proyecto de Ley presentado por el ex Asambleísta Cristian Viteri, se unifiquen todos con el "Proyecto de Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación" - Informe para segundo debate -. (Aprobada)

Sesión No. 628, de 31 de octubre de 2019. Moción presentada por el asambleísta Henry Kronfle⁶⁸ para que el Pleno de la Asamblea conozca y debata el informe de minoría del Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Maneio Responsable de las Finanzas Públicas, calificado como de Urgencia en materia Económica. (No aprobada)

⁶⁵ El artículo 60 de esta ley fue sustituido por el Art. 55 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- Las comisiones especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional. / El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría General de la Asamblea Nacional. / El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión y las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta tres días después de concluida la sesión. /El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley."

⁶⁶ https://www.youtube.com/watch?v=_5uVtjZfHdQ

⁶⁷ https://www.youtube.com/watch?v=Kwhr5ybWJsg

⁶⁸ https://www.youtube.com/watch?v=ujMoc1298To

Art. 61.- Del segundo debate⁶⁹.- La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

^{69 [}Segunda Reforma] El artículo 61 de esta ley fue sustituido por el Art. 56 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 61.- Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley. / Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate. / La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma. / La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas. / El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión. Durante el segundo debate el o la ponente podrá incorporar cambios al proyecto de ley que sean sugeridos en el Pleno. / En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá decidir el conocimiento y votación del o los informes de minoría. / Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley." [Primera Reforma] El Art. 7 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó el artículo 61 en el siguiente sentido: "Art. 7.- Agréguese como sexto párrafo del artículo 61, el siguiente: "En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá decidir el conocimiento y votación del o los informes de minoría".

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Referencias internas (RI):

Numeral 2 del artículo 170, 142, 157 de esta ley.

Referencias legislativas (RL):

- Sesión Nro. 610, de 31 de julio de 2019. Moción presentada por la Asambleísta Ximena Peña⁷⁰ para la incorporación del Proyecto de Ley Anticorrupción y Protección al Denunciante (Segundo debate), a las reformas al Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal cuyo Informe para Segundo Debate será conocido y discutido en el Pleno de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión Nro. 624, de 17 de octubre de 2019. Moción presentada por el asambleísta Esteban Albornoz⁷¹ a fin de que el tratamiento del Proyecto de Ley de Turismo sea devuelto al seno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para iniciar un nuevo proceso de revisión, actualización, debate y aprobación de su Informe para Segundo Debate. (Aprobada)
- Sesión Nro. 770, de 21 de julio de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Marcela Holguín para negar el Informe de Mayoría de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación. (Aprobada)
- Sesión Nro. 770, de 21 de julio de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Angel Maita para aprobar el Texto de Ley aparejado al Informe de Minoría de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación. (Aprobada)
- Sesión Nro. 770, de 21 de julio de 2022. Reconsideración de la Moción presentada por el Asambleísta Angel Maita para aprobar el Texto de Ley aparejado al Informe de Minoría de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación. (No aprobada)

Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica⁷².- La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno, al proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República.

⁷⁰ https://www.youtube.com/watch?v=jV4ntRAjIO4

⁷¹ https://www.youtube.com/watch?v=hgihLerTr9w

⁷² El artículo 62 de esta ley fue sustituido por el Art. 57 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, la comisión especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de ley, efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno. / Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas. / La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas. / Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley. / El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley. / Cuando en el plazo de 30 días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución."

Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación. En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo que determina el inciso anterior, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite previsto en la Constitución y esta Ley.

Referencia externa (RE):

Código Tributario.

Art. 11.- Vigencia de la ley.- Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

Referencia externa (RE):

Arts. 61, 129 y núm. 2 del artículo 170 de esta ley.

Referencias legislativas (RL):

Al último inciso de esta disposición

- Decreto-ley reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno: El Decreto-ley reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno. fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de 27 de julio de 2010. Según consta de la publicación del Decreto Ley en el Registro Oficial, el Presidente Constitucional de la República al solicitar la publicación de la norma al Director del Registro Oficial, mediante Oficio No. T. 5258-SNJ-10-1151, de fecha 26 de julio de 2010, lo realiza bajo las siguientes consideraciones: "Según consta del adjunto oficio SAN-2010-526 del 26 de julio de 2010, suscrito por el Secretario General de la Asamblea Nacional, el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, calificado de urgente en materia económica, y remitido a la Asamblea Nacional el 25 de junio de 2010 con oficio 5258-SNJ-10-985, no fue tratado en segundo debate y por ende no fue aprobado dentro del plazo legal correspondiente. En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, promulgo como Decreto Ley el referido proyecto, y dispongo su publicación en el Registro Oficial. Adjunto para el efecto, el referido proyecto urgente en materia económica, con la recepción auténtica de la Asamblea Nacional."

- Decreto-ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado: El Decreto-ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, de 24 de noviembre de 2011. Según consta de la publicación del Decreto Ley en el Registro Oficial, el Presidente Constitucional de la República, al solicitar la publicación de la norma al Director del Registro Oficial mediante Oficio No. T.5975-SNJ-11-1449 de 24 de noviembre de 2011, realiza las siguientes consideraciones: "Según consta del adjunto oficio No. SAN-2011-1168 del 24 de noviembre del 2011, suscrito por el Secretario General de la Asamblea Nacional, doctor Andrés Segovia Salcedo, en el proyecto de Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, calificado de urgente en materia económica, que remití a la Asamblea Nacional el 24 de octubre del 2011, mediante oficio No. T. 5975-SNJ-11-1347, no se produjeron los correspondientes debates ni mucho menos fue aprobado, modificado o archivado dentro del plazo legal correspondiente determinado en el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, la moción para negar el proyecto de ley no fue aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, conforme establece el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Con lo expuesto, y de conformidad a lo indicado en el tercer inciso del artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador y sexto inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, promulgo como Decreto-Ley el aludido proyecto, y, por consiguiente, solicito su publicación en el Registro Oficial. Adjunto para el efecto, el referido proyecto urgente en materia económica, con la recepción auténtica de la Asamblea Nacional.
- Sesión Nro. 629, de 17 de noviembre de 2019. Moción para negar y archivar el Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Manejo Responsable de las Finanzas Pública (Aprobada)

- Decreto-Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia covid-19:

- Sesión Nro. 743 de 26 de noviembre de 2021. Moción de aprobación del texto final para votación del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, calificado como urgente en materia económica. (No aprobada)
- Sesión Nro. 743 de 26 de noviembre de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Esteban Torres para negar el Informe de Mayoría de Segundo Debate del Provecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, calificado como urgente en materia económica. (No aprobada)
- Sesión Nro. 743 de 26 de noviembre de 2021. Moción de reconsideración de la moción presentada por el Asambleísta Esteban Torres para negar el Informe de Mayoría de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, calificado como urgente en materia económica. (No aprobada)
- Sesión Nro. 743 de 26 de noviembre de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Carlos Zambrano para aprobar el Texto de Ley aparejado al Informe de Minoría de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, calificado como urgente en materia económica, (No aprobada),
- Sesión Nro. 743 de 26 de noviembre de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño para negar y archivar el Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, calificado como urgente en materia económica. (No aprobada)
- El Decreto-ley fue publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587, de 29 de noviembre de 2021. Según consta de la publicación del Decreto Ley en el Registro Oficial, el Presidente Constitucional de la República, al solicitar la publicación de la norma al Director del Registro Oficial mediante Oficio No. T.132-SGJ-21-0189 de 29 de noviembre de 2021, realiza las siguientes consideraciones: "Considerando que el proyecto de ley fue presentado con fecha 28 de octubre de 2021, como se desprende del oficio T.132-SGJ-21-0149 que adjunto, y en vista de que el Pleno de la Asamblea Nacional no ha aprobado, modificado o negado el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, de conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y el inciso sexto del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, promulgo como Decreto-Ley el mencionado proyecto, y por consiguiente solicito su publicación en el Registro Oficial. Adjunto para el efecto, el referido proyecto de ley así como los oficios en cuestión."

Proyecto de Ley Orgánica para Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del Mercado de Valores y Transformación Digital

- Sesión Nro. 769 de 24 de marzo de 2022. Moción de aprobación del texto íntegro del Proyecto de Ley Orgánica para Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del Mercado de Valores y Transformación Digital, calificado de urgente en materia económica. (No aprobada)
- Sesión Nro. 769 de 24 de marzo de 2022. Moción de presentada por el Asambleísta Darwin Pereira para negar y archivar el Proyecto de Ley Orgánica para Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del Mercado de Valores y Transformación Digital, calificado de urgente en materia económica. (Aprobada)
- Sesión Nro. 769 de 24 de marzo de 2022. Reconsideración de la moción presentada por el Asambleísta Darwin Pereira para negar y archivar el Proyecto de Ley Orgánica para Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del Mercado de Valores y Transformación Digital, calificado de urgente en materia económica. (No aprobada)

Iniciativa legislativa para reformar una ley aprobada por el trámite de urgencia en materia económica

Decreto-ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado

- El Asambleísta Abdalá Bucaram, mediante oficio No. 540-GPP-AG de fecha 28 de noviembre de 2011, solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional tramitar el proyecto de Ley Derogatoria del Decreto-ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado. Sin embargo, mediante Resolución adoptada por el Consejo de Administración Legislativa con fecha 3 de mayo de 2012, no fue admitida a trámite, alegando el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Decreto-Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia covid-19

- El 28 de enero de 2022, la Presidente la Asamblea Nacional convoca al Consejo de Administración Legislativa a la Sesión No. 013-2022 en modalidad virtual, en esta sesión constan como puntos 4 y 5 del orden del día la calificación de dos proyectos de ley: (i) Proyecto de ley orgánica derogatoria del decreto-ley orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia covid-19", propuesto por la VIVIANA VELOZ RAMÍREZ⁷³ (ii) Proyecto de ley orgánica derogatoria del Decreto-Ley orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia covid-19", propuesto por los asambleístas: BERTHA SÁNCHEZ GALLEGOS, ÁNGEL MAITA ZAPATA Y SALVADOR QUISHPE LOZANO.74
- Mediante Memorando Nro. AN-SG-2022-0352-M de 31 de enero de 2022, la Secretaría General notifica a la Presidencia de la Asamblea , y por su intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, que el Consejo de Administración Legislativa en ejercicio de sus atribuciones, aprobó en Sesión CAL 013-2022 realizada a fecha 28 de enero de 2022, en modalidad virtual, respecto de los puntos 4 y 5 del orden del día aprobado, las mociones previas presentadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por la asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SVC-2022-0004-M y Memorando Nro.

⁷³ Mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2022-0001-M, de 03 de enero de 2022, la Unidad de Técnica Legislativa en el informe no vinculante sobre el proyecto de Ley, en la sección IX sobre las conclusiones y recomendaciones, señala: "El "Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria del Decreto -Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19", sujeto a análisis, NO CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Debido a que tiene incidencia directa con las competencias del Presidente de la República, conforme los artículos 135y 301 de la Constitución de la República. Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa: a) Considerar los criterios desarrollados en el presente Informe; y, b) No Calificar el "Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria del Decreto -Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19"

⁷⁴ Mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2022-0002-M, de 03 de enero de 2022, la Unidad de Técnica Legislativa en el informe no vinculante sobre el proyecto de Ley, en la sección IX sobre las conclusiones y recomendaciones, señala: "El "Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria del Decreto - Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19", sujeto a análisis, NO CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Debido a que tiene incidencia directa en las competencias del Presidente de la República, conforme los artículos 135y 301 de la Constitución de la República Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa: a) Considerar los criterios desarrollados en el presente Informe; y, b) No Calificar el "Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria del Decreto -Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19"

AN-SVC-2022-0005-M, respectivamente; resolviéndose en cada punto lo siguiente: "Suspender la discusión del punto (...) referente a la calificación/no calificación del Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19, hasta que este Consejo pueda contar con pronunciamiento de la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional que establezca el alcance de la norma contenida en el inciso final del artículo 140 de la Constitución, elemento de juicio esencial para poder tomar una decisión, y que al momento no se encuentra disponible. Il En tal sentido requerir al Pleno de la Asamblea Nacional resuelva la presentación de una acción de interpretación ante la Corte Constitucional, para que el máximo órgano de interpretación constitucional realice la interpretación de la norma contenida en el inciso final del artículo 140 de la Constitución de la República, respecto a la facultad de la Asamblea Nacional de en cualquier tiempo modificar o derogar, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución, un proyecto de Ley calificado de urgente en materia económica promulgado como decreto-ley por parte de la o el Presidente de la República y publicado en el Registro Oficial; con el objeto de establecer el alcance de dicha norma con relación al contenido de los artículos 135 y 301 de la Carta Magna, por cuanto la Ley Orgánica de la Función Legislativa no desarrolla la cuestión objeto de interpretación; conforme lo determinado en el artículo 154 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."-

Sesión Nro. 765, de 9 de marzo de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Salvador Quishpe para que el Pleno de la Asamblea Nacional niegue el pedido de consulta aprobado en sesión Cal 022 propuesta mediante moción previa por parte de la segunda vicepresidente respecto de consultar a la Corte Constitucional del Ecuador la interpretación de la norma contenida en el inciso final del artículo 140 de la Constitución de la República, en relación a los dos proyectos de ley orgánicas derogatorias del Decreto Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. Convocados como puntos 4 y 5 de dicha sesión para que de esta forma la Asamblea Nacional continue con el trámite ordinario correspondiente de acuerdo con la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)

- Sesión Nro. 818 de 29 de noviembre de 2022. Moción de aprobación del texto íntegro del Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19. (Aprobada)-

Sesión Nro. 818 de 29 de noviembre de 2022. Moción de reconsideración de la Aprobación del texto íntegro del Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19. (No aprobada)

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

Los proyectos de ley que aprueben, modifiquen o deroguen la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez aprobados en segundo debate por el pleno, serán enviados directamente al Registro Oficial para su publicación.⁷⁵

^{75 [}Corte Constitucional] La Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante Resolución No. 001-12-SIN-CC de 6 de marzo de 2012, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 670, de 27 de marzo de 2012, resolvió: "1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el economista Rafael Vicente Correa Delgado, por sus propios derechos y en su calidad de presidente de la República del Ecuador.; 2. Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo del contenido del inciso segundo del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que señala: "Los proyectos de ley que aprueben, modifiquen o deroguen la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez aprobados en segundo debate por el pleno, serán enviados directamente al Registro Oficial para su publicación", por contravenir expresamente las disposiciones contenidas en los artículos 137, tercer inciso, 138, 139 y 147 numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, dicha norma queda expulsada del ordenamiento jurídico.; 3. Dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas por la Sala de Admisión el 22 de diciembre del 2011 a las 10h30, a partir de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial."

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador.

Art. 126.

Código Civil.

Art. 5.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.

La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro.

La promulgación de las leyes, decretos y acuerdos relacionados con la defensa militar nacional del país, que fueren considerados como secretos, se hará en el Registro Oficial, en los talleres gráficos del Ministerio de Defensa Nacional, en una edición especial de numeración exclusiva, en el número que determine el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La promulgación de las leyes, decretos y acuerdos relacionados con la Policía Nacional y que fueron considerados como secretos, se hará en los Talleres Gráficos nacionales adscritos, al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, en una edición especial del Registro Oficial, de numeración exclusiva, por orden del señor Ministro de Gobierno y a pedido del Consejo Superior de la Policía Nacional, en el número de ejemplares que dicho Organismo estime conveniente.

La responsabilidad legal, inclusive la militar, por la edición, reparto, tenencia y conservación de los ejemplares del Registro Oficial publicados conforme al inciso anterior, corresponde al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.

Corte Constitucional (CC):

Tiempo máximo de remisión del texto aprobado por el Legislativo al Ejecutivo

- En los numerales 37, 38 v 39 del dictamen de la Corte Constitucional No. 003-19-DOP-CC, de 14 de marzo de 2019, con relación a la objeción por inconstitucionalidad parcial planteada por el Presidente de la República el 16 de noviembre de 2018, al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) aprobado por la Asamblea Nacional el 16 de octubre de 2018. La señora Jueza Constitucional Ponente, Carmen Corral Ponce, con relación a la facultad del Pleno de la Asamblea Nacional para corregir textos, señaló: "37. En Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) el artículo 61 inciso quinto determina que: "Durante el segundo debate el o la ponente podrá incorporar cambios al proyecto de ley que sean sugeridos en el Pleno"; en el artículo 135 (LOFL) dispone que "Las y los asambleístas tienen derecho a presentar mociones"; en el artículo 145 (LOFL) establece que "Cualquier asambleísta podrá solicitar la reconsideración...de lo resuelto...en la misma o en la siguiente sesión" ;y, en el artículo 146 (LOFL) señala la posibilidad de realizar "comprobación o rectificación de votación. inmediatamente después de proclamado el resultado". 38. En este sentido, se evidencia que la Asamblea Nacional cuenta con varios mecanismos para proceder a una corrección de un texto, que operan acorde a la dinámica parlamentaria: reconsideración si se pretende rever lo ya resuelto en la misma o en la siguiente sesión; rectificación para corroborar la votación de forma inmediata; moción para elevar un tema a decisión del órgano parlamentario. 39. En el presente caso, la moción la eleva la propia Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en el ejercicio de la ponencia del proyecto de ley, para corregir y armonizar el texto enviado digitalmente, que se votó, con el documento impreso en el que se deslizó un error. Esto contó con la aceptación de la mayoría de integrantes de la Función Legislativa, es decir, los Asambleístas respaldaron el procedimiento seguido, sin ningún reclamo sabre la alegada remisión del proyecto de ley fuera del plazo de 48 horas de anticipación a la sesión de 16 de octubre de 2018, o la improcedencia de la corrección del error a sesión seguida de 18 de octubre de 2018. Los resultados de las votaciones sumaron 111 a favor y 96 votos afirmativos por la corrección, montos que superan la mayoría absoluta de la Asamblea, conformada por 70 votos, e incluso la mayoría calificada de los 2/3 constituida por 91 votos, conforme las constancias de votación que son de público acceso en la página web institucional de la Asamblea Nacional."

Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley⁷⁶.- Si la Presidenta o el Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números, letras y errores ortográficos.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la lev al Registro Oficial para su publicación.

⁷⁶ El artículo 64 de esta ley fue sustituido por el Art. 58 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley. la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación. / Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará conjuntamente con su objeción un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas. / La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. / Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial. / Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad."

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción, no se allana expresamente o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó, de manera tácita, a esta, y la Presidenta o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción es parcial y también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifica a la Asamblea Nacional su dictamen. La suspensión del plazo previsto para el tratamiento de la objeción parcial no impide que la comisión especializada inicie su análisis.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 138.

Corte Constitucional CC:

En los numerales 2 y 3 del dictamen de la Corte Constitucional No. 003-19-DOP-CC, de 14 de marzo de 2019, con relación a la objeción por inconstitucionalidad parcial planteada por el Presidente de la República el 16 de noviembre de 2018, al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) aprobado por la Asamblea Nacional el 16 de octubre de 2018. La señora Jueza Constitucional Ponente, Carmen Corral Ponce, en relación con el alcance conceptual de la institución de la objeción o veto, señaló: "2. En el sistema jurídico ecuatoriano, la Constitución autoriza al Ejecutivo en su calidad de Colegislador a sancionar u objetar los proyectos de ley aprobados por el Legislativo, contando cada clase de objeción con sus presupuestos propios, ya que si la cuestión atañe cuestiones de inconveniencia, debido a los errores, inadecuada estructuración, falencias e impactos negativos de la propuesta, el debate democrático para analizar los textos alternativos aue formule el Ejecutivo, es la vía idónea para aue el Legislativo trate esta oposición, a través del allanamiento o de la ratificación de lo aprobado por la Asamblea Nacional. En tanto que la objeción por inconstitucionalidad, implica el análisis de constitucionalidad del proyecto de ley, debiendo la Corte Constitucional circunscribirse a determinar si procede o no la objeción por inconstitucionalidad planteada, examinando para el efecto los argumentos constitucionales del Ejecutivo y Legislativo, para establecer si las disposiciones aprobadas y que han sido objetadas, superan o no la revisión constitucional que se restringe únicamente al texto observado en cuanto a su adecuación, compatibilidad o consistencia constitucional, razón por la cual estos dos tipos de objeciones no pueden confundirse, son distintas y en su operación no pueden superponerse. 3. El Ejecutivo, como Colegislador, se encuentra facultado entonces, a objetar un proyecto de ley para oponerse a los textos legales aprobados por considerarlos inconvenientes e inoportunos o por vicios de inconstitucionalidad, pudiendo en los dos casos la objeción presidencial ser total o parcial. Este ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Presidente de la República, no puede concebirse como un bloqueo al Legislador, sino como un complemento y contribución del Colegislador al proceso de formación de las leyes."

Referencias Legislativas (RL):

Mociones para la aprobación de la objeción parcial

- Sesión Nro. 834 de 10 de enero de 2023. Moción presentada por el Asambleísta Ramiro Narváez sobre la forma de votación de la Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. (No aprobada)
- Sesión Nro. 834 de 10 de enero de 2023. Moción presentada por la Asambleísta Jhajaira Urresta sobre la forma de votación del Informe No Vinculante sobre la Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. (Aprobada)

Remisión al Registro Oficial de una ley, sometida al procedimiento de urgencia en materia económica

- Sesión Nro. 647 de 30 de diciembre de 2019. Moción que dispone al Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional remitir al Registro Oficial, para su promulgación, la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria aprobada por la Asamblea Nacional. (Aprobada)

Obieciones Totales

Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial

Oficio No. PAN-FC-011-0234 de 10 de febrero de 2011. (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio No. T.5768-SNJ-11-390 de fecha 10 de marzo de 2011. (Objeción total)

Proyecto de Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista.

Oficio No. PAN-FC-011-0238 de 16 de febrero de 2011. (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio No. T.5771-SNJ-11-415 de fecha 14 de marzo de 2011. (Objeción total)

Proyecto de Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo.

Oficio No. PAN-FC-012-0174 de 25 de febrero de 2012. (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio No. T.6335-SNJ-12-219 de fecha 25 de febrero de 2012. (Objeción total)

Proyecto de Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa

Oficio No. PAN-FC-2012-0562 de 19 de marzo de 2012. (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio No. T.4607-SNJ-12-405 de fecha 10 de abril de 2012. (Objeción total)

Provecto de Lev de Estadística

Oficio No. PAN-FC-012-1579 de 20 de diciembre de 2012. (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio No. T.6618-SNJ-13-27 de fecha 11 de enero de 2013. (Objeción total)

Proyecto de Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley de Inquilinato

Oficio No. PAN-FC-013-0119 de 13 de marzo de 2013. (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio No. T.6639-SNJ-13-237 de fecha 13 de marzo de 2013. (Objeción total)

Proyecto de Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria

Oficio No. VP1-E-215-17 de 23 de enero de 2017. (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio No. T.4887-SGJ-17-0145 de fecha 21 de febrero de 2017, (Objeción total)

Proyecto de Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa

Oficio No. PAN-GR-2017-0576 de 12 de mayo de 2017, (Provecto aprobado por la Asamblea), Oficio No. T.21-SGJ-17-0042 de fecha 8 de junio de 2017. (Objeción total)

Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social Referente a la Conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social.

Oficio No. PAN-CLC-2021-0378 de 03 de mayo de 2021 (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio Nro. T.02-SGJ-21-0021 del 02 de junio de 2021, suscrito por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, que fue recibido por la Unidad de Gestión Documental de la Asamblea Nacional con el trámite Nro. 404193.

Provecto de Lev Orgánica de Lucha contra la Corrupción

Oficio No. PAN-ECG-2018-0960 de 16 de agosto de 2018. (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio No. T.366-SGJ-18-0732 de fecha 12 de septiembre de 2018. (Objeción total)

Proyecto de Ley de Código Orgánico de la Salud

Oficio No. PAN-CLC-2020-323 de 27 de agosto de 2020 (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio No. T.270-SGJ-20-0283 de fecha 25 de septiembre de 2020. (Objeción total)

Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

Oficio No. PAN-EGLLA-2022-0246 de 25 de abril de 2022 (Proyecto aprobado por la Asamblea). Oficio Nro. T.234-SGJ-22-0086 de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, que fue recibido por la Unidad de Gestión Documental de la Asamblea Nacional con el trámite Nro. 420229.

Proyecto de Ley Orgánica de tratados y acuerdos interinstitucionales internacionales

Oficio No. PAN-EGLLA-2022-0243 de 18 de abril de 2022 (Provecto aprobado por la Asamblea). Oficio Nro. T.230-SGJ-22-0085 del 18 de mayo de 2022, suscrito por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, que fue recibido por la Unidad de Gestión Documental de la Asamblea Nacional con el trámite Nro. 420101.

Proyecto de ley orgánica reformatoria de diversas leyes para la garantía de derechos derivados del apoyo humanitario durante la pandemia de la covid-19

Oficio No. PAN-SEJV-2022-023 de 20 de junio de 2022 (Proyecto aprobado por la Asamblea) Oficio No. T.285-SGJ-22-0142 fechado a 20 de julio de 2022 e ingresado a la Función Legislativa con número de trámite 422772, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza.

Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Oficio No. PAN-SEJV-2022-061 de 14 de diciembre de 2022 (Proyecto aprobado por la Asamblea) Oficio No. T. 361-SGJ-23-0025 de 27 de enero de 2023, suscrito por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.

Ratificación de Proyectos Objetados Totalmente:

- En la continuación de la Sesión No. 510, de 3 de mayo de 2018, el Pleno de la Asamblea Nacional, ratificó el Proyecto Orgánica de Desarrollo Fronterizo⁷⁷, que fuera objetado totalmente por el Presidente Constitucional de la República, el 25 de febrero de 2012, y dispuso su publicación en el Registro Oficial.
- Sesión Nro. 780 de 23 de junio de 2022. El asambleísta Marcos Molina Presidente de la Comisión del Derecho a la Salud y Deporte, solicita modificar el orden del día para incluir el tratamiento de un Proyecto de resolución para resolver sobre la ratificación del Proyecto de Código Orgánico de la Salud (COS), iniciativa legislativa que fuera objetada totalmente mediante oficio No. T.270-SGJ-20-0283 del 25 de septiembre de 2020, en atención a lo que establece el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sesión suspendida. (Aprobada)
- Sesión Nro. 806 de 30 de octubre de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Luis Almeida para que la Asamblea Nacional ratifique en un solo debate el Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social referente a la conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (Aprobada)
- Sesión Nro. 812, de 17 de noviembre de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Luis Almeida para que la Asamblea Nacional se ratifique en un solo debate respecto del Proyecto de Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y Comerciante Minorista, a fin de que sea enviada inmediatamente al Registro Oficial para su publicación. (Aprobada)

⁷⁷ Mediante Resolución No. RL-2019-2021-024, el Pleno de la Asamblea Nacional, entre otras cosas dispuso la comparecencia de varias autoridades del Estado para que informen sobre la implementación de las disposiciones contenidas en la ley, disponiendo además que "El Frente Parlamentario Fronterizo en el plazo de treinta (30) días elaborará un informe en el cual se analice el avanza (sic) en el cumplimiento de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, con las conclusiones y recomendaciones del caso, con la finalidad de que sea tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional."

En cumplimiento de la disposición establecida por el Pleno, el Frente Parlamentario presentó a la Presidencia de la Asamblea el informe, mediante oficio No. 040-SSA-AN-2020 de 9 de enero de 2020, con número de trámite 392614.

En la Sesión Nro. 665 de 28 de abril de 2020, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Proyecto de Resolución del Grupo Parlamentario Fronterizo respecto del Informe de evaluación de cumplimiento de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo.

Art. 65.- Objeción por inconstitucionalidad⁷⁸.- Si la objeción de la Presidenta o del Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días desde la remisión de la documentación de conformidad con lo dispuesto en la Lev Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto de ley, este será archivado, y si esta es parcial, dentro del plazo máximo de tres días desde su notificación, el proyecto de ley será remitido a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional a la respectiva comisión especializada de la Asamblea Nacional para que incorpore los cambios. conforme el dictamen constitucional.

En el plazo máximo de quince días, desde la recepción del dictamen de inconstitucionalidad, la comisión remitirá el respectivo informe no vinculante a la o el Presidente de la Asamblea Nacional para que sea incorporado dentro de los siguientes cinco días en el orden del día. El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará los cambios en un debate.

El proyecto de ley íntegro, con las disposiciones modificadas en virtud del dictamen de la Corte Constitucional; aquellas no objetadas; las que siendo objetadas no fueron declaradas inconstitucionales; y, aquellas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional haya decidido ratificarse en caso de concurrir objeción parcial, será enviado para la respectiva sanción de la Presidenta o del Presidente de la República.

En los casos de exclusiva objeción parcial o total por razones de inconstitucionalidad, si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará y ordenará la publicación del proyecto de ley.

⁷⁸ El artículo 65 de esta ley fue sustituido por el Art. 59 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 65.- Objeción por inconstitucionalidad.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del provecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días. / Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, el proyecto será devuelto a la respectiva comisión especializada de la Asamblea Nacional para que realice los cambios necesarios. El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará los cambios en un solo debate, y luego los enviará para la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación."

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador.

Arts. 139, 438.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Art. 113.- Regla general.- La Corte Constitucional ejercerá el control constitucional formal y material sobre las normas legales de origen parlamentario que hayan sido impugnadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.
- Art. 131.- **Trámite.-** Cuando la Presidenta o Presidente de la República objete total o parcialmente un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad, se seguirá el siguiente trámite:
- Una vez presentada la objeción, la Asamblea Nacional deberá enviar a la Corte Constitucional la siguiente documentación:
- a) Proyecto de ley;
- b) Objeciones presidenciales; y,
- c) Escrito en el que se expongan las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial, cuando a ello hubiere lugar.
- 2. La documentación deberá ser remitida dentro de los diez días siguientes a la presentación de la objeción presidencial. Si no lo hiciere dentro de este tiempo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.
- 3. Una vez recibida la documentación, se realizará el trámite previsto en esta ley.

La Corte Constitucional emitirá su dictamen en el plazo de treinta días contados desde la remisión de la documentación.

- Art. 132.- Efectos de la sentencia de la Corte Constitucional.- La sentencia de la Corte Constitucional producirá los siguientes efectos jurídicos:
- Cuando declare la constitucionalidad del proyecto, la Asamblea Nacional deberá promulgarlo y ordenar su publicación. No se podrá demandar la constitucionalidad de la ley promulgada mientras permanezcan los fundamentos de hecho y de derecho de la declaratoria.
- 2. Cuando se declara la inconstitucionalidad parcial, la Asamblea Nacional deberá reformular el proyecto de ley para adecuarlo a los términos previstos en la sentencia.
- 3. Cuando se declara la inconstitucionalidad total, el proyecto deberá ser archivado hasta tanto desaparezca el fundamento de hecho o de derecho de la sentencia.

Corte Constitucional (CC):

El dictamen No. 04-19-OP/19, de 26 de noviembre de 2019, relativo las objeciones de inconstitucionalidad al proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. En el numeral 21, y subordinados 22.1, 22.2 y 22.3, el señor Juez Constitucional Ponente, Alí Lozada, con relación a los textos alternativos del Presidente de la República, señaló: "22. Cuando de una objeción por inconstitucionalidad de fondo se trata, la presentación de un texto alternativo por parte del presidente de la República carece de efectos jurídicos, y por tanto, su formulación es inadecuada, por lo siguiente: 22.1. La presentación de un texto alternativo, al que se refiere el segundo inciso del artículo 138 de la Constitución, presupone que el presidente de la República lo considera mejor (más oportuno) que el aprobado por la Asamblea Nacional. Lo que corresponde a un juicio de conveniencia u oportunidad formulado por el primero. En este contexto, a la segunda le corresponde, o bien, acoger dicho texto, o bien, ratificarse en el que ella aprobó. 22.2. En una objeción por inconstitucionalidad, en cambio, el juicio del presidente de la República tiene que ver con la (in)validez potencial de la disposición legal aprobada por la Asamblea y no con su conveniencia político-legislativa. A la Corte Constitucional le corresponde dictaminar sobre la inconstitucionalidad alegada por la objeción; si esta ratificase dicha inconstitucionalidad, es atribución de la Asamblea Nacional efectuar enmiendas al texto aprobado por ella, sin que tenga que considerar para eso texto alternativo alguno proveniente del presidente de la República, quien únicamente podrá pronunciarse con posterioridad a que la Asamblea le remita el texto enmendado. Por tal motivo, los artículos 138 y 139 de la Constitución no confieren al presidente de la República la atribución de presentar un texto alternativo cuando formula objeciones por inconstitucionalidad. 22.3. Por consiguiente, la Corte Constitucional no tiene el deber de evaluar la constitucionalidad del referido texto alternativo."

En la sección correspondiente a la parte resolutiva del mismo dictamen, la Corte exhorta al Presidente de la República, a observar las normas del debido proceso de formación de la ley, y lo hace en los siguientes términos: "56.6. Requerir comedidamente al presidente de la República la observancia de los límites que para él mismo y para la Corte Constitucional supone el trámite de objeción de inconstitucionalidad. Este no admite a la Corte juzgar la constitucionalidad de normas ajenas a la materia normativa aprobada por la Asamblea Nacional y objetada por el presidente de la República, como es el numeral 2 del artículo 150 del COIP, en el que se sanciona penalmente el aborto por violación. Para ello, esta última autoridad tiene a su disposición, o el trámite legislativo de reforma legal, o el trámite de inconstitucionalidad de la ley ante la Corte Constitucional, mecanismos institucionales que no pueden ser suplantados por una objeción de inconstitucionalidad."

Corte Constitucional (CC):

El Dictamen No. 0005-19-OP/19 de 4 de diciembre de 2019 que tuvo como Juez ponente al Dr. Enrique Herrería Bonnet, que analizó la objeción presidencial por inconstitucionalidad presentada por el Presidente de la República, señor Lenín Moreno Garcés, de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, así como de la disposición general, las disposiciones reformatorias y la disposición transitoria del Proyecto de Ley Orgánica de Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes", se concluyó: "IV Dictamen. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la CRE, esta Corte resuelve: 1. Procede la objeción de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 2 3 4 5, 6, 7, 9 y 10, así como de la disposición general, las disposiciones reformatorias y la disposición transitoria del Proyecto de Ley REVAAS, al constituir una diferenciación no justificada, contraviniendo el número 2 del artículo 11, así como los artículos 201, 202 y 203 de la Constitución de la República del Ecuador; 2. Declarar de oficio la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 8 del Proyecto de Ley REVAAS, al amparo del número 3 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, al no haberse demostrado la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, contraviniendo el número 2 del artículo 11, así como los artículos 201, 202 y 203 de la Constitución de la República del Ecuador; 3. Declarar la inconstitucionalidad total por el fondo del Proyecto de Ley REVAAS; y. 4. Disponer que el proyecto se devuelva a la Asamblea Nacional, para que proceda de acuerdo al segundo apartado del artículo 139 de la CRE, en concordancia con el número 3 del artículo 132 de la LOGJCC y el segundo apartado del artículo 65 de la LOFL esto es, el archivo del Proyecto de ley, REVAAS. [Hay voto salvado]".

Referencias legislativas (RL):

Objeciones por inconstitucionalidad.

Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

- Sesión No. 528, de 19 de julio de 2018. Moción de aprobación del Proyecto de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (Aprobada)
- Sesión No. 581, de 27 de marzo de 2019. Moción presentada por el Asambleísta Jorge Corozo sobre la forma de votación en tres bloques de la Objeción Parcial y por Inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (Aprobada)
- Sesión No. 581, de 27 de marzo de 2019. Moción de ratificación del texto aprobado por la Asamblea Nacional del artículo 66 del Proyecto de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (Aprobada)
- Sesión No. 581, de 27 de marzo de 2019. Moción para el allanamiento a varios Artículos y Disposiciones de la Objeción Parcial y por Inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.
- Sesión No. 581, de 27 de marzo de 2019. Moción sobre la aprobación del texto del artículo 14 del Proyecto de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, según lo determina el dictamen constitucional No. 001-19-DOP-CC. (Aprobada)
- Sesión No. 598, de 6 de junio de 2019. Moción de aprobación de la Resolución que dispone Fe de Erratas en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (Aprobada)
- Sesión No. 598, de 11 de junio de 2019. Moción de reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión del Pleno No. 598, del 6 de junio del 2019, respecto de la Resolución que disponía realizar una Fe de Erratas en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (Aprobada). Consulte la referencia legislativa que consta en el artículo 69 de esta ley.

-Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos.

- Sesión No. 539, de 16 de octubre de 2018. Moción de aprobación del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos. (Aprobada)
- Sesión No. 545, de 18 de octubre de 2018. Moción para autorizar a la Secretaría General para corregir un error en el texto de votación del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos. (Aprobada)
- Sesión No. 587, de 16 de abril de 2019. Moción de aprobación del mencionado informe, el cual recoge los criterios emitidos por la Corte Constitucional contenidos en el Dictamen No. 003-19-DOP-CC, con la finalidad de incorporar los cambios en el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, respecto a los artículos y disposiciones en los que procedió la objeción por inconstitucionalidad para que únicamente estos, sean remitidos al Presidente de la República para su sanción. (Aprobada)
- Sesión No. 598, de 6 de junio de 2019. Moción de aprobación de la Resolución para viabilizar la publicación de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos en el Registro Oficial. (Aprobada).

Lev Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

- Sesión No. 556, de 5 de diciembre de 2018. Moción de aprobación del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. (Aprobada)
- Sesión No. 582, de 11 de abril de 2019. Moción respecto de la forma de votación sobre la Objeción Parcial del Presidente; que se vote en dos bloques: una moción de allanamiento y una moción de ratificación. (Aprobada)
- Sesión No. 582, de 11 de abril de 2019. Moción de ratificación del texto aprobado por la Asamblea Nacional del artículo 31 y varias Disposiciones del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. (Aprobada)
- Sesión No. 582, de 11 de abril de 2019. Moción para el allanamiento a varios Artículos y Disposiciones de la Objeción Parcial al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. (Aprobada)
- Sesión No. 582, de 11 de abril de 2019. Moción para aprobar las enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo para el estricto cumplimiento del dictamen de la Corte Constitucional. (Aprobada)

Lev Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

- Oficio No. T. 539-SGJ-19-0814 de 18 de octubre de 2019, con número de trámite 382446, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés, mediante el cual remite la objeción parcial por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL".
- Dictamen de la Corte Constitucional No. 04-19-OP/19, de 26 de noviembre de 2019
- Memorando No. 222-CEPJEE-2019, de 12 de diciembre de 2019, suscrito por la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, que contiene el Informe no vinculante sobre la objeción por razones de inconstitucionalidad y la objeción parcial al "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"
- Sesión No. 640, de 17 de diciembre de 2022. Moción presentada por la Asambléista Ximena Peña para aprobación en la forma de votación en bloques por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP. (Aprobada)
- Sesión No. 640, de 17 de diciembre de 2022. Moción Uno: Aprobación exclusión de los Art 20 y 97 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP e incorporar en el texto del Proyecto de Ley, el Art. 25 declarado constitucional. (Aprobada)
- Sesión No. 640, de 17 de diciembre de 2022. Aprobación Primer Bloque de Ratificación a varios artículos y disposiciones transitorias (Anexo 1) del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP. (Aprobada)
- Sesión No. 640, de 17 de diciembre de 2022. Aprobación del Bloque de Allanamiento a varios artículos (Anexo 3) del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP. (Aprobada)
- Sesión No. 640, de 17 de diciembre de 2022. Aprobación Segundo Bloque de Ratificación a varios artículos (Anexo 2) del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP. (Aprobada)
- Sesión No. 640, de 17 de diciembre de 2022. Aprobación autorizar al Secretario General realizar correcciones de forma, reenumere los Art. e integre en un solo texto del Proyecto Ley Reformatorio COIP, disposiciones según votado por el Pleno en 2do Debate y en tratamiento a objeción. (Aprobada)
- Sesión No. 640, de 17 de diciembre de 2022. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. (Aprobada)

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

- Sesión No. 770 de 21 de julio de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación (No aprobada)
- Sesión No. 770 de 21 de julio de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Angel Maita para aprobar el Texto de Ley aparejado al Informe de Minoría de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación. (Aprobada)
- Sesión No. 770 de 21 de julio de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Marcela Holguín para negar el Informe de Mayoría de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación. (Aprobada)
- Sesión No. 770 de 21 de julio de 2022. Reconsideración de la Moción presentada por el Asambleísta Angel Maita para aprobar el Texto de Ley aparejado al Informe de Minoría de Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación. (No aprobada)
- Oficio No. T.01-SGJ-22-0170 de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, que contiene tanto la OBJECIÓN PARCIAL POR INCONSTTUCIONALIDAD así como la OBJETCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN".
- Dictamen de la Corte Constitucional No. 3-22-OP/22 de 3 de octubre de 2022.
- Sesión No. 804 de 20 de octubre de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Ángel Maita para que se ratifique los Artículos 1, 24 y 44 del texto aprobado del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. (No aprobada)
- Sesión No. 804 de 20 de octubre de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Mario Ruiz para que se ratifique los Artículos 1, 24 y 44 del texto aprobado del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. (No aprobada)
- Sesión No. 804 de 20 de octubre de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Marjorie Chávez para la aprobación de los textos de los artículos 4 y 43 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, a tono con lo dispuesto por el dictamen de constitucionalidad remitido por la Corte Constitucional. (Aprobada)
- Sesión No. 804 de 20 de octubre de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Marjorie Chávez para el allanamiento a la Objeción presentada por el Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. (No aprobada)
- Sesión No. 805 de 30 de octubre de 2022, Moción presentada por el Asambleísta Mario Ruiz para que se ratifique los Artículos 1, 24 y 44 del texto aprobado del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. (Aprobada)
- Sesión No. 805 de 30 de octubre de 2022. Reconsideración de la Moción presentada por el Asambleísta Mario Ruiz para que se ratifique los Artículos 1, 24 y 44 del texto aprobado del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. (Aprobada)

Objeciones por inconstitucionalidad TOTAL.

Proyecto de Ley orgánica de registro ecuatoriano de violadores, abusadores y agresores sexuales de niñas, niños y adolescentes.

Sesión No. 622, de 1 de octubre de 2019. Moción de aprobación del Proyecto de Ley Orgánica de Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes. (Aprobada por unanimidad)

- Oficio No. T. 550-SGJ-19-0875 de 31 de octubre de 2019, con número de trámite 384424, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés, mediante el cual remite la objeción parcial por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGISTRO ECUATORIANO DE VIOLADORES, ABUSADORES Y AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".
- Dictamen de la Corte Constitucional No. 0005-19-OP/19⁷⁹ de 4 de diciembre de 2019, que declara la inconstitucionalidad total del proyecto de ley.

^{79 &}quot;IV Dictamen: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la CRE, estaCorte resuelve: 1. Procede la objeción de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, así como de la disposición general, las disposiciones reformatorias y la disposición transitoria del Proyecto de Ley REVAAS, al constituir una diferenciación no justificada, contraviniendo el número 2 del artículo 11, así como los artículos201, 202 y 203 de la Constitución de la República del Ecuador; 2. Declarar de oficio la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 8 del Proyecto de Ley REVAAS, al amparo del número 3 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, al no haberse demostrado la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, contraviniendo el número 2 del artículo 11, así como los artículos201, 202 y 203 de la Constitución de la República del Ecuador; 3. Declarar la inconstitucionalidad total por el fondo del Proyecto de Ley REVAAS; y, 4. Disponer que el proyecto se devuelva a la Asamblea Nacional, para que proceda de acuerdo al segundo apartado del artículo 139 de la CRE, en concordancia con el número 3 del artículo 132 de la LOGJCC y el segundo apartado del artículo 65 de la LOEL, esto es, el archivo del Proyecto de Ley RLVAAS."

Orgánica de Educación Intercultural."

- Memorando No. 223-CEPJEE-2019, ingresado el 12 de diciembre de 2019, suscrito por la presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, que contiene el Informe de Archivo al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGISTRO ECUATORIANO DE VIOLADORES, ABUSADORES Y AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".
- Continuación de la sesión Nro. 640 de 16 de diciembre de 2019. Moción de la asambleísta Wilma Andrade, para el archivo del Proyecto de Ley Orgánica de Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes. (Punto suspendido)

Acción de inconstitucionalidad a la Ley Orgánica Reformatoria a la Orgánica de Educación Intercultural.

- Sesión No. 639, de 9 de marzo de 2021 se aprueba la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Mediante oficio Nro. T342-SGJ-21-0146 de 10 de abril de 2021, el entonces presidente de la República Lenin Moreno, sanciona la ley y solicita al director del Registro Oficial su publicación.
- El texto de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural fue publicado en el primer suplemento del Registro Oficial No. 434, el 19 de abril de 2021.
- El 20 de mayo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad planteada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y como medida cautelar suspendió la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Sesión Nro. 711 de 15 de junio de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional, resolvió: "Art. 1.- EXPRESAR apoyo a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural promulgada en el Registro Oficial No. 434 de fecha 19 de abril de 2021 por reunir los requisitos constitucionales y legales que permitió su calificación, discusión y aprobación en la Función Legislativa durante el periodo parlamentario precedente ... 2" "Art. 2.- RESPALDAR a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, en los procesos No. 32-21-IN y No. 34-21-IN, la constitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Art. 3.- SOLICITAR a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, en los procesos No. 32-21-IN y No. 34-21-IN, la revocatoria de las medidas cautelares dictadas por la Corte Constitucional referentes a la suspensión temporal de la Ley Reformatoria a la Ley
- Con fecha 11 de agosto de 2021, dentro del caso No. 32-21-IN y acumulado (34-21-IN, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió: "125.3. Declarar que los artículos 368 y 369 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al régimen de jubilación especial de los docentes del Sistema Nacional de Educación; en particular, el artículo 12 (en lo relativo al nuevo art. 10.t) y las disposiciones reformatorias segunda, tercera y cuarta. Con arreglo al artículo 117 de la LOGJCC, se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión de deliberar sobre esas disposiciones con base en estudios actuariales actualizados y específicos -elaborados en el lapso de seis meses que se indicará más adelante-. Durante ese plazo, la Asamblea podrá discutir y votar en dos debates sobre los textos propuestos por la comisión legislativa en ratificación o sustitución de las disposiciones normativas señaladas en este párrafo, elaborados con base en estudios actuariales actualizados y específicos. Realizada la subsanación, es decir, luego del segundo debate, se continuará con el trámite legislativo correspondiente, lo que incluirá la decisión del presidente de la República sobre los textos aprobados por la Asamblea Nacional. El plazo dado a la Asamblea Nacional empezará a correr desde que la Asamblea cuente con los referidos estudios actuariales, lo que deberá ocurrir dentro de los siguientes seis meses a la notificación de esta sentencia. Efectuada la subsanación o cumplidos los tiempos señalados, esta Corte resolverá sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones legales señaladas en este párrafo. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad. 125.4 Deplorar que los órganos colegisladores omitan el cumplimiento de su deber de garantizar el principio de sostenibilidad de la seguridad social y, en particular, de contar dentro del trámite de formación de la ley con estudios actuariales actualizados y específicos que apoyen la creación de nuevas prestaciones del Sistema de Seguridad Social. Ese tipo de práctica política carece de seriedad, ya que promueve el desarrollo de los derechos sociales de la población solamente de manera ilusoria, defraudando las aspiraciones legítimas de los asegurados. Así ocurre, en este caso, con los docentes del Sistema Nacional de Educación, un gremio que merece gozar de las mejores condiciones laborales posibles, no solo por su dignidad de personas, sino porque así lo exige el pleno desarrollo del derecho fundamental a la educación.

125.5. Declarar que los artículos 286 y 287 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al aumento generalizado de remuneraciones a los docentes del Sistema Nacional de Educación; en particular, los artículos 113, 116, las disposiciones transitorias vigésima sexta, vigésima séptima, trigésima segunda, trigésima tercera y cuadragésima primera de la ley impugnada. Con arreglo al artículo 117 de la LOGJCC, se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión de deliberar sobre esas disposiciones con base en un análisis de factibilidad financiera -elaborados en el lapso de seis meses que se indicará más adelante-. Durante ese plazo, la Asamblea podrá discutir y votar en dos debates sobre los textos propuestos por la comisión legislativa en ratificación o sustitución de las disposiciones normativas señaladas en este párrafo, elaborados con base en un análisis de factibilidad financiera ajustado a los parámetros establecidos en esta sentencia y realizado coordinadamente entre la Función Legislativa y la Función Ejecutiva. Realizada la subsanación, es decir, luego del segundo debate, se continuará con el trámite legislativo correspondiente, lo que incluirá la decisión del presidente de la República sobre los textos aprobados por la Asamblea Nacional. El plazo dado a la Asamblea Nacional empezará a correr desde que la Asamblea cuente con el referido análisis de factibilidad, lo que deberá ocurrir dentro de los siguientes seis meses a la notificación de esta sentencia. Efectuada la subsanación o cumplidos los tiempos señalados, esta Corte resolverá sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de las señaladas disposiciones legales. Hasta tanto, ellas no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad. 125.6. Reprobar la actuación de la Asamblea Nacional y del presidente de la República en el trámite de aprobación de las disposiciones de la ley impugnada que aumentan el gasto público debido al aumento generalizado de las remuneraciones de los docentes del Sistema Educativo Nacional. Aunque el fin último de la política económica y, por ende, de la política fiscal debe ser la realización de los derechos fundamentales (especialmente, en su dimensión prestacional), y que la mejora de las condiciones laborales de los docentes viene exigida por la vigencia plena del derecho a la educación, no se puede perder de vista al principio de sostenibilidad fiscal porque, sencillamente, dicha sostenibilidad es condición de factibilidad para el disfrute de los derechos fundamentales. Actuar en sentido distinto, como se ha hecho en este caso, muestra una falta de seriedad institucional por parte de los órganos colegisladores que termina por mermar el progreso del Sistema Educativo Nacional y por frustrar aspiraciones legítimas de los docentes del sistema."

- Sesión Nro. 768 de 13 de marzo de 2022. En el Pleno de la Asamblea Nacional se mociona la aprobación de los textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ordenada por la Corte Constitucional (Aprobada).
- Mediante Oficio No. T. 212-SGJ-22-0066, de fecha 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República remite la OBJECIÓN TOTAL POR INCONSTITUCIONALIDAD a los "Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional".
- Mediante Dictamen de la Corte Constitucional No. 2-22-OP/22, de 20 de mayo de 2022, la Corte resolvió:
- "1. Rechazar la objeción total de inconstitucionalidad de los "Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional".
- 2. Enviar el proyecto a la Asamblea Nacional para que se continúe con el trámite correspondiente."
- Sesión No. 711 de 15 de junio de 2021. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para la defensa a la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural promulgada en el Registro Oficial No. 434 de fecha 19 de abril de 2021. (Aprobada)
- Sesión No. 768 de 13 de marzo de 2022. Aprobación de los textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ordenada por la Corte Constitucional. (Aprobada)

Objeción Parcial enviada por la Asamblea a la Corte Constitucional bajo el argumento de que se trataba de una objeción por inconstitucionalidad.

Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en el Caso de Violación como objeción por inconstitucionalidad.

- Sesión No. 758, de 17 de febrero de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Johanna Moreira para aprobar el texto final íntegro del Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, enviado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. (No aprobada)
- Sesión No. 758, de 17 de febrero de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Johanna Moreira para aprobar el nuevo texto final íntegro del Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, con los cambios realizados el 17 de febrero de 2022. (Aprobada)
- Sesión No. 758, de 17 de febrero de 2022. Reconsideración de la moción presentada por la Asambleísta Johanna Moreira para aprobar el nuevo texto final íntegro del Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, con los cambios realizados el 17 de febrero de 2022. (No aprobada)

- El 15 de marzo de 2022, mediante oficio No. T. 180-SGJ-22-0050, el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentó su objeción parcial al Proyecto de Ley.
- Sesión No. 771, de 5 de abril de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Johanna Moreira para que el Pleno de la Asamblea Nacional envíe a la Corte Constitucional la Objeción Parcial del Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, enviada por el Presidente de la República. (Aprobada)
- Sesión No. 771, de 5 de abril de 2022. Reconsideración de la moción presentada por la Asambleísta Johanna Moreira para que el Pleno de la Asamblea Nacional envíe a la Corte Constitucional la Objeción Parcial del Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, enviada por el Presidente de la República. (No aprobada)
- El 06 de abril de 2022, mediante oficio No. AN-SG-2022-0307-O, el Secretario General de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de la Corte Constitucional la moción aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la que solicitan que este Organismo emita dictamen de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley y remitió la objeción parcial presentada por el presidente de la República.
- El 12 de abril de 2022 dentro del Caso No. 1-22-OP el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en el dictamen No. 1-22-OP/22, resolvió: "Rechazar la petición del Pleno de la Asamblea Nacional por improcedente, sin pronunciarse sobre los méritos del caso". - Sesión No. 771, de 14 de abril de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Pierina Correa para el allanamiento a todas las objeciones del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación. (No aprobada)

Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.

- Sesión No. 818, de 29 de noviembre de 2022. Moción de aprobación del texto íntegro del Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19. (Aprobada)
- Sesión No. 818, de 29 de noviembre de 2022. Moción de reconsideración de la Aprobación del texto íntegro del Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19. (No aprobada)
- Oficio Nro. Oficio No. T. 132-SGJ-22-0270 de 23 de diciembre de 2022, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, mediante el cual remite la "OBJECIÓN TOTAL POR INCONSTITUCIONALIDAD Y SUBSIDIARIAMENTE OBJECIÓN TOTAL POR INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEROGATORIA DEL DECRETO-LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19".
- Art. 66.- Iniciativa Popular.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convogue a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

La Asamblea Nacional implementará un sistema de recepción de propuestas o proyectos de ley presentados en forma individual por las y los ciudadanos, que pondrá a conocimiento de las v los asambleístas a través de su red interna de comunicación, para que éstos puedan analizarlos y, de ser el caso, acogerlos y apoyarlos.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 61, 103, 134.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.

Art. 18280.- La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.

Art. 18381.- El Consejo Nacional Electoral, en los casos que correspondan, una vez recibida la petición por parte de las y los proponentes, solicitará que en el plazo de tres días la Secretaría de la Asamblea Nacional certifique la fecha de presentación de la propuesta de iniciativa popular normativa.

En los casos que corresponda de acuerdo a la Constitución y la ley se enviará la propuesta a la Corte Constitucional para que determine la constitucionalidad de la misma.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 100.- Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:

- 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional;
- 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional;
- 3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.

⁸⁰ Disposición reformada por el Art. 1 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011.

⁸¹ Disposición reformada por el Art. 1 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011

En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.

Referencias internas (RI):

Arts. 54, 67, 68, 70, 152 de esta ley.

Referencias legislativas (RI):

- Sesión Nro. 807 de 30 de octubre de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Luisa González para mocionar a los Asambleístas Patricia Mendoza, Celestino Chumpi y Amada Ortiz, como integrantes para la conformación de la Comisión de Calificación que revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la iniciativa popular normativa de Reforma a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. (Aprobada)
- Sesión Nro. 808 de 1 de noviembre de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución elaborado por la Comisión de Calificación de los requisitos de la iniciativa popular normativa presentada por el ciudadano Henry Llanes Suárez, y proseguir con el trámite ante el Consejo Nacional Electoral. (Aprobada)

SECCIÓN 2

TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE CONFORMACIÓN DE UNA REGIÓN AUTÓNOMA

Art. 67.- Iniciativa⁸².- La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional.

La Asamblea Nacional aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días el proyecto de ley, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional requerirá el voto favorable de la mayoría calificada.

El proyecto de estatuto será presentado ante la Corte Constitucional para que verifique su conformidad con la Constitución. El dictamen correspondiente se emitirá en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, y en caso de no emitirse dentro de éste se entenderá que el dictamen es favorable.

Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica, se convocará a consulta popular en las provincias que formaría la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, entrará en vigencia la ley y su estatuto, y se convocará a elecciones regionales en los siguientes cuarenta y cinco días para nombrar a las autoridades y representantes correspondientes.

⁸² El artículo 67 de esta ley fue sustituido por el Art. 60 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 67.- Iniciativa.- La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional. / La Asamblea Nacional aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días el proyecto de ley, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes. / El proyecto de estatuto será presentado ante la Corte Constitucional para que verifique su conformidad con la Constitución. El dictamen correspondiente se emitirá en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, y en caso de no emitirse dentro de éste se entenderá que el dictamen es favorable. / Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica, se convocará a consulta popular en las provincias que formaría la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional. / Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, entrará en vigencia la ley y su estatuto, y se convocará a elecciones regionales en los siguientes cuarenta y cinco días para nombrar a las autoridades y representantes correspondientes. / Los cantones interesados en formar un distrito metropolitano seguirán el mismo procedimiento para la conformación de regiones."

Los cantones interesados en formar un distrito metropolitano seguirán el mismo procedimiento para la conformación de regiones.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art 245

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Disposición General Séptima.- Ley del Distrito Metropolitano de Quito. El presente Código no afecta la vigencia de las normas de Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 345, de 27 de diciembre de 1993. A todo efecto, la Ley Orgánica del Distrito Metropolitano de Quito cumple la función de declaración de creación del Distrito Metropolitano y de su delimitación territorial. El gobierno autónomo del distrito metropolitano de Quito concluirá el proceso de constitución con la elaboración, control de constitucionalidad y sometimiento a consulta de su Estatuto de Autonomía, en los términos previstos en la Constitución.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Art. 133.- **Modalidades de control constitucional.** Para efectos del control constitucional de los Estatutos de Autonomía de las regiones autónomas y de los distritos metropolitanos autónomos, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:
- 1. Control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía elaborados por los gobiernos provinciales o cantonales, según sea el caso;
- 2. Control automático de constitucionalidad de la consulta popular en la que se aprueba el Estatuto de Autonomía; y,
- Control posterior de constitucionalidad de las leyes orgánicas de conformación de regiones autónomas y distritos metropolitanos autónomos.
- Art. 134.- Control de constitucionalidad.- Para el control previo, automático e integral de los proyectos de Estatutos de Autonomía de las Regiones Autónomas y Distritos Metropolitanos Autónomos, se verificará la observancia de los requisitos y criterios que establece la Constitución al respecto.

La Corte Constitucional deberá pronunciarse en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del proyecto. En caso de que la Corte no se pronuncie en este plazo, se presumirá la constitucionalidad y continuará con el trámite previsto en la Constitución.

Los proyectos de reformas a los Estatutos de Autonomía se sujetarán al control de constitucionalidad establecido en estas normas.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Art. 196. - Cuando se trate de la conformación de regiones y distritos metropolitanos autónomos y una vez cumplidos los requisitos de aprobación del proyecto de ley orgánica por parte de la Asamblea Nacional y con el dictamen favorable de la Corte Constitucional, se convocará a consulta popular en las provincias que formarian la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia y cantón en su caso, entrará en vigencia la ley y su estatuto.

Para designar a las autoridades y representantes que corresponda de acuerdo a las normas establecidas en la constitución y la ley, se convocará a elecciones en los siguientes cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados en las regiones recién constituidas y en los distritos metropolitanos autónomos únicamente cuando para su formación se unieran dos o más cantones conurbanos.

Referencias internas (RI):

Arts. 54, 66, 68, 70 de esta ley.

SECCIÓN 3

TRAMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY QUE ESTABLEZCA, MODIFIQUE, **EXONERE O EXTINGA IMPUESTOS**

Art. 68.- Iniciativa.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante el trámite ordinario previsto en esta Ley, la Asamblea Nacional podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 135.

Código Tributario.

Consulte el texto que consta como concordancia externa del Art. 62 de esta ley.

Referencias internas (RI):

Arts. 54, 66, 67, 70 de esta ley.

CAPÍTULO VI

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Art. 69.- Interpretación obligatoria.- La Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 120, 133, 427.

Código Civil.

Art. 3.- Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren.

Nota:

La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 111, de 31 de diciembre de 2019, incorporó dos normas interpretativas, para enmendar los problemas ocasionados por las disposiciones derogatorias novena y décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, y una norma interpretativa adicional a los artículos 547 y 553 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía v Descentralización.

Art. 70.- Iniciativa.- Tienen iniciativa para presentar proyectos de ley interpretativa, todos aquellos enumerados en el artículo 134 de la Constitución de la República.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 134.

Art. 71.- Procedimiento⁸³.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, remitirá el proyecto de ley interpretativa, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional a la Unidad de Técnica Legislativa, para que elabore un informe técnico-jurídico no vinculante.

Una vez calificado el proyecto de ley, el Consejo de Administración Legislativa, lo remitirá junto con el informe técnico-jurídico no vinculante a la comisión especializada correspondiente, para que presente los informes en las mismas condiciones detalladas en esta ley, para el trámite de las leyes.

⁸³ El artículo 71 de esta ley fue sustituido por el Art. 61 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 71.- Procedimiento.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, previo conocimiento del CAL, remitirá el proyecto de ley interpretativa a la comisión especializada correspondiente, para que presenten los informes en los mismos plazos y condiciones detallados en esta ley, para los trámites ordinarios."

En el tratamiento de estos proyectos de ley, la remisión del informe para primer debate por parte de la comisión especializada se realizará en el plazo máximo de treinta días desde la recepción del proyecto de ley. La comisión tendrá el mismo plazo para la remisión del informe para segundo debate, una vez agotado el primer debate.

Las leyes interpretativas serán aprobadas con el voto de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

Art. 72.- Aprobación y Publicación⁸⁴.- Si el Pleno de la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de ley interpretativa en segundo debate con la mayoría absoluta de sus miembros, éste deberá ser tramitado conforme lo prescrito en los Arts. 63 al 65 de esta Ley. En caso de que la Asamblea Nacional no apruebe el proyecto de ley interpretativa, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su archivo.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 137.

⁸⁴ La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 009-13-SIN-CC, de 14 de agosto del 2013, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 093, de 02 de octubre de 2013, resolvió: "1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por el economista Rafael Correa Delgado, presidente Constitucional de la República del Ecuador.; 2. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución d la República del Ecuador, se declara la inconstitucionalidad sustituya de la frase "la Presidente o presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación en el Registro Oficial" la que se deberá ser sustituida por "éste deberá ser tramitado conforme lo prescrito en los Arts. 63 al 65 de esta Ley". En consecuencia el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispondrá:; Artículo 72.- Aprobación y publicación.- Si el Pleno de la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de ley interpretativa en segundo debate con la mayoría absoluta de sus miembros, éste deberá ser tramitado conforme lo prescrito en los artículos 63 al 65 de esta Ley. En caso de que la Asamblea Nacional no apruebe el proyecto de ley interpretativa, la Presidenta o Presidente de la Asamblea nacional ordenará su archivo."

CAPÍTULO VII

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 73.- Reforma parcial o enmienda Constitucional⁸⁵.- El procedimiento de enmienda o reforma parcial a la Constitución que corresponde a la Asamblea Nacional, se sujetará a los reguisitos y trámite determinados en la Constitución de la República.

La iniciativa para presentar proyectos de enmienda de la Constitución corresponde a un número no inferior a la tercera parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

La iniciativa para la reforma parcial de la Constitución procede mediante resolución tomada por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional

Los proyectos de enmienda o de reforma parcial de la Constitución deberán ser acompañados de un escrito en el que se sugiera el procedimiento por seguir y las razones de derecho que justifican esta opción y serán presentados a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General la distribución del mismo a las y los asambleístas y la publicación de su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

La o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá el proyecto de enmienda o reforma parcial y el escrito que sugiera el procedimiento por seguir y las razones de derecho que justifican esta opción, al Consejo de Administración Legislativa, para que avoque conocimiento y se envíe a la Corte Constitucional.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa el dictamen de la Corte Constitucional con el procedimiento que se seguirá.

El Pleno de la Asamblea, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, creará una comisión especializada ocasional, para el análisis de la reforma parcial o enmienda constitucional. Instalada la comisión, por Secretaría, se le remitirá el proyecto de enmienda o reforma parcial de la constitución, adjuntando el dictamen de la Corte Constitucional.

⁸⁵ El artículo 73 de esta ley fue sustituido por el Art. 62 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 73.- Reforma Constitucional .- El procedimiento de reforma o enmienda constitucional se sujetará a los requisitos y trámite determinados en la Constitución de la República. / Para el tratamiento de las reformas constitucionales, el CAL creará e integrará una comisión especializada ocasional."

Para el caso de los proyectos de enmienda o reforma parcial de la Constitución, la comisión especializada ocasional dentro del plazo máximo de sesenta días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto, presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, su informe con las observaciones que juzgue necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar uno no menor a los quince días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada ocasional y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada ocasional podrá emitir su informe en un plazo menor a los treinta días.

El provecto de enmienda de uno o varios artículos de la Constitución se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. El proyecto de enmienda constitucional será aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes.

El proyecto de reforma constitucional será tramitado por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referendum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

En la tramitación de proyectos de enmienda o reforma parcial de la Constitución por iniciativa de la Asamblea Nacional, la votación se realizará respecto de cada uno de los artículos propuestos, quedando prohibida la votación del texto por secciones o bloques.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 120, 441.

- Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Ver los Arts. 182 y 183 del Código de la Democracia que constan como referencias externas del artículo 66 de esta lev.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Ver el Art. 100 que consta como referencia externa del artículo 66 de esta ley.

Corte Constitucional (CC):

Sentencia No. 018-18-SIN-CC de 1 de agosto de 2018. "... 5. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, dicta la siguiente regla jurisprudencial, la cual tendrá vigencia hasta que la Asamblea Nacional regule el procedimiento de aprobación y votación de las enmiendas constitucionales de iniciativa de la Asamblea Nacional: En la tramitación del proyecto de enmienda constitucional de iniciativa de la Asamblea Nacional, previsto en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución de la República, la votación de enmienda por parte de la Asamblea Nacional se realizará en virtud del principio de deliberación democrática, respecto de cada uno de los artículos propuestos, quedando prohibida la votación por bloque de la propuesta."

Referencias Legislativas (RL):

Aprobación de la enmienda constitucional por el Pleno de la Asamblea Nacional.

- En sesión No. 360 de 3 de diciembre de 2015 en el Pleno de la Asamblea Nacional, se aprobaron las Enmiendas Constitucionales. Mediante oficio No. PAN-GR-2015-2357 de 4 de diciembre de 2015, se remitió el texto de las Enmiendas Constitucionales a la Corte Constitucional de conformidad con el Dictamen 001-14-DRC-CC. El 16 de diciembre de 2015 la Corte Constitucional notificó el Auto de Verificación de Cumplimiento del Dictamen 001-14-DRC-CC, en consecuencia, la Asamblea Nacional, remitió el texto de las ENMIENDAS CONSTITUCIONALES al órgano de difusión, que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015.

- La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 018-18-SIN-CC, de 1 de agosto de 2018, resolvió: "1. Aceptar las demandas de acción pública de inconstitucionalidad N.º 0102-15-IN, 0006-16-IN y 0008-16-IN. 2. Negar las demandas de acción pública de inconstitucionalidad Nos. 099-15-IN, 0100-15-IN, 001-16-IN, 002-16-IN, 003-16-IN, 004-16-IN y 005-16-IN. 3. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 v 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 v 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador el 03 de diciembre de 2015, a excepción de las enmiendas constantes en los artículos 2 y 4 que modificaron los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República, en virtud de que fueron derogadas por efecto de la promulgación de los resultados del referéndum y la consulta popular efectuados el día 4 de febrero de 2018, en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 de 14 de febrero de 2018. 4. Disponer que en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de "votación y aprobación" de las enmiendas constitucionales de iniciativa de la Asamblea Nacional por parte del órgano legislativo, prevista en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución de la República, en observancia de los principios de supremacía y rigidez constitucional. 5. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, dicta la siguiente regla jurisprudencial, la cual tendrá vigencia hasta que la Asamblea Nacional regule el procedimiento de aprobación y votación de las enmiendas constitucionales de iniciativa de la Asamblea Nacional: En la tramitación del proyecto de enmienda constitucional de iniciativa de la Asamblea Nacional, previsto en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución de la República, la votación de enmienda por parte de la Asamblea Nacional se realizará en virtud del principio de deliberación democrática, respecto de cada uno de los artículos propuestos, quedando prohibida la votación por bloque de la propuesta."

Proyectos de reforma constitucional:

- Presentada por Esteban Remigio Bernal Bernal, mediante oficio No. EBB-AN-2017-318 con fecha 21 de noviembre de 2017, con número de trámite 308024. (Arts. 196, Num. 18 Art. 147, 211.
- Presentada por Norma Marlene Vallejo Jaramillo, mediante oficio No. NVJ-AN-2018-051 con fecha 29 de enero de 2018, con número de trámite 315794. (Arts. 229, Núm. 16 Art. 326).
- Presentada por Jorge Homero Yunda Machado, mediante oficio No. JYM-AN-2018-OC con fecha 11 de abril de 2018, con número de trámite 323696. (Art. 118. CRE).
- Proyecto de Resolución presentada por Héctor Muñoz Alarcón, mediante oficio No. 007- ANHMA-19 con fecha 21 de marzo de 2019, para iniciar el trámite de reforma parcial de la Constitución de la República para limitar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), conforme a los artículos 442 y 443 de la Norma Suprema, (Arts. 120, 208, 209, 210, 434). Sesión Nro. 583, de 17 de septiembre de 2019. Moción para la aprobación del Proyecto de Resolución planteado por el Asambleista Héctor Muñoz para la reforma parcial de la Constitución de la República del Ecuador. (No aprobada). En sesión Nro. 620, de 17 de septiembre de 2019, se mocionó la reconsideración de la votación del punto número uno de la Continuación de la Sesión del Pleno No. 583. (No aprobada)

- Proyecto de Resolución presentada por Fabricio Villamar, mediante oficio FV-AN-0048-2019, con fecha 21 de marzo de 2019. En Sesión Nro. 674 de 14 de julio de 2020, se mociona la aprobación de la iniciativa de reforma parcial de la Constitución presentada por el Asambleísta Fabricio Villamar Jácome, mediante Oficio No. FV-AN-0048-2019, de 21 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 de la Constitución de la República. (No aprobada)

Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana v Control Social.

- El 9 de septiembre de 2019, el señor César Ernesto Litardo Caicedo, en calidad de presidente de la Asamblea Nacional, remitió a la Corte Constitucional el "Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" presentado el 4 de septiembre de 2019, por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano. Con fecha 16 de octubre de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador, emite Dictamen No. 8-19-RC/19.

-En la Sesión 691 y en su continuación realizadas el 14 y el 17 de enero de 2021, se trataron en segundo debate tres informes de proyectos de enmiendas constitucionales, con los siguientes resultados:

Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/1986

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Uno Aprobación artículo 1 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Dos Aprobación artículo 2 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Tres Aprobación artículo 3 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Cuatro Aprobación artículo 4 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Cinco Aprobación artículo 5 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Seis Aprobación artículo 6 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Siete Aprobación artículo 7 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Ocho Aprobación artículo 8 Provecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Nueve Aprobación artículo 9 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Diez Aprobación artículo 10 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Once Aprobación artículo 11 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Doce Aprobación artículo 12 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Trece Aprobación artículo 13 Proyecto

Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada) Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021. - Moción Catorce Aprobación Disposición Transitoria Única Provecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19, (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021.- Moción Quince Aprobación Disposición Final Proyecto

Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada) Continuación de la Sesión 691 del Pleno de 17 de enero de 2021. - Reconsideración votación Moción

Uno Artículo Uno Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (Aprobada)

Continuación de la Sesión 691 del Pleno de 17 de enero de 2021. - Moción Uno Aprobación artículo 1 Proyecto Enmienda Constitucional número 8-19-RC-19. (No aprobada)

⁸⁶ Sentencia No. 8-19-RC/19. "V. Decisión: En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve: 1. Declarar que la propuesta presentada por el presidente de la Asamblea Nacional, que contiene el "Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" el 4 de septiembre de 2019, por los asambleístas Ximena Peña, Elizabeth Cabezas, Wilma Andrade, Eddy Peñafiel, Franco Romero y Fernando Burbano, puede ser tramitada mediante un procedimiento de enmienda, según lo establecido en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución. 2. Notifíquese, publíquese y cúmplase."

Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 1-18-RC/19⁸⁷

. Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021 - Moción Uno Aprobación artículo 1 Proyecto Enmienda Constitucional número 1-18-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 de 14 de enero de 2021 - Moción Dos Aprobación artículo 2 Proyecto Enmienda Constitucional número 1-18-RC-19. (No aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021 - Moción Tres Aprobación Disposición Transitoria Única Proyecto Enmienda Constitucional número 1-18-RC-19. (No aprobada)

Sesión del Pleno de 14 de enero de 2021 - Moción Cuatro Aprobación Disposición Final Proyecto Enmienda Constitucional número 1-18-RC-19. (No aprobada)

Informe para Segundo Debate del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 1-19-RC/19⁸⁸

Sesión 691 del Pleno de 14 de enero de 2021 - Moción Uno Aprobación artículo único Proyecto Enmienda Constitucional número 1-19-RC-19. (No aprobada)

Continuación de la Sesión 691 del Pleno de 17 de enero de 2021 - Reconsideración votación Moción Uno Artículo Único Enmienda Constitucional número 1-19-RC-19. (Aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 17 de enero de 2021 - Moción Uno Aprobación artículo único Proyecto Enmienda Constitucional número 1-19-RC-19. (Aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 17 de enero de 2021 - Moción Dos Aprobación Disposición Transitoria Proyecto Enmienda Constitucional número 1-19-RC-19. (Aprobada)

Sesión 691 del Pleno de 17 de enero de 2021 - Moción Tres Aprobación Disposición Final Proyecto Enmienda Constitucional número 1-19-RC-19. (Aprobada)

⁸⁷ Sentencia: No. 1-18-RC/19. "DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dictamina: a) Determinar que la vía que debe seguir la modificación constitucional propuesta [Por el asambleísta Esteban Bernal] en el artículo 147 numeral 18, es mediante una Asamblea Constituyente, conforme lo prevé el artículo 444 de la Constitución. b) Determinar que la vía que deben seguir las modificaciones constitucionales propuestas para el artículo 196 y artículo 211, es la de las enmiendas, conforme lo prevé el artículo 441, numeral 2 de la Constitución."

⁸⁸ Sentencia: No. 1-19-RC/19. "DECISIÓN: 1. La propuesta de modificación constitucional [Art. 272 CRE] puesta [Propuesta por la asambleísta Jeannine Cruz] a conocimiento de la Corte Constitucional, procede vía enmienda constitucional y debe ser tramitada por la Asamblea Nacional conforme a lo señalado en el artículo 441 número 2 de la Constitución de la República."

Informe para Segundo Debate del Proyecto Reforma Parcial de la Constitución del Comité por la Institucionalización Democrática que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 04-19-RC/1989

- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Carlos Cambala. (Aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 1 Aprobación artículo 1 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 2 Aprobación artículo 2 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 3 Aprobación artículo 3 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 4 Aprobación artículo 4 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 5 Aprobación artículo 5 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 6 Aprobación artículo 6 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 7 Aprobación artículo 7 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 8 Aprobación artículo 8 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 9 Aprobación artículo 9 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 10 Aprobación artículo 10 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 11 Aprobación artículo 11 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 12 Aprobación artículo 12 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 13 Aprobación artículo 13 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 14 Aprobación artículo 14 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 15 Aprobación artículo 15 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática, (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 16 Aprobación artículo 16 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 17 Aprobación artículo 17 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 18 Aprobación artículo 18 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 19 Aprobación artículo 19 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 20 Aprobación artículo 20 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 21 Aprobación artículo 21 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)

⁸⁹ Sentencia: No. 4-19-RC/19. "DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dictamina: 1. En general, el procedimiento de reforma, establecido en el art. 442 de la Constitución es apto para la expedición de las normas contenidas en el proyecto examinado, cuyos principales temas se resumieron en los párrafos 5 a 7 supra, encaminados a la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al rediseño de la Función Legislativa para volverla bicameral; y a la reubicación de la Fiscalía General del Estado fuera Función Judicial para darle más autonomía. 2. Sin embargo, el señalado procedimiento de reforma no es apto para las normas según las cuales: (i) Si un ciudadano tiene menos de veintiún años de edad, no tiene derecho a ser candidato a representante. (ii) Si un ciudadano no tiene título de educación superior de tercer nivel y no acredita al menos diez años de experiencia profesional, no tiene derecho a ser candidato a senador. (iii) Si un ciudadano ha sido llamado a juicio penal, no tiene derecho a ser candidato a asambleísta. (iv) Si un asambleísta ha sido llamado a juicio penal, queda inmediatamente suspendido en el ejercicio de sus funciones. (v) La regulación del ejercicio de los derechos fundamentales puede hacerse mediante ley ordinaria. 3. Con las salvedades que se acaban de precisar, los solicitantes podrán presentar su iniciativa de reforma constitucional ante la Asamblea Nacional con el respaldo de las firmas necesarias para que, una vez recibida, sea remitida al Consejo Nacional Electoral para la verificación de su autenticidad. Recibida su resolución de verificación de los respaldos, la Asamblea Nacional iniciará el trámite legislativo, conforme al artículo 190 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. 4. De este modo, la Corte Constitucional cumple el primer momento de control de constitucionalidad para la tramitación de la iniciativa de modificación constitucional, dejando a salvo su competencia para que, mediante sentencia, realice el control de constitucionalidad cuando fuere pertinente. Notifíquese, publíquese y cúmplase."

- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 22 Aprobación artículo 22 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 23 Aprobación artículo 23 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 24 Aprobación artículo 24 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 25 Aprobación artículo 25 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 26 Aprobación artículo 26 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 27 Aprobación artículo 27 Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 28 Aprobación Disposición Derogatoria Primera Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 29 Aprobación Disposición Transitoria Primera Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 30 Aprobación Disposición Transitoria Segunda Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 31 Aprobación Disposición General Primera Proyecto
- Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada) - Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 32 Aprobación Disposición General Segunda Proyecto
- Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada) - Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 33 Aprobación Disposición General Tercera Proyecto
- Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática. (No aprobada) - Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 34 Aprobación Disposición General Cuarta Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática, (No aprobada)
- Sesión No. 696 de 16 de marzo de 2021. Moción 35 Aprobación Disposición Final Proyecto Reforma Parcial Constitución Comité Institucionalización Democrática, (No aprobada)

Proyecto de enmienda Constitucional a los artículos para modificar los artículos 244 y 258 de la Constitución, que se refieren a las Regiones Autónomas y al Régimen Especial de Gobierno y Administración de la provincia de Galápagos.

- Mediante oficio No. AN-WP-250 de 18 de diciembre de 2019, el Exasambleísta Washington Paredes Torres, presentó al señor César Litardo Caicedo, a esa fecha Presidente de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Enmiendas Constitucionales para modificar los artículos 244 y 258 de la Constitución, que se refieren a las Regiones Autónomas y al Régimen Especial de Gobierno y Administración de la provincia de Galápagos, respectivamente, a fin de que sea remitido a la Corte Constitucional, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 de la Constitución y 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se lo califique y determine el procedimiento correspondiente.
- Con fecha 10 de febrero de 2020, el Presidente de la Asamblea Nacional, César Litardo Caicedo, remitió a la Corte Constitucional "el proyecto de Enmiendas Constitucionales para modificar los artículos 244 y 258 de la Constitución de la República", con el objeto que la Corte indique cuál de los procedimientos previstos en el orden constitucional corresponde aplicar.
- Mediante Dictamen de Procedimiento No. 1-20-RC/20 de 8 de julio de 2020, la Corte Constitucional resolvió en su parte pertinente: "1. La propuesta de modificación constitucional de los artículos 244 y 258 (párrafo 5) del planteamiento de modificación, relativa a la declaración de región autónoma a la Provincia de Galápagos, no puede tramitarse mediante el procedimiento de enmienda. 2. La propuesta de modificación del artículo 258, respecto a la elección del Presidente del Consejo de Gobierno, que tiene una regulación constitucional especial, puede tramitarse mediante el procedimiento de enmienda, conforme lo dispuesto en el artículo 441 (2) de la Constitución. 3. La propuesta de modificación al artículo 258 respecto al cambio de enunciado sobre la regulación de la residencia, migración interna y derecho al trabajo, puede tramitarse mediante el procedimiento de enmienda, conforme lo dispuesto en el artículo 441 (2) de la Constitución. 4. La propuesta de modificación al artículo 258 (párrafo 7) de la propuesta, respecto al acceso exclusivo a los recursos naturales, a las inversiones y a las actividades ambientales sustentables, no puede tramitarse mediante el procedimiento de la enmienda".
- En la continuación de la sesión No. 689 de 8 de enero de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció v debatió el Informe para Primer Debate del Proyecto de Enmiendas Constitucionales que cuenta con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional No. 1-20-RC/20, iniciativa del Exasambleísta Washington Paredes Torres.

- Mediante resolución No. CAL-2021-2023-006 de 26 de junio de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió "Artículo 1.- Aprobar la creación de la COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE CUENTAN CON DICTAMEN DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, que tendrá como objetivo el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas Constitucionales que cuentan con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional y la preparación de los informes para primer y segundo debate del Pleno de la Asamblea Nacional respecto de Proyectos de Enmiendas Constitucionales aprobados por la Corte Constitucional mediante dictámenes de procedimiento No. 1-20-RC, No. 2-20-RC/20 y No. 4-20-RC/20. Artículo 2.-Integrar la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuentan con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional y que tendrá como objetivo el análisis y preparación de los informes para primer y segundo debate del Pleno de la Asamblea Nacional respecto de Proyectos de Enmiendas Constitucionales aprobados por la Corte Constitucional, mediante dictámenes de procedimiento No. 1-20-RC, No. 2-20-RC/20 y No. 4-20-RC/20
- En sesión No. 754 de 13 de enero de 2022, el asambleísta Francisco Jiménez mocionó la aprobación de la enmienda a los incisos segundo y cuarto del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador. (No aprobada)

Uso complementario de las FF.AA a la Policía Nacional (Art. 158 CRE).

Sesión Nro. 830 de 15 de diciembre de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Isabel Enrriquez para aprobar y ratificar la conformación de la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de los Proyectos de Enmiendas y Reformas Constitucionales que cuentan con dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional No. 4-22-RC/22, de fecha 12 de octubre de 2022. (Aprobada)

CAPÍTULO VIII

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL **POLÍTICO**

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74.- De la Fiscalización y Control Político.- Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Núm. 9 del Art. 120.

Procuraduría General del Estado (PGE):

Oficio No. 15741 Quito, DM, 22 de septiembre de 2021 Señor ingeniero Carlos Alberto Riofrío González, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE Ciudad.-

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 317-DNJ-2021 de 3 de septiembre de 2021, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el 6 de los mismos mes y año, mediante el cual usted formuló las siguientes consultas:

¿La Contraloría General del Estado, debe entregar a los Asambleístas quienes fundamentados en los Artículos 110 numeral 3 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa requieren información certificada personal de ciudadanos y personas jurídicas que mantienen expedientes, responsabilidades administrativas, glosas, órdenes de reintegro o informes de Indicio de Responsabilidad Penal, resultado de las Ordenes de Trabajo generadas por este ente de control.?

¿Es procedente que los Asambleístas con fundamento en los Artículos 110 numeral 3 y 75 de la Ley Orgánica de la función Legislativa, requieran a la Contraloría General del Estado información certificada, a fin de conocer si los ciudadanos tienen expedientes abiertos por exámenes especiales, responsabilidades administrativas, responsabilidades civiles e indicios de responsabilidad penal?". [...] Pronunciamiento.-

En aplicación del principio de coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, al que estamos sujetos todos los organismos, entidades y servidores del Estado, me permito atender sus consultas en los siguientes términos:

En virtud de la competencia que tienen los Asambleístas, las Comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 numeral 10, 26 numeral 2, 75 inciso primero y 110 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y 3, letra d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre que el requerimiento se motive en procesos de fiscalización y control político, la Contraloría General del Estado deberá entregar a los Asambleístas que la soliciten, con la obligación de mantener la reserva, la información sobre las resoluciones que hayan causado estado, adoptadas respecto de responsabilidades administrativas y civiles culposas de servidores, ex servidores, personas naturales y jurídicas, por ser actos administrativos que gozan de la presunción de legitimidad, sin perjuicio de su posible impugnación judicial por parte de los sujetos de control. Asimismo, la Contraloría General del Estado deberá entregar a los Asambleístas que los soliciten, los informes que contengan indicios de responsabilidad penal, trasladándoles la obligación de mantener la reserva, en virtud de la presunción de inocencia."

SECCIÓN 2

DEL PROCEDIMIENTO DOCUMENTAL Y DE FISCALIZACIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

Art. 75.- Información⁹⁰.- Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Lev.

En caso de que, en un plazo de diez días, las y los funcionarios no entreguen la información solicitada o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de cinco días remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas según su temática. Si el pedido de información fue realizado por una comisión, procederá directamente conforme al artículo siguiente.

^{90 [}Segunda Reforma] El artículo 75 de esta ley fue sustituido por el Art. 63 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 75.- Información.- Las y los asambleístas tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República. / En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas." [Primera Reforma] La Corte Constitucional mediante Sentencia No. 009-15-SIN-CC, de 31 de marzo del 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 504 de 20 de mayo de 2015. La Corte Constitucional, resolvió: "1. Aceptar parcialmente la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada.; 2. Declarar la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y para el efecto la Corte Constitucional señala que el artículo deberá decir: Artículo 75.- Información.- Las y los asambleístas tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República.; En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información, o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas." [Versión original] Art. 75.- Información.- Las y los asambleístas tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República. / En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas. / Se exceptúa del pago de los valores establecidos en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las y los asambleístas que, en el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, soliciten información.

Las y los asambleístas entregarán, de manera mensual, todas las solicitudes de información con sus respectivas respuestas y la documentación que se acompañe a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para que la registre y mantenga un respaldo magnético, a fin de que otros asambleístas puedan acceder a ella o para que la funcionaria o el funcionario público pueda remitirse a ella en caso de que cualquier otro u otra asambleísta la solicite. Se difundirá los pedidos de información en el portal web, así como el listado mensual de instituciones y funcionarios que no hayan cumplido con la obligación de entregar la información dentro del plazo requerido.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 120, 225, 131, 154,

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 9.- Obligaciones.- Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional. según el plazo previsto en esta Ley.

- Art. 13.- Atribuciones.- La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:
- 7. Recibir, consolidar e informar a la Asamblea Nacional el listado índice de toda la información clasificada como reservada, en la forma prevista en esta Ley y su reglamento;
- 8. Presentar el informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública, con el detalle de los nudos críticos y propuestas de mejora conforme los hallazgos, que será expuesto por la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo ante el Pleno de la Asamblea Nacional; 16. Analizar las denuncias presentadas por la Asamblea Nacional, en relación a la falta de transparencia
- sobre los pedidos de información realizados a instituciones y entidades, en cumplimiento de su atribución fiscalizadora, y emitir un informe de conclusiones determinando lo correspondiente respecto a la vulneración del derecho de acceso a la información pública, el cual tendrá el mismo procedimiento de la gestión oficiosa; y,
- Art. 17.- Clasificación de la información.- Todos los sujetos obligados por esta Ley que consideren necesario realizar la clasificación de información pública como reservada seguirán obligatoriamente el siguiente procedimiento:
- 4. El sujeto obligado que ha realizado la clasificación de información pública reservada, en el término de diez (10) días contados desde la emisión, enviará una copia de la resolución de reserva a la o al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional, para que, mediante Secretaría General, sea difundida a todos los asambleístas, asimismo, se incorporará en la plataforma habilitada por el órgano rector para su tratamiento
- Art. 18.- Desclasificación de la información.- La información considerada como reservada se desclasificará y será pública en los siguientes casos:
- 1. Por extinción de las causas que dieron lugar a su clasificación:
- 2. Por expiración del plazo de clasificación; y,
- 3. Por resolución de autoridad competente.

En los casos de reserva por motivos de seguridad del Estado, se observarán las reglas de desclasificación de la información establecidas en las normas relativas a la seguridad del Estado.

La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades y/o que manejen las instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría calificada, en sesión reservada, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Presidencia de la República (PR):

[Oficio de la Presidencia de la República]

Oficio s/n de 5 de octubre de 2012, suscrito por el Presidente de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional:

"Señor

Fernando Cordero Cueva PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL

Ciudad

De mi consideración:

A pesar de sus valiosos esfuerzos para modificar los inveterados defectos de la legislatura, gracias a lo que ha sido posible transformar conductas que caracterizaron al viejo Congreso de la República, debemos reconocer que, lamentablemente, persiste el abuso por parte de algunos asambleístas, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora propia de la Asamblea Nacional.

Se vulnera la Constitución de la República cuando en el procedimiento para ejercer el incuestionable deber y derecho de fiscalización que corresponde a la Asamblea Nacional, se confiere la potestad directamente a los asambleístas, en indebida aplicación de dos disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que, en la parte en la que se oponen a mandatos constitucionales expresos, carecen de eficacia jurídica.

El incumplimiento de la Constitución de la República en materia de fiscalización permite excesos que afectan la gobernabilidad. Basta mencionar un caso reciente para demostrar la exactitud de nuestra afirmación. Mediante oficio No. 060-AN-KGG-AB de 4 de octubre del 2012, el Asambleista Kléver García Gallegos, se dirigió al señor José Francisco Cevallos, Ministro del Deporte, solicitando lo siguiente:

"... De conformidad con las facultades que me confieren los artículos 120, numeral 9 de la Constitución de la República y 75 de la Ley Orgánica de fa Función Legislativa solicito a usted se digne responder al cuestionario adjunto".

El "cuestionario adjunto", conforme consta de la copia que acompaño al presente, consiste en 120 preguntas, auténticos disparates que de ninguna manera constituyen información necesaria para ejercer la actividad fiscalizadora que corresponde a la Asamblea Nacional, lo que, además, supuestamente debería contestarse documentadamente dentro del plazo de 15 días, de lo contrario se aplicaría lo previsto en el Art. 76 de fa LOFL. No es el único caso, son múltiples estas deformaciones de la facultad fiscalizadora.

En ocasiones se actúa con mala fe, contrariando nomas constitucionales expresas que conceden a la Asamblea Nacional, se entiende a través de su Presidente y representante legal la facultad de requerir información necesaria para fiscalizar. En lugar de que prevalezcan las nomas previstas en los Arts. 120, numeral 9, y 154 de la Constitución de la República, que concuerdan con el Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se aplica indebidamente la LOFL, omitiéndose en el proceso de solicitud de información la ineludible participación del Presidente de la Asamblea Nacional, quien por mandato constitucional debe canalizar los requerimientos de los asambleistas.

El numeral 9 del Art. 120 de la Constitución de la República establece que es la Asamblea Nacional no los asambleistas por si solos, la que tiene la atribución de: "Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social; y de los órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias".

El Art. 154 de la Constitución de la República prevé la obligación de los Ministros o Ministras de Estado de:
"Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que le sean requeridos y que estén relacionados con las
áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.
En el Art. 9 de la LOFL se insiste en que es atribución de la Asamblea Nacional: "Fiscalizar los actos de las
funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y de los órganos del poder público, y requerir
a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias."

Pese a existir disposiciones constitucionales que no admiten interpretación alguna, pues por claras deben aplicarse, se ha optado por fundamentar los pedidos de información citando los Arts. 75 y 110 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuerpo legal que desarrolla las atribuciones, deberes y obligaciones constitucionales de la Asamblea Nacional que de ninguna manera prevalece ante los citados mandatos constitucionales.

Adicionalmente, algunos asambleístas solicitan al Ejecutivo información sobre niños, niñas y adolescentes, que tiene reserva y no puede trascender, porque ellos representan el interés superior del Estado. También se requiere a los Ministros y Ministras opiniones personales o que respondan preguntas propias de un interrogatorio, en lugar de demandarse información. Se ha intentado desconocer la obligatoriedad de guardar el sigilo bancario, que protege operaciones de depositantes e inversionistas. En fin, a pretexto de fiscalizar se pretende que los Secretarios de Estado transgredan principios jurídicos y normas legales que están obligados a preservar.

Por lo anteriormente expuesto, y al tenor de lo previsto en el Art. 141 de la Constitución de la República, que determina que: "La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública", he recordado a todos los Ministros y Ministras de Estado que únicamente están obligados a responder solicitudes de información provenientes de la Función Legislativa, que sean canalizadas a través de la Presidencia de la Asamblea Nacional y siempre que no estén en oposición con nomas legales que impiden entregar información protegida en el ordenamiento jurídico. Atentamente

Rafael Correa Delgado

Presidente Constitucional de la República

[Presidencia Asamblea / Resolución del CAL] En la presidencia de la señora Gabriela Rivadeneira se creó la Unidad Técnica de Fiscalización y Control Político, misma que con la aprobación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, por el Consejo de Administración Legislativa el 15 de marzo de 2016, cambió su denominación a Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales.

[Oficio de la Presidencia de la República]

Oficio No. T.01-SGJ-17-0138 de 3 de julio de 2017 suscrito por el Presidente de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional:

"Oficio No. T.01-SGJ-17-0138

Ouito, 3 de julio de 2017

Señor Doctor

José Serrano Salgado

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho

De mi consideración:

La facultad de fiscalización de la Asamblea Nacional es una atribución constitucional fundamental y a la cual todas las instituciones del Estado debemos someternos en los términos prescritos por la Constitución de la República. No se puede negar bajo ningún concepto esta facultad que, por el contrario, debe fortalecerse y canalizarse debidamente, a fin de que los actos del poder político se ejerzan en el marco del ordenamiento jurídico, y el sistema de pesos y contrapesos en las Funciones del Estado funcione adecuadamente.

Por lo tanto, se debe advertir que no procede, a pretexto ejercer esta facultad de fiscalización, que corresponde a la Asamblea Nacional como organismo público, tal como lo disponen expresamente las normas constitucionales citadas; que cada uno de los asambleístas individualmente, pretendan en nombre de la Asamblea Nacional, ejercer esta facultad. Ello desnaturalizaría el concepto de órgano político de fiscalización, y el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, a través de sus canales institucionales.

Para el ejercicio de esta atribución, debe, por consiguiente, observarse el artículo 12, numeral I de la propia Ley Orgánica de la Función Legislativa que prescribe lo siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y al tenor de lo previsto en el Artículo 141 de la Constitución de la República que determina que: "La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública", he dispuesto y recordado a los Ministros, Ministras y Secretarios de Estado que únicamente están obligados a responder solicitudes de información provenientes de la Función Legislativa, que sean canalizadas a través de la Presidencia de la Asamblea Nacional, por las vías oficiales, y siempre que no estén en oposición con normas legales que impiden entregar información protegida por el ordenamiento jurídico.

Atentamente DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Lenin Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA"

[Oficio de la Presidencia de la República] No. de trámite 427872, de 31 de octubre de 2022.

Comunicación suscrita por el Presidente de la República, dirigida al todos los asambleítas por intermedio del Presidente de la Asamblea Nacional:

Quito, 31 de octubre de 2022

De mi consideración:

A su ilustrado conocimiento no escapa que es privativa del Gobierno Nacional, la competencia sobre cómo enfrentar las amenazas a la Seguridad; a través de sus órganos rectores, coordinadores y de operación; esto es, Secretaria Nacional de Seguridad Pública y del Estado; Ministerios de Defensa e Interior, Tuerzas Armadas y Policía Nacional; y otros como el Centro de Inteligencia Estratégica y el Servicio Ecu 911. A través de ellos se elaboran estrategias, se definen políticas públicas, se acuerdan cambios administrativos y se toman decisiones operativas; las que, por tratarse de un área sensible, son reservadas y en casos secretas.

No se pueden exponer en debates abiertos, sesgados por intereses políticos, pues debilitaria la capacidad estatal de enfrentar a las amenazas y sus operadores. Salvo, sin duda, el de discutir o defender proyectos de ley, que corresponde al ámbito de las competencias de la Función Legislativa.

No obstante de esto, la Asamblea Nacional, a través suyo y de otras comisiones permanentes, han realizado convocatorias a varios funcionarios del Gobierno, con el requerimiento de participar en encuentros o para ofrecer información sobre políticas públicas, estrategias o acciones referentes a seguridad pública y defensa; y para exponer en ámbitos públicos sin ofrecer los recaudos que la información requiere o previniendo el que se pueda usar indebidamente en perjuicio de los intereses de la Seguridad Nacional.

Ratifico el respeto a las instituciones del Estado; y a la capacidad fiscalizadora de los señores asambleístas, Pero antes debo, como Presidente de la República, precautelar la seguridad de la nación y de su territorio, evitando que las definiciones estratégicas y los funcionarios que las ejecutan sean vulnerados.

Es necesario, señor Presidente, que al interior de la Asamblea Nacional, se sirvan tener en cuenta esta observación y se tomen previsiones para evitar lo que he advertido. En tanto, cumplo con informar a usted que he instruido a secretarios, ministros y funcionarios vinculados a la seguridad y la defensa, se abstengan de asistir a las convocatorias que se realicen con los propósitos señalados; lo que, comedidamente solicito, sea informado a los señores asambleistas.

En contrapartida, lo invitaré al Consejo de Seguridad Púb1ica y del Estado para que pueda conocer de primera mano toda la información necesaria, como lo manda la ley y en la reserva del caso. Atentamente

Guillermo Lasso Mendoza PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA"

Referencias Legislativas (RL):

- Sesión Nro. 508, de 10 de abril de 2018. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución²¹ para que, respetándose la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los Asambleístas recuperen su facultad de solicitar información a los servidores públicos de manera directa, facultad que ha sido violentada por disposiciones inconstitucionales emanadas desde el Ejecutivo. (Aprobada)
- Sesión Nro. 729 de 30 de septiembre de 2021. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para solicitar la comparecencia de las autoridades relacionadas con la seguridad ciudadana ante el Pleno de la Asamblea Nacional

Votación definitiva. (Aprobada)

- Sesión Nro. 730 de 7 de octubre de 2021. Moción de aprobación del proyecto de Resolución para que las autoridades actúen de forma inmediata a fin de garantizar la seguridad ciudadana en el Estado Ecuatoriano. (Aprobada)
- Sesión No. 730 de 07 de octubre de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Ronny Aleaga para disponer a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, efectúe la investigación correspondiente al caso denominado PANDORA PAPERS. (Aprobada)
- Sesión No. 730 de 07 de octubre de 2021. Moción de reconsideración de la moción presentada por el Asambleísta Ronny Aleaga para disponer a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, efectúe la investigación correspondiente al caso denominado PANDORA PAPERS. (No aprobada).

⁹¹ El artículo 1 de la resolución antes mencionada señala: "Comunicar a la Presidencia de la República, que el Pleno de la Asamblea Nacional desconoce el oficio No. T.01-SGJ-17-0138 de 3 de julio de 2017 suscrito por el Presidente de la República y la circular No. T.01.SGJ-17-0144 de 5 de julio de 2017 suscrito por la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, por su contenido inconstitucional e ilegal ya que violentan y restringen el rol fiscalizador de los asambleistas."

- Sesión Nro. 747 de 7 de diciembre de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Paola Cabezas. PANDORA PAPERS. (No aprobada)
- Sesión Nro. 747 de 7 de diciembre de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Fernando Cabascango. PANDORA PAPERS. (No aprobada)
- Sesión Nro. 747 de 7 de diciembre de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Alejandro Jaramillo. PANDORA PAPERS. (Aprobada)
- Sesión Nro. 747 de 7 de diciembre de 2021. Reconsideración de la moción aprobada presentada por la Asambleísta Alejandro Jaramillo. PANDORA PAPERS (No aprobada)
- Sesión Nro. 737 de 4 de noviembre de 2021. Moción para que el Pleno de la Asamblea Nacional apruebe la ampliación del plazo para la entrega del informe sobre la actuación de los funcionarios públicos de las distintas funciones del Estado para prevenir y resolver la crisis carcelaria y alarmante situación de inseguridad ciudadana que vive el país. (Aprobada)
- Sesión Nro. 740 de 17 de noviembre de 2021. Moción para conocer y acoger el informe de mayoría emitido por la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, denominado "Informe de Investigación sobre la actuación de los funcionarios públicos de las distintas funciones del Estado para prevenir y resolver la crisis carcelaria y alarmante situación de inseguridad ciudadana que vive el país, por cuanto la emergencia en el ámbito de seguridad está causando grave conmoción social por los hechos de conocimiento público. (Aprobada)

Art. 76.- Procedimiento⁹².- La comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información, en el plazo de cinco días. De no hacerlo o de considerarlo pertinente la comisión, la funcionaría o el funcionario público, en un plazo de diez días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria.

La o el funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Solo caben preguntas de las y los asambleístas de la comisión especializada y de la o el asambleísta que perteneciendo a otra comisión inició el trámite. relativas al cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de diez minutos cada uno, en un máximo de dos intervenciones. La réplica de la o del funcionario público no podrá durar más de veinte minutos, luego de lo cual la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dará por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de esta, sin la presencia de la o el funcionario público.

⁹² El artículo 76 de esta ley fue sustituido por el Art. 64 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 76.- Procedimiento.- La comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información. Para ello, la funcionaria o funcionario público, en un plazo de quince días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria. Si el funcionario público no comparece, será causal de enjuiciamiento político. / El funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Sólo caben preguntas de las y los asambleístas de la comisión especializada y de la o el asambleísta que perteneciendo a otra comisión inició el trámite, relativas al cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de diez minutos cada uno, en un máximo de dos intervenciones. La réplica del funcionario público no podrá durar más de veinte minutos, luego de lo cual la Presidenta o Presidente de la comisión especializada dará por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de la misma, sin la presencia de la o el funcionario público. / Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el funcionario público es satisfactoria, podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición; o por lo contrario, con la mayoría de sus miembros, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente."

Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el funcionario público es satisfactoria, podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición; o. por el contrario, con la mayoría de sus miembros, solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del iuicio político correspondiente.

Si la o el funcionario público no comparece en la fecha y hora fijada en la convocatoria o no remite la información, será causal de enjuiciamiento político.

El Informe de la comparecencia será difundido a la ciudadanía para fines de control ciudadano.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 131.

Art. 77.- Investigación sobre la actuación de los servidores **públicos**⁹³.- Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionaria o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política.

^{93 [}Segunda reforma] El artículo 77 de esta ley fue sustituido por el Art. 65 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 77.- Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionario público o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política. / Si un asambleísta requiriere información de cualquier funcionaria o funcionario público, la respuesta que se dé a la misma, así como la documentación que se acompañe, se entregará a la Secretaría General para que la registre y mantenga un respaldo magnético, a fin de que la funcionaria o funcionario público pueda remitirse a ella en caso de que cualquier otro asambleísta la solicite." [Primera Reforma] El Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó el artículo 77 en el siguiente sentido: "Art. 8.- Reemplácese el primer párrafo del artículo 77 por el siguiente: "Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionario público o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política."". [Versión original] El texto del primer inciso del Art. 77 de la versión original de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 642, de 27 de julio de 2009, establecía: "Artículo 77.- Investigación de cualquier funcionario público.- Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Pleno de la Asamblea Nacional, de ser necesario, podrá requerir a una de las comisiones especializadas la investigación sobre la actuación de cualquier funcionario público."

La comisión encargada de la investigación tendrá un plazo no mayor a treinta días para la presentación del informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de treinta días. El informe de la comisión podrá incluir la recomendación de inicio del trámite de juicio político previsto en esta Lev. si de la investigación se determina posible incumplimiento de funcionarios sujetos a juicio político.

De manera excepcional, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, autorizará una prórroga máxima de treinta días y por una sola vez, previa solicitud fundamentada. La comisión no podrá remitir el informe antes de los primeros veinte días de investigación.

Si como resultado de la investigación, la comisión determina presuntas responsabilidades de competencia de otros órganos del Estado, remitirá el informe, de forma inmediata, a los organismos respectivos.

Durante todo el proceso de investigación sobre la actuación de funcionarios públicos se aplicará, en lo que corresponda, las garantías del debido proceso.

Referencias internas (RI):

Arts. 152, 155, de esta ley.

SECCIÓN 3

DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 78.- Enjuiciamiento Político⁹⁴.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 131.

Corte Constitucional (CC):

Sentencia No.1-11-IC/20. 29 de enero de 2020. Publicada en la Edición Constitucional Año I. No. 40, 12 de marzo de 2020.

"VII. Dictamen interpretativo: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional interpreta el Art. 131 de la Constitución del Ecuador y la frase "ministras o ministros de Estado" de la siguiente manera: a. La responsabilidad política de los Ministros de Estado deriva de sus funciones. Los Secretarios Nacionales, Ministros Sectoriales y Ministros Coordinadores, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo conforme al artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que los Ministros de Estado y pueden ser enjuiciados políticamente."

Reglamento Interno (CAL):

Resolución que aprueba los Formularios para la Presentación de Firmas de Respaldo para Solicitudes de Juicio Político y Denuncias contra Asambleístas y el Formulario de Declaración de Intereses. Resolución No. CAL-2019-2021-475 de 23 de abril de 2021.

⁹⁴ El artículo 78 de esta ley fue reformado por el Art. 66 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 78.- Enjuiciamiento Político.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado."

Art. 79.- Solicitud de enjuiciamiento político⁹⁵.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento.

Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá será actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.

Art. 80.- Trámite96.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días.

⁹⁵ El artículo 79 de esta ley fue sustituido por el Art. 67 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 79.- Solicitud.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político deberá contar con las firmas de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional y será presentada ante su Presidenta o Presidente en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento."

⁹⁶ El artículo 80 de esta ley fue sustituido por el Art. 68 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite que se detalla a continuación. / La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.""

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días.

En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.

Referencia Legislativa (RL):

- Sesión Nro. 680 de 27 de agosto de 2020, el asambleísta Héctor Yépez mocionó la aprobación un informe y una resolución que, en uno de sus artículos, estableció: "Artículo 3.- EXIGIR al Presidente de la Asamblea Nacional, César Litardo Caicedo, que en el plazo de cuarenta y ocho horas convoque al CAL y dé trámite a las solicitudes de Juicio Político que han sido presentadas y se encuentran pendientes de calificación por parte del Consejo de Administración Legislativa.

Art. 80.1.- Acumulación de las solicitudes de juicio político⁹⁷.-

La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de juicio político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos y que puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales: una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de juicio político.

Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinen serán individualizadas.

Art. 81.- Calificación 98.- La Comisión de Fiscalización y Control Político. dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.

Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

⁹⁷ El artículo 80.1 de esta ley fue agregado por el Art. 70 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

⁹⁸ El artículo 81 de esta ley fue reformado por el Art. 71 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 81.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes. / De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. / La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio. / Calificado el trámite por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el enjuiciamiento político continuaría sin necesidad de las firmas correspondientes. / El CAL deberá brindar todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión le requiera para cada caso."

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.

Art. 81.1.- Comparecencias ante la Comisión de Fiscalización y Control Político⁹⁹.- El o la, las o los asambleístas solicitantes, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentarán sus pruebas de cargo ante la Comisión por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, las y los asambleístas que la integran y las y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos por pregunta.

La funcionaria o funcionario cuestionado, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentará o expondrá sus pruebas de descargo ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización, por el lapso máximo de tres horas: luego de lo cual, los asambleístas integrantes de la Comisión, el o los solicitantes y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, tendrán un tiempo de diez minutos para realizar sus cuestionamientos, con posibilidad de una contra replica de diez minutos adicionales. La contestación del funcionario público cuestionado será de máximo diez minutos por pregunta.

⁹⁹ El artículo 81.1 de esta ley fue agregado por el Art. 70 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020...

Las demás comparecencias solicitadas como pruebas de cargo, descargo y de oficio, tendrán una duración máxima de treinta minutos; luego de lo cual, las y los asambleístas de la comisión, las y los asambleístas solicitantes y los acreditados a participar de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de las y los comparecientes, será de máximo diez minutos por pregunta.

Art. 82.- Informe y difusión¹⁰⁰.- Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe.

De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político.

En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.

¹⁰⁰ El artículo 82 de esta ley fue reformado por el Art. 72 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 82.- Informe.- Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales."

Referencia legislativa (RL):

- Juicio político en contra de cinco ex vocales del Consejo de la Judicatura transitorio por una supuesta injerencia en el traslado de jueces. (Proceso archivado en la Comisión).
- Juicio político en contra de la ministra de Gobierno, María Paula Romo. (Archivado por falta de pruebas en la Comisión).
- Juicio político en contra de la presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE), Diana Atamaint, por irregularidades en el proceso electoral de 2019. (No alcanzó los votos en la Comisión, para que el expediente pase el pleno).
- Juicio político en contra del Procurador General de Estado, Dr. Ínigo Salvador. A la hora de avocar conocimiento de la solicitud de juicio político, el proponente del juicio el as. Ferdinand Álvarez retira la solicitud, y varios asambleistas incluidos dos miembros de la Comisión de fiscalización retiran sus firmas de respaldo el proceso, lo que torna inviables la prosecución del proceso. Es lo que informa la Presidencia de la Comisión de Fiscalización a la Presidencia de la Asamblea.
- Sesión Nro. 771 de 5 de abril de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Gabriela Molina para devolver el expediente de enjuiciamiento político en contra del Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado, a la Comisión de Fiscalización y Control Político. (No aprobada)
- Sesión Nro. 771 de 5 de abril de 2022. Moción de reconsideración de la moción presentada por la Asambleísta Gabriela Molina para devolver el expediente de enjuiciamiento político en contra del Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado, a la Comisión de Fiscalización y Control Político. (Aprobada)
- Sesión Nro. 795, de 28 de agosto de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Fernando Cedeño para enjuiciar políticamente a María del Carmen Maldonado Sánchez, ex Vocal del Consejo de la Judicatura; Fausto Murillo Fierro, Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velin, Vocales del Consejo de la Judicatura. (Aprobada)
- Sesión Nro. 797 de 1 de septiembre de 2022. Moción para aprobar la Resolución que censura a María del Carmen Maldonado Sánchez, ex Presidenta del Consejo de la Judicatura; y, censura y destituye a los Vocales del Consejo de la Judicatura Fausto Roberto Murillo Fierro, Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velin. (No aprobada)
- Sesión Nro. 798 de 8 de septiembre de 2022. Moción presentada por el Asambleista Gruber Zambrano para la Reconsideración de la votación realizada el jueves 1 de septiembre, durante la Sesión No. 797 del Pleno de la Asamblea Nacional, relacionada con el juicio político a la ex presidenta y vocales del Consejo Nacional de la Judicatura. (Aprobada)
- Sesión Nro. 813 de 18 de noviembre de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Angel Maita para aprobar la Resolución que censura y destituye a los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, por haber incumplido sus funciones constitucionales y legales. (Aprobada)
- Sesión Nro. 813 de 18 de noviembre de 2022. Moción de reconsideración de la Moción presentada por el Asambleísta Angel Maita para aprobar la Resolución que censura y destituye a los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela lbeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, por haber incumplido sus funciones constitucionales y legales. (No aprobada)

Nota:

Hasta antes de la reforma de noviembre de 20220, la Comisión de Fiscalización era la única comisión que tenía un poder de decisión equivalente al del máximo órgano de decisión de la Asamblea, en este caso, la relacionada con la atribución de archivar el trámite de un juicio político. Después de la reforma, con independencia de lo que pueda recomendar la Comisión en su informe, esa facultad le ha sido asignada al órgano máximo de decisión de la Asamblea. Este hecho es equiparable al proceso de formación de la ley, en donde las comisiones legislativas pueden recomendar el archivo o la aprobación de un proyecto de ley, pero es el Pleno el órgano que finalmente decide.

- Art. 83.- Convocatoria e inclusión en el orden del día¹⁰¹.- Una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con la siguientes reglas:
- 1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá:
- a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes: o.
- b. No acoger el informe y resolver motivadamente el juicio político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.
- 2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo o el juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el iuicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes;
- 3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaría, según corresponda.

En caso de que el Pleno haya resuelto el juicio político de conformidad con lo previsto en el literal b de los numerales 1 y 2 de este artículo, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de cinco días, incluirá en el orden del día para consideración del Pleno, el juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaría, según corresponda.

¹⁰¹ El artículo 83 de esta ley fue sustituido por el Art. 73 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 83.- Difusión y orden del día.- Con la recomendación de juicio político, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá, a través de Secretaría General, la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, de ser el caso. / La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación, que será comunicada al funcionario interpelado."

En todos los casos, la convocatoria para el juicio político será notificada a la funcionaria o funcionario cuestionado a través de los medios físicos o electrónicos disponibles, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista para la sesión del Pleno.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, los nombres de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado al funcionario interpelado en la convocatoria respectiva.

Referencias Legislativas (RL): Al numeral 2 de este artículo.

- Sesión Nro. 700 de 8 de abril de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Marcela Holguín a fin de que se llame a Juicio Político al Ministro de Trabajo, abogado Andrés Isch Pérez (Comisión no alcanza los votos para recomendar juicio o archivo). (Aprobada)
- Sesión Nro. 721 de 11 de agosto de 2021. Moción presentada por los Asambleístas Alejandro Jaramillo y Ana Belén Cordero para proceder con el juicio político al señor Pablo Santiago Celi De la Torre, ex Contralor General del Estado Subrogante. (Aprobada)
- Sesión Nro. 721 de 11 de septiembre de 2021. Moción de reconsideración de la moción para proceder con el juicio político al señor Pablo Santiago Celi De la Torre, ex Contralor General del Estado Subrogante. (No aprobada)
- Sesión Nro. 764 de 15 de febrero de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Fernando Villavicencio para el archivo de la solicitud de Juicio Político en contra de la magíster Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos. (No aprobada)
- Sesión Nro. 764 de 15 de febrero de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Darwin Pereira para no acoger el Informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político sobre la sustanciación de Juicio Político contra la magíster Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos. (Aprobada)
- Sesión Nro. 810 de 15 de noviembre de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución presentado por la Asambleísta Mireya Pazmiño para enjuiciar políticamente a las y los Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Economista Graciela Ibeth Estupiñán, Abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías y Abogado Hernán Stalin Ulloa Ordoñez.
- Sesión Nro. 810 de 15 de noviembre de 2022. Moción de reconsideración de la Aprobación del Proyecto de Resolución presentado por la Asambleísta Mireya Pazmiño para enjuiciar políticamente a las y los Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Economista Graciela Ibeth Estupiñán, Abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías y Abogado Hernán Stalin Ulloa Ordoñez. (No aprobada)
- Sesión Nro. 833 de 7 de febrero de 2023. Moción presentada por el Asambleísta Ricardo Vanegas para dar trámite al juicio político en contra de la ex Ministra de Salud, Dra. Ximena Garzón Villalba. (Aprobada)
- Sesión Nro. 848 de 23 de febrero de 2023. Moción presentada por la Asambleísta Jhajaira Urresta para aprobar la Resolución de censura del ex Ministro del Interior, Gral. SP Hernán Patricio Carrillo Rosero. (Aprobada)

Art. 84.- Derecho a la defensa¹⁰².- En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, con base en las pruebas solicitadas v actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

A continuación, la funcionaria o funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora. Finalizada la intervención de la funcionaria o funcionario, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por el tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica. De no presentarse al término del debate, una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud.

A fin de garantizar el derecho a la defensa, el Consejo de Administración Legislativa, autorizará la participación de la o del funcionario interpelado por medios telemáticos siempre que justifique la imposibilidad de asistir de manera presencial.

¹⁰² El artículo 84 de esta ley fue sustituido por el Art. 74 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 84.- Derecho a la defensa.- La funcionaria o funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de tres horas. / A continuación, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas. Luego, replicará la funcionaria o funcionario, por un tiempo máximo de una hora. / Finalizada la intervención de la funcionaria o funcionario, éste se retirará del Pleno y la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por el tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica. / De no presentarse al término del debate una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud."

Art. 85.- Censura y destitución¹⁰³.- Para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mavoría calificada.

La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional.

Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento.

Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Referencias Legislativas (RL):

- Sesión No. 463 de 2 de julio de 2017. Moción de censura al Dr. Carlos Pólit Faggioni, Ex-Contralor General del Estado. (Aprobada)
- Sesión No. 503 de 9 de marzo de 2018. Decisión sobre la cesación de funciones del Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado, y el inicio del juicio político al Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno. (Aprobada)
- Sesión No. 504 de 12 de marzo de 2018. Moción de censura al Lcdo. Carlos Alberto Ochoa Hernández. Ex-Superintendente de la Información y Comunicación. (Aprobada)
- Sesión No. 511, de 26 de abril de 2018. Moción de censura y destitución del Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado. (Aprobada)
- Sesión No. 547 de 25 de octubre de 2018. Moción de censura al Eco. Carlos de la Torre, Ex Ministro de Economía y Finanzas. (No aprobada)
- Continuación de la sesión No. 567 de 16 de enero de 2019. Moción de censura al Dr. Diego García, Ex Procurador General del Estado. (Aprobada)

¹⁰³ El artículo 85 de esta ley fue sustituido por el Art. 75 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 85.- Censura y destitución.- Para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá la dos terceras partes. / La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente."

- Sesión No. 597 de 5 de junio de 2019. Moción de censura a la Dra. María Fernanda Espinosa, ex Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (No aprobada).
- Sesión No. 616 de 13 de agosto de 2019. Moción de censura a la Dra. Verónica Espinosa, ex Ministra de Salud Pública. (La moción de censura en esa sesión "no fue aprobada"; sin embargo, el Pleno "reconsideró" en la sesión No. 617 de 14 de agosto de 2019, y una nueva moción de censura fue aprobada).
- Sesión No. 617 de 14 de agosto de 2019. Moción de censura y destitución al Fraile José Carlos Tuárez Zambrano, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), y las Consejeras y Consejeros Victoria Tatiana Desintonio Malavé, Walter Javier Gómez Ronquillo y María Rosa Chalá Alencastro. (Aprobada)
- Sesión Nro. 650 de 15 de enero de 2020. Moción de censura al Sr. Raúl Pérez Torres, ex Ministro de Cultura v Patrimonio, (No aprobada). El Pleno "reconsideró" en la sesión No. 651 de 21 de enero de 2020, la moción fue aprobada. Sin embargo, no se propuso una nueva moción de censura, la sesión se suspendió.
- Sesión Nro. 684 de 13 de octubre de 2020. Moción de censura y destitución del Ing. Christian Antonio Cruz Larrea, Presidente y Consejero de Participación Ciudadana y Control Social. (Aprobada)
- Sesión Nro. 687 de 24 de noviembre de 2020. Moción de censura y destitución de la abogada María Paula Romo Rodríguez, Ministra de Gobierno, (Aprobada)
- Sesión Nro. 777, de 14 de junio de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para que el Presidente de la Asamblea Nacional disponga la remisión del expediente del proceso de enjuiciamiento político en contra de la abogada María Paula Romo Rodríguez, ex Ministra de Gobierno, a la Fiscalía General del Estado para que dirija y promueva las investigaciones que correspondan. (Aprobada)
- Sesión Nro. 700 de 4 de agosto de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Marcela Holguín a fin de que se llame a Juicio Político al Ministro de Trabajo (A falta de decisión de la Comisión de Fiscalización), abogado Andrés Isch Pérez. (Aprobada)
- Sesión Nro. 702 de 15 de abril de 2021. Moción de censura y destitución del Ministro de Trabajo, abogado Andrés Isch Pérez. (No aprobada)
- Sesión Nro. 705 de 5 de mayo de 2021, Moción de censura al doctor Juan Carlos Zevallos, ex Ministro de Salud Pública. (Aprobada)
- Sesión Nro. 712 de 25 de junio de 2012. Moción presentada por el Asambleísta Ricardo Vanegas, para que la solicitud de juicio político en contra del ingeniero René Genaro Ortiz Durán, ex Ministro de energía y Recursos no Renovables regrese a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control político para que se continúe el trámite correspondiente establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)
- Sesión Nro. 713 de 1 de julio de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Luis Almeida para archivar la solicitud de enjuiciamiento político en contra del ingeniero René Genaro Ortiz Durán, ex Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables. (Aprobada)
- Sesión No. 713 de 1 de julio de 2021. Moción de reconsideración de la moción presentada por el Asambleísta Luis Almeida para archivar la solicitud de enjuiciamiento político en contra del ingeniero René Genaro Ortiz Durán, ex Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables. (No aprobada)
- Sesión No. 722 de 16 de agosto de 2021. Moción de censura al Dr. Pablo Santiago Celi De la Torre, ex Contralor General del Estado, Subrogante. (Aprobada)
- Sesión Nro. 722 de 16 de agosto de 2021. Moción de reconsideración de la moción de censura al Dr. Pablo Santiago Celi De la Torre, ex Contralor General del Estado, Subrogante. (No aprobada)
- Sesión Nro. 726 de 14 de septiembre de 2021. Moción de censura y destitución del Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo. (Aprobada)
- Sesión Nro. 726 de 15 de septiembre de 2021. Moción de reconsideración de la moción de censura y destitución del Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo. (No aprobada)
- Sesión Nro. 735 de 26 de octubre de 2021. Moción de censura al Ing. René Ortiz Durán, ex Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables. (Aprobada)
- Sesión Nro. 750 de 8 de diciembre de 2021. Moción de censura y destitución del abogado Víctor Manuel Anchundia Places, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. (Aprobada)
- Sesión Nro. 765 de 22 de febrero de 2022. Moción de censura y destitución de la magíster Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos. (Aprobada)
- Sesión No. 771, de 5 de abril de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Gabriela Molina para devolver el expediente de enjuiciamiento político en contra del Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado, a la Comisión de Fiscalización y Control Político. (No aprobada)
- Sesión Nro. 771, de 5 de abril de 2022. Moción de reconsideración de la moción presentada por la Asambleísta Gabriela Molina para devolver el expediente de enjuiciamiento político en contra del Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado, a la Comisión de Fiscalización y Control Político. (Aprobada)
- Sesión Nro. 770 de 2 de junio de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Pedro Velasco para el archivo de la solicitud de juicio político en contra del ingeniero Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S). (No aprobada)
- Sesión Nro. 770 de 2 de junio de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Ronny Aleaga para no acoger el Informe de la Comisión Permanente de Fiscalización y Control Político de fecha 17 marzo del 2022, y llamar a juicio político al señor Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S). (No aprobada)
- Sesión Nro. 844 de 14 de febrero de 2023. Moción presentada por el Asambleísta Ricardo Vanegas para aprobar la Resolución que censura a la ex Ministra de Salud Pública, Dra. Ximena Garzón Villalba. (Aprobada)
- Sesión Nro. 848 de 23 de febrero de 2023. Moción presentada por la Asambleísta Jhajaira Urresta para aprobar la Resolución de censura del ex Ministro del Interior, Gral. SP. Hernán Patricio Carrillo Rosero. (Aprobada)

SECCIÓN 4

DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 86.- Casos.- La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador.

Art. 129.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ver el Art. 144 de la Ley Orgánica de Garantías que consta como referencia externa del artículo 39 de esta lev.

Art. 148.- Dictamen para iniciar juicio político contra la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.- Recibida la solicitud en la Secretaría General de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza o juez ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional.

La jueza o juez ponente, presentará el proyecto de dictamen en el plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará:

- 1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.
- 2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.
- 3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.

Inmediatamente presentado el proyecto de dictamen, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El dictamen será emitido dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el proyecto por la jueza o juez ponente, y se resolverá con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Art. 87.- Solicitud.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

Art. 88.- Dictamen de Admisibilidad¹⁰⁴.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.

Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 129.

¹⁰⁴ El artículo 88 de esta ley fue reformado por el Art. 76 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 88.- Dictamen de Admisibilidad.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República. / Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político."

Art. 89.- Admisibilidad¹⁰⁵.- Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, lo pondrá en conocimiento del Conseio de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

Art. 90.- Avoco conocimiento¹⁰⁶.- La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato, conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o al Presidente, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo. Acompañará a la solicitud, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores en el plazo de diez días, ejerza su derecho a la defensa y presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas, así como toda la prueba que considere necesaria para su descargo.

¹⁰⁵ El artículo 89 de esta ley fue reformado por el Art. 77 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 89.- Admisibilidad.- Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. / Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite."

¹⁰⁶ El artículo 90 de esta ley fue reformado por el Art. 78 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 90.- Avocar conocimiento.- La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo, acompañando a la solicitud de enjuiciamiento, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que en el plazo de cinco días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes. / De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan."

De igual forma y en el mismo acto, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Con la contestación o sin ella, se otorgará el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

Art. 91.- Informe¹⁰⁷.- Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional. en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República.

Art. 92.- Orden del Día¹⁰⁸.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, dispondrá a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional, la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso.

¹⁰⁷ El artículo 91 de esta ley fue sustituido por el Art. 79 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 91.- Informe.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir en el plazo máximo de cinco días a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe para conocimiento del Pleno."

¹⁰⁸ El artículo 92 de esta ley fue reformado por el Art. 80 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 92.- Orden del Día.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso."

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado a la Presidenta o al Presidente; al Vicepresidente o a la Vicepresidenta de la República.

Referencia interna (RI):

Art. 129 de esta ley.

Art. 93.- Derecho a la defensa¹⁰⁹.- En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, sobre la base de las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

A continuación, la funcionaria o el funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo respectivo. Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 76.

¹⁰⁹ El artículo 93 de esta ley fue sustituido por el Art. 81 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 93.- Derecho a la defensa.- La Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República enjuiciados políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra. / A continuación, hasta dos asambleístas ponentes designados de entre los asambleístas solicitantes, llevarán adelante la interpelación. Luego, replicará la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. / Finalizada la intervención de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, éste se retirará del Pleno y la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica."

Art. 94.- Sesión del Pleno.- En el plazo de cinco días de concluido el debate señalado en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.

Art. 95.- Censura y Destitución¹¹⁰.- Para la aprobación de la moción de censura a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se procederá a la destitución de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Si no se aprueba la moción de censura, se archivará la solicitud.

En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos.

Referencia externa (RE):

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.

⁻ Ver el Art. 87 del Código de la Democracia que consta como referencia externa del artículo 50 de esta lev.

¹¹⁰ El artículo 95 de esta ley fue reformado por el Art. 82 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 95.- Censura y Destitución.- Para la aprobación de la moción de censura a la Presidenta o Presidenta o Vicepresidente de la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se procederá a la destitución de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. / Si no se aprueba la moción de censura, se archivará la solicitud. / En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos."

SECCIÓN 5111

DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y DE LA JUNTA DE POLÍTICA V REGULACIÓN MONETARIA

Art. 95.1.- Solicitud.- La solicitud para proceder a la remoción de uno o varios miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Junta de Política y Regulación Monetaria podrá ser presentada por el Presidente de la República o por la Asamblea Nacional. En caso de ser presentada por la Asamblea Nacional, deberá contar con las firmas, de al menos una tercera parte de sus miembros.

Esta solicitud deberá ser presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, declarando que la o las firmas constantes en esta solicitud son verídicas y que corresponden a sus titulares; contendrá el anuncio de la totalidad de las pruebas que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Conseio de Administración Legislativa la solicitud de remoción. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres (3) días, verificará el cumplimiento de las causales y calificará o no la solicitud. De ser calificado dará inicio al trámite que se detalla a continuación:

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaria General de la Asamblea Nacional, la solicitud de remoción junto con la documentación de sustento, y la calificación del Consejo de Administración Legislativa a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

¹¹¹ La disposición reformatoria octava de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443, de 03 de mayo de 2021, agregó la Sección V en el Capítulo VIII, de esta ley, que agregó los artículos 95.1, 95.2, 95.3, 95.4, 95,5, y 95.6.

Art. 95.2.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político. dentro del plazo de cinco (5) días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 47.3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al miembro o miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera o de la Junta de Política y Regulación Monetaria, según corresponda, sobre el inicio del misma acompañando la solicitud de remoción y la documentación de sustento, a fin de que en el plazo de guince (15) días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

De igual forma notificará al Presidente de la República o a las y los asambleístas solicitantes, según corresponda, para que en similar plazo presenten las pruebas que sustenten la causal de remoción.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Calificado el trámite por la Comisión ele Fiscalización y Control Político, el procedimiento de remoción continuará sin necesidad de las firmas correspondientes.

El CAL deberá brindar todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión le requiera para cada caso.

Art. 95.3.- Informe.- Vencido el plazo de quince (15) días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco (5) días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o aprobó la recomendación de remoción. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales.

Art. 95.4.- Difusión y orden del día.- Con la recomendación de remoción, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá, a través de Secretaria General, la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco (5) días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder con la decisión de remover o no al miembro de la Junta de Política y Regulación Financiera o de la Junta de Política y Regulación Monetaria.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la sustentación de la solicitud de remoción, que será comunicada al funcionario sujeto de este proceso. En el caso de que se haya iniciado a solicitud del Presidente de la República, deberá él o su delegado sustentar la misma.

Art. 95.5.- Derecho a la defensa.- La funcionaria o funcionario sujeto del proceso de remoción, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, por el lapso máximo de tres (3) horas.

A continuación, el Presidente de la República o su delegado o las o los asambleístas que sustentan este proceso de remoción, intervendrán por el lapso de dos horas. Luego, replicará la funcionaría o funcionario, por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención de la funcionaria o funcionario, este se retirará del Pleno y la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y expondrán sus razonamientos por el tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica. De no presentarse al término del debate una moción de remoción y destitución, se archivará la solicitud.

Art. 95.6.- Remoción.- Para proceder a la remoción de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Junta de Política y Regulación Monetaria, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Si del proceso de remoción se derivan indicios de responsabilidad penal, además se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO IX

DEL INDULTO Y LA AMNISTÍA

Art. 96.- Calificación y trámite de la solicitud de indulto o amnistía¹¹².- Las peticiones de indulto y amnistía serán dirigidas a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien en el plazo máximo de tres días, las pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de guince días, verificará el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de la solicitud y emitirá el dictamen previo de admisibilidad. La Secretaria o el Secretario de la Asamblea Nacional, en el plazo de dos días, remitirá a la comisión especializada respectiva, la solicitud junto con toda la documentación relacionada, debidamente organizada. Se adjuntará la resolución en la que conste la fecha de inicio del tratamiento de estas causas.

La comisión especializada, dentro del plazo de treinta días contados desde que avocó conocimiento de la petición de amnistía o indulto remitida por el Consejo de Administración Legislativa, analizará la solicitud y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, aprobará y remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, el informe recomendando, de manera motivada, la procedencia o no de la amnistía o el indulto. La comisión, de manera fundamentada, podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de veinte días para la remisión del informe.

La comisión especializada, dentro de los treinta días señalados en el inciso anterior, convocará a Comisión General al o los solicitantes quienes podrán comparecer de manera personal o mediante su representante legal, procuradora o procurador judicial o representante de la organización social a la cual pertenecen. De la misma manera, la comisión podrá solicitar la comparecencia de otras y otros ciudadanos o autoridades, en caso de así considerarlo pertinente.

^{112 [}Segunda Reforma] El artículo 96 de esta ley fue sustituido por el Art. 83 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 96.- Calificación de la solicitud de indulto o amnistía .- Las peticiones de indulto y amnistía serán dirigidas a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien las pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa a fin de que verifique el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de la solicitud, emita el dictamen previo de admisibilidad y establezca la prioridad para su tratamiento. La Secretaria o Secretario del Consejo de Administración Legislativa, inmediatamente después de admitido el trámite, remitirá a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado la petición de amnistía o indulto junto con la documentación relacionada con la misma y la resolución en la que conste la fecha de inicio del tratamiento de estas causas. / La Comisión de Justicia y Estructura del Estado y, con el voto de la mayoría de sus miembros, emitirá el informe favorable o desfavorable. En caso de informe desfavorable, ordenará el archivo de la solicitud." [Primera Reforma] El Art. 9 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó los artículos 96, 98, 100 en el siguiente sentido: "Art. 9.- En los artículos 96, 98, 100 de la ley vigente, sustitúyase "Comisión de lo Civil y Penal" por "Comisión de Justicia y Estructura del Estado"."

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días desde de la recepción del informe, dispondrá su difusión por Secretaría General a las y los legisladores. En el plazo máximo de treinta días a partir de la difusión del informe, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incorporará en el orden del día para el análisis, debate y resolución del Pleno de la Asamblea Nacional.

Los requisitos y el procedimiento para la calificación, admisión y elaboración del informe, serán establecidos en el reglamento interno respectivo.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Numeral 13 del art. 120.

Código Orgánico Integral Penal.

Art. 73.- **Indulto o amnistía.-** La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley.

No concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Reglamento Interno (CAL):

Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional (Codificado). Resolución No. CAL-2019-2021-511 de 12 de mayo de 2021.

Art. 97.- Indulto humanitario¹¹³.- El indulto por motivos humanitarios, consiste en la conmutación, rebaja o el perdón del cumplimiento de penas, por motivos humanitarios en favor de personas que se encuentren privadas de su libertad. en virtud de una sentencia ejecutoriada.

Se entiende por motivos humanitarios aquellos que buscan aliviar el sufrimiento de una persona privada de la libertad, ya sea por enfermedades degenerativas e incurables, crónicas, raras, huérfanas, catastróficas, terminales o de similar naturaleza o graves trastornos mentales, buscando dar al beneficiario, por el tiempo que le reste de existencia, una mejor calidad de vida, en condiciones dignas, junto a sus familiares, recibiendo los tratamientos necesarios y atención médica adecuada.

¹¹³ El artículo 97 de esta ley fue sustituido por el Art. 84 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 97.- Indulto.- El indulto por motivos humanitarios, consiste en el perdón, rebaja o conmutación de la sanción impuesta por sentencia penal ejecutoriada; se concede mediante resolución que lo declare."

No podrán considerarse como posibles beneficiarios del indulto, las y los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado.

El indulto humanitario no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria y no supone la eliminación de los antecedentes penales.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Núm. 18 del Art. 147.

Art. 98.- Aprobación del indulto¹¹⁴.- Conocido el informe de la comisión especializada respectiva, la Asamblea Nacional concederá o negará el indulto en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial.

El indulto será aprobado con el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional.

El indulto, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación de la resolución legislativa para lo cual, el Secretario General de la Asamblea Nacional. remitirá la Resolución de Indulto a la autoridad competente.

Si el indulto es negado, podrá volver a tratarse en el transcurso de un año desde la negativa, siempre y cuando existan hechos o circunstancias supervinientes, que no hayan sido valoradas en la primera solicitud.

^{114 [}Segunda Reforma] El artículo 98 de esta ley fue sustituido por el Art. 85 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 98.- Aprobación del indulto.- Conocido el informe favorable de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, la Asamblea Nacional concederá o negará el indulto en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial. / El indulto debe ser aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional. / El indulto, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación de la resolución legislativa." [Primera Reforma] El Art. 9 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó los artículos 96, 98, 100 en el siguiente sentido: "Art. 9.- En los artículos 96, 98, 100 de la ley vigente, sustitúyase "Comisión de lo Civil y Penal" por "Comisión de Justicia y Estructura del Estado"."

Referencias Legislativas (RL):

Sesión No. 272, de 27 de marzo de 2014. Moción de aprobación de la solicitud de indulto presentada a favor del señor Carlos María Morales Franco. (Aprobada)

Sesión No. 290, de 7 de octubre de 2014. Moción de aprobación del Informe de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre la solicitud de indulto presentada a favor del señor Gonzalo Cortez Cervantes (No Aprobada)

Sesión Nro. 704 de 7 de mayo de 2021. Moción de aprobación de la solicitud de indulto humanitario del señor Oswaldo Darío García Macías. (Aprobada)

Art. 99.- Amnistía¹¹⁵.- La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. La competencia se ejercerá a petición de parte en cualquier etapa preprocesal y procesal penal.

Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en sí mismo constituvan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social.

No podrá concederse por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 80.

¹¹⁵ El artículo 99 de esta ley fue sustituido por el Art. 86 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 99.- Amnistía.- La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. No se concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.""

Art. 100.- Resolución de la petición de amnistía¹¹⁶.- Conocido el informe de la comisión especializada respectiva, la Asamblea Nacional concederá o negará la amnistía en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial.

La amnistía será aprobada con el voto favorable de la mayoría calificada de las y los integrantes de la Asamblea Nacional.

Si la amnistía es negada, no podrá volver a tratarse en el trascurso de un año, desde la negativa.

La amnistía, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación de la resolución legislativa, para lo cual la o el Secretario General de la Asamblea Nacional remitirá la Resolución a la autoridad competente.

Referencias Legislativas (RL):

- Sesión No. 490, de 19 de diciembre de 2017. Moción de aprobación de la solicitud de amnistía presentada a favor del señor Manuel Anastacio Pichizaca Pinguil. (Aprobada)
- Sesión Nro. 678, de 30 de julio de 2020. Moción de aprobación del Informe sobre la solicitud de amnistía a favor de 20 líderes indígenas y miembros de la comunidad de San Pablo del Cañar, aprobado el 8 de julio de 2020 por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. (Aprobada)
- Sesión Nro. 767, de 10 de marzo de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución presentado por el Asambleísta Mario Ruiz respecto de las solicitudes de Amnistías. (Aprobada)
- Sesión Nro. 767, de 10 de marzo de 2022. Moción de reconsideración de la aprobación del Proyecto de Resolución presentado por el Asambleísta Mario Ruiz respecto de las solicitudes de Amnistías. (No
- Sesión Nro. 771 de 05 de abril de 2022. Moción de aprobación de las amnistías a Manuel Jesús Yupa Zhau, María Matilde Tenesaca Camas y Segundo Vicente Chato Chango, conforme el Informe de Amnistías Prorrogado elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad. (No aprobada)
- Sesión No. 771, de 5 de abril de 2022. Moción de aprobación de las amnistías a Manuel Jesús Yupa Zhau, María Matilde Tenesaca Camas y Segundo Vicente Chato Chango, conforme el Informe de Amnistías Prorrogado elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad. (No aprobada)

^{116 [}Segunda Reforma] El artículo 100 de esta ley fue sustituido por el Art. 87 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 100.- Aprobación de la amnistía.- Conocido el informe favorable de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, la Asamblea Nacional concederá o negará la amnistía en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial. / La amnistía debe ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Asamblea Nacional. / Si la amnistía fuere negada, no se la podrá volver a tratar en un período de dos años." [Primera Reforma] El Art. 9 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó los artículos 96, 98, 100 en el siguiente sentido: "Art. 9.- En los artículos 96, 98, 100 de la ley vigente, sustitúyase "Comisión de lo Civil y Penal" por "Comisión de Justicia y Estructura del Estado"."

Art. 101.- Efecto de la Amnistía¹¹⁷.- La amnistía extingue el ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, respecto a la presunción o el cometimiento de los delitos políticos o conexos con lo político. Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno, por dichos delitos.

Si con anterioridad se inició un proceso penal, la pretensión punitiva, se extinguirá mediante auto dictado por la jueza o el juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno.

Si existe sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, y quedan cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles.

¹¹⁷ El artículo 101 de esta ley fue sustituido por el Art. 88 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 101.- Efecto de la Amnistía.- Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno por dichos delitos. Si con anterioridad se hubiere iniciado, la pretensión punitiva en él exhibida se extinguirá mediante auto dictado por el Juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno. / Si se hubiere dictado sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, quedando cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles."

CAPÍTULO X

DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Art. 102.- Proforma Presupuestaria.- La Función Ejecutiva presentará a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo.

En el Presupuesto General del Estado presentado a la Asamblea Nacional, deberá constar el límite del endeudamiento público.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 294.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 77.- Presupuesto General del Estado.- El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes funciones del Estado. No se consideran parte del Presupuesto General del Estado, los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 103.- Aprobación del Presupuesto General del Estado¹¹⁸.-

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, previa aprobación del CAL, enviará la Proforma Presupuestaria a la comisión correspondiente. para que en el plazo de diez días presente un informe, que se pondrá a consideración del Pleno, quien en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus miembros deberá aprobarla u observarla, en el plazo de treinta días desde su recepción. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva.

Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma.

¹¹⁸ El artículo 103 de esta ley fue reformado por el Art. 89 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 103.- Aprobación del Presupuesto General del Estado.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, previa aprobación del CAL, enviará la Proforma Presupuestaria a la comisión correspondiente, para que en el plazo de diez días presente un informe, que se pondrá a consideración del Pleno, quien en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus miembros deberá aprobarla u observarla, en el plazo de treinta días desde su recepción. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva. / Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. / En caso de observación a la proforma o programación por parte de la Asamblea Nacional, la Función Ejecutiva, en el plazo de diez días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez días siguientes, podrá ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de dos tercios de sus integrantes. De lo contrario, entrarán en vigencia la programación o proforma enviadas en segunda instancia por la Función Ejecutiva."

En caso de observación a la proforma o programación por parte de la Asamblea Nacional, la Función Ejecutiva, en el plazo de diez días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez días siguientes, podrá ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto favorable de la mavoría calificada de sus integrantes. De lo contrario, entrarán en vigencia la programación o proforma enviadas en segunda instancia por la Función Ejecutiva.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 292, 295.

Procuraduría General del Estado (PGE)

Procedimiento de aprobación del Presupuesto General del Estado.

OF. PGE No.: 16214 de 27-10-2021

CONSULTANTE: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"Puede la Asamblea Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resolver la prorrogación de un presupuesto aprobado un año anterior y no aprobar un presupuesto presentado conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la misma ley?". Consulta(s)

Los artículos 107 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas reservan la figura de la prórroga del presupuesto, exclusivamente, "hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona el Presidente de la República, de acuerdo con el trámite dispuesto en la ley".

En consecuencia, en atención a los términos de su consulta se concluye que, una vez que se ha iniciado el procedimiento de aprobación del Presupuesto General del Estado, conforme al artículo 103 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, este debe concluir con sujeción a dicha norma, sin que la excepción establecida por su artículo 107 se pueda extender a casos no previstos expresamente por norma de igual o superior rango.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

Referencias legislativas (RL):

- Sesión No. 244 de23 de julio de 2013. Moción de aprobación del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, referente a la Proforma Presupuestaria 2013 y a la Programación Cuatrianual 2013-2016. (Aprobada)
- Sesión No. 262 de 19 de noviembre de 2013. Moción de aprobación del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, referente a la Proforma Presupuestaria 2014 y a la Programación Cuatrianual 2014-2017. (Aprobada)
- Sesión No. 300 de 20 de noviembre de 2014. Moción de aprobación del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, referente a la Proforma Presupuestaria 2015 y a la Programación Cuatrianual 2015-2018. (Aprobada)
- Sesión No. 357 de 17 de noviembre de 2015. Moción de aprobación del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, referente a la Proforma Presupuestaria 2016, a la Programación Cuatrianual 2016-2019 y al límite de endeudamiento. (Aprobada)
- Sesión No. 357 de 24 de noviembre de 2015. Moción de aprobación del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, referente a la Proforma Presupuestaria 2016, a la Programación Cuatrianual 2016-2019 y al límite de endeudamiento. (Aprobada)
- Sesión No. 472 de 29 de agosto de 2017. Moción de aprobación del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control referente a la Proforma Presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2017 y de la Programación Cuatrianual 2017-2020. (Aprobada)
- Sesión No. 486 de 28 de noviembre de 2017. Moción de aprobación del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control referente a la Proforma Presupuestaria del Ejercicio Económico 2018 y de la Programación Cuatrianual 2018-2021, que incluye el límite de endeudamiento público. (Aprobada)

- Sesión No. 488, de 29 de noviembre de 2017. Moción para autorizar a la Secretaría General para corregir "2018" por "2017" en relación con la resolución aprobada por el Pleno respecto del Presupuesto General del Estado. (Aprobada)
- Sesión No. 557 de 29 de noviembre de 2018. Moción sobre la "Observación" a "Proforma Presupuesto General Estado correspondiente al ejercicio económico 2019 y la Programación Presupuestaria Cuatrianual 2019-2022". (Aprobada)
- Sesión No. 563 de 18 de diciembre de 2018. Moción del Asambleísta Homero Castanier sobre la ratificación de las observaciones y recomendaciones hechas a la "Proforma Presupuesto General Estado correspondiente al ejercicio económico 2019 y la Programación Presupuestaria Cuatrianual 2019-2022". (No aprobada)
- Sesión No. 632 de 27 de noviembre de 2019. Moción presentada por el Asambleísta Esteban Albornoz¹¹⁹ para Observar la Proforma del Presupuesto General del Estado correspondiente al ejercicio económico 2020, la Programación Presupuestaria Cuatrianual 2020-2023 y el Límite del Endeudamiento Público. (Aprobada)
- [Nueva Proforma del Ejecutivo con observaciones] Oficio No. T.099-SGJ-19-0979 de 5 de diciembre de 2019, ingresado el 8 del mismo mes y año, mediante el cual el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador "remite nuevamente, dentro del plazo legal la PROFORMA DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO 2020, Y LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA CUATRIANUAL 2020-2023 Y EL LÍMITE DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO" y sus anexos.
- Sesión No. 642 de 17 de diciembre de 2019. Moción presentada por el Asambleísta Esteban Albornoz para Aprobar la Proforma del Presupuesto General Estado (Observada por el Pleno) correspondiente al ejercicio económico 2020 y Programación Presupuestaria Cuatrianual 2020-2023 y el Límite de Endeudamiento Público, (No aprobada)
- Sesión No. 643 de 17 de diciembre de 2019. Moción de Reconsideración de lo votado en la sesión del pleno 642. (Aprobada)
- Sesión No. 643 de 17 de diciembre de 2019. (Reconsiderado lo resuelto por el Pleno en la sesión 642).
 Moción del Asambleista Esteban Albornoz respecto de la aprobación a la Proforma del Presupuesto General
 Estado correspondiente al ejercicio económico 2020 y Programación Presupuestaria Cuatrianual 2020-2023 y el Limite de Endeudamiento Público. (No aprobada)
- Sesión Nro. 727 de 21 de septiembre de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Guido Chiriboga que recomienda la aprobación de la Proforma del Presupuesto General del Estado para el periodo fiscal 2021 y la Programación Presupuestaria Cuatrianual 2021-2024. (No aprobada)
- Sesión Nro. 727 de 21 de septiembre de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño para observar la Proforma Presupuestaria Anual para el periodo fiscal 2021 y la Programación Presupuestaria Cuatrianual 2021-2024. (Aprobada).
- El Procurador General del Estado mediante oficio No 16214, de 27 de octubre de 2021, ante la consulta planteada por la Presidencia de la República relacionada con la aplicación de las normas de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que regulan el procedimiento de aprobación del Presupuesto General del Estado y su prórroga: "¿Puede la Asamblea Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resolver la prorrogación de un presupuesto aprobado un año anterior y no aprobar un presupuesto presentado conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la misma ley?" En la absolución a la consulta planteada el Procurador señaló: "Del análisis efectuado se observa que: i) la prórroga del presupuesto, por ser una excepción, se limita al caso previsto por los artículos 295, tercer inciso de la CRE, 107 de la LOFL y 107 del COPLAFIP; ii) de acuerdo con el artículo 38 del COPLAFIP, el presupuesto está condicionado a la aprobación previa del Plan Nacional de Desarrollo; iii) una vez que el Ejecutivo ha presentado la proforma presupuestaria a la Asamblea Nacional y se ha iniciado el procedimiento legislativo de aprobación del Presupuesto General del Estado, dicho procedimiento debe concluir; iv) la normativa secundaria no ha previsto consecuencia jurídica para el evento en que el Ejecutivo no se ratifique o no remita oportunamente una nueva proforma, en el caso de que la Asamblea Nacional hubiere realizado observaciones a la proforma inicial; v. v) por verificarse un vacío normativo o laguna, que, según el análisis efectuado, no puede ser integrado mediante la aplicación de otras normas que regulan la misma materia, en ejercicio de sus competencias corresponde a la Asamblea Nacional reformar o interpretar la ley, observando el procedimiento previsto para el efecto. 3. Pronunciamiento.- Los artículos 107 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas reservan la figura de la prórroga del presupuesto, exclusivamente, "hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona el Presidente de la República, de acuerdo con el trámite dispuesto en la ley". En consecuencia, en atención a los términos de su consulta se concluye que, una vez que se ha iniciado el procedimiento de aprobación del Presupuesto General del Estado conforme al artículo 103 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, este debe concluir con sujeción a dicha norma, sin que la excepción establecida por su artículo 107 se pueda extender a casos no previstos expresamente por ella o por otra norma de igual o superior rango. El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos."

- El Presidente de la República mediante Oficio No. T. 99-SGJ-21-0154 de 05 de noviembre de 2021, al solicitar la publicación de los instrumentos en el Registro Oficial, señaló: "Por lo expuesto y en estricto apego a la normas constitucionales y legales vigentes que regulan el proceso de aprobación del Presupuesto General del Estado y la Programación Presupuestaria Cuatrianual, así como su prórroga, considerando el criterio emitido por la Procuraduría General del Estado, que se adjunta, por el ministerio de la Ley y a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas ingresada mediante Oficio Nro. MEF-SP-2021-0880 de 04 de noviembre de 2021, solicito comedidamente sírvase publicar la Proforma del Presupuesto General del Estado correspondiente al ejercicio económico 2021 y la Programación Presupuestaria Cuatrianual 2021-2024, anexos al presente."
- La Proforma del Presupuesto general del estado correspondiente al ejercicio económico 2021 y la programación presupuestaria cuatrianual 2021-2024, se publicaron en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 571 de 5 de noviembre de 2021.
- Sesión Nro. 731 de 12 de noviembre de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño. (Aprobada)
- Sesión Nro. 731 de 12 de noviembre de 2021. Reconsideración de la moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño. (No Aprobada)
- Sesión Nro. 741 de 18 de noviembre de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño para observar la Proforma del Presupuesto General del Estado para el periodo fiscal 2022 y la Programación Presupuestaria Cuatrianual 2022-2025. (Aprobada)
- Sesión Nro. 748 de 7 de diciembre de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño para ratificar las observaciones 1 a la 5 del artículo 1 de la Resolución RL-2021-2023-039, con la que se observó la propuesta original de la Proforma del Presupuesto General del Estado para el Periodo Fiscal 2022 y la Programación Presupuestaria Cuatrianual 2022-2025. (Aprobada).
- Sesión Nro. 814 de 29 de noviembre de 2022. Moción presentada por la Asambleísta Mireya Pazmiño para observar la Proforma del Presupuesto General del Estado 2023 y la Programación Presupuestaria Cuatrianual 2023-2026, conforme las conclusiones y recomendaciones del Informe No Vinculante a la Proforma del Presupuesto General del Estado para el Período Fiscal 2023 y la Programación Presupuestaria Cuatrianual del Estado. (Aprobada)

Art. 104.- Obligaciones de la Asamblea Nacional¹²⁰.- La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual y la programación cuatrianual se adecuen a la Constitución de la República, a la Ley, al Plan Nacional de Desarrollo. Verificará, además, la aplicación de criterios de progresividad y no regresividad en derechos y, reducción de las desigualdades.

Cualquier aumento del gasto durante la ejecución presupuestaria, requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Núm. 12 del Art. 120, 135, 147.

¹²⁰ El artículo 104 de esta ley fue reformado por el Art. 90 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 104.- Obligaciones de la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual y la programación cuatrianual se adecuen a la Constitución de la República, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo. / Cualquier aumento de gastos durante la ejecución presupuestaria deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley."

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 34.- Plan Nacional de Desarrollo.- El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores.

El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República.

Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales.

Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno.

Art. 35.- Políticas de largo plazo.- El Plan Nacional de Desarrollo deberá incorporar los acuerdos nacionales de política pública de largo plazo que se hayan establecido mediante consulta popular.

Art. 105.- Informe semestral.- La Función Ejecutiva presentará cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria, que será remitido por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional a la comisión especializada permanente respectiva para que, en el plazo de treinta días, presente el informe correspondiente. La falta de presentación del informe semestral facultará a cualquiera de las y los miembros de la Asamblea Nacional a solicitar la inmediata comparecencia de la ministra o ministro del ramo.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 119.- Contenido y finalidad.- Fase del ciclo presupuestario que comprende la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas, con la determinación de sus causas y la recomendación de medidas correctivas.

La evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos de las entidades contempladas en el presente código, será responsabilidad del titular de cada entidad u organismo y se realizará en forma periódica. Los informes de evaluación serán remitidos al ente rector de las finanzas públicas en coordinación con el ente rector de la planificación nacional y difundidos a la ciudadanía.

El ministro a cargo de finanzas públicas efectuará la evaluación financiera global trimestral del Presupuesto General del Estado y la pondrá en conocimiento del Presidente o Presidenta de la República y de la Asamblea Nacional en el plazo de 45 días de terminado cada trimestre.

Para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, aplicará una regla análoga respecto a sus unidades financieras y de planificación. Cada ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, presentará semestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria a sus respectivos órganos legislativos en el plazo de 90 días de terminado cada semestre

Referencias Legislativas (RL):

- Sesión No. 538, de 18 de septiembre de 2018. Moción para la aprobación de la comparecencia del Ministro de Economía y Finanzas por no haber presentado el informe de ejecución presupuestaria del primer semestre de 2018, y para solicitar a la Asamblea Nacional que cumpla con la función de publicidad presupuestaria.
- Carta del Ministerio de Finanzas en respuesta a la aprobación de la comparecencia ante el "incumplimiento" de la presentación del informe semestral de ejecución presupuestaria.
- Sesión Nro. 812, de 22 de noviembre de 2022. Moción para la aprobación del Informe No Vinculante respecto al Informe de Ejecución Presupuestaria del Presupuesto General del Estado correspondiente al Período Enero - Junio 2022 y al Informe de Ejecución Física del Presupuesto General del Estado con corte al 30 de junio de 2022. (Aprobada)

Art. 106.- Publicidad del Presupuesto.- Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por intermedio del portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 107.- Vigencia del presupuesto anterior.- Hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la República, regirá el presupuesto del año inmediato anterior.

CAPÍTULO XI

DE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES Y OTRAS NORMAS

Art. 108.- Tratados que requieren aprobación de la Asamblea

Nacional¹²¹.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites:
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares;
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional. el tratado u otra norma internacional iunto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

¹²¹ El artículo 108 de esta ley fue reformado por el Art. 91 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 108.- Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. / En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. / En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional."

El Pleno de la Asamblea Nacional y la comisión especializada competente podrán solicitar información respecto al proceso de negociación de cualquier instrumento internacional. Podrán así mismo, en coordinación con la Presidencia de la República, participar como observadores de los procesos de negociación.

La aprobación para la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Numeral 8 del Art. 120, 417, 419-422, 438.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 107.- Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.- Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

- 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
- 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y,
- Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.
- Art. 108.- Competencia.- El control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo.
- Art. 109.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.
- Art. 110.- Tratados susceptibles de control constitucional.- La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera:
- 1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.
- Los tratados que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandados únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva.
- 3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales.
- 4. Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción.

- Art. 111.- Trámite del control constitucional.- El trámite del control constitucional de los tratados internacionales se sujetará a las siguientes reglas:
- 1. El control constitucional previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 110 seguirá las reglas previstas para la acción de inconstitucionalidad en general.
- 2. Para el control constitucional previsto en el numeral 1 del artículo 110, se seguirán las siguientes reglas:
- a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio. b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.
- c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.
- d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.
- Art. 112.- Efectos de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes correspondientes tendrán los mismos efectos de las de constitucionalidad abstracta en general, y en particular, los siguientes:
- 1. Cuando el tratado requiera la aprobación legislativa y la sentencia declare la conformidad del tratado internacional con las normas constitucionales, se enviará a la Asamblea Nacional para la aprobación respectiva:
- 2. Cuando se declara la inconstitucionalidad de uno de dichos tratados por razones de fondo, la Asamblea Nacional se abstendrá de aprobarlo hasta tanto se produzca la enmienda, reforma o cambio constitucional. De ser procedentes las reservas, se podrá aprobar cuando se las formule;
- 3. Cuando se declara la inconstitucionalidad por razones de forma, se deberá enmendar el vicio por el órgano que lo produjo; y,
- 4. Cuando se declara la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional.

Art. 109.- Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- En todos los casos que no se refieran a las materias enumeradas en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la República podrá suscribir y ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales sin aprobación de la Asamblea Nacional. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art 418

CAPÍTULO XI.I

CONSULTA PRELEGISLATIVA¹²²

¹²² El "CAPÍTULO XI.I CONSULTA PRELEGISLATIVA de esta ley fue agregado por el Art. 92 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

Art. 109.1.- Consulta prelegislativa v derechos colectivos.-

De conformidad con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se reconoce y garantiza el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

La consulta prelegislativa será obligatoria, adecuada y oportuna.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Núm. 17 del art. 57.

- Convenio 169 de la OIT:

Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.

Art. 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Corte Constitucional (CC):

Sentencia No. 001-10-SIN-CC, de 18 de marzo del 2010. "[...] Control de Fondo [...] Ahora bien, debe quedar claro que aun cuando esta Corte haya determinado, bajo estas excepcionales circunstancias específicas, propias de una transición constitucional profunda, la conformidad constitucional del procedimiento de información y participación atinente a la Ley de Minería, es también deber del máximo órgano de la Justicia Constitucional ecuatoriana, en tanto garante de la vigencia de la Constitución y de los contenidos axiológicos previstos en ella, precautelar y prevenir la eficacia de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y precisamente por ello, hasta que el Legislativo emita la ley correspondiente, esta Corte establece las reglas y procedimientos mínimos que deberán cumplirse para los casos que requieran consulta prelegislativa. 6. ¿Cuáles son las reglas y procedimientos mínimos que debe contener la consulta prelegislativa prevista en el numeral 17 del artículo 57 de la Constitución? Esta Corte determina que el proceso de información, consulta y recepción de opiniones, previsto y garantizado en el numeral 17 del artículo 57 de la Constitución, y que deberá llevar a cabo la Asamblea Nacional en la expedición de normas que impliquen derechos colectivos, o que eventualmente puedan ser afectados, deberá cumplir, al menos, con tres requisitos fundamentales. 1) Organizará e implementará la consulta prelegislativa, dirigida de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población. 2) La consulta previa prelegislativa, en tanto derecho colectivo, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e informada contemplada en el artículo 57, numeral 7, ni con la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución.

3) Que los pronunciamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se refieran a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos. Establecidos los requisitos para el cumplimiento de la consulta previa prelegislativa, esta Corte establece el procedimiento mínimo que se deberá observar para garantizar la constitucionalidad del proceso consultivo respecto de los actores y las fases del proceso. Se insiste, estas reglas deberán aplicarse para todos aquellos casos similares que encuentren relación con el ejercicio de derechos colectivos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades del Ecuador, entiéndase indígenas, afroecuatorianos y montubios, hasta que la Asamblea Nacional emita el acto normativo definitivo. I. De los actores A quién se consulta. Esta Corte establece que la consulta prelegislativa, en tanto derecho colectivo, está dirigida única y exclusivamente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios que puedan verse afectados en sus derechos colectivos, de manera práctica y real, por efectos de la aplicación de una ley. La consulta prelegislativa respetará los procesos de deliberación interna de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, de conformidad con su cultura, costumbres y prácticas vigentes. Admitirá que los resultados de la consulta se expresen en los idiomas propios de cada entidad consultada. La Asamblea Nacional identificará, previamente, a las entidades a ser consultadas, para lo cual requerirá el apoyo técnico del CODENPE o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que pueda requerir el apoyo técnico de otras instituciones públicas, según el caso. El resultado de la consulta estará suscrito por los representantes legítimos de las entidades consultadas, sin desmedro de que se adjunten listados de participantes en el proceso de deliberación interna, de conformidad con sus costumbres, tradiciones y procedimientos propios. Quién realiza la consulta La Asamblea Nacional es el órgano constitucional responsable de llevar a cabo la consulta, para lo cual podrá disponer la colaboración de distintas instancias estatales como el Consejo Nacional Electoral, el CODENPE o la entidad que haga sus veces, y otras instancias gubernamentales que considere pertinentes para un cabal cumplimiento de la consulta. II. De las Fases de la consulta prelegislativa Esta Corte establece que la consulta prelegislativa se desarrollará en cuatro fases: fase de preparación; fase de convocatoria pública; fase de registro, información y ejecución; y fase de análisis de resultados y cierre del proceso. En todas estas fases se observará el principio de interculturalidad, y en tal virtud, la consulta se realizará en castellano, pudiendo receptarse pronunciamientos en los idiomas propios de los pueblos y nacionalidades consultados. 1. Fase de preparación de la consulta prelegislativa. En esta fase la Asamblea Nacional establecerá: a. Mediante acto administrativo, la agenda de consulta con identificación de los temas sustantivos a ser consultados, el procedimiento de consulta, los tiempos de la consulta y el procedimiento de dialogo y toma de decisiones. b. Definirá, conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral, los documentos necesarios para la consulta que contendrá una papeleta de resultados y un sobre de seguridad. 2. Fase de convocatoria a la consulta prelegislativa. En esta fase la Asamblea Nacional establecerá: a. Mediante convocatoria pública, abrirá oficialmente la consulta prelegislativa a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, que hubieren sido previamente identificados por el organismo público técnico especializado como posibles afectados en sus derechos colectivos. b. Abrirá una oficina central de información y recepción de los documentos de la consulta, en la ciudad de Quito y en las provincias que correspondan, para lo cual el Consejo Nacional Electoral brindará apoyo logístico y operativo. c. En cinco días laborables, contados desde la fecha de la convocatoria pública a la consulta prelegislativa, el Consejo Nacional Electoral receptará la inscripción de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que participarán en el acto ciudadano. 3. Fase de información y realización de la consulta prelegislativa. En esta fase la Asamblea Nacional garantizará: a. La entrega oficial de la norma consultada que se realizará en el acto de inscripción de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participantes en la consulta prelegislativa. b. La entrega de los documentos para la realización de la consulta. c. La entrega de las normas que rigen la consulta prelegislativa, con información sobre los tiempos de realización del proceso. d. Las oficinas de información y recepción ofrecerán información acerca de la norma consultada, las reglas de la consulta y toda información que facilite y estimule la deliberación interna de las entidades consultadas. e. En veinte días laborables, a partir de la fecha de cierre de las inscripciones, las oficinas de consulta receptarán los documentos de la consulta debidamente sellados. En estos, a más de la papeleta oficial de resultados, se podrá adjuntar el listado de participantes en los procesos de deliberación interna de las entidades consultadas, así como las respectivas actas de reuniones o asambleas comunitarias. La discusión interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que participen, se realizará en base a sus costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a éstas intervenga en el proceso interno. No obstante, las entidades participantes de

la consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren.

4. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa. En esta fase la Asamblea Nacional garantizará: a. La instalación de una mesa de diálogo conformada, por un lado, por delegados de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades consultadas, previamente inscritos; y por otro lado, por una comisión legislativa ad-hoc conformada por el CAL. Esta mesa de diálogo tendrá una duración de veinte días laborables contados a partir de la finalización de la tercera fase de consulta. No obstante, la Asamblea Nacional podrá extender este plazo a su consideración, si las circunstancias así lo exigen. b. La discusión pública de los resultados de la consulta y de las posiciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades respecto de las afectaciones objetivas de la ley a sus derechos colectivos. c. La suscripción de consensos, para lo cual será fundamental la buena fe de las partes, y de no llegarse a éstos, sobre uno o varios puntos, la Asamblea Nacional los pondrá de manifiesto de manera explícita y motivada. d. Una vez cerrada la identificación de los consensos y las discrepancias, el Presidente de la Asamblea Nacional hará la declaración oficial de la terminación del proceso, presentando los resultados de la consulta. Esta Corte, continuando con el análisis de los argumentos esgrimidos por los accionantes, procederá a analizar aquellos que guardan relación directa con los principios de interculturalidad y plurinacionalidad garantizados por la Constitución, a saber, los relacionados con las tierras y territorios de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas. ... [...] SENTENCIA: 1. Declarar que ante la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta prelegislativa, el proceso de información y participación implementado previo a la expedición de la Ley de Minería se ha desarrollado en aplicación directa de la Constitución; en consecuencia, se desecha la impugnación de inconstitucionalidad por la forma, de la Ley de Minería. 2. Que la consulta prelegislativa es de carácter sustancial y no formal. 3. En ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 436 de la Constitución; 5, 76, numerales 3, 4, 5, y 95 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28, 31 inciso segundo, 59, 87, 88, 90, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería, referidos a declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental. Es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se interprete de la siguiente manera: a) Son constitucionales los artículos referidos en tanto no se apliauen respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. b) Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley. 4. Esta Corte, de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en respeto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja en claro que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente. 5. Desechar las impugnaciones de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos que no han sido objeto de la declaratoria de constitucionalidad condicionada expuesta en esta sentencia. 6. Esta sentencia tendrá efectos erga omnes."

Corte Constitucional CC:

Sentencia No. 45-15-IN/22, de 12 de enero de 2022. Esta declaró la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Administración del Agua y, su reglamento, por la forma al contravenir el art. 57 núm. 17 de la Constitución. "VI. Decisión. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento. 2. A fin de evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. En consecuencia, en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial el Presidente de la República elaborará y presentará un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional para que esta lo tramite de conformidad con lo prescrito en la Constitución y respetando los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa."

Reglamento Interno (CAL):

- Instructivo para la aplicación de la Consulta Prelegislativa (Codificado). Resolución s/n de 24 de septiembre de 2013.
- Reglamento para la Implementación de la Consulta Prelegislativa, Resolución No. CAL-2021-2023-585 de 15 de agosto de 2022.

Referencias Legislativas (RL):

- Sesión No. 474, de 7 de septiembre de 2017. Moción para que el Proyecto de Ley Orgánica de Derechos Lingüísticos de Pueblos y Nacionalidades sea sometido a Consulta Prelegislativa. (Aprobada)
- Sesión No. 746 de 4 de enero de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Washington Varela para la realización de la Consulta Prelegislativa de los artículos 25, 30, 31, 43, 79, 85, 87, 90, 90.1 y 136.1 del texto del Informe para Primer Debate de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Minería. (Aprobada)
- Sesión Nro. 763 de 10 de febrero de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Ramiro Narváez para que se apruebe la realización de la consulta prelegislativa considerando como temas de la consulta, los artículos 20, 23, 26, 36, 38, 44, 59, 68, 69, 71, 79 y 80 propuestos en el Informe para Primer Debate de la Ley Orgánica de Desarrollo Integral Fronterizo. (Aprobada)

Art. 109.2.- Finalidad de la consulta.- La consulta prelegislativa se realizará con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas legislativas propuestas.

La consulta prelegislativa es un proceso de participación ciudadana que permite a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio, ser consultados para pronunciarse sobre temas específicos incluidos en los proyectos de ley para ser expedidos por la Asamblea Nacional o, resoluciones especiales que podrían afectar de manera objetiva sus derechos colectivos contemplados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Art. 109.3.- Sujetos de la consulta prelegislativa.- Son sujetos de consulta, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, por sí mismos y a través de sus organizaciones representativas, que podrían verse afectados en sus derechos colectivos por la aplicación de una medida legislativa.

Art. 109.4.- Reglas mínimas de la consulta prelegislativa.-Las reglas mínimas para cumplir con el procedimiento de la consulta prelegislativa son las siguientes:

- 1. Organizar e implementar la consulta prelegislativa, dirigida de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.
- 2. La consulta prelegislativa, en tanto derecho colectivo, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e informada, con la consulta popular, ni con la consulta ambiental.

- 3. Los pronunciamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio se referirán a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos y servirán para lograr el acuerdo o el consentimiento acerca de las medidas legislativas propuestas.
- Art. 109.5.- Parámetros y principios de la consulta **prelegislativa.-** La consulta prelegislativa se regirá por los siguientes principios y parámetros:
- 1. Oportunidad e imperatividad.- La consulta se realizará antes de la expedición de cualquier Ley que pueda afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio. Los pueblos y nacionalidades serán informados de manera oportuna permitiendo su organización interna y autónoma mediante procedimientos propios y con sus respectivas autoridades e instituciones comunitarias. La participación en la consulta prelegislativa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se dará desde el diseño o formulación del procedimiento para la consulta.
- **2. Plazo razonable.-** La consulta se realizará y respetará el tiempo necesario para el desarrollo de las fases de la consulta prelegislativa; y, especialmente, de las deliberaciones internas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio.
- 3. Buena fe.- Durante el proceso de consulta, la Asamblea Nacional y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, actuarán con buena fe, transparencia, diligencia, responsabilidad y en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. La Asamblea Nacional promoverá un diálogo intercultural con el fin de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento libre e informado, lo que se verificará objetivamente en la coordinación de los actos preparatorios, el proceso de diálogo, la suscripción de consensos y consentimiento, y su inclusión en la medida legislativa que se pretenda adoptar.

- 4. Interculturalidad y Plurinacionalidad.- El proceso de consulta se desarrollará con flexibilidad, con reconocimiento y respeto de los elementos culturales de cada pueblo y nacionalidad, sus costumbres, prácticas, normas, principios, sistemas de autoridad y representación, idiomas v procedimientos.
- 5. Publicidad y Transparencia.- La consulta tendrá carácter público e informado; garantizará a los participantes, el acceso oportuno y completo a la información necesaria para comprender los efectos del proyecto de ley en trámite.
- 6. Información veraz y suficiente.- La Asamblea Nacional proporcionará a los titulares de este derecho, por cualquier medio, información veraz y suficiente sobre el obieto de la consulta, los procedimientos para realizarla y garantizarán para tales efectos un proceso de comunicación constante en los idiomas ancestrales de uso oficial para los pueblos y nacionalidades v de relación intercultural.
- 7. Autonomía.- La participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio vinculados a temas sustantivos por ser consultados, deberá ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno, con respeto a su autonomía.
- 8. Eficacia material de la consulta prelegislativa.- Se garantiza que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio participen en un proceso deliberativo y sistemático que permita su incidencia adecuada y suficiente en la determinación del contenido material de los proyectos de ley que puedan restringir sus derechos colectivos.
- 9. Sistematicidad y formalidad.- La consulta prelegislativa se desarrollará con procedimientos claros, formales, previamente conocidos y replicables, de conformidad con esta Ley y el reglamento previsto para el efecto.

Art. 109.6.- Órgano responsable.- La Asamblea Nacional, a través de la respectiva comisión especializada permanente u ocasional, es el órgano responsable para llevar a cabo la consulta prelegislativa; y, la o el Presidente de la respectiva comisión, será el responsable del desarrollo de la misma. Para este efecto, se contará con el apoyo técnico y logístico de la Unidad de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional y demás unidades administrativas.

De ser el caso, la Asamblea Nacional dispondrá de la cooperación técnica, logística, operativa y de seguridad de las entidades, organismos y dependencias del sector público, que considere pertinente a través de los convenios y mecanismos que se estimen necesarios.

La Asamblea Nacional podrá solicitar la cooperación de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, así como de organismos internacionales.

Art. 109.7.- Pertinencia de la consulta prelegislativa.- En el informe para primer debate de un proyecto de ley que podría afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano o del pueblo montubio, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a cargo de su tratamiento presentará, al Pleno de la Asamblea Nacional, su opinión expresa y fundamentada de someter determinados temas del proyecto de ley, a consulta prelegislativa.

Durante el primer debate del proyecto de ley o de una resolución especial, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará, por mayoría simple de sus miembros, la realización de la consulta prelegislativa.

En caso de que la comisión especializada, no haya establecido la existencia de afectaciones a los derechos colectivos, en el primer debate del proyecto, cualquier asambleísta podrá mocionar al Pleno, de forma fundamentada, la realización de la consulta prelegislativa, y de ser aprobada la moción con el voto de la mayoría absoluta, se aplicará el trámite previsto en esta Ley.

Art. 109.8.- Fases.- La consulta prelegislativa se desarrollará en las siguientes cuatro fases:

- a. Fase de preparación;
- b. Fase de convocatoria pública e inscripción;
- c. Fase de información y realización de la consulta; y,
- d. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa.

Art. 109.9.- Fase de preparación.- Dentro del término de cinco días siguientes a la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional, responsable del tratamiento del proyecto de ley, entregará al Presidente o a la Presidenta de la Asamblea Nacional, los temas sustantivos, debidamente fundamentados, por ser sometidos al mecanismo de consulta prelegislativa. Estos temas serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa, a fin de proceder a la inmediata convocatoria a la consulta prelegislativa.

Para la realización de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional y el Consejo Nacional Electoral utilizarán los formularios que serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa.

Art. 109.10.- Fase de convocatoria, publicidad e inscripción.-

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional informará, a través de los medios de comunicación social, medios comunitarios y medios de las organizaciones representativas a nivel nacional o regional de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, el inicio del procedimiento de consulta y convocará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio y a las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos por ser consultados, a participar en la misma e inscribirse, dentro del término de veinte días, cumpliendo los requisitos señalados en esta Ley y el reglamento respectivo.

Para el efecto, se publicitarán los temas por ser consultados en los idiomas de relación intercultural.

La Asamblea Nacional instalará una oficina central de coordinación en la sede de la Asamblea Nacional y, cuando corresponda, oficinas o mesas provinciales de información y recepción de documentos en las respectivas delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para efecto de su inscripción, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculados a los temas sustantivos por ser consultados, acompañarán la documentación que acredite su legítima representación y deberán entregarla en la oficina central de coordinación o en la respectiva oficina provincial de información y recepción de documentos.

Las organizaciones de primer grado que se hayan inscrito para participar en la consulta, dentro del plazo previsto en el llamado público que para este efecto realice el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. recibirán el formulario con los temas sustantivos de la consulta y el sobre de seguridad, el cronograma de la consulta prelegislativa y las normas que rigen la consulta prelegislativa.

Concluido el plazo previsto, la unidad de participación ciudadana con el apoyo de la Unidad de Técnica Legislativa inmediatamente, verificará que los inscritos sean titulares de derechos colectivos y elaborará el listado definitivo que será entregado a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien a su vez lo publicará y remitirá a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional.

Art. 109.11.- Fase de información y realización de la consulta.-

La discusión interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio que participen, se realizará con base en sus costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a estas, intervenga en el proceso interno. No obstante, las entidades participantes de la consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren.

Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que culmine la entrega de la información oficial impresa establecida en esta Ley, las oficinas de información y recepción de documentos receptarán de los sujetos de consulta el formulario con los temas sustantivos de la consulta y las actas de las reuniones o asambleas comunitarias realizadas y acompañarán el listado de participantes en las mismas. Los mencionados documentos deberán ser entregados dentro de su respectivo sobre de seguridad.

Art. 109.12.- Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa.- Una vez concluida la recepción de los resultados de la consulta prelegislativa, dentro del plazo de dos días, las oficinas de información y recepción de documentos de cada provincia, remitirán los sobres cerrados a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional, para que esta compile los resultados provinciales dentro del plazo de siete días.

Art. 109.13.- Audiencias provinciales.- Una vez culminada la compilación de los resultados provinciales, en forma inmediata, la Asamblea Nacional convocará a las o los representantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, que no podrán ser más de tres por cada entidad, a las respectivas audiencias públicas provinciales, a realizarse dentro del plazo máximo de los siguientes treinta días.

Las audiencias provinciales contarán con la presencia e intervención de. por lo menos, una o un asambleísta perteneciente a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional a cargo de la consulta prelegislativa, sin perjuicio de que asistan otras u otros asambleístas que no pertenezcan a la misma.

Las audiencias públicas provinciales se realizarán con la finalidad de socializar los resultados obtenidos e identificar los consensos y disensos que se propondrán como aporte provincial en la mesa de diálogo nacional, los mismos que se harán constar en un acta para ser suscrita por las y los asistentes.

Art. 109.14.- Mesa de diálogo nacional.- Una vez realizadas las audiencias públicas provinciales, la Asamblea Nacional convocará, en forma inmediata y con tres días de anticipación, a una mesa de diálogo nacional para la discusión de los resultados de la consulta prelegislativa.

La mesa de diálogo nacional se realizará con la participación de delegados de cada una de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio y, de los miembros de la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional, cuya Presidenta o cuyo Presidente, la dirigirá.

Una vez instalada, la mesa de diálogo nacional discutirá exclusivamente los consensos y disensos identificados en las audiencias públicas provinciales. Tendrá una duración máxima de cinco días y, una vez concluida, se suscribirá el acta correspondiente.

Art. 109.15.- Informe final de resultados.- Una vez concluida la mesa de diálogo nacional, dentro del término de siete días, la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional elaborará el informe final de resultados de la consulta prelegislativa, al que se adjuntará copia certificada del acta de la mesa de diálogo nacional. Este informe deberá ser remitido, de forma inmediata, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien hará la declaración oficial de cierre del proceso de consulta prelegislativa y presentará sus resultados finales.

Dentro del mismo término, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional incorporará en el informe para segundo debate del proyecto de ley, los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa. Los consensos serán incorporados en el articulado del proyecto de ley.

Nota:

En la publicación consta del Registro Oficial no consta el artículo 109.16.

Art. 109.17.- Cadena de custodia.- La Presidenta o el Presidente de la respectiva comisión especializada permanente u ocasional será el responsable de garantizar la cadena de custodia de los documentos y resultados correspondientes a la consulta prelegislativa; en consecuencia, los sobres con los resultados de la consulta prelegislativa se abrirán en sesión de la comisión.

Art. 109.18.- Reglamento.- Los aspectos operativos y logísticos específicos para la instrumentalización de los procedimientos establecidos en esta Ley, respecto a la consulta prelegislativa, serán establecidos en el reglamento que emita el Consejo de Administración Legislativa.

CAPÍTULO XII

DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y LAS BANCADAS LEGISLATIVAS

SECCIÓN 1

DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS

Art. 110.- De los deberes y atribuciones 123.- Las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- 1. Elegir y ser elegido como autoridad en los órganos que integran la Asamblea Nacional:
- 2. Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Administración Legislativa, en las comisiones especializadas, de los cuales formen parte; con estricto cumplimiento de los procesos establecidos en esta Ley;
- 3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, incluida la información reservada que sea necesaria dentro de los procesos de fiscalización y control político, según el trámite establecido en esta Ley. Para los pedidos de información no se requerirá autorización previa de la o del Presidente de la Asamblea Nacional. Los pedidos de información y la documentación respectiva serán remitidos, de manera mensual, a la Secretaria o al Secretario General para el respectivo registro y difusión:
- 4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos;
- 5. Rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación v fiscalización:

¹²³ El artículo 110 de esta ley fue reformado por el Art. 93 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 110.- De los deberes y atribuciones.- Las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: 1. Elegir y ser elegido como autoridad en los órganos que integran la Asamblea Nacional; 2. Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Administración Legislativa, en las comisiones especializadas, de los cuales formen parte; 3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, según el trámite previsto en esta ley; 4. Rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización; 5. Promover, canalizar y facilitar la participación social en la Asamblea Nacional; 6. Asistir con puntualidad a las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las comisiones especializadas a las que pertenezcan; 7. Para actuar en las sesiones del Pleno y ejercer el derecho al voto electrónico, el asambleísta titular, deberá portar la tarjeta entregada y utilizarla exclusivamente en su "base". En general, responsabilizarse por el uso correcto de la tarjeta de registro y de votación en los términos que se establecen en esta ley; 8. Presentar la declaración patrimonial juramentada al inicio, dos años después de la primera declaración y al final de su gestión. Esta declaración se realizará según el formato de la Contraloría General del Estado; 9. Presentar copia de la declaración del impuesto a la renta de los dos años inmediatos anteriores al de su posesión y el certificado correspondiente del Servicio de Rentas Internas (SRI), que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, salvo el caso de las y los asambleístas representantes de los migrantes. Esta información será publicada en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; y, 10. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos internos que se expidan."

- 6. Promover, canalizar y facilitar la participación social en la Asamblea Nacional:
- 7. Asistir y registrarse con puntualidad en todas las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales a las que pertenezcan, salvo caso de fuerza mayor, caso fortuito o de salud, debidamente justificados. La impuntualidad e inasistencia serán sancionadas de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo;
- 8. Actuar en las sesiones del Pleno y ejercer el derecho al voto por medios físicos, electrónicos, virtuales o telemáticos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo. La reglamentación considerará las particularidades de las y los asambleístas por las circunscripciones del exterior y facilitará su participación por medios telemáticos durante el tiempo que se encuentren en su jurisdicción;
- 9. Presentar la declaración patrimonial juramentada al inicio, dos años después de la primera declaración y al final de su gestión. Esta declaración se realizará según el formato de la Contraloría General del Estado;
- 10. Presentar copia de la declaración del impuesto a la renta de los dos años inmediatos anteriores al de su posesión y el certificado correspondiente del Servicio de Rentas Internas, que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, salvo el caso de las y los asambleístas representantes de las personas ecuatorianas en el exterior. Esta información será publicada en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; y,
- 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Levy los reglamentos internos que se expidan.

Referencias internas (RI):

Consulte los deberes éticos de los asambleístas en el Art. 162 de esta ley. Consulte las prohibiciones de los asambleístas en el Art. 163 de esta ley. Al numeral 1: Art. 6 y 10 de esta ley.

Al numeral 2: Penúltimo inciso del Art. 23. Art. 130, 147 de esta ley. A los numerales 3 y 4: Art. 75 de esta ley y sus concordancias.

Al numeral 4: Arts. 88-95 Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Al numeral 6: Art. 157 de esta lev.

Al numeral 7: Consulte el Reglamento de multas por ausencias y atrasos. Al numeral 9: Art. 231 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 111.- Del fuero y responsabilidades¹²⁴.- Las y los asambleístas, legalmente posesionados, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud del fiscal competente o de los jueces, según corresponda, en la que piden la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los períodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado.

Dicha autorización será debatida y requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Pleno para su aprobación.

Solo se podrá privar de libertad a las y los asambleístas en caso de delito flagrante, sentencia condenatoria ejecutoriada, en las causas que no tengan relación con el ejercicio de sus funciones o, en las que se hayan iniciado con anterioridad a su posesión.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art 128

¹²⁴ El artículo 111 de esta ley fue sustituido por el Art. 94 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 111.- Del fuero y responsabilidades.- Las y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional. / Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud del fiscal competente o de los jueces, según corresponda, en la que piden la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los períodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. / Sólo se podrá privar de libertad a los asambleístas en caso de delito flagrante o sentencia condenatoria ejecutoriada. / Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa."

Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 192.- Fuero por delitos de acción pública.- La Sala de lo Penal conocerá las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se sigan contra el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República, los Asambleístas y las Asambleístas, los Consejeros y las Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, las y los vocales del Consejo de la Judicatura, el Defensor o Defensora del Pueblo, la o el Contralor General del Estado, el o la Fiscal General del Estado, la Defensora o el Defensor Público General, el Procurador o la Procuradora General del Estado, los Ministros y Secretarias y Secretarios de Estado, el Secretario o Secretaria General de la Administración Pública, las y los Superintendentes, los Consejeros y las Consejeras del Consejo Nacional Electoral, los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces de las Cortes Provinciales, y los suplentes de estas autoridades, cuando estuvieren subrogándolos. Se observarán las siguientes reglas:

- 1. Será competente para conocer la indagación previa, la instrucción fiscal y sustanciar la etapa intermedia, una jueza o juez, designada o designado por sorteo;
- 2. Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por tres juezas o jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo;
- 3. La etapa del juicio será conocida por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo;
- 4. El recurso de casación será conocido por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; y,
- 5. Para conocer el recurso de revisión serán competentes tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa, conformados en Tribunal; de ser necesario, se designarán tantos conjueces como haga falta, por sorteo. En estos casos de fuero de Corte Nacional, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de la o el Fiscal General del Estado.
- La investigación pre procesal y procesal en contra del Fiscal General, corresponderá al Fiscal General Subrogante.
- En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida.

Referencias internas (RI):

Núm. 10 del Art. 14, Arts. 124, 125, 126 de esta ley.

Consulte además, las referencias legislativas que constan como concordancias del Art. 14 de esta ley.

Referencias legislativas (RL):

- Sesión No. 191, de 2 de octubre de 2012. Moción para negar la autorización para el inicio de la causa penal en contra de la asambleísta Diana Atamaint Wamputsar, solicitada mediante Oficio 1470-SSP-CNJ de 10 de septiembre de 2012, ingresado en la Asamblea Nacional el 11 de septiembre de 2012, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora (encargada) de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal. (Aprobada)
- Sesión Nro. 513, de 8 de mayo de 2018. Moción para no autorizar el enjuiciamiento penal del Asambleísta Washington Paredes Torres, solicitado mediante oficio No. 1304-S-SPPMPPT-CNJ-MN, de 20 de abril de 2018, por el juez Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas; por haber actuado conforme a sus competencias y funciones determinadas en la Constitución y la Ley. (Aprobada)
- Sesión No. 558, de 6 de diciembre de 2018. Moción para declarar y calificar que el caso de la exasambleísta señora Eugenia Sofía Espín Reyes no se encuentra relacionado con el ejercicio de las funciones que desempeñaba como Asambleísta, por lo que puede iniciarse la causa penal sin necesidad de autorización del Pleno de la Asamblea Nacional, (Aprobada)
- Sesión No. 566, de 8 de enero de 2019. Moción para declarar y calificar que el caso de la exasambleísta señora Norma Marlene Vallejo Jaramillo no es procedente por cuanto a la presente fecha la ciudadanía en mención, no ostenta la calidad de Asambleísta, conforme se desprende de la Resolución adoptada por el Pleno de la Asamblea Nacional, en la sesión de 13 de noviembre de 2018, por lo que puede iniciarse la causa penal sin necesidad de autorización del máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión No. 610 de 31 de julio de 2019: El Asambleísta Raúl Tello Moción presenta una moción para declarar improcedente y devolver el pedido realizado por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, respecto de la autorización previa requerida para la iniciación de la causa penal en contra de la señora asambleísta Viviana Patricia Bonilla Salcedo. (Aprobada)
- El viernes 5 de junio del 2020 el juez Marco Rodríguez, de la Corte Nacional de Justicia, acogió el pedido planteado por la fiscal general del Estado, Diana Salazar Méndez, y ordenó la prisión preventiva del asambleísta Daniel Mendoza por el presunto delito de delincuencia organizada.
- En la comparecencia realizada ante la Comisión Multipartidista conformada por el Pleno de la Asamblea Nacional, el asambleísta Daniel Mendoza renuncia a su calidad de asambleísta.
- El 17 de julio del 2020 el juez Marco Rodríguez, de la Corte Nacional de Justicia, acogió el pedido planteado por la fiscal general del Estado, Diana Salazar Méndez, y ordenó la vinculación del asambleísta Eliseo Azuero al proceso por delincuencia organizada y ordenó su prisión preventiva.

- Sesión Nro. 676 de 17 de julio de 2020. El Asambleísta Angel Gende presenta una moción para declarar improcedente y devolver el pedido realizado por el doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional de Garantías Penales Ponente Encargado de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, sobre la autorización previa requerida para la iniciación de la causa penal en contra de la ex Asambleísta señora Nívea Luz Vélez Palacio. (Aprobada)
- Sesión Nro. 682 de 16 de septiembre de 2020. El asambleísta César Litardo presenta una moción para autorizar el inicio de causa penal en contra de la asambleísta Karina Cecilia Arteaga Muñoz solicitada por el doctor David Jacho Chicaiza Juez Nacional (E) de Garantías Penales dentro del proceso penal No. 17721-2018-00050G. (Aprobada)
- Sesión No. 774 de 7 de junio de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución que exige la no intromisión de la Función Judicial respecto de las atribuciones y funciones constitucionales y legales de la Asamblea Nacional sobre hechos denunciados que recaen en contra de los Asambleístas miembros de la Función Legislativa.
- Sesión Nro. 770 de 18 de mayo de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para rechazar categóricamente las expresiones desatinadas y calumniosas hechas por el Sr. Presidente de la República en contra de la Asamblea Nacional; y, exigir que presente inmediatamente la denuncia con los nombres y pruebas de los Asambleístas que han solicitado hospitales, empresas eléctricas y hasta dinero en efectivo. (Aprobada) - Sesión Nro. 789 de 4 de agosto de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Marlon Cadena para negar
- y no otorgar la autorización previa del enjuiciamiento penal en contra de la asambleísta Yeseña Guamaní, en relación con el contenido del Oficio Nro. 2195-CNJ-SPPMPPTCCO-2022 de conformidad con el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)
- Sesión Nro. 789 de 4 de agosto de 2022. Reconsideración de la Moción presentada por el Asambleísta Marlon Cadena para negar y no otorgar la autorización previa del enjuiciamiento penal en contra de la asambleísta Yeseña Guamaní, en relación con el contenido del Oficio Nro. 2195-CNJ-SPPMPPTCCO-2022 de conformidad con el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (No aprobada)
- Sesión Nro. 811 de 10 de noviembre de 2020. Moción presentada por el Asambleísta Juan Fernando Flores para negar y no otorgar la autorización previa del enjuiciamiento penal del enjuiciamiento del asambleísta Fernando Villavicencio, en relación con el contenido del Oficio No. 3387-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-2022-PC, de conformidad con el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)

Art. 112.- Reemplazo en caso de ausencia¹²⁵.- En caso de ausencia temporal o definitiva, en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o en las comisiones especializadas, las y los asambleístas principales serán reemplazados por sus suplentes y, en ausencia o imposibilidad de asistir de estos, por sus alternos.

125 [Segunda Reforma] El artículo 112 de esta ley fue sustituido por el Art. 95 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 112.- Del reemplazo en caso de ausencia.- En caso de ausencia temporal o definitiva, en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o en las comisiones especializadas, las y los asambleístas principales serán reemplazados por sus suplentes. / Las y los asambleístas suplentes, mientras no sean principalizados de forma permanente, podrán ejercer todos sus derechos y no se les aplicarán las restricciones o prohibiciones que rigen para las y los asambleístas principales, previstas en esta ley. / Para el caso de las sesiones del Pleno, serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional; y para el caso de las comisiones especializadas, ante la Presidenta o Presidente de la respectiva comisión. / En caso de ausencia temporal, la o el asambleísta principal comunicará del particular a la Presidenta o Presidente y a su suplente, con la indicación de las sesiones que no actuará. / Quien reemplace al principal, cuando éste último ocupe un cargo directivo en cualquiera de los órganos de la Asamblea Nacional, no tendrá la misma condición del reemplazado. / Si algún reemplazante fuere contratado para cumplir funciones en la Asamblea Nacional, perderá su condición de tal. / Las y los reemplazantes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos deberes y atribuciones de las y los asambleístas principales detalladas en esta ley y en los reglamentos internos. / La o el empleador del asambleísta suplente, cualquiera que éste sea, deberá otorgarle licencia sin sueldo para que comparezca a la Asamblea Nacional a realizar su labor. / En caso de que la o el suplente se excusare o estuviere impedido de acudir por cualquier circunstancia, la Secretaría General de la Asamblea Nacional convocará a quien le reemplace de conformidad con la ley. / Para el caso de las y los suplentes de las y los asambleístas principales del exterior que se excusaren o estuvieren impedidos de acudir por cualquier circunstancia, la Secretaría General de la Asamblea Nacional convocará a quien lo reemplace de acuerdo a la lista certificada por el Consejo Nacional Electoral de las y los asambleístas suplentes nacionales electos del Movimiento o Partido Político al que pertenece" [Primera Reforma] El Art. 10 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó el artículo 112 en el siguiente sentido: "Art. 10.- Agréguese como inciso final del artículo 112, el siguiente: "Para el caso de las y los suplentes de las y los asambleístas principales del exterior que se excusaren o estuvieren impedidos de acudir por cualquier circunstancia, la Secretaría General de la Asamblea Nacional convocará a quien lo reemplace de acuerdo a la lista certificada por el Consejo Nacional Electoral de las y los asambleístas suplentes nacionales electos del Movimiento o Partido Político al que pertenece".

Las y los asambleístas suplentes y alternos, mientras no sean principalizados, de forma permanente, podrán ejercer todos sus derechos y no se les aplicará las restricciones o prohibiciones que rigen para las y los asambleístas principales, previstas en la Constitución y esta ley.

Es asambleísta suplente quien haya acompañado como tal a la o al asambleísta principal en la lista inscrita para las elecciones. Es asambleísta alterna o alterno, quien sea convocada o convocado en ausencia o imposibilidad de asistir de la o del asambleísta suplente, de acuerdo con la lista inscrita y certificada por el Consejo Nacional Electoral y de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula el sistema electoral.

Para el caso de las sesiones del Pleno, las y los asambleístas suplentes o alternos serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional: v para el caso de las comisiones especializadas, ante la Presidenta o Presidente de la respectiva comisión.

En caso de ausencia temporal, la o el asambleísta principal presentará la excusa a la Presidencia de la Asamblea Nacional y notificará por escrito o correo institucional a su suplente con copia a la Secretaria General, indicando las sesiones o el período en que no actuará. Esta notificación se realizará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión o inicio del período de ausencia. Si la o el asambleísta suplente no puede principalizarse, deberá comunicar por escrito o por correo institucional su no participación debidamente justificada, con al menos doce horas de antelación, en este caso la Secretaría General convocará a la o al asambleísta alterno, de conformidad con la lista correspondiente.

En caso de que la ausencia temporal se deba al cumplimiento de prisión preventiva o arresto domiciliario dispuestos por juez competente, la o el asambleísta podrá solicitar acogerse al régimen de licencia sin sueldo por el tiempo máximo establecido en esta Ley. Mientras dure la prisión preventiva o el arresto domiciliario, el Consejo de Administración Legislativa suspenderá todos los derechos parlamentarios de la o del asambleísta principal, con excepción de la inmunidad parlamentaria y el fuero y procederá a la principalización provisional de la o del asambleísta suplente o alterno según corresponda. En este caso la o el asambleísta principalizado recibirá la remuneración que correspondía a la o al asambleísta reemplazado.

Quien reemplace a la o al principal, cuando este último ocupe un cargo directivo en cualquiera de los órganos de la Asamblea Nacional, no tendrá la misma condición de la o el reemplazado.

Si algún reemplazante es contratado para cumplir funciones en la Asamblea Nacional, perderá su condición de tal.

Las y los asambleístas reemplazantes, cuando actúen como principales, tendrán los mismos derechos, deberes y atribuciones que las y los asambleístas principales detallados en esta Ley y en los reglamentos internos. Contarán con total apoyo de los equipos técnicos de las comisiones, personal administrativo de la Asamblea Nacional y del equipo de despacho del asambleísta principal, para desempeñar de forma correcta su trabaio.

Las y los asambleístas suplentes, cuando no estén principalizados, podrán participar con voz y sin voto en las sesiones de las comisiones especializadas permanentes, siempre y cuando lo soliciten al Presidente de la Comisión, de forma previa.

Las y los asambleístas suplentes de las circunscripciones especiales del exterior principalizados, podrán participar en las comisiones especializadas permanentes y en las sesiones de Pleno, de forma telemática, mientras se encuentren en su circunscripción desempeñando funciones relativas a su calidad de asambleístas.

La o el empleador de la o del asambleísta suplente o alterno, cualquiera que este o esta sea, deberá otorgarle licencia sin sueldo para que comparezca a la Asamblea Nacional a realizar su labor, sin que esto periudique sus otros beneficios de ley.

Referencias externas (RE):

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Art. 165126.- Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales.

¹²⁶ Disposición reformada por última vez por el artículo 74 de la Ley s/n, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 134, de 3 de febrero de 2020.

Para la adjudicación del último escaño, en caso de producirse empate entre listas, se procederá a seleccionar a los candidatos de cada lista que les correspondiere la adjudicación y se encuentran en disputa; en caso de tratarse el empate entre candidatos del mismo sexo se procederá a sorteo y se adjudicará al ganador o ganadora; en caso de empate entre candidatos de diferente sexo, la candidata tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad reconocidos por la Constitución y la Ley.

Art. 167.1127.- En caso de ausencia o imposibilidad de asistir de los respectivos suplentes de los asambleístas, concejales y vocales de las juntas parroquiales, la secretaría del órgano respectivo convocará a aquellos candidatos principales y suplentes que sigan en la lista en el orden de votación.

Para el caso de asambleístas, de no existir más candidatos principales ni suplentes en la lista de la respectiva circunscripción electoral, se convocará al candidato siguiente según la votación de la lista nacional.

En el caso de ausencia definitiva y si se hubieren agotado todos los posibles principales y suplentes de la misma fuerza política, tendrá derecho a ejercer esa representación el candidato o candidata correspondiente de la siguiente lista más votada.

Procuraduría General del Estado (PGE):

OF. PGE. N°: 00147 de 20-02-2015

ASAMBLEISTAS: PRINCIPAL Y PROVINCIAL CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

CONSULTAS:

- 1. "(...) ¿a quién le correspondería asumir como asambleísta principal del curul de asambleísta provincial en este caso?"
- 2. "(...) ¿a quién le correspondería reemplazar en caso de ausencia temporal o definitiva de la Asambleísta de la Circunscripción No. 1 del Distrito Metropolitano de Quito (...)?".

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a sus consultas se concluye que por mandato del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los asambleístas principales son reemplazados por sus suplentes por lo que, en el evento de que se produzca la ausencia definitiva de un asambleísta principal, de conformidad con el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 167 de la Lev Orgánica Reformatoria a la Lev Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le subroga su respectivo suplente.

En caso de ausencia o imposibilidad de asistir del alterno o suplente del asambleísta principal, se convocará a aquellos candidatos principales que sigan en la lista en el orden de votación. Para el evento en que se hubieren agotado todos los posibles alternos de la misma fuerza política, tendrá derecho a ejercer esa representación el siguiente candidato o candidata más votada. Además, según dispone la norma citada en último término, en el caso de asambleístas, de no existir más candidatos en la lista de la respectiva circunscripción electoral, se convocará al candidato siguiente según la votación de la lista nacional.

Reglamento interno (CAL):

Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos (Codificado). (Incluye reformas del 20-09-2016 y 24-102019 al final del documento) (Ver también la Resolución CAL-2019-2021-418 de 18-02-2021 y la Resolución No. 2019-2021-432 de 24-02-2021). Resolución S/N de 18 de noviembre de 2014.

Art. 113.- De las jornadas de trabajo¹²⁸.- Las y los asambleístas laborarán ordinariamente, por lo menos cuarenta horas semanales, en reuniones en el Pleno, en las comisiones, o en otras actividades relacionadas con su función. Esta iornada incluirá, de forma obligatoria, un tiempo destinado a la atención ciudadana.

¹²⁷ Disposición reformada por última vez por el Art. 77 de la Ley s/n, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 134, de 3 de

¹²⁸ El artículo 113 de esta ley fue sustituido por el Art. 96 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 113.- De las jornadas de trabajo.- Las y los asambleístas laborarán ordinariamente, por lo menos cuarenta horas semanales, en reuniones en el Pleno, en las comisiones, o en otras actividades relacionadas con su función.".

Cuando las y los asambleístas realicen cumplan delegaciones internacionales presentarán informes de sus actividades, de conformidad con la reglamentación interna respectiva.

Referencias externas (RE):

Ley Interpretativa del Artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 1.- Interprétese el inciso quinto del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público en el siguiente sentido: el régimen especial de administración de personal señalado en el inciso quinto del artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público se refiere al conjunto de disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, así como también a los reglamentos específicos y resoluciones que expida el Consejo de Administración Legislativa. En consecuencia, las y los Asambleístas y las y los servidores de la Función Legislativa se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa, que en materia de remuneraciones no sobrepasarán los techos máximos remunerativos fijados por el Ministerio de Relaciones Laborales para el sector público en general.

Procuraduría General del Estado (PGE):

"CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA: RÉGIMEN DE TALENTO HUMANO DE ASAMBLEÍSTAS OF. PGE. №: 05927 de 11-05-2016

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

CONSULTA:

"¿Le corresponde al Consejo de Administración Legislativa establecer mediante resolución los aspectos relacionados con el régimen de talento humano de las y los asambleistas, en aplicación de las atribuciones que le confieren el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el numeral 5 del artículo 14, 113 y 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa?".

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 113 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa impone a los asambleístas, la obligación de laborar por lo menos cuarenta horas semanales para devengar la remuneración percibida, ya que el derecho al pago de esta surge cuando se ha desempeñado alguna labor específica en la institución a la que se pertenece o se ha cumplido efectivamente, con la jornada de trabajo legamente establecida conforme a la normativa que se emita para el caso.

Finalmente, es pertinente considerar que todo el personal que labora en la Función Legislativa, incluidos los Asambleístas, en materia de talento humano se rigen por su Ley Orgánica y las resoluciones que el Consejo de Administración Legislativa expida para el efecto, cuyas disposiciones son de cumplimiento obligatorio por todos sus miembros: recalcando que en lo relacionado a las escalas remunerativas, se sujetarán a los techos establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que le corresponde al Consejo de Administración Legislativa establecer mediante Resolución, los aspectos relacionados con el régimen de talento humano de los asambleístas, en aplicación de las atribuciones que le confieren el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículos 14 numeral 5, 113, 114 y 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo de estricta responsabilidad del Consejo de Administración Legislativa, las decisiones que tome en relación a las normas de talento humano de los Asambleístas."

Procuraduría General del Estado (PGE):

"RÉGIMEN LABORAL DE ASAMBLEISTAS OF. PGE. N°: 07138 de 25-07-2016

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

CONSULTA:

"¿De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 110, 112 y 113 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el régimen laboral de las y los asambleístas, es igual al de los servidores públicos en general?".

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con el inciso quinto del artículo 3 la Ley Orgánica del Servicio Público, interpretado por el artículo 1 de la Ley Interpretativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 651 de 1 de marzo de 2012 y el artículo 14 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en atención a los términos de su consulta se concluye que el régimen laboral aplicable a los asambleístas, es el establecido por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones que en esa materia expida el Consejo de Administración Legislativa.

Finalmente, es pertinente aclarar que el pronunciamiento contenido en el oficio No. 05927 de 11 de mayo de 2016, se limitó a analizar las disposiciones legales que asignan al Consejo de Administración Legislativa competencia para reglar el régimen laboral de los Asambleístas, sin que aquello signifique que al hacer referencia al término "jornada laboral legalmente establecida" este organismo haya determinado que el Consejo de Administración Legislativa, deba implementar jornadas ordinarias de labor ni establecer mecanismos de control idénticos a los establecidos para los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público, particular que es de competencia exclusiva de dicho órgano legislativo.

En este sentido queda aclarado el pronunciamiento contenido en el oficio No. 05927 de 11 de mayo de 2016, el cual se limita únicamente a la inteligencia o aplicación de normas legales, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares."

Art. 114.- Régimen de licencias y permisos¹²⁹.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional podrá conceder licencia a las y los asambleístas para ausentarse de sus funciones hasta por treinta días. La licencia que supere los treinta días y hasta los noventa días en un año calendario, será autorizada por el Consejo de Administración Legislativa, en caso de enfermedad o incapacidad física o psicológica, debidamente comprobadas.

Las licencias por maternidad o paternidad, se otorgarán conforme con lo previsto para las y los demás servidores públicos. El reglamento respectivo establecerá los aspectos específicos del régimen de licencias y permisos previsto en esta Ley.

Las iustificaciones de las ausencias de las y los asambleístas serán verificadas por la Administración General.

La ausencia injustificada de una legisladora o legislador por más de treinta días consecutivos o más allá del plazo máximo de licencia permitido por esta Ley, se considerará abandono del cargo. En este caso el Consejo de Administración Legislativa procederá a la principalización definitiva del asambleísta suplente o alterno, según corresponda de conformidad con esta Lev.

¹²⁹ El artículo 114 de esta ley fue sustituido por el Art. 97 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 114.- Del régimen de licencias y permisos.- El Consejo de Administración Legislativa podrá conceder licencia para ausentarse de sus funciones, a las y los asambleístas, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto.".

Referencia interna (RI):

Núm. 25 del Art. 12 de esta ley.

Reglamento interno (CAL):

Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos (Codificado). (Incluye reformas del 20-09-2016 y 24-102019 al final del documento) (Ver también la Resolución CAL-2019-2021-418 de 18-02-2021 y la Resolución No. 2019-2021-432 de 24-02-2021). Resolución S/N de 18 de noviembre de 2014.

Art. 115.- Cesación de funciones de los asambleístas 130.- Las v los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:

- 1. Terminación del período para el que fueron electos:
- 2. Renuncia:
- 3. Destitución conforme al trámite previsto en esta ley;
- 4. Revocatoria del mandato:
- 5. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada;
- 6. Abandono del cargo; y,
- 7. Muerte.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Numeral 6 del Art. 61, 105.

Referencias internas (RI):

Al numeral 3: Artículo 162 y siguientes de esta ley.

Procuraduría General del Estado (PGE):

ASAMBLEÍSTAS: RENUNCIA PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS OF. PGE. N°: 10671, de 14-11-2012 CONSULTANTE: Consejo Nacional Electoral

CONSULTAS:

- 1.- "¿Los asambleístas nacionales, provinciales y del exterior en funciones, deben renunciar a su cargo previamente a inscribir su candidatura como Parlamentario Andino o viceversa?".
- 2.- "¿Los asambleístas nacionales, provinciales y del exterior en funciones, para presentar una candidatura de asambleísta de distinta jurisdicción a la que actualmente representan dentro de la Función Legislativa, deben renunciar a su cargo previamente a inscribir sus candidaturas?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En atención a que los representantes de Ecuador para el Parlamento Andino son elegidos por sufragio universal y directo, al igual que los Asambleístas nacionales, provinciales y del exterior, al amparo del artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 93 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y con fundamento en los artículo 7 y 8 del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y Elecciones, anteriormente citados, se concluye que los asambleístas nacionales, provinciales y del exterior en funciones, no deben renunciar a su cargo previamente a inscribir su candidatura como Parlamentario Andino o viceversa.

¹³⁰ El artículo 114 de esta ley fue sustituido por el Art. 97 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 114.- Del régimen de licencias y permisos.- El Consejo de Administración Legislativa podrá conceder licencia para ausentarse de sus funciones, a las y los asambleístas, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto.".

2.- Nuestro ordenamiento jurídico confiere la calidad de "asambleísta" en general, tanto a los asambleístas nacionales, provinciales y del exterior, por lo que, aquellos que se encuentren en funciones no deben renunciar a su cargo para presentar una candidatura de asambleísta de distinta jurisdicción a la que actualmente representan dentro de la Función Legislativa, puesto que no se trata de una postulación a un cargo diferente, en los términos previstos en el artículo 93 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador.

El presente pronunciamiento no constituye interpretación constitucional, que es facultad privativa de la Corte Constitucional, en los términos de los artículos 429 y 436 numeral 1) de la Constitución de la República, los cuales determinan que dicha Corte es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, sino que conforme ha analizado la misma Corte, el juicio de inteligencia de las normas realizado por el Procurador General del Estado, en base al artículo 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado debe ser meramente legal, sin embargo dicho pronunciamiento puede basarse en normativa constitucional, sin que lo dicho signifique realizar una interpretación de normas constitucionales.

SECCIÓN 2

DE LAS BANCADAS LEGISLATIVAS

Art. 116.- Bancadas legislativas y bloques parlamentarios¹³¹.-

Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleístas que represente al menos el 10 % de las y los miembros de la Asamblea Nacional, podrán formar una bancada legislativa. Cuando el 10 % no sea igual a un número entero, se entenderá que el número requerido es igual al entero inmediato superior.

Dos o más bancadas legislativas legalmente constituidas podrán formar un bloque parlamentario.

Referencias Legislativas (RL):

- Mediante oficio 14 de mayo de 2021, número de trámite 403039, se conforma la bancada legislativa denominada "Bancada del Acuerdo Nacional BAN", y como coordinadores titular y suplente, los asambleístas Juan Fernando Flores Arroyo, y, Rina Asunción Campain Brambilla, respectivamente.
- Mediante oficio 14 de mayo de 2021, número de trámite 403057, se conforma la bancada del partido Social Cristiano y otros, y como coordinadores titular y suplente, los asambleístas Dallyana Passailague, y, Luis Almeida Morán, respectivamente.
- Mediante oficio 14 de mayo de 2021, número de trámite 403058, se conforma la bancada legislativa denominada "Bancada Legislativa del Partido Izquierda Democrática", y como coordinadores titular y suplente, los asambleístas Alejandro Jaramillo, y, Eckenner Reader Recalde, respectivamente.
- Mediante oficio 14 de mayo de 2021, número de trámite 403060, se conforma la bancada legislativa denominada "Bancada Legislativa del Movimiento Plurinacional Pachakutik", y como coordinadores titular y suplente, los asambleístas Rafael Lucero Sisa, y, Guadalupe Llori Abarca respectivamente.
- Mediante oficio 14 de mayo de 2021, número de trámite 403070, se conforma la bancada legislativa denominada "Unión por la Esperanza UNES", y como coordinadores titular y suplente, los asambleístas Paola Cabezas, y Blasco Luna, respectivamente.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 124.

^{131 [}Segunda Reforma] El artículo 116 de esta ley fue sustituido por el Art. 99 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 116.- De las bancadas legislativas o bloques parlamentarios.- Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleistas que represente al menos el diez por ciento de las y los miembros de la Asamblea Nacional, podrán formar una bancada legislativa o bloque parlamentario. / Cuando el diez por ciento no sea igual a un número entero, entiéndase que el número requerido es igual al entero inmediato inferior." [Primera Reforma] El Art. 11 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó el artículo 116 en el siguiente sentido: "Art. 11.- Agréguese al final del artículo 116 la siguiente frase: "Cuando el diez por ciento no sea igual a un número entero, entiéndase que el número requerido es igual al entero inmediato inferior".

Art. 117.- De la unión de varios asambleístas para la constitución de bancadas legislativas.- Podrán también constituirse en bancada legislativa las y los asambleístas de una o varias formaciones políticas que por separado no reúnan dicho porcentaje mínimo pero que unidos si lo alcancen.

En tal caso, deberán pactar un programa-marco para el período legislativo, que establezca los principios y objetivos generales que serán comunes en su actuación parlamentaria.

Art. 118.- Límites a la constitución de bancadas legislativas.- En ningún caso pueden constituir bancada legislativa por separado, las y los asambleístas que pertenezcan a un mismo partido o movimiento político.

Tampoco podrán formar bancada legislativa por separado, las y los asambleístas que, al tiempo de las elecciones, pertenezcan a partidos o movimientos políticos que no se hayan presentado separadamente como tales ante el electorado.

Art. 119.- Plazo de constitución.- La constitución de las bancadas legislativas se hará hasta cinco días después de la sesión de instalación de la Asamblea Nacional, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración Legislativa, a través de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Referencia interna (RI):

Art. 10 de esta ley.

Art. 120.- (sic) Forma, requisitos para la constitución de bancada y régimen de funcionamiento.- En el escrito de constitución de la bancada legislativa, que irá firmado por todos los que deseen formar parte de la misma, deberá constar su denominación y los nombres de todos sus miembros así como el de su coordinadora o coordinador titular y su respectivo suplente.

En la publicación efectuada en el Registro Oficial, en el número del artículo se hace constar 12, en lugar de 120. Sin embargo, por el contexto de la disposición y por la secuencialidad anterior y posterior del artículo se entiende aue es el Art. 120.

Art. 121.- De la incorporación a su bancada legislativa de los asambleístas que adquieran dicha condición con posterioridad a la sesión de instalación de la Asamblea Nacional.- Las y los asambleístas que adquieran su condición de tal con posterioridad a la sesión de instalación de la Asamblea Nacional deberán incorporarse a una bancada legislativa dentro de los cinco días siguientes a su principalización definitiva

Referencia interna (RI):

Art. 112 de esta lev.

Art. 122.- Igualdad de derechos entre las bancadas legislativas.-

Todas las bancadas legislativas, con las particularidades establecidas en la presente Ley, gozan de idénticos derechos y tratamiento.

Art. 123.- Coordinación entre bancadas.- Las o los coordinadores de las bancadas legislativas se reunirán, al menos una vez al mes, con la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, con el fin de evaluar la tarea legislativa y sugerir las prioridades para el tratamiento de los proyectos de ley.

Referencia interna (RI):

Numerales 26, 28 del Art. 12 de esta ley.

SECCIÓN 3

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y GRUPOS DE AMISTAD 132

Art. 123.1.- Grupos temáticos parlamentarios y grupos interparlamentarios de amistad.- Las y los asambleístas podrán integrar grupos temáticos parlamentarios o grupos interparlamentarios de amistad con la finalidad de promover iniciativas legislativas de relevancia social.

La creación y funcionamiento de estas instancias legislativas serán reguladas por el Consejo de Administración Legislativa.

Reglamento Interno (CAL):

- Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, Resolución No. CAL-2021-2023-002 de 3 de junio de 2021.

- Resolución para la Transversalización del Enfoque de Género en Procesos de Formación, Capacitación y Herramientas del Trabajo Legislativo y de Fiscalización. Resolución No. CAL-2021-2023-112 de 23 de septiembre de 2021.

¹³² La denominada "Sección 3 Grupos parlamentarios y grupos de amistad" y su artículo 123.1 fueron agregado por el Art. 100 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PERIODOS LEGISLATIVOS, SESIONES, DEBATES EN EL PLENO Y LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS

SECCIÓN 1

PERIODOS LEGISLATIVOS

Art. 124.- Períodos Legislativos¹³³.- La Asamblea Nacional ejerce sus funciones en períodos legislativos.

Se denomina período legislativo o legislatura al tiempo para el cual fueron elegidos las y los asambleístas.

Se denomina período de administración legislativa al período de dos años para el que han sido designadas las autoridades de la Asamblea Nacional.

Se denomina período de sesiones a la serie continuada de sesiones de la Asamblea Nacional.

Se denomina sesión a cada una de las reuniones que realiza la Asamblea Nacional o las comisiones especializadas permanentes y ocasionales y sus respectivas continuaciones.

Se denomina sesión solemne al acto formal de Asamblea que tiene carácter ceremonial o protocolar.

El receso parlamentario es el período que media entre dos períodos ordinarios de sesiones. Puede interrumpirse por convocatoria de la Presidenta o del Presidente a período extraordinario de sesiones o por solicitud del mismo número de asambleístas que se requiere para la mayoría absoluta.

Durante el receso parlamentario todas las actividades administrativas, de gestión y funcionamiento se mantendrán; para el efecto, se dispondrá de los recursos humanos necesarios para garantizar el idóneo, eficiente y eficaz funcionamiento de la Asamblea Nacional

¹³³ El artículo 124 de esta ley fue sustituido por el Art. 101 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 124.- Períodos Legislativos.- La Asamblea Nacional ejerce sus funciones en períodos legislativos. / Se denomina período legislativo, al tiempo para el cual fueron elegidos las y los asambleístas. / Se denomina período de sesiones, a la serie continuada de sesiones de la Asamblea Nacional. / Se denomina sesión, a cada una de las reuniones que realiza la Asamblea Nacional o las comisiones especializadas permanentes y ocasionales. / El receso parlamentario es el período que media entre dos períodos ordinarios de sesiones. Puede interrumpirse por convocatoria o autoconvocatoria a período extraordinario de sesiones."

Referencias internas (RI):

Núm. 10 del Art. 14, Arts. 111, 125, 126 de esta ley.

Referencias Legislativas (RL):

Consulte las referencias legislativas que constan como concordancias del Art. 14 de esta ley.

Art. 125.- Períodos ordinarios y extraordinarios.- La Asamblea Nacional podrá reunirse en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

Períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea Nacional son aquellos en que se reúnen las y los asambleístas, dos veces al año, con recesos de quince días cada uno, para tratar asuntos de su competencia, de conformidad con la Constitución de la República y esta Ley.

Período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional es el que se reúne para conocer y resolver, exclusivamente, los asuntos específicos señalados en la convocatoria, de acuerdo a la Constitución de la República.

Cuando se convogue a la Asamblea Nacional a un período extraordinario de sesiones, no podrá convocarse a otro simultáneo, salvo los casos de inminente agresión externa, de guerra internacional o grave conmoción o catástrofe interna.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 123.

Referencias internas (RI):

Núm. 10 del Art. 14, Arts. 111, 124, 126 de esta ley.

Referencias Legislativas (RL):

Consulte las referencias legislativas del Art. 14 de esta ley.

Art. 126.- Convocatoria extraordinaria.- Durante los períodos de receso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, por sí o a petición de la mayoría de sus miembros, o de la Presidenta o Presidente de la República, podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, por correo electrónico y en el portal web oficial de la Asamblea Nacional. Las sesiones extraordinarias no implicarán remuneración extraordinaria alguna.

Cuando la Asamblea Nacional sea convocada para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevas dignatarias o dignatarios.

Durante el decurso de los recesos legislativos, los plazos o términos de los trámites ordinarios para la aprobación de leyes se suspenderán.

Durante el decurso de los recesos legislativos, los plazos o términos de los trámites de proyectos de urgencia en materia económica, no se suspenderán.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Numeral 15 del Art. 147.

Referencias internas (RI):

Núm. 10 del Art. 14, Arts. 111, 125, 126 de esta ley.

Referencias Legislativas (RL):

Consulte las referencias legislativas que constan como concordancias del Art. 14 de esta ley.

Art. 127.- Nuevo período extraordinario.- Si durante un período extraordinario de sesiones se produjere una agresión externa, guerra internacional, grave conmoción o catástrofe interna, calificada por las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional clausurará dicho período extraordinario. v de inmediato, convocará a un nuevo período extraordinario para cuva instalación no necesitará el cumplimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior.

Art. 127.1.- Sesiones virtuales 134.- Se entenderá por sesión virtual, aquella reunión que se realiza desde distintos puntos del territorio nacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de Internet que garanticen la posibilidad de interacción en audio y vídeo, simultánea y en tiempo real entre los miembros del Pleno, del Conseio de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional.

¹³⁴ El artículo 127.1 fue agregado por el Art. 102 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

El procedimiento para las sesiones virtuales será establecido en el reglamento que se dicte para el efecto.

Esta modalidad de sesiones se realizará de manera excepcional por causas de fuerza mayor, caso fortuito o que lo justifiquen.

Art. 128.- Suspensión o clausura.- Cualquiera que hubiere sido el antecedente para la convocatoria a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional tiene facultad para resolver su suspensión o clausura, en el momento en que crea conveniente.

Referencia interna (RI):

Numeral 3 del Art. 12 de esta ley.

Reglamento Interno (CAL):

- Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional. (Reformado posteriormente) (Ver además las disposiciones de la Resolución No. 2019-2021-432 de 24-02-2021 y la Resolución No. 2019-2021-476 de 2304-2021). Resolución No. CAL-2019-2021-213 de 19 de marzo de 2020.
- Resolución reformatoria al Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional. Resolución No. CAL-2019-2021-299 de 3 de agosto de 2020.
- Resolución reformatoria al Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional. Resolución No. CAL-2019-2021-344 de 15 de septiembre de
- Reformas al Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional (Reformado), Resolución No. CAL-2019-2021-476 de 23 de abril de 2021.
- Resolución que reforma la Resolución Nro. 2021-2023-393, de 21 de febrero de 2022. Resolución No. CAL-2021-2023-556 de 17 de julio de 2022.

SECCIÓN 2

DEL ORDEN DEL DÍA Y LOS DEBATES

Art. 129.- Notificación, lectura y aprobación del orden del **día**¹³⁵.- Las y los asambleístas serán notificados del orden del día, con los documentos que sustenten los puntos para tratar, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, a través del portal web oficial de la Función Legislativa y de los correos electrónicos institucionales. Una vez instalada la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional con el cuórum. establecido, se dará lectura al orden del día propuesto por la Presidenta o el Presidente.

El orden del día propuesto podrá ser modificado, previa petición escrita presentada ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional con al menos veinticuatro horas de anticipación para la instalación de la sesión, con la firma de al menos el 10 % de las y los asambleístas. Cada asambleísta solo podrá apoyar una propuesta de modificación por sesión. El ponente podrá fundamentar su solicitud por un lapso de hasta tres minutos. A continuación, v sin debate, las mociones serán aprobadas o improbadas. por decisión de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el orden del día, este no podrá ser modificado. En cada sesión podrán tratarse hasta tres pedidos de cambios del orden del día que serán incorporados conforme su orden de presentación ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

^{135 [}Segunda Reforma] El artículo 129 de esta ley fue sustituido por el Art. 103 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 129.- De la notificación, lectura y aprobación del orden del día.- Las y los asambleístas serán notificados del orden del día, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, a través del portal web oficial de la Función Legislativa, o de los correos electrónicos. / Una vez instalada la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional con el quórum establecido, se dará lectura al orden del día propuesto por la Presidenta o Presidente. El orden del día propuesto podrá ser modificado, previa petición escrita presentada ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional hasta antes de la hora establecida para la instalación de la sesión, con la firma de al menos el cinco por ciento de las y los asambleístas. Cada asambleísta sólo podrá apoyar una propuesta de modificación por sesión. El ponente podrá fundamentar su solicitud por un lapso de hasta tres minutos. A continuación y sin debate, las mociones serán aprobadas o improbadas, por decisión de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el orden del día, éste no podrá ser modificado. / Si en una sesión no se agotare el debate de todos los temas del orden del día, los no tratados serán abordados de preferencia en la siguiente sesión. / Igual procedimiento se observará en el Consejo de Administración Legislativa y las comisiones especializadas, con excepción del plazo de convocatoria de las comisiones especializadas, en donde se observará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de esta Ley." [Primera Reforma] El Art. 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó el artículo 129 en el siguiente sentido: "Art. 12.- En el artículo 129, agréguese al final del último inciso, luego de la frase "y las comisiones especializadas", la frase ", con excepción del plazo de convocatoria de las comisiones especializadas, en donde se observará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de esta Ley"."

Si en una sesión no se agota el debate de todos los temas del orden del día. los no tratados serán abordados de preferencia en la siguiente sesión. En ningún caso el plazo para el tratamiento de los puntos pendientes podrá exceder el plazo de treinta días.

Igual procedimiento se observará en el Consejo de Administración Legislativa y las comisiones especializadas, con la salvedad de que sus sesiones serán convocadas con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración, tratándose de ordinarias y de por lo menos tres horas en caso de sesiones extraordinarias del Consejo de Administración Legislativa. Los cambios de orden del día en estos casos se presentarán con el apoyo de una legisladora o legislador integrante del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones, hasta doce y dos horas de anticipación previo a la hora de instalación de la sesión, respectivamente.

La convocatoria a sesión de pleno de la Asamblea Nacional, prima sobre la convocatoria de las sesiones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales. El Presidente de una comisión especializada no podrá convocar a sesión de la comisión especializada, permanente u ocasional simultáneamente v mientras se encuentre sesionando el Pleno de la Asamblea Nacional.

Las y los asambleístas sesionarán con puntualidad, en el día y hora establecidos en la convocatoria, a fin de cumplir con la gestión parlamentaria.

La Secretaría General y las y los secretarios relatores de cada comisión, registrarán la asistencia de las y los asambleístas, con la finalidad de sancionar a guienes se hayan retrasado o hayan faltado de forma injustificada, de conformidad con la Ley y el reglamento interno respectivo.

Cuando existan circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o que lo justifiquen, el Consejo de Administración Legislativa podrá acordar que se realicen convocatorias a sesiones virtuales y se aplique la modalidad el teletrabajo emergente; para lo cual el Consejo de Administración Legislativa emitirá el reglamento pertinente.

Referencias internas (RI):

Art. 8. Núm. 3 del Art. 28 de esta lev.

Referencias Legislativas (RL):

- Sesión Nro. 629, de 17 de noviembre de 2019. Se planteó como modificación del orden del día, que del informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Manejo Responsable de las Finanzas Públicas, exclusivamente se lea la sección relativa a conclusiones y recomendaciones; y, que la participación en el debate sea de máximo de dos miembros por cada una de las "fuerzas políticas" representadas en la Asamblea Nacional". (Aprobada). Sin embargo, al tratarse de una modificación del orden del día, en la práctica significaba, que se trate como segundo punto del orden del día, es decir como un tema independiente. Por esta razón instalada la sesión, y al encontrarse el Pleno en el debate del punto del día correspondiente al tema, se planteó otra moción con idéntico sentido y texto a la solicitud de modificación del orden del día, que fue aprobada.
- El Asambleísta Fausto Pedro Jarrín Terán, solicitó el cambio del orden del día para la Sesión No. 771 del Pleno de la Asamblea Nacional, a llevarse a cabo el martes 5 de abril de 2022, modificando el orden de tratamiento de los temas, para que se trate como segundo punto del orden del día lo siguiente: PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN AD HOC PLURIPARTIDISTA PARA INVESTIGAR LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA. LA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y PROCURADOR JUDICIAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL, presentaron una solicitud de medidas cautelares signada con el número Nro. 17250-2022-00065, en virtud de la cual, el tribunal en lo medular resolvió: "2.- Admitir la petición de medidas cautelares presentada por la Abogada Esperanza Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y Abogado Santiago Salazar Armijos, Procurador Judicial de la Asamblea Nacional; y, en tal virtud, se dispone como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador conformada por los Señores y . Señoras Asambleístas Titulares o sus alternos debidamente posesionados, se abstengan de conocer, debatir y resolver el pedido del proyecto de resolución del Pleno de la Asamblea Nacional para la creación de la comisión ad hoc pluripartidista para investigar las actuaciones del Consejo de Administración Legislativa."

Art. 130.-Debates¹³⁶.- Para intervenir en los debates, las y los asambleístas deberán pedir la palabra a la Presidencia. Las y los asambleístas que intervengan en el Pleno o en las comisiones especializadas no podrán ser interrumpidos en su elocución. Para el efecto, se publicarán en las pantallas del Pleno y de las comisiones especializadas los nombres y orden de intervención de cada una o uno de los asambleístas que solicitaron la palabra.

Durante el debate las y los legisladores, podrán presentar mociones, puntos de orden o puntos de información, con su respectiva fundamentación.

¹³⁶ El artículo 130 de esta ley fue sustituido por el Art. 104 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 130.- De los debates.- Para intervenir en los debates, las y los asambleístas deberán pedir la palabra a la Presidencia. Todas las y los asambleístas que intervengan en el Pleno o en las comisiones especializadas no podrán ser interrumpidos, salvo que se presente un punto de orden o moción de información con su respectiva fundamentación. / En los casos de punto de orden o moción de información se podrá usar la palabra por un máximo de dos minutos. / En el Pleno de la Asamblea Nacional, una o un asambleísta podrá intervenir máximo dos veces en el debate sobre un mismo tema o moción: durante diez minutos en la primera ocasión, y cinco minutos en la segunda. Las intervenciones podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales. / Las o los Presidentes de las comisiones especializadas o quienes ellos deleguen, podrán presentar o exponer el proyecto de ley en primer o segundo debate por un lapso de 15 minutos. / Los y las asambleístas cuya lengua materna no sea el castellano, podrán realizar su intervención en su lengua y luego podrán traducirla al castellano en un tiempo máximo de cinco minutos adicionales. / La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas, en su caso, procurarán la participación de asambleístas de diversas tendencias políticas."

En el Pleno de la Asamblea Nacional, una o un asambleísta podrá intervenir máximo dos veces en el debate sobre un mismo tema o moción, durante diez minutos en la primera ocasión, y cinco minutos en la segunda. Las intervenciones podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales.

Las o los presidentes de las comisiones especializadas o guienes ellos deleguen, podrán presentar o exponer el proyecto de ley en primero y segundo debates por un lapso de quince minutos.

Los y las asambleístas cuya lengua materna no sea el castellano, podrán realizar su intervención en su lengua y luego podrán traducirla al castellano en un tiempo máximo de diez minutos adicionales. Cuando en el Pleno de la Asamblea Nacional se debatan resoluciones, las y los asambleístas podrán intervenir por una sola vez durante cinco minutos. En el caso de que la intervención se realice en su lengua materna, que no sea el castellano, podrán efectuar la traducción en un tiempo máximo adicional de dos minutos.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional o de las comisiones. especializadas, en su caso, procurarán la participación de asambleístas de diversas tendencias políticas.

Referencias internas (RI):

Numerales 2, 7 y 8 del Art. 110 de esta ley. Art. 138, 151 de esta ley.

Referencia externa (RE)

Constitución de la República del Ecuador. Art. 2.

Referencias Legislativas (RL):

- Sesión Nro. 629, de 17 de noviembre de 2019. Moción para que se lea del informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Manejo Responsable de las Finanzas Públicas, exclusivamente la sección relativa a conclusiones y recomendaciones; y, que la participación en el debate sea de máximo de dos miembros por cada una de las "fuerzas políticas" representadas en la Asamblea Nacional". (Aprobada)

Art. 131.- Actuación en los debates.- Si una o un asambleísta se expresare en términos inadecuados o se apartare del tema que se debate, será llamado al orden por la Presidenta o Presidente, quien podrá dar por terminada su intervención.

Referencias internas (RI):

Numerales 9 y 21 del Art. 12 de esta ley. Numerales 3 y 6 del Art. 165 de esta ley. Arts. 168-171 de esta lev.

Art. 132.- De la alusión a los asambleístas de la Asamblea **Nacional**¹³⁷.- La o el asambleísta podrá solicitar la palabra por una sola vez cuando hubiere sido aludido personalmente.

El momento en que deba intervenir será decisión de la Presidencia.

La intervención de la o el asambleísta aludido, se realizará por un tiempo máximo de cinco minutos.

Art. 133.- De la terminación del debate.- Cuando la Presidenta o Presidente juzgue que un asunto ha sido analizado y discutido suficientemente. previo anuncio, dará por terminado el debate y ordenará, de ser el caso, que se proceda a votar, cualquiera fuere el número de asambleístas que hubieren solicitado la palabra.

Referencias internas (RI):

Numerales 4, 6, 17 del artículo 12. Art. 142 y siguientes de esta ley..

Art. 134.- De la suspensión y reanudación del debate.- Si la discusión de un asunto se suspendiere en una sesión para continuar en otra. la o el asambleísta que en la sesión anterior hubiere hecho uso de la palabra por dos veces, sobre dicho asunto, no podrá intervenir nuevamente, salvo que hubiere quedado en uso de la palabra al suspenderse la discusión, en cuyo caso, tendrá preferencia para reanudar el debate.

Referencias interna (RI):

Núm, 2 del Art, 110 de esta lev

¹³⁷ El artículo 132 de esta ley fue sustituido por el Art. 105 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 132.- De la alusión a los asambleístas de la Asamblea Nacional.- La o el asambleísta podrá solicitar la palabra por una sola vez cuando hubiere sido aludido personalmente. / El momento en que deba intervenir será decisión de la Presidencia."

Art. 135.- Mociones¹³⁸.- Las y los asambleístas tienen derecho a presentar mociones, las cuales una vez argumentadas y apoyadas serán entregadas por escrito a la Secretaría General, a través del Sistema de Gestión Documental.

Las mociones presentadas, apoyadas y argumentadas serán aprobadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de integrantes del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos en los que se requiera otro tipo de mayoría conforme con esta Ley.

Referencias internas (RI):

Art. 110 de esta ley. Numeral 8 del Art. 20 de esta ley.

Art. 136.- De la discusión de las mociones.- Mientras se discute una moción no podrá proponerse otra, sino en los siguientes casos:

- 1. Sobre una cuestión previa, conexa con lo principal que, en razón de la materia, exija un pronunciamiento anterior;
- 2. Para que el asunto pase a la comisión especializada;
- 3. Para que se suspenda la discusión; y,
- 4. Para modificarla o ampliarla, previa aceptación del proponente.

En caso de no ser aceptada por el proponente, una vez negada la moción principal, se pasará a discutir la modificatoria y/o la ampliatoria siempre que no altere su sentido, si fuere aprobada.

Estas mociones tendrán prioridad según el orden indicado. La Presidenta o Presidente calificará la naturaleza de tales mociones.

Referencias Legislativas (RL):

Moción previa realizada en la sesión del Pleno No. 062 de 7 de octubre de 2010. ¹³⁹ Moción previa realizada en la sesión del Pleno No. 117 de 31 de julio de 2011. ¹⁴⁰ Moción previa realizada en la sesión del Pleno No. 126 de 27 de septiembre de 2011. ¹⁴¹

¹³⁸ El artículo 135 de esta ley fue sustituído por el Art. 106 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 135.- De las mociones.- Las y los asambleístas tienen derecho a presentar mociones, las cuales una vez argumentadas y apoyadas serán entregadas por escrito en la Secretaría General."

¹³⁹ https://www.youtube.com/watch?v=ajmvOuko4oQ

¹⁴⁰ https://www.youtube.com/watch?v=gQ_pMIWqNwI

¹⁴¹ https://www.youtube.com/watch?v=Bt7Sb8EKRb8

Moción previa realizada en la sesión del Pleno No. 137 de 28 de noviembre de 2011.¹⁴²

Moción previa (minuto 3:50) realizada en la sesión del Pleno No. 396 de 30 de junio de 2016. 143

Moción previa realizada en la sesión del Pleno No. 472 de 31 de agosto de 2017.

Moción previa (minuto 6:30) realizada en la sesión del Pleno No. 544 de 23 de octubre de 2018. 144

Moción previa (i) realizada en la sesión del Pleno No. 551 de 8 de noviembre de 2018. 145

Moción previa (ii) realizada en la sesión del Pleno No. 551 de 8 de noviembre de 2018. 146

Moción previa (minuto 9:45) realizada en la sesión del Pleno No. 581 de 26 de marzo de 2019. 147

Moción previa realizada en la sesión No. 609 de 7 de agosto de 2019.148

Moción previa realizada en la sesión No. 624, de 17 de octubre de 2019.149

Moción previa presentada por la Asambleísta Noralma Zambrano, en la sesión 688 de 19 de enero de 2021, con el fin de modificar el texto del Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio presentado por la Comisión de Participación Ciudadana y Control Social dentro del Segundo Debate Votación definitiva. (No aprobada)150

Moción previa presentada por la Asambleísta Nathalie Viteri para suspender la elección de Vicepresidentes y pasar a discutir la designación del Primer Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, en la Sesión No. 787, de 21 de julio de 2022. 151

Art. 137.- De los criterios para las mociones.- La Presidenta o Presidente calificará la naturaleza de las mociones de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. Las mociones previas suspenderán el debate hasta que haya un pronunciamiento sobre ellas:
- 2. Las mociones dirigidas a suspender la discusión podrán ser admitidas a trámite, únicamente cuando a criterio de la Presidencia, se requiera de elementos de juicio que, por el momento, no estén disponibles; y,
- 3. La moción de que un asunto pase a una comisión especializada, solo podrá tramitarse cuando la Presidencia lo estime necesario.

¹⁴² https://www.voutube.com/watch?v=CaiYAWHVC3M

¹⁴³ https://www.youtube.com/watch?v=kR XaErgwvs

¹⁴⁴ https://www.youtube.com/watch?v=edGCR-3cKLw

¹⁴⁵ https://www.youtube.com/watch?v=rLSQNGXTQDY&list=PLJiiSWzEuR 8rLZsVoziidXv2QvydXBkb

¹⁴⁶ https://www.youtube.com/watch?v=vzk-m4VzE_E

¹⁴⁷ https://www.youtube.com/watch?v=LjY3FDwpgkQ

¹⁴⁸ https://www.youtube.com/watch?v=Kwhr5ybWJsg

¹⁴⁹ https://www.youtube.com/watch?v=hgihLerTr9w

¹⁵⁰ https://www.youtube.com/watch?v=ydXkgRVn-Fs

¹⁵¹ https://www.youtube.com/watch?v=VHvST5lv6UA

Art. 138.- De los puntos de orden.- Cualquier asambleísta que estime que se están violando normas de procedimiento en el trámite de las sesiones podrá pedir, como punto de orden, la rectificación del procedimiento y el pronunciamiento del Pleno de la Asamblea Nacional. La intervención del punto de orden deberá iniciar con el señalamiento de la disposición que se estime violada, caso contrario la Presidenta o Presidente suspenderá de forma inmediata el uso de la palabra, en caso de estar fundamentada la intervención, el asambleísta tendrá un tiempo máximo de hasta tres minutos.

Referencias internas (RI):

Art. 140 de esta lev.

Art 138.1.- Puntos de información¹⁵².- Cualquier asambleísta que considere necesario precisar, corregir, aclarar un dato o aspecto específico, con el propósito de evitar desviaciones en el debate, podrá pedir punto de información e intervenir hasta tres minutos.

Art. 139.- De la presentación de mociones por parte de la Presidenta o Presidente.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o quien se encuentre dirigiendo la sesión, no podrá presentar mociones ni participar en el debate; si deseare hacerlo, deberá encargar la Presidencia a los vicepresidentes, en su orden; y, si éstos desearen participar en el debate, a alguna de las o los vocales del CAL.

Las presentes disposiciones también serán observadas en las comisiones especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en lo pertinente.

Art. 140.- De la apelación a la Presidencia.- Un asambleísta podrá apelar la Presidencia, cuando considere que ésta ha vulnerado las normas procedimentales establecidas en esta Ley. En este caso la Presidenta o Presidente encargará la dirección de la sesión a guien corresponda; el apelante tendrá hasta tres minutos para presentar y justificar la apelación y el apelado podrá en igual tiempo, contestar la apelación. A continuación, la Presidenta o Presidente actuante, sin debate, dispondrá que se vote. Si la apelación es negada la Presidenta o Presidente reasumirá la dirección de la sesión: v si es aceptada, continuará la sesión con la Presidenta o Presidente actuante hasta su culminación, reintegrándose el titular en la sesión siguiente.

¹⁵² El artículo 138.1 de esta ley fue agregado por el Art. 107 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

No podrá haber más de una apelación a la Presidencia en una sesión y no podrá apelarse a guien actúe como Presidenta o Presidente durante el trámite de la apelación. El apelante cuya apelación no sea aceptada no podrá apelar a la Presidencia en las tres sesiones siguientes.

Las presentes disposiciones también serán observadas en las comisiones especializadas y en el Conseio de Administración Legislativa, en lo pertinente.

Referencias Legislativas (RL):

- Apelación a la Presidencia del asambleísta Fernando Cordero, por el asambleísta Luis Almeida, realizada en la sesión del Pleno No. 004 de 13 de agosto de 2009. (No aprobada)¹⁵³
- Apelación a la Presidencia del asambleísta Fernando Cordero, por el asambleísta Abdalá Bucaram Pulley, realizada en la sesión del Pleno No. 49 de 8 de julio de 2010. (No aprobada)¹⁵⁴
- Contestación a la apelación a la Presidencia, por el asambleísta Fernando Cordero realizada en la sesión del Pleno No. 49 de 8 de julio de 2010155
- Apelación a la Presidencia de la asambleísta Rosana Alvarado, por el asambleísta Ángel Vilema, realizada en la sesión del Pleno No. 333 de 9 de junio de 2015. (No aprobada)
- Apelación a la Presidencia de la asambleísta Elizabeth Cabezas, por la asambleísta Gabriela Rivadeneira, realizada en la sesión del Pleno No. 551 de 13 de noviembre de 2018. (No aprobada)¹⁵⁶
- Contestación a la apelación a la Presidencia, por la asambleísta Elizabeth Cabezas, realizada en la sesión del Pleno No. 551 de 13 de noviembre de 2018. 157
- Apelación a la Presidencia del asambleísta César Litardo, por el asambleísta César Rohón, realizada en la sesión del Pleno No. 628 de 31 de octubre de 2019. (No aprobada)¹⁵⁸
- Contestación a la apelación a la Presidencia, por el asambleísta César Litardo, realizada en la sesión del Pleno No. 628 de 31 de octubre de 2019.159
- Apelación a la Presidencia del asambleísta César Solórzano, planteada por el Asambleísta César Rohon, realizada en la Sesión del Pleno Nro. 669 de 14 de mayo de 2020. (No aprobada)160
- Contestación a la apelación a la Presidencia, por el asambleísta César Solórzano, realizada en la sesión del Pleno No. 669 de 14 de mayo de 2020.161
- Apelación a la Presidencia del asambleísta César Solórzano, por la asambleísta Marcela Aguiñaga, 162 realizada en la Sesión Nro. 678, de 6 de agosto de 2020. (No aprobada)163

¹⁵³ https://www.youtube.com/watch?v=BhwreYtPpFc

¹⁵⁴ https://www.youtube.com/watch?v=OleAug9loYc

¹⁵⁵ https://www.youtube.com/watch?v=WqmDVVgbAdc

¹⁵⁶ https://www.youtube.com/watch?v=rvKotY7ORgk

¹⁵⁷ https://www.youtube.com/watch?v=EydnAkgh-Kg

¹⁵⁸ https://www.youtube.com/watch?v=KbUHcEhc_TM

¹⁵⁹ https://www.youtube.com/watch?v=ekKn2PJ6YDs

¹⁶⁰ https://www.youtube.com/watch?v=skX2QRsC-xY&t=206s

¹⁶¹ https://www.youtube.com/watch?v=WXxOrsblySg

¹⁶² https://www.youtube.com/watch?v=wMsFjD8zhTU

¹⁶³ https://www.youtube.com/watch?v=RE_fYvxOxro

- Contestación a la apelación a la Presidencia, por el asambleísta César Solórzano, realizada en la sesión del Pleno No. 678 de 6 de agosto de 2020.164
- Apelación a la Presidencia de la asambleísta Guadalupe Llori, por el asambleísta César Rohón¹⁶⁵, realizada en la Sesión Nro. 747, de 12 de diciembre de 2021. (No aprobada)
- Contestación a la apelación a la Presidencia, por la asambleísta Guadalupe Llori, realizada en la sesión del Pleno No. 747, de 12 de diciembre de 2021.166
- Apelación a la Presidencia de la asambleísta Guadalupe Llori, por el asambleísta Esteban Torres¹⁶⁷, realizada en la Sesión No. 772 de 26 de abril de 2022. (Aprobada)
- Contestación a la apelación a la Presidencia, por la asambleísta Guadalupe Llori, realizada en la Sesión No. 772 de 26 de abril de 2022.
- Apelación a la Presidencia de la asambleísta Guadalupe Llori, por el asambleísta Mario Ruiz¹⁶⁸, realizada en la sesión No. 770 de 18 de mayo de 2022. (Aprobada) 169
- Contestación a la apelación a la Presidencia, por la asambleísta Guadalupe Llori, realizada en la sesión No. 770 de 18 de mayo de 2022.170

Art. 141.- Grabación de las sesiones¹⁷¹.- Las deliberaciones y resoluciones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas se conservarán íntegramente en grabaciones de voz o de imagen y voz.

En caso de existir divergencias entre las actas y las grabaciones de voz o de imagen y voz, prevalecerán estas últimas.

La o el Secretario General y las y los secretarios de las comisiones serán responsables del archivo físico y digital durante el ejercicio de sus cargos, el que entregarán, de manera periódica, a las respectivas unidades administrativas para garantizar el archivo histórico institucional. Asimismo. lo entregarán a quienes los reemplacen en el cargo, de conformidad con las disposiciones institucionales.

Referencias internas (RI):

Numeral 8 del Art. 12 de esta ley. Numerales 1, 7, 13 del Art. 20 de esta ley. Art. 151 de esta ley.

¹⁶⁴ https://www.youtube.com/watch?v=nuwKFgTiAuo

¹⁶⁵ https://www.youtube.com/watch?v=CZ-0ZPwrUsk

¹⁶⁶ https://www.youtube.com/watch?v=o0eK8obkbKs

¹⁶⁷ https://www.youtube.com/watch?v=0HxTPRdTOvA

¹⁶⁸ https://www.youtube.com/watch?v=bLNeLapiPNo

¹⁶⁹ https://www.youtube.com/watch?v=kFtUoozOwls

¹⁷⁰ https://www.youtube.com/watch?v=1TpUvTIItb8

¹⁷¹ El artículo 141 de esta ley fue sustituido por el Art. 108 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 141.- De la grabación de las sesiones.- Las deliberaciones y resoluciones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas se conservarán íntegramente en grabaciones de voz o de imagen y voz. / En caso de existir divergencias entre las actas y las grabaciones de voz o de imagen y voz, prevalecerán estas últimas.".

CAPÍTULO XIV

DE LA VOTACIÓN

SECCIÓN 1

DE LAS FORMAS DE VOTACIÓN

Art. 142.- Formas de votación¹⁷².- La votación es el acto colectivo por el cual el Pleno de la Asamblea Nacional declara su voluntad; en tanto que, voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada asambleísta.

El voto se podrá expresar, previa determinación de la Presidenta o del Presidente, o por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, en las siguientes formas:

- 1. De forma ordinaria: a través del tablero electrónico o medios telemáticos: v. en caso de que no esté disponible, se lo hará levantando la mano. La votación por medios telemáticos se aplicará en caso fortuito, fuerza mayor o por circunstancias que lo justifiquen; para la participación de las y los asambleístas de las circunscripciones del exterior que se encuentren en su jurisdicción, luego de los primeros seis meses de gestión legislativa; y, por enfermedad grave. No se podrá combinar la votación manual v electrónica en una misma votación.
- 2. De forma nominativa: mediante lista y en estricto orden alfabético, las y los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto, sin argumentación alguna, al ser mencionados. Solamente aquellos asambleístas a guienes se hava omitido o no havan estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado;

¹⁷² El artículo 142 de esta ley fue sustituido por el Art. 109 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 142.- De las formas de votación.- La votación es el acto colectivo por el cual el Pleno de la Asamblea Nacional declara su voluntad; en tanto que, voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada asambleísta. / El voto se podrá expresar, previa determinación de la Presidenta o Presidente, o por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, en las siguientes formas: 1. De forma ordinaria: a través del tablero electrónico y en caso que no esté disponible, se lo hará levantando la mano. No se podrá combinar la votación manual y electrónica en una misma votación; 2. De forma nominativa: mediante lista y en estricto orden alfabético, las y los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto, sin argumentación alguna, al ser mencionados. Solamente aquellos asambleístas a quienes se haya omitido o no hubieren estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado; o, 3. De forma nominal: mediante lista y en estricto orden alfabético, las y los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto. Cada asambleísta dispondrá, si así lo desea, de un máximo de tres minutos para justificar su voto, sin derecho a réplica o contrarréplica. Solamente quienes cuyo nombre hubiese sido omitido o no hubieren estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado. / El voto podrá ser afirmativo, negativo, abstención y en blanco. En este último caso, estos votos se sumarán a la votación mayoritaria, y se computarán para la conformación de la mayoría absoluta. / Las mismas normas se observarán, en lo que fuere aplicable, en las comisiones especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en cuyo caso, serán las Presidentas o Presidentes quienes establezcan el tipo de votación y la mayoría de asambleístas quienes puedan modificar esa disposición."

3. De forma nominal: mediante lista y en estricto orden alfabético, las y los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto. Cada asambleísta dispondrá, si así lo desea, de un máximo de tres minutos para justificar su voto, sin derecho a réplica o contrarréplica. Solamente quienes cuyo nombre haya sido omitido o no han estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado.

Las y los asambleístas que tengan conflicto de intereses en la aprobación de un proyecto de ley o de una resolución, se abstendrán en la votación, sin perjuicio de que principalicen a su suplente o alterno, según corresponda.

El voto podrá ser afirmativo, negativo, de abstención y en blanco. En este último caso, estos votos se sumarán a la votación mayoritaria, y se computarán para la conformación de la mayoría absoluta.

Las mismas normas se observarán, en lo que sea aplicable, en las comisiones especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en cuyo caso, serán las presidentas o los presidentes quienes establezcan el tipo de votación y la mayoría de asambleístas, quienes puedan modificar esa disposición.

Si en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, no se alcanza la votación requerida en el trámite de proyectos de ley y procedimientos de fiscalización, fenecido el plazo de ley, estos pasarán a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para la correspondiente resolución, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento de plazos corresponda a los miembros de la comisión, de conformidad con esta Lev.

Referencias internas (RI):

Art. 8 y los numerales 6 y 17 del Art. 12 de esta ley. Art. 61 de esta lev.

Reglamento interno (CAL):

Reglamento de la Curul Electrónica, de Participación y Voto Telemático (Ver disposiciones reformatorias de la Resolución CAL-2019-2021-476 de 23-04-2021). Resolución No. CAL-2019-2021-432 de 24 de febrero de 2021.

Art. 143.- De la proclamación de resultados.- Concluida una votación, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas contabilizará los votos y previa disposición de la Presidencia, proclamará los resultados.

Referencias internas (RI):

Art. 8.

Numerales 6 y 17 del Art. 12 de esta ley. Numeral 4 del Art. 20 de esta lev.

Reglamento interno (CAL):

Reglamento de la Curul Electrónica, de Participación y Voto Telemático (Ver disposiciones reformatorias de la Resolución CAL-2019-2021-476 de 23-04-2021). Resolución No. CAL-2019-2021-432 de 24 de febrero de 2021

Art. 144.- Del registro de votaciones y su publicación.- Las Secretarías de la Asamblea Nacional, del Conseio de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas llevarán un registro de las votaciones y serán publicadas en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cuarenta v ocho horas luego de concluida la sesión.

Referencias internas (RI):

Arts, 151, 152 de esta lev. Art. 19 de esta ley.

Art. 145.- Reconsideración 173.- Cualquier asambleísta podrá solicitar sin argumentación, la reconsideración de lo aprobado o improbado por el Pleno de la Asamblea Nacional, el Conseio de Administración Legislativa o por las comisiones especializadas, en la misma o en la siguiente sesión.

La reconsideración se aprobará por mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado.

Referencias internas (RI):

Art. 8 de esta ley.

Consulte las concordancias del Art. 63 de esta ley.

¹⁷³ El artículo 145 de esta ley fue sustituido por el Art. 110 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 145.- De la reconsideración.- Cualquier asambleísta podrá solicitar la reconsideración, sin argumentación, de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional, por el Consejo de Administración Legislativa o por las comisiones especializadas, en la misma o en la siguiente sesión. / La reconsideración se aprobará por mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado."

Referencias Legislativas (RL):

Solicitudes de reconsideración (Aprobadas):

- Sesión No. 136 de 14 de junio de 2013. Reconsideración de la votación de la moción del asambleísta Zevallos. Ley de Comunicación. (Aprobada)
- Sesión No. 262 de 19 de noviembre de 2013. Moción de reconsideración de la Votación del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (Aprobada)
- Sesión No. 257 de 11 de diciembre de 2013. Reconsideración de Exposición de motivos, Considerandos, Libro Preliminar, Libro Primero y Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal. (Aprobada)
- Sesión No. 375 de 17 de marzo de 2016. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno durante la Sesión No. 374 (Aprobada)
- Sesión No. 190 de 17 de mayo de 2016. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno durante la Sesión No. 190 respecto de la Consulta Prelegislativa. (Aprobada)
- Sesión No. 392 de 11 de agosto de 2016. Reconsideración de lo resuelto sobre la Aprobación del texto final de votación del Proyecto de Ley Orgánica que regula a las Compañías que financien Servicios de Atención Integral Prepagada. (Aprobada)
- Sesión No. 415 de 17 de octubre de 2016. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno en la Sesión No. 414 respecto a la Aprobación del Proyecto de Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. (Aprobada)
- Sesión No. 425 de 20 de diciembre de 2016. Reconsideración de la Votación realizada en la Sesión del Pleno No. 424 sobre la Aprobación del Proyecto de Resolución sobre los actos violentos ocurridos en los últimos días en la provincia de Morona Santiago. (Aprobada)
- Sesión No. 472 de 31 de agosto de 2017. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la integración de la Comisión Especializada Ocasional presentada por la Asambleísta Elizabeth Cabezas. (Aprobada)
- Sesión No. 486 de 28 de noviembre de 2017. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No. 487 respecto de la Aprobación del Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir v Erradicar la Violencia de Género contra las Muieres. (Aprobada)
- Sesión No. 548 de 25 de octubre de 2018. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la moción de censura al Eco. Carlos de la Torre, Ex Ministro de Economía y Finanzas. (Aprobada)
- Sesión No. 551 de 13 de noviembre de 2018. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional referente a la moción presentada por el Asambleísta Fernando Flores en la Sesión No. 551, del jueves 8 de noviembre del 2018. (Aprobada)
- Sesión No. 573 de 31 de enero de 2019. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la Aprobación del Proyecto de Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte. (Aprobada)
- Sesión No. 598 de 11 de junio de 2019. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión del Pleno No. 598, del 6 de junio del 2019, respecto de la Resolución que dispone Fe de Erratas en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (Aprobada)
- Sesión No. 617 de 14 de agosto de 2019. Moción presentada por la Asambleísta Mae Montaño referente a la reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión del Pleno No. 616, realizada el martes 13 de agosto de 2019. (Aprobada)
- Sesión No. 643 de 17 de noviembre de 2019. Moción presentada por el Asambleísta Fernando Flores para la Reconsideración de lo votado en la Sesión del Pleno No. 642. (Aprobada)
- Sesión No. 651 de 21 de enero de 2020. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No. 650 respecto de la moción de censura al Sr. Raúl Pérez Torres, ex Ministro de Cultura y Patrimonio. (Aprobada)
- Sesión No. 691 de 17 de enero de 2021. Reconsideración de la votación de la Moción Uno referente a la aprobación del Artículo Único del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 1-19-RC/19. (Aprobada)
- Sesión No. 691 de 17 de enero de 2021. Reconsideración de la votación de la Moción Uno referente a la aprobación del Artículo Uno del Proyecto de Enmienda Constitucional que cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional número 8-19-RC/19. (Aprobada)
- Sesión No. 704 de 10 de mayo de 2021. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la aprobación del Provecto de Lev Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos. (Aprobada)
- Sesión No. 707 de 13 de mayo de 2021. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la aprobación del Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social, de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. (Aprobada)

- Sesión No. 713 de 2 de julio de 2021. Reconsideración de la Moción Dos de la Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, Fortalecer la Industria Nacional y Fomentar el Comercio Electrónico. (Aprobada)
- Sesión No. 738 de 11 de noviembre de 2021.Reconsideración de la moción para la designación de dos delegados de la Función Legislativa para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado. (Aprobada)
- Sesión No. 771 de 5 de abril de 2022. Reconsideración de la moción presentada por la Asambleísta Gabriela Molina para devolver el expediente de enjuiciamiento político en contra del Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado, a la Comisión de Fiscalización y Control Político. (Aprobada)
- Sesión No. 782 de 28 de junio de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Fernando Cedeño para aprobar la destitución del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza (DEJADA SIN EFECTO POR PEDIDO DE RECONSIDERACIÓN). (Aprobada)
- Sesión No. 782 de 28 de junio de 2022. Reconsideración de la Moción presentada por el Asambleísta Fernando Cedeño para aprobar la destitución del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza. (Aprobada)
- Sesión No. 798 de 8 de septiembre de 2022. Moción presentada por el Asambleísta Gruber Zambrano para la Reconsideración de la votación realizada el jueves 1 de septiembre, durante la Sesión No. 797 del Pleno de la Asamblea Nacional, relacionada con el juicio político a la ex presidenta y vocales del Consejo Nacional de la Judicatura. (Aprobada)
- Sesión No. 805 de 30 de octubre de 2022. Reconsideración de la Moción presentada por el Asambleísta Mario Ruiz para que se ratifique los Artículos 1, 24 y 44 del texto aprobado del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. (Aprobada)
- Sesión No. 815 de 23 de noviembre de 2022. Reconsideración de la Aprobación del Proyecto de Resolución para acoger el Informe del Comité de Ética de la Asamblea Nacional que recomienda la destitución de la asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca por incurrir en la prohibición establecida en el numeral 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)

Referencia Externa (RE):

Procuraduría General del Estado (PGE):

RECONSIDERACIÓN DE SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN O DENUNCIA A CARGO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

OF. PGE. Nº: 03230, de 19-03-2019

CONSULTANTE: Asamblea Nacional del Ecuador

CONSULTA:

"Una vez que el CAL ha conocido una solicitud de investigación o denuncia en contra (sic) un asambleísta, y motivadamente la ha desestimado y no calificado, luego que ha procedido la reconsideración prevista en el último inciso del artículo 145 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ¿Puede el CAL dar curso a una nueva solicitud de investigación o denuncia, sobre la misma persona, materia y causa?"

PRONUNCIAMIENTO

"Por lo expuesto, en respuesta a su consulta se concluye que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 145 de la LOFL, no es procedente que el CAL considere de nuevo lo que ya ha reconsiderado."

Art. 146.- De la comprobación o rectificación de la votación.-

Cuando hubiere duda acerca de la exactitud de los resultados proclamados en la votación, cualquier asambleísta podrá pedir la comprobación o rectificación de la misma. El procedimiento se realizará por una sola vez, en la misma forma en que se tomó la primera votación; en cuyo caso, sólo podrán votar las y los asambleístas que hubieren estado presentes en la primera votación.

La comprobación o rectificación de la votación, podrá ser solicitada por una vez y siempre que se lo haga, inmediatamente después de proclamado el resultado.

Referencias internas (RI):

Consulte las concordancias del Art. 63 de esta ley.

Reglamento interno (CAL):

Reglamento de la Curul Electrónica, de Participación y Voto Telemático (Ver disposiciones reformatorias de la Resolución CAL-2019-2021-476 de 23-04-2021). Resolución No. CAL-2019-2021-432 de 24 de febrero de 2021.

Referencias Legislativas (RL):

Solicitud de rectificación realizada en la Sesión del Pleno No. 629, de 17 de noviembre de 2019. Moción para negar y archivar el Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Manejo Responsable de las Finanzas Públicas (Aprobada). 174

¹⁷⁴ https://www.youtube.com/watch?v=DgXC1q1mYIQ

SECCIÓN 2

DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

Art. 147.- Asignación de un dispositivo electrónico conectado al sistema de curul electrónica¹⁷⁵.-Las y los asambleístas, en la sede de la Asamblea Nacional tienen asignado, en cada curul, un dispositivo electrónico que facilita el acceso de voz; permite constatar la presencia en el Pleno de la Asamblea Nacional para efectos de la verificación del cuórum; y, ejercer el derecho al voto.

Cada curul tiene asignado un número que identifica a las y los asambleístas. Las autoridades de la Asamblea Nacional ejercerán su derecho al voto electrónico desde las bases de registro y voto electrónicos asignados.

La Asamblea Nacional adaptará el mecanismo para la implementación de una curul que habilite la participación de las y los asambleístas de las circunscripciones del exterior, conforme con las disposiciones establecidas en esta Ley y la reglamentación respectiva.

Las y los asambleístas tendrán, además, una tarjeta de identificación para el ingreso a las instalaciones de la Asamblea Nacional y será de uso personal.

Referencias internas (RI):

Art. 110 de esta lev.

Reglamento interno (CAL):

Reglamento de la Curul Electrónica, de Participación y Voto Telemático (Ver disposiciones reformatorias de la Resolución CAL-2019-2021-476 de 23-04-2021). Resolución No. CAL-2019-2021-432 de 24 de febrero de 2021

¹⁷⁵ El artículo 147 de esta ley fue sustituido por el Art. 111 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 147.- De la asignación de un equipo electrónico o "base" en la curul.- Las y los asambleístas, en la sede de la Asamblea Nacional, tienen asignado, en cada curul, un dispositivo electrónico denominado "base" que facilita el acceso de voz; constatar la presencia en el Pleno de la Asamblea Nacional (quórum); y, ejercer el derecho al voto. / Cada curul tiene asignado un número que identifica a las y los asambleístas. / Las autoridades de la Asamblea Nacional ejercerán su derecho al voto electrónico desde las bases de registro y voto electrónicos asignados."

Art. 148.- Registro y huella dactilar¹⁷⁶.- Los y las asambleístas registrarán su huella digital y usarán el dispositivo electrónico asignado a la curul para su participación en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional. En caso de participación telemática el registro se realizará de conformidad con el procedimiento interno establecido para el efecto.

Art. 148.1.- Acceso remoto a la curul electrónica¹⁷⁷.- Para el caso de las sesiones virtuales, las y los asambleístas tendrán asignado un acceso a una conexión remota a su curul electrónica, que facilite y garantice a través de audio v vídeo en tiempo real, la constatación de su presencia o verificación del cuórum, así como el ejercicio de su derecho al voto en las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional.

Para el funcionamiento y administración de la conexión por medios remotos a la curul electrónica en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

La conexión remota a la curul electrónica, permitirá el acceso desde distintos puntos del territorio nacional, entre otros, a los siguientes procesos:

- 1. Registro y verificación de cuórum o presencia virtual de las y los asambleístas en el Pleno, Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional a través de los medios de autenticación que sean determinados por la Unidad administrativa responsable.
- 2. Registro de la votación de los asambleístas, en las formas y de acuerdo con el trámite correspondiente previsto en esta Ley;
- 3. Distribución digital de documentación de acuerdo con la convocatoria;
- 4. Registro y verificación de petición de la palabra de cada asambleísta;

¹⁷⁶ El artículo 148 de esta ley fue sustituido por el Art. 112 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 148.- De las tarjetas electrónicas.- Los y las asambleístas recibirán una tarjeta electrónica para el uso exclusivo en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, y serán responsables de su uso correcto. / La tarjeta es personal y sólo podrá ser usada por la o el suplente cuando se encuentre principalizado. No podrá ser transferida a terceros, alterada, ni modificada tanto en su forma como en su contenido, bajo sanciones previstas en esta Lev."

¹⁷⁷ El artículo 148.1 de esta ley fue agregado por el Art. 113 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

- 5. Registro y verificación de la petición de punto de información, punto de orden del día y derecho a réplica en caso de alusión, requerida por cada asambleísta:
- 6. Ingreso por bandeja digital de las mociones, solicitudes de cambio de orden del día, proyectos de resoluciones y demás documentación relacionada con el desarrollo de la sesión virtual; y,
- 7. Registro que detalle el tiempo de la intervención de cada asambleísta, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Art. 149.- Responsabilidad durante las sesiones¹⁷⁸.- En las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, las y los asambleístas deberán utilizar exclusivamente el dispositivo electrónico asignado a la curul. En caso de abandonar la Sala de Sesiones del Pleno, durante la sesión, la o el asambleísta registrará asimismo, su huella digital.

La ausencia en las sesiones será sancionada de conformidad con esta Ley.

Referencia interna (RI):

Consulte los deberes y atribuciones de los asambleístas en el Art. 110, 113, 162 de esta ley.

Reglamento interno (CAL):

Reglamento de la Curul Electrónica, de Participación y Voto Telemático (Ver disposiciones reformatorias de la Resolución CAL-2019-2021-476 de 23-04-2021). Resolución No. CAL-2019-2021-432 de 24 de febrero de 2021

¹⁷⁸ El artículo 149 de esta ley fue sustituido por el Art. 114 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 149.- De las obligaciones de las y los asambleístas en las sesiones.- En las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, las y los asambleístas deberán cumplir con las siguientes obligaciones: 1. La o el asambleísta titular, para actuar en las sesiones del Pleno, deberá portar la tarjeta asignada y utilizarla exclusivamente en la "base" asignada; 2. Las y los asambleístas tienen la obligación de insertar la tarjeta en la base mientras se encuentren presentes en el Pleno. Caso contrario, es decir, si no insertaren su tarjeta en la base de registro y voto electrónico en su curul, dicha acción se considerará una violación a Ley y será sancionado; 3. Las y los asambleístas tienen la obligación de retirar su tarjeta de la base de registro, en caso de abandonar la Sala de Sesiones del Pleno, durante la correspondiente sesión. Caso contrario, es decir si dejaren su tarjeta insertada en la base de registro y voto electrónico en su curul, dicha acción se considerará una violación a la Ley y será sancionado; y, 4. En caso de pérdida de la tarjeta electrónica, daño o alteración, los y las asambleístas notificarán inmediatamente a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para sustituirla, previo al pago o descuento determinado por este órgano. / La Secretaría General de la Asamblea Nacional se encargará de proveer al suplente la tarjeta, cuando le corresponda actuar en el Pleno.".

CAPÍTULO XV

DE LA COMISIÓN GENERAL

Art. 150.- De la Comisión General¹⁷⁹.- El Pleno de la Asamblea Nacional, las comisiones especializadas y el Consejo de Administración Legislativa por iniciativa de la Presidenta o del Presidente o a pedido de la mayoría absoluta de sus miembros, podrán declararse en comisión general, para recibir de manera presencial o a través de medios telemáticos disponibles a organizaciones, académicos, personas naturales, ecuatorianos residentes en el exterior, pueblos y nacionalidades que quieran presentar o exponer temas de interés o de competencia de la Asamblea Nacional.

Cuando la o el Presidente de la Asamblea juzgue conveniente, declarará terminada la comisión general y se reinstalará la sesión del Pleno.

En la comisión general se tratarán o expondrán solo los temas específicos relacionados con el asunto que la motivó.

El Pleno, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones, no podrán adoptar resolución alguna mientras se desarrolla la comisión general.

¹⁷⁹ El artículo 150 de esta ley fue sustituido por el Art. 115 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 150.- De la Comisión General.- El Pleno de la Asamblea Nacional podrá declararse en comisión general, por iniciativa de la Presidenta o Presidente o a pedido de la mayoria absoluta de los asambleistas. Cuando la Presidenta o Presidente juzgare conveniente, declarará terminada la comisión general y se reinstalará la sesión del Pleno. / De igual manera, por decisión de la Presidenta o Presidente o de la mayoría de las y los asambleístas presentes, el Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas, podrán declararse en comisión general para recibir a organizaciones ciudadanas o personas que quieran presentar o exponer temas de interés o de competencia de la Asamblea Nacional. / En la comisión general se tratarán o expondrán sólo los temas específicos relacionados con el asunto que la motivó. / El Pleno, el CAL o las comisiónses, no podrán adoptar resolución alguna mientras se desarrolla la comisión general."

CAPÍTULO XVI DE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

SECCIÓN 1

COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Art. 151.- Comunicación, publicidad y transparencia de la **información**¹⁸⁰.- Las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones serán públicas. Se permitirá a la ciudadanía el seguimiento a las sesiones a través de los canales de comunicación de la Asamblea Nacional v las comisiones.

En casos excepcionales, por motivos de seguridad nacional, previa calificación del Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta, podrá declararse la reserva de las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y su información. En el caso de las comisiones especializadas, la declaración de reserva se calificará con la mayoría absoluta de sus miembros.

Para garantizar la transparencia, toda la información y documentación estará a disposición de la ciudadanía a través del portal Web oficial de la Asamblea Nacional; se garantizará su difusión en los idiomas oficiales de relación intercultural y el acceso de personas con deficiencias auditivas o visuales.

Para cumplir sus responsabilidades de comunicación y transparencia, la Función Legislativa podrá hacer uso de las franjas gratuitas que le corresponden al Estado en los medios de comunicación.

^{180 [}Segunda Reforma] El artículo 151 de esta ley fue sustituido por el Art. 116 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 151.- Comunicación, publicidad y transparencia de la información.- Las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional serán públicas y se permitirá el seguimiento de las sesiones de las comisiones especializadas a la ciudadanía. Excepcionalmente y por motivos de seguridad nacional, las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional serán reservadas. Esta reserva será previamente calificada por el Pleno de la Asamblea Nacional. / Para garantizar la transparencia, toda la información y documentación estará a disposición de la ciudadanía a través del portal Web oficial de la Asamblea Nacional, precautelando la difusión en castellano y kichwa y el acceso de personas con deficiencias auditivas o visuales. / Para cumplir sus responsabilidades de comunicación y transparencia, la Función Legislativa podrá hacer uso de las franias gratuitas que le corresponden al Estado en los medios de comunicación". [Primera Reforma] El Art. 13 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63, de 10 de noviembre de 2009, reformó el artículo 151 en el siguiente sentido: "13.- Agréguese al final del artículo 151 lo siguiente: Para cumplir sus responsabilidades de comunicación y transparencia, la Función Legislativa podrá hacer uso de las franjas gratuitas que le corresponden al Estado en los medios de comunicación."

Referencias Externas (RE):

Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual.

Art. 21.- Publicidad y transparencia de la administración pública.- Los diferentes órganos de la Asamblea Nacional, el pleno del Consejo de la Judicatura, el pleno de la Corte Nacional de Justicia, el pleno de la Corte Constitucional, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el pleno de la Función de Transparencia y Control Social, el pleno del Consejo Nacional Electoral y el pleno del Tribunal Contencioso Electoral deberán transmitir en vivo y en directo sus sesiones ordinarias y extraordinariasa través de los canales de comunicación oficiales de los nombrados organismos de la administración pública.

Únicamente en casos excepcionales tales como motivos de seguridad nacional o situaciones donde se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, así como también controversias o negociaciones comerciales del Estado, el Pleno de los organismos prenombrados podrá declarar las sesiones con carácter reservado, para lo cual será necesario el voto de la mayoría calificada de sus integrantes.

La publicidad y transparencia de los organismos nombrados en el inciso anterior incluye la publicación de las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias a través de los canales de comunicación oficiales.

En el caso de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Constitucional, las audiencias también deberán ser de carácter público y al alcance de la conexión de la ciudadanía, salvo los casos en donde la ley expresamente reconozca reserva. Las y los juzgadores únicamente deberán solicitar del público que se registren como tales al momento de su conexión.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Art. 19.- Transparencia activa.- Los sujetos obligados establecidos en los literales a), b), d), f), g) v h) del artículo 8 de la presente Ley, difundirán a través de un portal informático web de información o a través de los medios que dispongan, y que sean de fácil acceso y comprensión, la siguiente información mínima actualizada mensualmente, que, para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria:
- 1. Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; así como las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- 2. El directorio completo del organismo, dependencia y/o persona jurídica, así como el distributivo del personal y su cargo;
- 3. Las remuneraciones salariales, incluyendo todo ingreso adicional correspondiente a todo el personal del organismo, dependencia y/o persona jurídica;
- 4. Un detalle de los funcionarios que gocen de licencia de servicio y de comisión de servicio;
- 5. Los servicios que brinda la entidad y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias;
- 6. Información total sobre el presupuesto anual que administra la entidad, así como el asignado a cada área, programa o función, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos;
- 7. Los resultados definitivos de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestario y estudios financieros anuales:
- 8. Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la entidad con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; especificando objetivos, características, montos, proveedores v subcontratos:
- 9. Listado de las empresas y personas, jurídicas o naturales, que han incumplido contratos con dicha entidad, número de contrato y su monto;
- 10. Planes y programas de la entidad en ejecución:
- 11. El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar expresamente el objetivo del endeudamiento, fecha de suscripción y renovación, nombres del deudor, acreedor y ejecutor, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés, tasa de interés y fondos con los que se cancelará la obligación, desembolsos efectuados o por efectuar, conforme lo establecen las leyes que regulan esta materia;

- 12. Mecanismos de rendición de cuentas a las personas tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;
- 13. Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios, servidoras y servidores públicos;
- 14. El nombre, dirección, teléfono de la oficina y dirección electrónica de las y los responsables del acceso de información pública del organismo, dependencia y/o persona jurídica;
- 15. Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes del organismo, dependencia y/o persona jurídica, así como sus anexos y reformas;
- 16. Índice de información clasificada como reservada señalando el número de resolución, la fecha de clasificación y período de vigencia;
- 17. Un detalle de las audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades electas de todos los niveles de gobierno, funcionarios del nivel jerárquico superior de las instituciones públicas y máximos representantes de los demás sujetos obligados en esta Ley, que tengan por objeto:
- a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los obligados en esta Ley.
- b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, resoluciones o decisiones de la Asamblea Nacional o sus miembros, incluidas sus Comisiones.
- c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos obligados señalados en esta Ley y que sean necesarios para su funcionamiento.
- d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos obligados señalados en esta Ley, a quienes correspondan estas funciones.

En dicho detalle se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada. Se exceptúa lo determinado como información confidencial o reservada;

- 18. Detalle de los convenios nacionales o internacionales que celebre la entidad con personas naturales o jurídicas;
- 19. Un detalle actualizado de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos obligados establecidos en esta Ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede;

- 20. Registro de Activos de Información, que contenga información solicitada con frecuencia, y otra información complementaria que de carácter obligatorio deban cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Defensoría del Pueblo;
- 21. Políticas públicas o cualquier información que afecte a un grupo específico, en todas sus fases;
- 22. Formularios y formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes en su campo de acción, con sus debidas instrucciones;
- 23. Datos de las personas servidoras públicas incorporadas en cumplimiento de las acciones afirmativas de cuotas laborales en la legislación nacional, como el caso de las personas con discapacidad y sustitutos y de los pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes; y,
- 24. Otra información que la entidad considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la participación ciudadana y el control social, en especial la que permita el seguimiento a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los sujetos obligados en esta Ley publicarán la información contenida en este artículo en formato de datos abiertos, promoviendo así su uso, difusión, redistribución y operabilidad.

El Reglamento de la presente Ley, regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información.

La transparencia activa no debe atenerse a disposiciones legales por debajo de esta Ley, ni limita a los sujetos obligados a aplicar los preceptos de la transparencia focalizada.

- Art. 26.- Asamblea Nacional.- Además de la información señalada en esta Ley, la Asamblea Nacional publicará y actualizará semanalmente en su página web lo siguiente:
- 1. Los textos completos de todos los proyectos de ley y enmiendas o reformas constitucionales que sean presentados ante la Asamblea Nacional, señalando la Comisión Especializada Permanente u Ocasional asignada, la fecha de presentación, el código; el nombre del proponente del proyecto; documentos relacionados al proyecto; y, el estado;
- 2. Listado completo y actualizado de los distintos proyectos de ley que se encuentran tramitando, en este se incluirán el nombre del proponente o proponentes, la fecha de presentación, la fecha de calificación del proyecto por parte del Consejo de Administración Legislativa y el nombre de la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a la que fue enviado;
- 3. Un detalle de las observaciones presentadas a los proyectos de ley por parte de los asambleístas y las personas;
- 4. Actas de constatación de quórum de las y los asambleístas a las sesiones del Pleno y de las Comisiones Especializadas Permanentes u Ocasionales;
- 5. Actas de votaciones en formatos abiertos de las sesiones del Pleno y de las Comisiones Especializadas Permanentes u Ocasionales;
- 6. Información detallada sobre los procesos de socialización de proyectos de ley en los que se indique la fecha y el lugar de la socialización, la temática abordada y el público objetivo;
- 7. Solicitudes de información realizadas por las y los asambleístas en el ejercicio de su facultad fiscalizadora:
- 8. Solicitudes de juicios políticos y toda información que se integre a dicho procedimiento hasta su resolución por el Pleno de la Asamblea Nacional;
- 9. Información detallada de los procesos de fiscalización;
- 10. Información sobre la gestión del Consejo de Administración Legislativa, convocatorias a sesiones, registros de asistencia, actas de constatación de quórum, registro de votaciones, grabaciones, acuerdos, proyectos, actas de sesiones y resoluciones; y,
- 11. Declaraciones de interés de los legisladores principales y suplentes.

Referencias Legislativas (RL):

- En la sesión No. 517 de 16 de mayo de 2018, se hizo contar como punto tres de la convocatoria de la sesión del Pleno el siguiente tema: "Comisión General ante el Pleno de la Asamblea Nacional, del Ministro del Interior, magister César Navas Vera; Ministro de Defensa, magíster Patricio Zambrano Restrepo; y, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, doctora María Fernanda Espinoza, para que expongan las medidas y acciones realizadas a partir del 27 de enero de 2018, en relación a los ataques terroristas registrados en la frontera norte del Ecuador, una vez que han concluido los diez días anunciados por el Presidente de la República.¹⁸¹ (De conformidad con el Art. 5 de la Resolución aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional, el 17 de abril de 2018)." En la misma sesión se presenta una moción por la asambleísta Ana Belén Marín, para que se declare al punto correspondiente de la sesión 517 del Pleno de la Asamblea con el carácter de reservada, (Aprobada) 182
- En la Sesión Nro. 680 de 25 de agosto de 2020, se hizo constar como el segundo punto del orden del día, la comparecencia del señor Roberto Dunn Suárez, Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, para que informe sobre el proceso de valorización y eventual venta del Banco del Pacífico. En la misma sesión se presenta una moción por el Asambleísta Esteban Albornoz para calificar el tratamiento del punto 2 del orden del día aprobado para la Sesión del Pleno No. 680 de la Asamblea Nacional como reservado, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. 183 (Aprobada)

¹⁸¹ https://www.youtube.com/watch?v=mbR4TtWiNIM

¹⁸² https://www.youtube.com/watch?v=7ZkDObOG1FA

¹⁸³ https://www.youtube.com/watch?v=t_buAOXOfMU

SECCIÓN 2 DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Art. 152.- Sistema de Información Legislativa.- La Asamblea Nacional contará con un Sistema de Información Legislativa, SIL, mismo que funcionará como una herramienta de comunicación multimedia, para la difusión de las actividades que cumple la Función Legislativa. Se regirá por los principios de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con la Constitución de la República, las normas internacionales y la legislación nacional.

Art. 153.- Componentes del Sistema de Información **Legislativa**¹⁸⁴.- El Sistema de Información Legislativa de la Asamblea Nacional, estará integrado por los medios institucionales de radio, televisión y el portal Web oficial. Se administrarán sobre la base de los principios de transparencia, parlamento abierto, oportunidad y objetividad en la información.

El Sistema, integrará las publicaciones que sean necesarias, con temas de carácter educativo, destinados a los diferentes estratos de la población.

Art. 154.- Difusión a través de medios.- El Sistema de Información Legislativa prestará una atención ágil y oportuna a las y los asambleístas, las y los periodistas y comunicadores sociales acreditados ante la Asamblea Nacional y a las ciudadanas y ciudadanos que requieran de sus servicios.

Art. 155.- Difusión a través del portal Web.- Como parte del Sistema de Información Legislativa, en el portal web oficial de la institución se integrará y organizará toda la secuencia del trámite de los proyectos de ley, desde su presentación hasta la promulgación en el Registro Oficial, así como la información sobre los procedimientos de control político y enjuiciamientos políticos que se realizaren, para conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos.

¹⁸⁴ El artículo 153 de esta ley fue sustituido por el Art. 117 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 153.- Componentes del SIL.- El Sistema de Información Legislativa de la Asamblea Nacional, comprenderá la administración y manejo de medios institucionales de radio, televisión y el portal Web oficial, sobre la base de los principios de transparencia, oportunidad y objetividad en la información. Asimismo, realizará las publicaciones que sean necesarias, con temas de carácter educativo, destinados a los diferentes estratos de la población."

Art. 156.- Respaldos de la información 185.- El Sistema de Información Legislativa contendrá además, en forma digitalizada, todos los documentos de soporte de los procesos legislativos y de fiscalización, incluidas las respectivas grabaciones de audio y vídeo relativas a los temas en debate, las mismas que estarán a disposición de quien las solicite.

La información sobre leyes y resoluciones se difundirá, en los idiomas oficiales de relación intercultural y, de ser posible, en otras lenguas ancestrales, a excepción de la información que no pueda ser divulgada de acuerdo con la Lev.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 2.

¹⁸⁵ El artículo 156 de esta ley fue sustituido por el Art. 118 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 156.- Respaldos de la información.- El Sistema de Información Legislativa contendrá además, en forma digitalizada, todos los documentos de soporte de los procesos legislativos y de fiscalización, incluidas las respectivas grabaciones de audio y video relativas a los temas en debate, las mismas que estarán a disposición de quien las solicite. / La información sobre leyes y resoluciones se difundirá, además de en el idioma castellano, al menos en el idioma kichwa y, de ser posible, en otras lenguas ancestrales."

CAPÍTULO XVII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN LEGISLATIVA

Art. 157.- Participación ciudadana 186.- La Asamblea Nacional implementará mecanismos que promuevan el acercamiento e interrelación de la sociedad civil con las y los asambleístas y las comisiones especializadas; la participación efectiva de la ciudadanía en las diferentes etapas de la formación de las leyes, la fiscalización y el control político.

Entre otros, serán mecanismos de participación, la recepción de sugerencias y observaciones, foros de consulta y mesas itinerantes a diversos lugares del territorio nacional. Los aportes recibidos por parte de los diferentes sectores, organizaciones, personas, pueblos y nacionalidades se procesarán a través de las comisiones especializadas correspondientes.

Durante las sesiones de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional, se pondrá en práctica el mecanismo de participación ciudadana denominado "Asambleísta por un día" que, en atención a la materia del o los proyectos de ley que se estén conociendo en la sesión respectiva, permitirá a uno o más representantes de la ciudadanía participar con voz en la comisión legislativa durante el debate. Esta participación podrá darse de forma presencial, a través de las Casas Legislativas o mediante medios telemáticos.

En caso de que una sesión o un punto del orden del día por tratarse tengan el carácter de reservado, no podrá aplicarse el mecanismo denominado Asambleísta por un día.

Las casas legislativas, buscarán el apoyo de organizaciones sociales para la difusión de la agenda legislativa y la implementación de los mecanismos de participación ciudadana.

Referencia externa (RE):

Numeral 5 del artículo 54, Arts. 57, 58, 59, 61 de esta ley. Artículos 109.1 y siguientes de esta ley.

¹⁸⁶ El artículo 157 de esta ley fue sustituido por el Art. 119 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 157.- Participación ciudadana.- La Asamblea Nacional promoverá la participación efectiva de la ciudadanía en las diferentes etapas de la formación de las leyes, a través de mecanismos tales como la recepción de sugerencias y observaciones, foros de consulta, mesas itinerantes a diversos lugares del territorio nacional, entre otros. Los aportes recibidos por parte de los diferentes sectores, organizaciones o personas se procesarán a través de las comisiones especializadas correspondientes. / Se establecerán mecanismos que promuevan el acercamiento e interrelación de la sociedad civil con las y los asambleístas y las comisiones especializadas."

Reglamento Interno (CAL):

- Reglamento para la Estrategia de Diálogo y Participación Ciudadana y el Trabajo en Territorio. Resolución No. CAL-2017-2019-041 de 21 de julio de 2017.
- Instructivo para la Implementación del Mecanismo de Participación Ciudadana Denominado "Asambleísta por un Día". (Ver además disposiciones de la Resolución CAL-2019-2021-415 de 18-02-2021). Resolución No. CAL-2017-2019-033 de 21 de julio de 2017.
- Reglamento de los Mecanismos de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional del Ecuador. Resolución No. CAL-2019-2021-415 de 18 de febrero de 2021.

Referencias legislativas (RL):

- Sesión No. 190, de 17 de mayo de 2016. Moción con la finalidad de que el Proyecto de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento Agroecológico sea sometido a Consulta Prelegislativa (Aprobada) - Sesión No. 311, de 29 de enero de 2015. Moción para someter el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales a Consulta Prelegislativa. (Aprobada)
- Sesión No. 350, de 13 de octubre de 2015. Moción para someter el Proyecto de Código Orgánico del Ambiente a Consulta Prelegislativa. (Aprobada)
- Sesión No. 353, de 10 de noviembre de 2015. Moción para que el Proyecto de Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación sea sometido a Consulta Prelegislativa. (Aprobada)
- Sesión No. 474. Moción para que el Proyecto de Ley Orgánica de Derechos Lingüísticos de Pueblos y Nacionalidades sea sometido a Consulta Prelegislativa. (Aprobada)

Art. 157.1.- Modelo de Gestión y Parlamento Abierto¹⁸⁷.- La Asamblea Nacional implementará un modelo de gestión que incorporará los principios de Parlamento Abierto como mecanismo para acercar el trabajo parlamentario a la ciudadanía; promover su activa e informada participación en la gestión legislativa y de fiscalización; y, rendir cuentas a los mandantes.

El modelo de gestión basado en los principios de Parlamento Abierto, contará con una plataforma tecnológica integrada al Sistema de Información Legislativa y portal web de la Asamblea Nacional, permitirá la retroalimentación de las y los ciudadanos, la difusión de los resultados de gestión parlamentaria.

El Consejo de Administración Legislativa reglamentará el catálogo de datos e información que se difundirá a través de la plataforma tecnológica y que incluirá, entre otros, proyectos de ley, observaciones presentadas, intervenciones en el pleno, resoluciones, sesiones, asistencias, informes, talleres, procesos de rendición de cuentas de las y los legisladores, de las bancadas legislativas, de los grupos parlamentarios, de las comisiones especializadas, del Consejo de Administración Legislativa y del Pleno. La información se difundirá en formatos accesibles a la ciudadanía

Reglamento Interno (CAL):

Reglamento para la Implementación del Parlamento Abierto en la Asamblea Nacional. Resolución No. CAL-2019-2021-462 de 15 de abril de 2021.

¹⁸⁷ El artículo 151.1 de esta ley fue agregado por el Art. 120 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

CAPÍTULO XVIII

DEL PRESUPUESTO, PERSONAL, REMUNERACIONES, **VIÁTICOS Y DEMÁS EMOLUMENTOS**

Art. 158.- El presupuesto.- El presupuesto de operación de la Asamblea Nacional, será aprobado por el Consejo de Administración Legislativa y presentado al Ministerio de Finanzas para su incorporación en el Presupuesto General del Estado.

Sus reformas serán aprobadas por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y enviadas al Ministerio de Finanzas para su respectiva implementación.

El contenido y la ejecución del presupuesto serán publicados en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 159.- Personal para las y los asambleístas¹⁸⁸.- Cada asambleísta podrá solicitar la contratación de dos asesores y dos asistentes. Las v los asesores deberán tener título académico de tercer nivel o demostrar experiencia en temas parlamentarios.

La relación contractual terminará a solicitud de la o el asambleísta o por resolución del Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa señalará el procedimiento y condiciones de estas contrataciones; así como los requisitos de formación y experiencia. Se establecerán las prohibiciones de nepotismo con la autoridad nominadora y las o los asambleístas.

La nómina de las y los asesores y asistentes contratados será publicada en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.

¹⁸⁸ El artículo 159 de esta ley fue sustituido por el Art. 121 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 159.- Del personal para las y los asambleístas.- Cada asambleísta podrá solicitar la contratación de dos asesores y dos asistentes, cuya relación contractual terminará a solicitud de la o el asambleísta o por resolución del Consejo de Administración Legislativa. / El Consejo de Administración Legislativa señalará el procedimiento y condiciones de estas contrataciones; así como los requisitos de formación y experiencia. Se establecerán las prohibiciones de nepotismo con la autoridad nominadora y las o los asambleístas. / La nómina de asesores contratados será publicada en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional. / Además de los asesores para cada asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa fijará la organización y establecerá el personal asesor y administrativo de las Vicepresidencias, Vocalías, Consejo de Administración Legislativa y comisiones especializadas. / En caso de requerir las o los asambleístas o las comisiones especializadas permanentes, personal calificado en un tema específico, se solicitará a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la contratación correspondiente para lo cual se remitirá los términos de referencia en los que se puntualizará el producto a entregar y el tiempo previsto para el efecto. / En el caso de la contratación por una o un asambleísta solo se podrá autorizar un consultor en cada ocasión. / Cada bancada podrá solicitar al CAL la contratación de dos asesores. / Se permitirá la comisión de servicios de otros servidores del sector público: la solicitud de esta comisión deberá realizarla la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. Terminada la comisión de servicios o permiso la servidora o servidor o trabajador, se reintegrará a las mismas funciones que cumplía antes de su vinculación con la Asamblea Nacional." [Primera Reforma] El artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63 de 10 de noviembre de 2009, sustituyó la frase "y un asistente", por "y dos asistentes" en el primer inciso del artículo 159.

Además de las y los asesores para cada asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa fijará la organización y establecerá el personal asesor y administrativo de las vicepresidencias, vocalías, Consejo de Administración Legislativa y comisiones especializadas.

En caso de requerir las o los asambleístas o las comisiones especializadas permanentes, personal calificado en un tema específico, se solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional la contratación correspondiente para lo cual se remitirá los términos de referencia en los que se puntualizará el producto por entregar y el tiempo previsto para el efecto.

En el caso de la contratación, por una o un asambleísta solo se podrá autorizar un consultor en cada ocasión.

Cada bancada podrá solicitar al Conseio de Administración la contratación de dos asesores.

Se permitirá la comisión de servicios de otras u otros servidores del sector público: la solicitud de esta comisión deberá realizarla la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional. Terminada la comisión de servicios o permiso la servidora o el servidor o trabajador, se reintegrará a las mismas funciones que cumplía antes de su vinculación con la Asamblea Nacional.

Las asesoras o los asesores de las y los asambleístas cuando trabajen en territorio se acercarán a la Casa Legislativa de la provincia, entregarán una programación quincenal, detallando las actividades que realizarán, con indicación del día, el horario y el lugar, de esta manera justificarán su inasistencia al despacho de la o el asambleísta. Esta programación y el informe mensual de las actividades realizadas y asistencias serán remitidos a la Coordinación de Talento Humano de la Asamblea Nacional.

Una vez terminada la relación contractual del personal a cargo de las y los asambleístas, incluido el personal de la Presidencia, vicepresidencias, vocalías, Consejo de Administración Legislativa y comisiones especializadas, se procederá a su liquidación conforme con la normativa aplicable. En caso de haber presentado el informe de labores y el mismo no se acepte por parte del jefe inmediato dentro de los treinta días posteriores a la terminación de la relación laboral, se procederá a su liquidación y para el efecto se dejará constancia del particular.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 230

Referencia externa (RE):

Art. 30.- De las comisiones de servicio con remuneración.- Las o los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, previo el dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, hasta por dos años, mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar.

La servidora o servidor público en goce de esta comisión tendrá derecho a percibir la remuneración mayor, o al pago de la diferencia entre lo que percibe en la entidad de origen y lo presupuestado en la que prestará sus servicios.

La servidora o servidor conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba originalmente sirviendo; y, una vez que concluya su comisión de servicios, tendrá derecho a ser reintegrada o reintegrado a su cargo original o a uno equivalente si el anterior hubiere sido suprimido por conveniencia institucional.

Para efectuar reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja. Dicho beneficio también podrá ser concedido para la realización de estudios regulares de posgrados por el período que dure dicho programa de estudios.

Una vez concluida la comisión de servicios, la servidora o servidor deberá prestar sus servicios para la Administración Pública por un lapso no inferior al de la duración de la comisión de servicios.

Art. 31.- De las Comisiones de Servicio sin remuneración.- Las y los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado, mediante comisión de servicios sin remuneración, previa su aceptación por escrito y hasta por seis años, durante su carrera administrativa, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos un año de servicios en la institución. Concluida la comisión la servidora servidor será reintegrada o reintegrado a su puesto original. Se exceptúan de esta disposición los períodos para el ejercicio de puestos de elección popular. La entidad que otorgó comisión de servicios no podrá suprimir el cargo de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin sueldo.

No se concederá esta clase de comisión de servicios a servidoras o servidores que ocupen puestos de nivel jerárquico superior, periodo fijo, nombramientos provisionales o tengan contratos de servicios ocasionales.

Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.

Referencias internas (RI):

Art. 152 y siguientes de esta ley. Consulte la Disposición Transitoria Sexta, de esta ley.

Art. 160.- Remuneraciones, dietas, movilización, viáticos y demás emolumentos¹⁸⁹.- Las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de las y los asambleístas, las y los asesores y demás personal de la Asamblea Nacional serán establecidas por el Consejo de Administración Legislativa. Estas remuneraciones serán equivalentes a las de las otras funciones del Estado.

¹⁸⁹ El artículo 160 de esta ley fue sustituido por el Art. 122 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 160.- De las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos. Las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de las y los asambleistas, asesores y demás personal de la Asamblea Nacional serán establecidas por el Consejo de Administración Legislativa. Estas remuneraciones serán equivalentes a las de las otras funciones del Estado. / Las y los asambleístas cuya residencia habitual se encuentre a más de sesenta kilómetros a la redonda del Distrito Metropolitano de Quito, percibirán una compensación económica por alquiler de vivienda. / El CAL o la Presidencia de la Asamblea Nacional podrán disponer el cumplimiento de comisión de servicios de asambleístas y funcionarios, fuera de la sede de la Asamblea Nacional. En estos casos se reconocerá el pago de viáticos, subsistencia, pasajes y movilización."

Las y los asambleístas cuya residencia habitual se encuentre a más de sesenta kilómetros a la redonda del Distrito Metropolitano de Quito, percibirán una compensación económica por alquiler de vivienda. Las y los asambleístas del exterior recibirán los emolumentos que por movilización a su circunscripción corresponda, con un incremento de al menos el 25 % de los valores que reciban por este mismo concepto, las y los asambleístas que residan en la provincia más distante del territorio nacional.

El Consejo de Administración Legislativa o la Presidencia de la Asamblea Nacional podrán disponer el cumplimiento de comisión de servicios de asambleístas y funcionarios, fuera de la sede de la Asamblea Nacional. En estos casos se reconocerá el pago de viáticos, subsistencia, pasajes y movilización.

Referencias externas (RE):

Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 123.- Viáticos, movilizaciones y subsistencias.- La reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante Acuerdo del Ministerio del Trabajo de conformidad con la Ley.

Art. 124.- Viático por gastos de residencia.- Las servidoras y servidores que tuvieren su domicilio habitual, fuera de la ciudad en la cual presten sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia a otra ciudad de otra provincia, salvo los casos que fundamentadamente apruebe el Ministerio del Trabajo, para cubrir los gastos de vivienda, tendrán derecho a un viático que no podrá superar los tres salarios básicos unificados por mes para los trabajadores en general del sector privado, de conformidad con la norma técnica que para el efecto expida este Ministerio.

Art. 161.- Las servidoras y los servidores de la Función **Legislativa.-** Toda persona que trabaje para la Asamblea Nacional tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, reglamentos específicos y resoluciones que expida el CAL para el efecto.

Son servidoras y servidores de la Función Legislativa:

- 1. Personal legislativo permanente es aquel que luego de un proceso de oposición y méritos obtiene nombramiento y presta servicios en la estructura administrativa de la Asamblea Nacional:
- 2. Personal legislativo ocasional, es aquel que presta servicios mediante contrato en calidad de asesores, asistentes de los asambleístas. Secretario v Prosecretario de Comisiones Especializadas, entre otros, definidos en el Reglamento respectivo. La renovación de los contratos no otorga estabilidad ni permanencia por lo que no existe relación, ni obligaciones laborales con la Función Legislativa, una vez terminados los mismos; y,

3. Serán servidores de libre nombramiento y remoción la Secretaria o Secretario y la Prosecretaria o Prosecretario General, la o el Administrador General, las o los Directores, la o el Asesor Jurídico, la o el Asesor, la o el Secretario y Prosecretario Relator de las comisiones especializadas y demás titulares de las diferentes unidades administrativas, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupen.

Art. 161.1.- Carrera legislativa¹⁹⁰.- La Asamblea Nacional, con fines de profesionalización, establecerá una carrera legislativa para las y los funcionarios del área legislativa y administrativa, ya sea que tengan nombramientos permanentes o contratos ocasionales.

Se establecerán planes y programas de capacitación continua en temas legislativos que permitan a las y los funcionarios brindar soporte técnico idóneo a los órganos de la Asamblea Nacional y a las y los asambleístas.

Con el propósito de dar continuidad a los temas tratados en las comisiones especializadas, el Consejo de Administración Legislativa, mediante reglamento, promoverá que al menos la Prosecretaria o Prosecretario, pertenezca a la carrera legislativa.

El Conseio de Administración Legislativa, mediante reglamento establecerá las condiciones de capacitación y requisitos para el ingreso a la carrera legislativa.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 229.

Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Referencia interna (RI):

Consulte la Disposición Especial Quinta, de esta ley.

¹⁹⁰ El artículo 161.1 de esta ley fue agregado por el Art. 123 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

CAPÍTULO XIX

DEBERES ÉTICOS, PROHIBICIONES Y SANCIONES¹⁹¹

¹⁹¹ La denominación "Capítulo XIX DE LAS PROHIBICIONES Y LAS SANCIONES", fue sustituida por "CAPITULO XIX DEBERES ÉTICOS, PROHIBICIONES Y SANCIONES", por el Art. 124 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

- **Art. 162.- De los deberes éticos**¹⁹².- Constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas, los siguientes:
- 1. Respetar y hacer respetar la institucionalidad e independencia de la Asamblea Nacional, coadyuvar a su fortalecimiento y eficacia, así como, participar activamente en las actividades de la Función Legislativa;
- 2. Actuar con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria;
- 3. Trabajar con honestidad y responsabilidad;
- 4. Defender la vigencia del régimen democrático;
- 5. Propiciar el más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- 6. Cumplir con el plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral:
- 7. Fiscalizar con un profundo compromiso cívico a las otras funciones del Estado y denunciar los actos de corrupción con el suficiente sustento probatorio:
- 8. Rendir cuentas e informar, de manera periódica, sus actuaciones, a través de mecanismos de transparencia y de parlamento abierto. Se deberá informar entre otros, los proyectos de ley presentados, los pedidos de información y procesos de fiscalización, las asistencias al Pleno y comisiones, perfil de quienes integran su equipo de trabajo, la agenda parlamentaria y agenda territorial;

¹⁹² El artículo 162 de esta ley fue sustituido por el Art. 125 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 162.- De la responsabilidad de las y los asambleístas.- Las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes."

- 9. En el ejercicio de su labor parlamentaria la o el asambleísta actuará con vocación de servicio al país y observará leal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular, de grupo o partidista;
- 10. Presentar junto a su declaración patrimonial juramentada, una declaración de intereses que incorpore su relación con compañías, gremios, funcionarios públicos de alto nivel o afiliaciones que puedan devenir en conflicto de intereses:
- 11. Difundir su agenda de reuniones, talleres y otras actividades incluyendo la fecha, lugar, hora, temática y asistentes a la misma, con el fin de evidenciar posibles conflictos de interés y prevenir casos de corrupción. Se informará al término de cada semana respecto a reuniones imprevistas con cualquier persona que evidencie la gestión de intereses ciudadanos:
- 12. Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo. Desempeñarse frente al público, en la Asamblea Nacional y fuera de ella, con una conducta correcta, digna y decorosa y evitar actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad de la Función Legislativa;
- 13. No usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tengan acceso en razón de la función que desempeñan;
- 14. Ejercer el cargo sin discriminar a ninguna persona por razón de raza. color, sexo, religión o situación económica; y,
- 15. Guardar reserva sobre los documentos, temas y resoluciones, en los casos establecidos en la presente Ley.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador.

Arts. 127, 233.

Referencia interna (RI):

Arts. 110, 149 y 163 de esta Ley.

Consulte las referencias y concordancias que constan a continuación del Art. 164 de esta ley.

Referencias Legislativas (RL):

-Sesión Nro. 349, de 29 de septiembre de 2015. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos establecida en la sentencia dictada por la Corte IDH en el Caso Camba Campos y otros vs Ecuador. (Aprobada)

- Sesión Nro. 349, de 29 de septiembre de 2015. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos establecida en la sentencia dictada por la Corte IDH en el Caso Quintana Coello y otros vs Ecuador. (Aprobada)

- **Art 163.- Prohibiciones a las y los asambleístas**¹⁹³.- Las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán:
- 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si son incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita;
- 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional:
- 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos;
- 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo;
- 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado;
- 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado; y
- 7. Celebrar contratos con entidades del sector público.

¹⁹³ El artículo 163 de esta ley fue sustituido por el Art. 126 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada se el siguiente: "Art. 163.- De las prohibiciones.- Las y los asambleístas no podrán: 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita; 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional; 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos; 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleísta; 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado; 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado; y, 7. Celebrar contratos de ejecución de obra o de prestación de servicios con entidades del sector público. / Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta luego del trámite previsto a continuación, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar."

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, luego del trámite previsto en los artículos siguientes y con el voto favorable de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar.

La o el asambleísta destituido quedará inhabilitado para eiercer cargo público por dos años.

Referencias externas (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 127

Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 12.- Prohibición de pluriempleo.- Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública.

Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música.

Adicionalmente, se exceptúan de la disposición establecida en el presente artículo las autoridades o sus delegados que, por el ejercicio de sus cargos, deban integrar directorios y organismos similares del sector público. Para estos casos excepcionales, la citada delegación no será remunerada.

El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar, en calidad de vocales, las Juntas Parroquiales, no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes, siempre y cuando su horario de trabajo lo permita.

A la servidora o servidor público de carrera que resultare electo para una dignidad de elección popular, se le otorgará de manera obligatoria licencia sin remuneración por el periodo de tiempo para el cual fue electo, bastando al efecto la notificación pública que efectúe el organismo electoral respectivo con los resultados correspondientes y la resolución de las impugnaciones que hubieren de ser el caso.

Referencias internas (RI):

Arts, 110 v 149 de esta Lev.

Art. 164.- Comité de Ética de la Asamblea Nacional 194.- El Comité de Ética estará conformado por cinco miembros permanentes designados, de manera individual, por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

¹⁹⁴ El artículo 164 de esta ley fue sustituido por el Art. 127 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 164.- Del trámite para las sanciones.- Para la investigación de los actos señalados en esta ley, será necesario que el asambleísta presente una denuncia juramentada, suscrita por uno, una o más asambleístas, debidamente motivada, dirigida a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien la pondrá en conocimiento del CAL. / La solicitud será calificada por el CAL en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de presentación. En caso de desestimarse la solicitud de investigación, el Consejo de Administración Legislativa deberá sentar en actas los motivos de su decisión. / Para dar curso a la solicitud de investigación, calificada por el Consejo de Administración Legislativa, el Pleno conformará, para cada caso, una Comisión Multipartidista de investigación, con un máximo de tres asambleístas que deberá emitir un informe al Pleno en el plazo de hasta diez días. En ningún caso, ésta Comisión Multipartidista presentará su informe sin que el o la asambleísta haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que el o la asambleísta no se presente en el plazo de tres días. El o la asambleísta investigada, será escuchado también por el Pleno, luego de conocido el informe de la Comisión Multipartidista y antes de que se tome votación. / No se admitirá ninguna prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenida mediante mecanismos ilegales."

El Comité de Ética se renovará cada dos años y funcionará únicamente para el conocimiento y sustanciación de las denuncias sancionadas con destitución, por tanto, no podrá actuar de oficio.

Las y los miembros del Comité de Ética serán elegidos, bajo criterio de paridad de género, de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas. Al menos uno de sus integrantes pertenecerá a la bancada con menor número de asambleístas.

En caso de existir más de cinco bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cinco miembros del Comité de Ética referidos, estas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional.

La Presidenta o el Presidente del Comité será elegido de entre sus miembros, quien será el encargado de dirigir y organizar sus labores. Su elección se realizará en la primera sesión. El Comité designará a una Secretaria o Secretario de fuera de su seno.

El Comité de Ética tendrá únicamente competencia para conocer los hechos denunciados que incurran en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa, las y los presidentes y las y los vicepresidentes de las comisiones especializadas permanentes; y, los miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político no podrán ser miembros del Comité de Ética.

Referencia interna (RE):

Consulte el numeral 17 del artículo 9 de esta lev.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 76

Reglamento Interno (CAL):

Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, Resolución No. CAL-2019-2021-431 de 24 de febrero de 2021.

Referencias Legislativas (RL):

Tipo de votación aplicable para la destitución de un asambleísta.

- Sesión No. 551, de 8 de noviembre de 2018. Moción presentada por el Asambleísta Fernando Flores referente a que el Pleno resuelva que el número de votos necesario para la destitución de un Asambleísta sea las dos terceras partes del Pleno de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión No. 551, de 8 de noviembre de 2018. Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional referente a la moción presentada por el Asambleísta Fernando Flores en la Sesión No. 551, del jueves 8 de noviembre del 2018. (Aprobada)
- Sesión No. 551, de 8 de noviembre de 2018. Moción presentada por el Asambleísta César Solórzano para que el número de Asambleístas necesario para la destitución de un Asambleísta sea de mayoría absoluta. (Aprobada)
- Sesión No. 551, de 8 de noviembre de 2018. Moción de reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional referente a la moción presentada por el Asambleísta César Solórzano en la Continuación de la Sesión No. 551, del martes 13 de noviembre del 2018. (No aprobada)

Caso de la asambleísta Sofía Espín.

- Sesión No. 539, de 4 de octubre de2018. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución planteado por el Asambleísta Esteban Bernal respecto a los hechos suscitados en el Centro de Rehabilitación Social Femenino Prioritario de Quito el 25 de septiembre de 2018 en el cual está involucrada la Asambleísta Sofía Espín. (Aprobada)
- Sesión No. 542, de 10 de octubre de 2018. Moción de aprobación sobre lo dispuesto en la Resolución CAL- 2017-2019-502, emitida por el Consejo de Administración Legislativa (Integración de Comisión Multipartidista), el 2 de octubre de 2018. (Aprobada)
- Sesión No. 551, de 8 de noviembre de 2018. Moción previa presentada por la Asambleísta María José Carrión respecto de que se suspenda la discusión, la Asambleísta acusada presente sus pruebas de descargo certificadas a través de Secretaría General, dentro de 24 horas y que una vez sean distribuidas a los señores Asambleístas, en el plazo de 72 horas se convoque para el tratamiento de este tema. (Aprobada)
- Sesión No. 551, de 13 de noviembre de 2018. Moción de apelación a la Presidencia de la Asamblea Nacional planteada por la Asambleísta Gabriela Rivadeneira. (No aprobada)
- Sesión No. 551, de 13 de noviembre de 2018. Moción presentada por la Asambleísta Sofía Espín para que se vote el informe presentado por la Comisión Multipartidista de Investigación, que recomienda la destitución. (Aprobada)

Caso de la asambleísta Norma Vallejo.

- Sesión No. 544, de 16 de octubre de2018. Moción de aprobación de la Resolución CAL-2017-2019-510 (Integración de la Comisión Multipartidista), emitida por el Consejo de Administración Legislativa, el 11 de octubre de 2018. (Aprobada)
- Sesión No. 551, de 13 de noviembre de 2018. Moción presentada por el Asambleísta Fabricio Villamar para que el Pleno de la Asamblea Nacional acoja el informe de la Comisión Multipartidista de Investigación y resuelva votar por la destitución de la Asambleísta Norma Vallejo. (Aprobada)

Caso de la asambleísta Ana Galarza.

- Sesión No. 568, de 15 de enero de 2019. Moción presentada por el Asambleísta Rubén Bustamante para la conformación de la Comisión Multipartidista para investigar la denuncia del Asambleísta Ronny Aleaga en contra de la Asambleísta Ana Galarza, la cual estará integrada por los Asambleístas Lourdes Cuesta, Amapola Naranjo v Raúl Tello. (Aprobada)
- Sesión No. 576, de 7 de febrero de 2019. Moción presentada por el Asambleísta Raúl Tello para que el Pleno de la Asamblea Nacional resuelva no destituir a la Asambleísta Ana Mercedes Galarza Añazco y resuelva disponer al Consejo de Administración Legislativa que inicie el procedimiento para sancionarla de conformidad con los artículos 165 y 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (No aprobada)
- Sesión No. 576, de 7 de febrero de 2019. Moción presentada por el Asambleísta Ronny Aleaga para la destitución de la Asambleísta Ana Mercedes Galarza Añazco por haber incurrido en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)
- Sesión No. 576, de 7 de febrero de 2019. Moción de reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la destitución de la Asambleísta Ana Mercedes Galarza Añazco. (No aprobada)

Caso del asambleísta Daniel Mendoza.

- Sesión Nro. 673 de 23 de junio de 2020. Moción presentada por la Asambleista Ximena Peña para la unificación de las dos denuncias presentadas contra el Asambleista Daniel Mendoza (Resoluciones CAL-2019-2021-287 y CAL-2019-2021-288, de fecha 10 de junio de 2020) y la conformación de una Comisión Multipartidista de Investigación. (Aprobada)
- Sesión Nro. 680 de 27 de agosto de 2020. Moción presentada por el Asambleísta Héctor Yépez para aprobar el informe de la Comisión y censurar al exasambleísta Daniel Mendoza Arévalo al estar incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa durante el ejercicio de su cargo. (Aprobada)

Nota:

El asambleista Mendoza renunció a su cargo el mismo día de su comparecencia a la comisión multipardista de investigación. Siendo el objeto de la Comisión, la investigación y la posible recomendación de destitución del legislador, máxima sanción de este tipo de acción parlamentaria, y habiendo este renunciado a su cargo, no había necesidad de continuar con el procedimiento. La comisión debió haber archivado el tema por la renuncia del legislador. Sin embargo, se continuó con el procedimiento, el Presidente de la Asamblea puso un tema concluido según la Ley de la Función Legislativa a consideración del Pleno. El pleno, no habiendo nada que resolver en el punto, por lo anteriormente mencionado, se mocionó la aplicación de la sanción de "censura" inexistente en la legislación para sancionar una falta en contra de un legislador, ya que es privativa de los juicios políticos, y aplicable exclusivamente a aquellos funcionarios de gobierno sujetos de enjuiciamiento político. Se destaca este hecho legislativo, porque fue el detonante de una modificación de la relación de fuerzas al interior de la Asamblea, y con el Ejecutivo.

Caso del asambleísta Eliseo Azuero.

- El Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución CAL-2019-2021-323 de 03 de agosto de 2020, resolvió calificar la solicitud de investigación presentada por la asambleista Amapola Naranjo Alvarado, y dispuso que el Pleno de la Asamblea Nacional conforme una Comisión Multipartidista de investigación para que informe al Pleno.
- Sesión Nro. 680 de 25 de agosto de 2020. Moción presentada por el Asambleísta Xavier Casanova para crear la Comisión Multipartidista de investigación de la denuncia presentada en contra del Asambleísta Eliseo Azuero Rodas. (Aprobada)

Caso del asambleísta Fabricio Villamar.

- Sesión No. 626 de 23 de marzo de 2021. Moción para conocer y resolver sobre el Informe No Vinculante de la investigación dispuesta en la Resolución RL-2019-2021-071 para Fiscalizar la obtención de Carnés de Discapacidad. (Aprobada). En los artículos 7 y 8 de la Resolución No. RL-2019-2021-094 aprobada con la moción, se resolvió lo siguiente: "Artículo 7.- DISPONER se inicie, respetando el debido proceso, el principio de inocencia y el derecho a la legitima defensa, la respectiva investigación según lo contemplado en el Capítulo XIX de la Ley Orgánica de la Función Legislativa sobre los deberes éticos, prohibiciones y sanciones a las y los asambleístas y conforme lo dispuesto en los artículos 165 y 166, concordantes con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución de la República. Artículo 8.- DESIGNAR al señor asambleísta Rodrigo Collahuazo Pilco, fin de que presente la denuncia correspondiente en contra del señor asambleísta Fabricio Villamar Jácome, de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud."
- Mediante Memorando Nro. AN-CPR-2021-0026-M de fecha 03 de abril de 2021, el asambleísta Rodrigo Collahuazo, completó su denuncia de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Pleno, en contra del legislador Fabricio Villamar, que fue calificada por el Consejo de Administración Legislativa el 5 de abril, y enviada al Comité de Ética para su sustanciación.
- Sesión Nro. 707 de 10 de mayo de 2021. Moción presentada por el Asambleísta Rodrigo Collaguazo. (Aprobada)
- Sesión Nro. 707 de 10 de mayo de 2021. Moción de censura y destitución del Asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome presentada por el Asambleísta Rodrigo Collaguazo. (Aprobada)

¹⁹⁵ Resolución No. RL-2019-2021-077. Artículo 1.- APROBAR el informe de la comisión y CENSURAR al ex asambleísta, Daniel Mendoza Arévalo, al estar incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa durante el ejercicio de su cargo.

Caso de la asambleísta Bella Jiménez.

- Sesión Nro. 728 de 20 de septiembre de 2021. Moción de aprobación del proyecto de Resolución para solicitar a la señora Asambleísta Bella Daniela Jiménez Torres, la renuncia al cargo de Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional. (Aprobada)
- Sesión No. 732 de 13 de octubre de 2021. Moción del asambleísta Alejandro Jaramillo para acoger el informe del Comité Ética que recomienda destitución de la Asambleísta Bella Daniela Jiménez Torres. (Aprobada)
- Sesión No. 732 de 13 de octubre de 2021. Moción de reconsideración del asambleísta Alejandro Jaramillo para acoger el informe Comité Ética que recomienda destitución de la Asambleísta Bella Jiménez. (No aprobada)

Caso de la asambleísta Eckenner Reader Recalde.

- Sesión Nro. 745 de 30 de noviembre de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Johanna Moreira para acoger el informe del Comité de Ética de la Asamblea Nacional que recomienda la destitución del Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava. (No aprobada)

Caso de la asambleísta Guadalupe Llori.

- Sesión Nro. 815, de 23 de noviembre de 2022. Moción de aprobación del Proyecto de Resolución para acoger el Informe del Comité de Ética de la Asamblea Nacional que recomienda la destitución de la asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca por incurrir en la prohibición establecida en el numeral 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (No aprobada)
- Sesión Nro. 815, de 23 de noviembre de 2022. Moción de reconsideración de la Aprobación del Proyecto de Resolución para acoger el Informe del Comité de Ética de la Asamblea Nacional que recomienda la destitución de la asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca por incurrir en la prohibición establecida en el numeral 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Aprobada)

Procuraduría General del Estado (PGE):

Consulte la absolución de consulta del Procurador General del Estado, que consta en el Art. 145 de esta ley.

Art. 165.- Atribuciones del Comité de Ética 196.- El Comité de Ética tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Iniciar previa denuncia y de conformidad con esta Ley, el proceso de investigación en contra de cualquier asambleísta que haya incurrido en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- 2. Emitir un informe motivado, que pasará a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para su respectiva resolución y ejecución; y,
- 3. Proponer o pronunciarse respecto a iniciativas que busquen fomentar la ética y transparencia dentro de la Asamblea Nacional.

¹⁹⁶ El artículo 165 de esta ley fue sustituido por el Art. 128 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 165.- De otras faltas.- Serán sancionadas las y los asambleístas que incurran en las siguientes faltas: 1. Usar indebidamente las tarietas electrónicas: 2. En su calidad de integrantes de las comisiones especializadas, exceder los plazos previstos en la presente Lev para la presentación de informes para primer y segundo debate; 3. Provocar incidentes violentos en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas; 4. Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional; 5. Maltratar de palabra o de obra a los asambleístas o funcionarios de la Asamblea Nacional; y, 6. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas."

Referencias internas (RI):

Al numeral 3. Ver los numerales 9 y 21 del Art. 12. Art. 131.

Art. 166.- Requisitos y proceso de investigación a cargo del Comité de Ética¹⁹⁷.- La solicitud de investigación y sanción a una legisladora o legislador que haya incurrido en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se presentará a la o el Presidente de la Asamblea Nacional a través de una denuncia que cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1. Deberá ser presentada por uno o más asambleístas y será respaldada al menos por el 10% de los miembros de la Asamblea Nacional:
- 2. La denuncia contendrá el reconocimiento de firma ante notario público;
- 3. Los nombres y apellidos de la o el asambleísta denunciado;
- 4. La denuncia será motivada, exponiendo los hechos en los que se funda y la prohibición en la que haya incurrido la o el asambleísta denunciado;
- 5. Se acompañará a la denuncia los documentos en que se basa o el anuncio de las pruebas materiales, testimoniales o documentales que se disponga; y,
- 6. La forma en que se le notificará cualquier actuación dentro del proceso investigativo y la solicitud de que se notifique a la o al asambleísta aludido para que ejerza su derecho a la defensa.

Se garantiza el derecho de las o los funcionarios de la Asamblea a presentar directamente la denuncia ante el Consejo de Administración Legislativa en caso de incumplimiento de la prohibición relativa a recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a cargo de la o el legislador, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

¹⁹⁷ El artículo 166 de esta ley fue sustituido por el Art. 129 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020. El texto de la [Versión original] de la disposición reformada es el siguiente: "Art. 166.- De las sanciones.- En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas descritas en el artículo anterior, el CAL podrá imponer las siguientes sanciones: 1. Amonestación escrita; 2. Multas de hasta el 20% de la remuneración mensual; o, 3. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo, sin derecho a sueldo de hasta treinta días. / En la determinación de la sanción a ser impuesta, el CAL actuará con base a las quejas que reciba y, en caso que existan, a los archivos de audio y video que le sean remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales."

La o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, remitirá la denuncia al Consejo de Administración Legislativa para que sea calificada en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de su recepción. De no cumplir con los requisitos, el Consejo de Administración Legislativa solicitará que la denuncia sea completada en el plazo máximo de tres días; de no completarse la misma, se dispondrá su archivo inmediato. En este caso y en el de desestimación por no ser la conducta denunciada susceptible de este tipo de procedimientos, el Consejo de Administración Legislativa sentará en actas los motivos de la decisión.

Una vez calificada la denuncia el Consejo de Administración Legislativa ordenará que la Secretaría General de la Asamblea Nacional, dentro del plazo de cinco días, remita al Comité de Ética toda la documentación de la denuncia para dar inicio al proceso de investigación y ordenará que se notifique el contenido de la petición a la o al asambleísta denunciado. Calificada la denuncia, el proceso no podrá verse interrumpido por renuncia posterior de la o el asambleísta investigado.

Avocado conocimiento de la denuncia calificada, el Comité de Ética dentro del plazo de tres días notificará a la parte denunciante para que presente las pruebas de cargo y a la o el asambleísta investigado para que pueda ejercer su derecho a la defensa y presente sus pruebas de descargo, dentro de los siguientes diez días, contados desde que recibió la notificación.

Para la práctica de la prueba tanto la parte denunciante como denunciada serán recibidos en audiencia por el Comité, conforme la fecha y hora que se establezca para el efecto, a fin de que presenten sus argumentos así como sus pruebas de cargo y descargo, respectivamente. No se admitirá ninguna prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenida mediante mecanismos ilegales.

En la audiencia, previa solicitud, podrá intervenir el denunciante u otra u otro asambleísta que manifieste su interés. En ningún caso, este Comité presentará su informe sin que la o el asambleísta denunciado haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que la o el asambleísta no se presente a la audiencia o no responda por escrito a la acusación dentro de los diez días establecidos para la investigación. En caso de no comparecencia, se seguirá el proceso de destitución en rebeldía. Cumplidos los plazos establecidos, el Comité analizará las pruebas de cargo y de descargo y en el plazo de cinco días, la o el Presidente del Comité elaborará y presentará un proyecto de informe que recomiende la destitución o el archivo del trámite. Este proyecto de informe será puesto en conocimiento del Comité de Ética que lo aprobará en el plazo máximo de setenta v dos horas con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y lo remitirá, de manera inmediata, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional. En caso de que alguna o alguno de los miembros del Comité de Ética esté en desacuerdo con el informe de mayoría, podrá presentar su informe de minoría debidamente motivado. el cual será remitido conjuntamente con el de mayoría a la o al Presidente de la Asamblea. De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente del Comité remitirá, en el plazo de dos días a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de las y los asambleístas y las razones por las cuales recomiendan la destitución o el archivo del trámite. El informe deberá contener un análisis de las pruebas y la documentación presentada dentro del proceso de investigación.

En un plazo máximo de cinco días después de recibido el informe correspondiente, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional lo incluirá como uno de los puntos del orden del día. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá la lectura del informe del Comité de Ética, concederá la palabra a la o al legislador denunciado para que ejerza su derecho a la defensa por un tiempo máximo de una hora, posteriormente intervendrán las o los denunciantes por el tiempo máximo de treinta minutos cada uno. A continuación y por un tiempo máximo de treinta minutos, la o el asambleísta acusado ejercerá el derecho a la réplica; finalmente intervendrán los asambleístas que pidan la palabra. Una vez concluidas las intervenciones se procederá a la votación correspondiente.

El Pleno de la Asamblea aprobará la moción que recomiende la destitución de una o un asambleísta con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes.

En caso de que el Pleno de la Asamblea establezca la pérdida de la calidad de asambleísta, este o esta, cesará en sus funciones y se procederá a posesionar, de manera definitiva, a su suplente o alterna o alterno, según corresponda.

Art. 167.- Régimen disciplinario del servidor legislativo.- La o el servidor legislativo que incumpliere las obligaciones previstas en esta Ley, la ley que regula a los servidores públicos y los reglamentos dictados por el CAL, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente de acuerdo con lo previsto en la ley y reglamento aplicable a los servidores públicos en general. La sanción de suspensión o destitución será impuesta por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de la autoridad que este delegare, previo sumario administrativo.

Referencia externa (RE):

Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 41.- Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.

Art. 168.- Faltas y sanciones administrativas 198.- Las faltas en las que pueden incurrir las y los asambleístas son las siguientes:

- 1. Faltas administrativas leves:
- 2. Faltas administrativas graves; y,
- 3. Faltas administrativas muy graves.

Reglamento Interno (CAL):

Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que Puedan Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción. Resolución No. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021.

Art. 169.- Faltas administrativas leves¹⁹⁹ .- Constituyen faltas administrativas leves:

1. Inobservar las disposiciones institucionales de respeto a los símbolos v normas de comportamiento, que lesione la imagen institucional;

¹⁹⁸ El Artículo 168 de esta ley fue agregado por el Art. 130 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

¹⁹⁹ El Artículo 169 de esta ley fue agregado por el Art. 131 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

- 2. Faltar injustificadamente, retrasarse o ausentarse de las sesiones del Pleno y de las comisiones o dejar sin el cuórum necesario para la continuación de las sesiones: v.
- 3. No entregar con oportunidad los informes relativos a viáticos y cumplimiento de delegaciones oficiales.

Las faltas administrativas leves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de uno a ocho días.

Art. 170.- Faltas administrativas graves²⁰⁰.- Constituyen faltas administrativas graves:

- 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar;
- 2. Faltar injustificadamente a cinco sesiones o más consecutivas en el Pleno o en las comisiones, en el período de un mes, sin haber solicitado licencia o haber presentado iustificación:
- 3. Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la Institución;
- 4. Incumplir con los procedimientos, exceder los plazos y términos previstos en esta Ley y los reglamentos institucionales para la presentación de informes para; primer y segundo debates;
- 5. No remitir las solicitudes de información requeridas a los funcionarios públicos y las respuestas entregadas con los documentos de soporte para la consulta de otros legisladores y la respectiva difusión pública, de conformidad con esta Ley; y,
- 6. Reincidir en el cometimiento de las faltas leves.

²⁰⁰ El Artículo 170 de esta ley fue agregado por el Art. 132 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de nueve a treinta días.

Art. 171 Faltas administrativas muy graves²⁰¹.- Constituyen faltas administrativas muy graves:

- 1. Concurrir a las dependencias de la Asamblea Nacional en estado de embriaguez o baio los efectos de sustancias sujetas a fiscalización:
- 2. Agredir físicamente a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar;
- 3. Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas;
- 4. Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional:
- 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Conseio de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas;
- 6. Incurrir en actos que constituyan acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual contra las y los asambleístas o las o los funcionarios de la Asamblea Nacional:
- 7. Faltar injustificadamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones por más de quince días consecutivos, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación; y,
- 8. Reincidir en el cometimiento de faltas graves.

Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un a noventa días.

²⁰¹ El Artículo 171 de esta ley fue agregado por el Art. 133 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

Art. 172. Protocolo de actuación frente al acoso laboral y acoso laboral con connotación sexual²⁰².- Para la prevención del acoso laboral v acoso laboral con connotación sexual. la Asamblea Nacional contará con un protocolo de actuación que comprenderá, al menos, los siguientes criterios:

- 1. El compromiso de la Institución y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella de prevenir y no tolerar el acoso laboral y acoso laboral con connotación sexual:
- 2. La instrucción para las y los asambleístas y las y los servidores de la Función Legislativa de su deber de respetar la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres:
- 3. El tratamiento reservado de las denuncias de hechos que puedan ser constitutivos de acoso laboral y acoso laboral con connotación sexual; y,
- 4. La identificación de la instancia responsable y mecanismo para atender las quejas o denuncias.

Art. 173.- Trámite de las Sanciones administrativas²⁰³.- En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.

La gueja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra guien se dirige, la motivación de la gueja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la gueja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

²⁰² El Artículo 172 de esta ley fue agregado por el Art. 134 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

²⁰³ El Artículo 173 de esta ley fue agregado por el Art. 135 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10/11/2020.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaria, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se la ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA (Edecán).- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional tendrá un edecán, quien será oficial superior de las Fuerzas Armadas, designado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional de una terna proporcionada por la o el Ministro de Defensa Nacional.

SEGUNDA (Escolta legislativa).- La Escolta Legislativa de la Policía Nacional tendrá como misión fundamental atender, en el recinto legislativo, la seguridad de las y los asambleístas, personal asesor, funcionarios, empleados, visitante e instalaciones de la Asamblea Nacional. Estará a órdenes exclusivas de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Referencia interna (RI):

Numeral 27 del Art. 12 de esta ley.

Reglamento Interno (CAL):

Resolución para posibilitar el cumplimiento de la misión y atribuciones de la Escolta Legislativa con cargo a su presupuesto institucional. Resolución No. CAL-2017-2019-022 de 21 de julio de 2017.

TERCERA (Actos protocolarios).- Los honores militares en ceremonias oficiales en la Asamblea Nacional serán coordinados por la oficina de protocolo de la Asamblea Nacional y el Ministerio de Defensa.

Reglamento Interno (CAL):

Reglamento de Protocolo de la Asamblea Nacional del Ecuador. (Incluye reforma de 23 de mayo de 2018 al final del documento). Resolución S/N de 10 de mayo de 2017.

CUARTA (Mandatos Constituventes).- Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente, están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República para las leyes orgánicas.

Referencia externa (RE):

Constitución de la República del Ecuador. Art. 425.

QUINTA (Personal legislativo permanente).- Las servidoras y servidores de la Función Legislativa que prestan sus servicios bajo la modalidad de nombramiento en las estructuras administrativa y legislativa de planta de la Asamblea Nacional, serán considerados como personal legislativo permanente al que se refiere la presente Ley, salvo el personal de libre nombramiento y remoción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA (Juramento presidencial).- Tal como lo dispone el Régimen de Transición, la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República presentarán su juramento ante la Asamblea Nacional, diez días después de su instalación.

SEGUNDA (Reglamentos internos).- En un plazo de tres meses luego de la vigencia de esta ley, el CAL expedirá todos los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional.

TERCERA (Reglamentos internos).- Mientras el CAL expide los reglamentos necesarios, se aplicarán las normas expedidas por el CAL de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en lo que fuere aplicable

CUARTA (Proyectos de ley).- Los proyectos de ley que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, deberán ser reasignados por el CAL a la comisión especializada que corresponda, y continuarán tramitándose de conformidad con los plazos establecidos en esta Ley, de acuerdo al estado en que se encuentre el trámite.

Igual principio se aplicará a los juicios políticos iniciados antes de la vigencia de esta lev.

OUINTA (Provectos de lev).- Los proyectos de ley presentados y debatidos en la Función Legislativa, antes del 20 de octubre de 2008, fecha de publicación de la Constitución de la República, serán enviados al Archivo y Biblioteca de la Función Legislativa, sin perjuicio del derecho a volver a presentarlos siguiendo el procedimiento previsto en la Constitución de la República y esta Ley.

SEXTA (Comisiones de servicios).- Las comisiones de servicios con o sin sueldo de los funcionarios que presten sus servicios en la Comisión Legislativa y de Fiscalización, se renovarán previa solicitud de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional a partir de la expedición de esta Ley, y estarán vigentes mientras duren sus funciones en la Asamblea Nacional.

SÉPTIMA (Unidad de Técnica Legislativa).- En el plazo máximo de dos meses, el CAL conformará la Unidad de Técnica Legislativa, tiempo durante el cual el trámite de las leyes se realizará sin necesidad de contar con el informe detallado en esta Lev.

OCTAVA (Mandatos Constituventes).- Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente, cuyo objeto fue la designación provisional de funcionarios de los poderes constituidos, perderán vigencia una vez que los nuevos funcionarios sean posesionados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República.

NOVENA (Fondo de Cesantía).- Los valores presupuestados para el presente ejercicio económico para el fondo de cesantía, se transferirán hasta el 31 de diciembre del 2009, plazo en el cual el Consejo de Administración Legislativa adecuará el estatuto a la normativa que rige a los Fondos Previsionales Cerrados de Cesantía Privado.

DÉCIMA (Funcionarios de carrera).- Las y los servidores legislativos que hayan cumplido veinticinco años o más de servicio en la Función Legislativa, podrán acogerse a las condiciones para la jubilación patronal, dentro de los noventa días de vigencia de esta Ley, con el 70% de su último sueldo básico que haya recibido el servidor y el 2% adicional por cada año de servicio legislativo posterior a dichos veinticinco años. En los presupuestos institucionales se hará constar los valores para el pago de las pensiones de jubilación patronal de los ex servidores legislativos que gozan de este derecho.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- El Mandato Constituyente No. 23, publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 458 de viernes 21 de octubre de 2008, y su reforma publicada en el Registro Oficial No. 508 de viernes 16 de enero de 2009, se derogarán el momento en que se posesionen los asambleístas electos el 26 de abril de 2009.

SEGUNDA.- Deróguese el Código de Ética de la Legislatura publicado en el Registro Oficial No. 73 de 24 de noviembre de 1998 calificado como Ley Orgánica mediante Resolución Legislativa No. 22-058 publicada en el Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo de 2001 y su reforma expedida mediante Ley No. 68 publicada en el Registro Oficial No. 426 de 28 de diciembre de 2006.

TERCERA.- Deróguese la Resolución Legislativa No. 1, que contiene el Reglamento Interno de la Función Legislativa, publicado en el Registro Auténtico No. 1993, de 18 de mayo de 1993.

CUARTA.- Deróguese la Resolución Legislativa No. 2, que contiene el Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, publicado en el Registro Auténtico No. 1993, de 18 de mayo de 1993.

QUINTA.- Deróguese la Ley 39 que contiene la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 15 de julio de 1986 y sus reformas: Ley 128 publicada en el Registro Oficial No. 806 de 6 de noviembre de 1991, Ley 11 publicada en el Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 1992 y Ley 78 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 290 de 3 de abril de 1998.

SEXTA.- Deróguese el Reglamento Interno que norma la tramitación de los procesos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios en el Archivo - Biblioteca de la Función Legislativa, expedido mediante Acuerdo No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 452 de 13 de noviembre de 2001.

SÉPTIMA.- Deróguese el Orgánico Funcional del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, expedido por el Director del Archivo Biblioteca de la Función Legislativa, publicado en el Registro Oficial No. 452 de 13 de noviembre de 2001.

OCTAVA.- Deróguese el Decreto Supremo No. 27-A, publicado en el Registro Oficial No. 13 de 8 de julio de 1970.

NOVENA.- Se deroga todas las normas, disposiciones y resoluciones que se opongan a esta Ley.

DISPOSICIÓN **FINAL**

ÚNICA.- La Ley Orgánica de la Función Legislativa entrará en vigencia el día en que las y los asambleístas se reúnan en el Pleno de la Asamblea Nacional, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Registro Oficial No. 449 de lunes 20 de octubre de 2008.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los ocho días del mes de julio de dos mil nueve.

- f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.
- f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veinte de julio del dos mil nueve.

SANCIONESE Y PROMULGUESE.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

DISPOSICIONES EN LEYES REFORMATORIAS

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 63 de 10 de noviembre de 2009.

Disposición Transitoria Única.- Una vez que entre en vigencia esta Ley Orgánica Reformatoria, el Presidente de la Asamblea Nacional convocará a sesión del Pleno para elegir el cuarto vocal del Consejo de Administración Legislativa para el presente período legislativo.

Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10 de noviembre de 2020.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General Primera.- Irretroactividad y ultraactividad **normativa.-** En relación con el número de votos requeridos para la destitución de una o un asambleísta y la autorización para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal, los casos anteriores a la expedición de esta Ley, se estará a lo ya resuelto, en operación de los principios de irretroactividad y ultraactividad normativa.

Disposición General Segunda.- Plazo y término.- Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá como plazo el tiempo continuo, ininterrumpido en el que se cuentan todos los días; y, como término, el tiempo discontinuo en el que se cuentan solo los días hábiles.

Disposición General Tercera.- Representaciones incluyentes.- La Asamblea Nacional procurará una representación paritaria e incluyente de todas las diversidades étnicas, etarias, GLBTIQ, discapacidad, entre otros, en las representaciones internacionales e instancias parlamentarias.

Disposición General Cuarta.- Institucionalización de procesos y garantía de la información con fines prospectivos.- El Consejo de Administración Legislativa, establecerá directrices que garanticen la institucionalización de los procesos implementados, la disponibilidad de información generada en el Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas, las unidades técnicas de asesoría y las demás unidades administrativas, a través del Sistema de Información Legislativa v demás mecanismos.

Todas las instancias generarán informes del estado de situación y prospectiva de los principales procesos planificados y en curso."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Reglamentos.- Una vez entre en vigencia la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), en el plazo de ciento veinte días, actualizará la normativa interna y emitirá los siguientes reglamentos:

- 1. Reglamento de mecanismos de participación ciudadana" que incorporará el mecanismo de Asambleísta por un día:
- 2. Reglamento para la implementación del Parlamento Abierto;
- 3. Reglamento de participación y voto telemático; y,
- 4. Demás reglamentos e instructivos necesarios para la plena vigencia de la presente Ley.

Disposición Transitoria Segunda.- (Conformación Unidades **Técnicas de Asesoría).-** Plazo para la conformación de las unidades técnicas de asesoría.- Las disposiciones relacionadas con el Sistema de Seguimiento y Evaluación de la ley, funciones de la unidad y directrices, entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Las disposiciones relacionadas con las funciones de la Unidad de Control Presupuestario, entrarán en vigencia una vez conformada.

Disposición Transitoria Tercera (Conformación Comité de **Ética).-** Plazo para la conformación del Comité de Ética y vigencia del régimen disciplinario.- El Comité de Ética de la Asamblea Nacional, se conformará en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley. No podrán integrar este Comité quienes estén siendo investigados en procesos penales. Las disposiciones relativas a las licencias, causales de cesación de funciones de asambleístas, deberes éticos, prohibiciones y sanciones a las y los asambleístas entrarán en vigencia una vez publicada la Ley en el Registro Oficial.

El Consejo de Administración Legislativa aprobará el Reglamento para el trámite de sanciones administrativas, en el plazo de ciento veinte días, contado desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria Cuarta (Prohibiciones miembros Comisión de Fiscalización).- Vigencia de las prohibiciones a los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político.- Por esta sola vez los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político podrán continuar conformando otras comisiones especializadas permanentes por el período 2019-2021 para lo cual fueron elegidos por el Pleno de la Asamblea Nacional

Disposición Transitoria Quinta.- Vigencia de las reformas relativas a los procedimientos y trámites de fiscalización y control político.- Las disposiciones relativas a procedimientos y trámites de fiscalización y control político entrarán en vigencia una vez publicada la presente Ley en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria Sexta.- Proceso de reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia.- Se garantiza la continuidad del proceso de reformas del Código de la Niñez y la Adolescencia iniciado, hasta que se integre la Comisión Especializada Permanente De Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

Referencias Legislativas (RL)

- Sesión Nro. 697 de 15 de julio de 2021. Moción presentada por la Asambleísta Pierina Correa para la aprobación del proyecto de Resolución que suspende la discusión de segundo debate del Proyecto de Ley de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y que el asunto regrese a la comisión respectiva para que presente un nuevo texto final de votación. (Aprobada)

- Sesión Nro. 697 de 10 de enero de 2023. Aprobación del Proyecto de Resolución sobre cumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional relacionadas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la que se deroga la resolución aprobada por el Pleno com fecha 15 de julio de 2021, y se dispone a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, realice y remita a la Presidencia de la Asamblea Nacional y por su intermedio a este Pleno, un nuevo texto final del PROYECTO DE CODIGO ORGANICO PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", hasta el 22 de agosto del 2023 fecha en la que se cumple el plazo máximo de 12 meses contados desde la presentación del informe de la Defensoría del Pueblo respecto de lo relacionado con el encargo de la tenencia en base a los parámetros establecidos en la sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, sentencia No. 34-19-IN/21 de 28 de abril del 2021, sentencia Nro. 13-18-CN/21 de 15 de diciembre del 2021; y, sentencia Nro. 15-19-CN Y ACUMULADOS/22 de 19 de enero del 2022, todas emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. (Aprobada)

Disposición Transitoria Séptima.- Reglamento de la carrera legislativa.- En el plazo de ciento ochenta días desde la vigencia de esta Ley, la Coordinación General de Talento Humano en coordinación con las demás unidades administrativas de la Asamblea Nacional, elaborarán la propuesta de reglamento con los requisitos, plan de carrera y capacitación de los funcionarios legislativos, documento que deberá ser puesto a consideración del Consejo de Administración Legislativa, para su aprobación. El documento incluirá un análisis técnico-económico que, bajo criterios de austeridad y de conformidad con la planificación presupuestaria, permita determinar un mínimo inicial de funcionarios que ingresarán a la carrera legislativa, cantidad que en lo posible se irá incrementando cada año.

Disposición Transitoria Octava.- Trámites de las comisiones **especializadas permanentes.-** Hasta que las nuevas comisiones especializadas se integren en el siguiente período, las comisiones especializadas permanentes continuarán con los trámites asignados.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia en la siguiente legislatura o período legislativo, excepto en lo que expresamente se señala en las disposiciones transitorias, que entrarán en vigencia una vez publicada la ley en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte.

ÍNDICE **ALFABÉTICO**

A		
Acceso remoto a la curul electrónica	.Art.	148.1.
Acreditación de las y los asambleístas presentes en la sesión		
de instalación	.Art.	11.
Actuación en los debates	Art.	131.
Acumulación de las solicitudes de juicio político	. Art.	80.1.
Admisibilidad enjuiciamiento político Presidente de la		
República	. Art.	89.
Alusión a los asambleístas en el debate	Art.	132.
Amnistía	.Art.	99.
Apelación a la Presidencia en el debate	Art.	140.
Aprobación del indulto	.Art.	98.
Aprobación del Presupuesto General del Estado	.Art.	103.
Aprobación y Publicación de ley interpretativa	.Art.	72.
Asambleístas de la Comisión Especializada Permanente de		
Fiscalización y Control Político	.Art.	22.
Asignación de un dispositivo electrónico conectado al		
sistema de curul electrónica	Art.	147.
Atribuciones del Comité de Ética	.Art.	165.
Atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de		
las comisiones especializadas	.Art.	27.
Audiencias provinciales de la Consulta Prelegislativa	.Art.	109.13
Ausencia de la Secretaria o Secretario General o la		
Prosecretaria o Prosecretario de la Asamblea Nacional	Art.	20.1.
Ausencia temporal por un período máximo de tres meses		
del Presidente de la República	.Art.	41.
Avoco conocimiento enjuiciamiento político Presidente de		
la República	Art.	90.
В		
Bancadas legislativas y bloques parlamentarios	.Art.	116.
\mathbf{c}		
Cadena de custodia de la Consulta Prelegislativa	.Art.	109.17
Calificación de la solicitud para proceder a la remoción de		
uno o varios miembros de la Juntas Financiera y Monetaria		
Calificación de los proyectos de ley		
Calificación Juicio Político		
Calificación y trámite de la solicitud de indulto o amnistía	.Art.	96.

Carrera legislativa	.Art.	161.1
Casos de enjuiciamiento político Presidente de la		
República	.Art.	86.
Censura y destitución en Juicio Político	.Art.	85.
Censura y Destitución enjuiciamiento político Presidente de		
la República	Art.	95.
Cesación de funciones de autoridades de la Asamblea	Art.	18.
Cesación de funciones de los asambleístas	.Art.	115.
Clases de leyes	.Art.	53.
Codificación por la Unidad de Técnica Legislativa	.Art.	31.
Código de ética de la legislatura	.DD	2
Comisión General	.Art.	150.
Comisiones de servicio	.DT d	5
,	Art.	. —.
Control Político	.Art.	22.
Comisiones especializadas ocasionales	.Art.	24.
Comisiones especializadas permanentes y sus temáticas	Art.	21.
Comité de Ética de la Asamblea Nacional	Art.	164.
Comparecencias ante la Comisión de Fiscalización y Control		
Político	.Art.	81.1.
Componentes del Sistema de Información Legislativa	Art.	153.
Comprobación o rectificación de la votación	.Art.	146.
Comunicación, publicidad y transparencia de la información	.Art.	151.
Conformación de la Función Legislativa	.Art.	4.
Conformación UTL	.DT	7
Consejo de Administración Legislativa (CAL)	.Art.	13.
Consulta prelegislativa y derechos colectivos	.Art.	109.1
Convocatoria e inclusión en el orden del día Juicio Político	.Art.	83.
Convocatoria extraordinaria	Art.	126.
Convocatoria, cuórum y votación del Consejo de		
Administración Legislativa	Art.	15.
Coordinación entre bancadas	.Art.	123.
Criterios para las mociones en el debate	Art.	137.
Curul electrónica	.Art.	148.1
D		
Debates	.Art.	130.
Deberes éticos	.Art.	162.
Deberes y atribuciones de la Unidad de Técnica Legislativa	.Art.	30.1.
Deberes y atribuciones de los asambleístas	.Art.	110.

Declaratoria de incapacidad innabilitante dei Presidente de		
la República	Art.	37.
Declaratoria de interés nacional de áreas protegidas y zonas		
intangibles	Art.	49.
Decreto Supremo 27-A	. DD	8
Derecho a la defensa en Juicio Político	Art.	84.
Derecho a la defensa enjuiciamiento político Presidente de		
la República	Art.	93.
Derecho a la defensa miembros de la Juntas Financiera y		
Monetaria	Art.	95.5
Derogatoria general		
Designación de las Autoridades de la Asamblea	Art.	10.
Designación de Vicepresidente de la República	Art.	43.
Designación provisional de funcionarios de los poderes		
constituidos		
Destitución de la Presidenta o Presidente de la República	Art.	51.
Dictamen de admisibilidad de abando del cargo del		
Presidente de la República	Art.	39.
Dictamen de Admisibilidad enjuiciamiento político		
Presidente de la República	Art.	88.
Difusión a través de medios	Art.	154.
Difusión a través del portal Web	Art.	155.
Difusión y orden del día para proceder a la remoción de uno		
o varios miembros de la Juntas Financiera y Monetaria	Art.	95.4
Directrices para el proceso de seguimiento y evaluación de		
la Ley	Art.	31.4
Discusión de las mociones en el debate	Art.	136.
Disolución de la Asamblea Nacional	Art.	50.
E		
Efecto de la Amnistía	Art.	101.
Elección cuarto vocal del CAL	DT.	U
Enjuiciamiento Político	Art.	78.
Escolta legislativa	DE	2
Expedición de leyes	Art.	52.
F		
Faltas administrativas graves	Art.	170.
Faltas administrativas leves	Art.	169.

Faltas administrativas muy graves	Art. 171.
Faltas y sanciones administrativas	Art. 168.
Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta	
prelegislativa	Art. 109.12
Fase de convocatoria, publicidad e inscripción de la	
Consulta Prelegislativa	Art. 109.10.
Fase de información y realización de la consulta	Art. 109.11.
Fase de preparación de la Consulta Prelegislativa	Art. 109.9.
Fases de la Consulta Prelegislativa	Art. 109.8.
Finalidad de la consulta	Art. 109.2.
Fiscalización y Control Político	Art. 74.
Fondo de cesantía	DT 9
Forma, requisitos para la constitución de bancada y régimen	
de funcionamiento	Art. 120.
Formas de votación	Art. 142.
Fuero y responsabilidades de los asambleístas	Art. 111.
Función Legislativa	Art. 2.
Funciones de la Secretaria o Secretario de la Asamblea	
Nacional	Art. 20.
Funciones de las comisiones especializadas permanentes	Art. 26.
Funciones de las secretarias y secretarios relatores de las	
comisiones especializadas	Art. 28.
Funciones y Atribuciones de la Asamblea	Art. 9.
Funciones y atribuciones del Consejo de Administración	
Legislativa	Art. 14.
\mathbf{G}	
Grabación de las sesiones en el debate	Art. 141.
Grupos temáticos parlamentarios y grupos	
interparlamentarios de amistad	Art. 123.1.
н	
Honores militares	DE 3
I	
Igualdad de derechos entre las bancadas legislativas	Art. 122.
Inclusión del informe para primer debate en el orden del día	
Incorporación a su bancada legislativa de los asambleístas	
que adquieran dicha condición con posterioridad a la sesión	
de instalación de la Asamblea Nacional	Art. 121.

Indulto	Art. 98
Indulto humanitario	Art. 97.
Informe anual de la Presidenta o Presidente de la República	Art. 44.
Informe enjuiciamiento político Presidente de la República	Art. 91.
Informe final de resultados de la Consulta Prelegislativa	Art. 109.15.
Informe semestral de Ejecución Presupuestaria	Art. 105.
Informe y difusión informe juicio poítico	Art. 82.
Informes de labores de otras Funciones del Estado	Art. 47.
Informes para primer debate	Art. 58.
Informe para proceder a la remoción de uno o varios	
miembros de la Juntas Financiera y Monetaria	Art. 95.3
Iniciativa	Art. 54.
Iniciativa ley interpretativa	Art. 70.
Iniciativa ley orgánica conformación región autónoma	Art. 67.
Iniciativa modificación, exoneración o extinción de	
impuestos	Art. 68.
Iniciativa Popular	Art. 66.
Institucionalización de procesos y garantía de la información	
con fines prospectivos	DG 4
Integración de las comisiones especializadas permanentes	Art. 23.
Integración del comité de médicos especializados	Art. 36.
Interpretación obligatoria	Art. 69.
Introducción de semillas y cultivos genéticamente	
modificados	Art. 48.
Investigación sobre la actuación de los servidores públicos	Art. 77.
Irretroactividad y ultraactividad normativa	
J Jornadas de trabajo de los asambleístas	Λ = 110
Jubilación patronal	
Juramento del Presidente de la República	
Juramento Presidente y Vicepresidente	
Juicio político (Acumulación de solicitudes)	
Juicio político Presidente de la República	Art. 90.
L	
Ley interpretativa	Art. 72.
Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa	DD 5
Límites a la constitución de bancadas legislativas	Art. 118.

M	
Mandato constituyente 23	DD 1
Mandatos constituyentes	DE 4
Mesa de diálogo nacional de la Consulta Prelegislativa	Art. 109.14.
Mociones en el debate	Art. 135.
Modelo de Gestión y Parlamento Abierto	Art. 157.1.
N	
Naturaleza de la Función Legislativa	Art. 3.
Notificación del Estado de Excepción	Art. 45.
Notificación, lectura y aprobación del orden del día	Art. 129.
Nuevo período extraordinario	Art. 127.
o	
Objeción al proyecto de ley	Art. 64.
Objeción por inconstitucionalidad	Art. 65.
Objeto y ámbito	
Obligaciones de la Asamblea Nacional	Art. 104.
Orden del Día enjuiciamiento político Presidente de la	
República	
Orgánico Funcional archivo biblioteca	DD 7
Órgano responsable de la Consulta Prelegislativa	Art. 109.6.
Órganos de la Función Legislativa	Art. 6.
P	
Parámetros y principios de la consulta prelegislativa	
Participación ciudadana	Art. 157.
Participación de las asesoras y asesores	
Períodos Legislativos	Art. 124.
Períodos ordinarios y extraordinarios	Art. 125.
Personal para las y los asambleístas	
Personal permanente	DE 5
Pertinencia de la consulta prelegislativa	Art. 109.7.
Petición declaratoria de incapacidad física o mental	
permanente del Presidente de la República	Art. 35.
Plazo de constitución de bancadas legislativas	
Plazo para la conformación del Comité de ética y vigencia	•
del régimen disciplinario	2020)
Plazo v término	DG 2

	DT 2 (Nov
asesoría	•
Pleno	
Posesión del Presidente de la República	Art. 32.
Presentación de mociones por parte de la Presidenta o	
Presidente de la Asamblea en el debate	
Presentación del proyecto	
Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional	Art. 12.
Presidentes de las comisiones especializadas	Art. 27.
Presupuesto General del Estado	Art. 103.
Presupuesto de la Asamblea Nacional	Art. 158.
Primer debate para proyectos de urgencia en materia	
económica	Art. 59.
Procedimiento ley interpretativa	Art. 71.
Procedimiento para realizar requerimientos de información	Art. 76.
Proceso de reformas al código de la niñez	DT 6 (Nov
y la adolescencia	2020)
Proclamación de resultados	Art. 143.
Proforma Presupuestaria	Art. 102.
Prohibiciones a las y los asambleístas	Art 163.
Pronunciamiento de la Corte Constitucional y declaratoria	
de abandono	Art. 40.
Protocolo de actuación frente al acoso laboral y acoso	
laboral con connotación sexual	Art. 172.
Proyectos de ley (Calificación)	
Proyectos de ley anteriores al 2008	
Proyectos de ley en trámite	
Publicidad del Presupuesto	
Puntos de información en el debate	
Puntos de orden en el debate	
Q	
Quorum, convocatoria y votación (CAL)	Art. 15
R	
Reconsideración	Art. 145.
Rectificación de la votación	Art. 146.
Reemplazo en caso de ausencia de los asambleístas	Art. 112.
Reforma parcial o enmienda Constitucional	Art. 73.
Régimen de licencias y permisos de los asambleístas	

Régimen disciplinario del servidor legislativo	Λrt 167
Registro de votaciones y su publicación	
Registro y huella dactilar en la curul electrónica	
Reglamento adquisición de bienes archivo biblioteca	
Reglamento de la carrera	DT 7 (Nov-
legislativa	
Reglamento de la Consulta Prelegislativa	
Reglamento de las comisiones	
Reglamento Interno de la Comisiones Legislativas	
Reglamento interno de la Función Legislativa	DD 3
Reglamentos	DT 1 (Nov-
	2020)
Reglamentos internos	DT 2
Reglamentos internos en vigencia prorrogada	DT 3
Reglas mínimas de la consulta prelegislativa	Art. 109.4.
Remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente	Art. 76.
de la República	Art. 63.
Remoción de uno o varios miembros de la Juntas Financiera	
y Monetaria	Art. 95.6
Remuneraciones, dietas, movilización, viáticos y demás	
emolumentos	Art. 160.
Renuncia Voluntaria del Presidente de la República	Art. 34.
Representaciones incluyentes	DG 3
Requerimientos de Información	Art. 75
Requisitos y proceso de investigación a cargo del Comité de	
Ética	Art. 166.
Resolución de la petición de amnistía	Art. 100.
Respaldos de la información	Art. 156.
Responsabilidad durante las sesiones de la curul electrónica.	Art. 149.
Retiro de proyectos de ley	Art. 58.2.
Revocatoria del Estado de Excepción	Art. 46.
S	
Secretaria o Secretario y Prosecretaria o Prosecretario	
General	
Sede de la Función Legislativa	
Segundo debate	Art. 61.
Segundo debate para proyectos de urgencia en materia	
económica	Art 62

Seguridad Presidente	DE 1
Servidoras y servidores de la Función Legislativa	Art. 161.
Sesión de instalación	Art. 11.
Sesión del Pleno enjuiciamiento político Presidente de la	
República	Art. 94.
Sesiones virtuales	Art. 127.1
Sistema de Información Legislativa	Art. 152.
Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley	Art. 31.2.
Solicitud de abando del cargo del Presidente de la República	
Solicitud de enjuiciamiento político	
Solicitud de licencia de la Presidenta o del Presidente de la	
República	Art. 42.
Solicitud enjuiciamiento político Presidente de la República	
Solicitud para la remoción de uno o varios miembros de la	
Juntas Financiera y Monetaria	
Sujetos de la consulta prelegislativa	
Suspensión o clausura sesión extraordinaria	
Suspensión y reanudación del debate	
Suspension y realitude on del debate	, 10
T	
Terminación del debate	Art. 133.
Terminación del debate	
Trámite de las Sanciones administrativas	Art. 173.
Trámite de las Sanciones administrativas	Art. 173. Art. 80.
Trámite de las Sanciones administrativas	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov
Trámite de las Sanciones administrativas	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov
Trámite de las Sanciones administrativas	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov 2020)
Trámite de las Sanciones administrativas	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov 2020) Art. 109.
Trámite de las Sanciones administrativas Trámite enjuiciamiento político Trámites de las Comisiones especializadas permanentes Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov 2020) Art. 109. Art. 108.
Trámite de las Sanciones administrativas	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov 2020) Art. 109. Art. 108.
Trámite de las Sanciones administrativas Trámite enjuiciamiento político Trámites de las Comisiones especializadas permanentes Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov 2020) Art. 109. Art. 108.
Trámite de las Sanciones administrativas Trámite enjuiciamiento político Trámites de las Comisiones especializadas permanentes Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratamiento del proyecto de ley U	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov 2020) Art. 109. Art. 108. Art. 57.
Trámite de las Sanciones administrativas Trámite enjuiciamiento político Trámites de las Comisiones especializadas permanentes Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratamiento del proyecto de ley U Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov 2020) Art. 109. Art. 108. Art. 57.
Trámite de las Sanciones administrativas Trámite enjuiciamiento político Trámites de las Comisiones especializadas permanentes Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratamiento del proyecto de ley U Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley Unidad de Técnica Legislativa	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov 2020) Art. 109. Art. 108. Art. 57.
Trámite de las Sanciones administrativas Trámite enjuiciamiento político Trámites de las Comisiones especializadas permanentes Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratamiento del proyecto de ley U Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley Unidad de Técnica Legislativa Unidad Técnica de Control de la Ejecución Presupuestaria	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov 2020) Art. 109. Art. 108. Art. 57. Art. 31.3. Art. 30.
Trámite de las Sanciones administrativas Trámite enjuiciamiento político Trámites de las Comisiones especializadas permanentes Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratamiento del proyecto de ley U Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley Unidad de Técnica Legislativa Unidad Técnica de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov. 2020) Art. 109. Art. 108. Art. 57. Art. 31.3. Art. 30.
Trámite de las Sanciones administrativas Trámite enjuiciamiento político Trámites de las Comisiones especializadas permanentes Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratamiento del proyecto de ley U Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley Unidad de Técnica Legislativa Unidad Técnica de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado Unificación de los proyectos de ley	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov. 2020) Art. 109. Art. 108. Art. 57. Art. 31.3. Art. 30.
Trámite de las Sanciones administrativas Trámite enjuiciamiento político Trámites de las Comisiones especializadas permanentes Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional Tratamiento del proyecto de ley U Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley Unidad de Técnica Legislativa Unidad Técnica de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado	Art. 173. Art. 80. DT 8 (Nov 2020) Art. 109. Art. 108. Art. 57. Art. 31.3. Art. 30. Art. 31.1. Art. 58.1.

Vicepresidentas y vicepresidentes de la Asamblea	Art.16.
Vigencia de las prohibiciones a los integrantes de la	DT 4 (Nov-
Comisión de Fiscalización y Control Político	2020)
Vigencia de las reformas relativas a los procedimientos y	DT 5 (Nov-
trámites de fiscalización y control político	2020)
Vigencia del presupuesto anterior	Art. 107.
Vocales de la Δsamblea	Λrt 17

ÍNDICE DE **CONCORDANCIAS**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Constitución de la República del Ecuador	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Art. 126	Art. 1
Art. 1	Art. 2
Arts. 118, 119.	Art. 4
Art. 118	Art. 5
Arts. 121, 123, 124	Art. 10
Arts. 146, 226	Art. 12
Art. 122	Art. 13
Art. 105	Art. 18
Art. 121	Art. 19
Art. 125	Art. 21
Arts. 147, 130, 148	Art. 32
Arts. 145, 146	Art. 34
Arts. 120, 145	Art. 35
Art. 146	Art. 37
Arts. 145, 146	Art. 39
Art. 150	Art. 43
Art. 164	Art. 45
Art. 166	Art. 46
Art. 407	Art. 49
Art. 148	Art. 50
Art. 130	Art. 51
Art. 132	Art. 52
Arts. 133, 425	Art. 53
Art. 134, Núm. 11 Art. 147	Art. 54
Arts. 117, 136	Art. 56
Art. 125, 117	Art. 58
Art. 140	Art. 59
Art. 126	Art. 63
Art. 138	Art. 64
Art. 139, 438	Art. 65

Constitución de la República del Ecuador	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Arts. 61, 103, 134	Art. 66
Art. 245	Art. 67
Art. 135	Art. 68
Arts. 120, 133, 427	Art. 69
Art. 134	Art. 70
Art. 137	Art. 72
Arts. 120, 441	Art. 73
Art. 120 num. 9, 225, 131.	Art. 74
Arts. 120, 225, 131, 154	Art. 75
Art. 131	Art. 76, 78
Art. 129	Art. 86, 88
Art. 76	Art. 93
Art. 120 num. 13	Art. 96
Art. 147 num. 18	Art. 97
Art. 80	Art. 99
Art. 294	Art. 102
Arts. 292, 295	Art. 103
Arts. 120 num. 12, 135, 147 num. 8	Art. 104
Art. 296	Art. 105
Arts. 120 num. 8, 417, 419, 420, 421, 422, 438 num. 1	Art. 108
Art. 418	Art. 109
Art. 128	Art. 111
Arts. 61 num. 6, 105	Art. 115
Art. 124	Art. 116
Art. 123	Art. 125
Art. 147 núm. 15	Art. 126
Art. 2	Art. 130, 156
Art. 230	Art. 159
Art. 229	Art. 161
Arts. 127, 233	Art. 162

Constitución de la República del Ecuador	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Art. 127	Art. 163
Art. 76	Art. 164

CONVENIO 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989

Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Art. 6	Art. 109.1

LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Arts. 9, 13, 17, 18	Art. 75
Arts. 19, 26	Art. 151

LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL

Ley Orgánica para la Transforma-	Ley Orgánica de la
ción Digital y Audiovisual	Función Legislativa
Art. 21	Art. 151

LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Art. 150	Art. 4
Arts. 166, 167	Art. 11
Art. 199	Art. 18
Art. 91	Art. 32
Art. 195	Art. 48
Art. 87	Art. 50, 51
Art. 7	Art. 54
Arts. 182, 183	Art. 66
Art. 196	Art. 67
Arts. 182, 183	Art. 73
Art. 87	Art. 95
Arts. 165, 167, Art. () Innumerado	Art. 112

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Art. 155	Art. 9
Arts. 144, 150	Art. 39
Art. 152	Art. 50
Art. 149	Art. 51
Arts. 113, 131, 132	Art. 65
Art. 100	Art. 66
Arts. 133, 134	Art. 67
Art. 100	Art. 73
Art. 144, 148	Art. 86
Art. 107 - 112	Art. 108

CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS **PÚBLICAS**

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Nums. 9, 10, 14, 15, 17 Art. 74	Art. 56
Arts. 77	Art. 102
Arts. 34, 35	Art. 104
Art. 119	Art. 105

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Disposición General Séptima	Art. 67

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Código Orgánico Integral Penal	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Art. 336	Art. 5
Art. 73	Art. 96

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Ley Orgánica de Participación Ciudadana	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Art. 25	Art. 18
Art. 22	Art. 48

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Código Orgánico de la Función	Ley Orgánica de la Función
Judicial	Legislativa
Art. 192	Art. 111

LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO

Ley Orgánica de Servicio Público	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Arts. 30, 31	Art. 159
Arts. 123, 124	Art. 160
Art. 4	Art. 161
Art. 12	Art. 163
Art. 41	Art. 167

CÓDIGO TRIBUTARIO

Código Tributario	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Art. 11	Art. 62

CÓDIGO CIVIL

Código Civil	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Art. 30	Art. 41
Art. 1	Art. 52
Arts. 5, 6	Art. 63
Art. 3	Art. 69

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Ley Interpretativa del Artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Art. 1	Art. 113

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Sentencia No. 028-12-SIN-CC, de 17 de octubre de 2012. Sentencia No. 58-11-IN/22 de 12 de enero de 2022. Sentencia No. 44-16-IN/22 de 13 de julio de 2022.	Al numeral 1 del Art. 56
Dictamen No. 003-19-DOP-CC, de 14 de marzo de 2019. Dicta- men No. 04-19-OP/19, de 26 de noviembre de 2019	63
Resolución No. 001-12-SIN-CC de la Corte Constitucional para el Período de Transición, de 6 de marzo de 2012, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial, de 27 de marzo de 2012. Dictamen No. 003-19-DOP-CC, de 14 de marzo de 2019	Art. 63

Corte Constitucional	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Dictamen No. 003-19-DOP-CC, de 14 de marzo de 2019.	Art. 64
Dictamen No. 04-19-OP/19, de 26 de noviembre de 2019. El Dictamen No. 0005-19-OP/19 de 4 de diciembre de 2019	Art. 65
Sentencia No. 27-12-IN/20 de 29 de enero de 2020.	Art. 68
Sentencia No. 009-13-SIN-CC, de 14 de agosto del 2013, publica- da en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 093, de 02 de Octubre de 2013.	Primer Inciso del Art. 72
Sentencia No. 018-18-SIN-CC, de 1 de agosto de 2018.	Art. 73
Sentencia No. 009-15-SIN-CC, de 31 de marzo del 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 504 de 20 de mayo de 2015.	Último inciso del Art. 75
Sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 1-11- IC/20 de 29 de enero de 2020, publicada en la Edición Constitu- cional Año I. No. 40, 12 de marzo de 2020.	Art. 78
Sentencia No. 001-10-SIN-CC, de 18 de marzo de 2010. Sentencia No. 45-15-IN/22, de 12 de enero de 2022.	Art. 109.1

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (ABSOLUCIÓN DE **CONSULTAS)**

Absolución de consultas, Procuraduría General del Estado	Ley Orgánica de la Función Legislativa
Extractos de pronunciamientos PGE febrero 2022. Oficio No. 17838, de 24 de febrero de 2022.	Art. 14.
Oficio No. 10042, de 08 de septiembre de 2020.	Art. 21
Oficio No. 10135, de 16 de septiembre de 2021.	Art. 32
Oficio No. 15741, de 22 de septiembre de 2021.	Art. 74
Oficio No 16214, de 27 de octubre de 2021.	Art. 103
EXTRACTOS DE CONSULTAS FEBRERO 2015 / OF. PGE. N°: 00147 de 20-02-2015	Art. 112
EXTRACTOS DE CONSULTAS MAYO 2016 / OF. PGE. N°: 05927 de 11-05-2016	Art. 113
EXTRACTOS DE CONSULTAS JULIO 2016 / OF. PGE. N°: 07138 de 25-07-2016	Art. 113
EXTRACTOS DE CONSULTAS DE NOVIEMBRE 2012 / OF. PGE. N°: 10671, de 14-11-2012	Art. 115
OF.PGE.03230 de 29-03-2019	Art. 145

HISTORIAL DE REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Reforma 1:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Datos de la publicación:

Publicada en el Registro Oficial: Si Tipo de Registro Oficial: Ordinario Número del Registro Oficial: 63

Fecha de publicación: 10 de Noviembre de 2009

Disposiciones reformadas: Artículos: 10, 23, 26, 51, 56, 58, 61, 77, 96, 98, 100, 112, 116, 129, 151, 159, Se agrega una disposición Transitoria

Única.

Reforma 2:

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Número de Resolución: 001-10-SIN-CC Fecha de la Resolución: 18 de marzo de 2010

Datos de la publicación:

Publicada en el Registro Oficial:

Tipo de Registro Oficial: Número del Registro Oficial:

Fecha de publicación:

Disposiciones reformadas: (Art. 57 Núm. 7 CRE) Reglas para la aplicación de la Consulta Prelegislativa

Reforma 3:

RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Número de Resolución: 001-12-SIN-CC Fecha de la Resolución: 6 de marzo de 2012.

Datos de la publicación:

Publicada en el Registro Oficial: Si

Tipo de Registro Oficial: Primer suplemento

Número del Registro Oficial: 670

Fecha de publicación: de 27 de marzo de 2012

Disposiciones reformadas: Segundo inciso del Art. 63 Ley Orgánica de la

Función Legislativa.

Reforma 4:

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Resolución: 009-13-SIN-CC

Fecha de la sentencia: 02 de octubre del 2013.

Datos de la publicación: Si

Tipo de Registro Oficial: Tercer suplemento

Número del Registro Oficial: 93

Fecha de publicación: 2 de octubre de 2013

Disposiciones reformadas: Primer inciso del Art. 72 Ley Orgánica de la

Función Legislativa.

Reforma 5:

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Resolución: 009-15-SIN-CC. Fecha de la sentencia: 1 de marzo del 2015

Datos de la publicación:

Publicada en el Registro Oficial: Si

Tipo de Registro Oficial: Primer suplemento

Número del Registro Oficial: 504

Fecha de publicación: 20 de mayo de 2015

Disposiciones reformadas: Último inciso del Art. 75 Ley Orgánica de la

Función Legislativa.

Reforma 6:

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Resolución: 018-18-SIN-CC Fecha de la sentencia: 1 de agosto del 2018

Datos de la publicación:

Publicada en el Registro Oficial: No

Disposiciones reformadas: (Art. 441 Núm. 2 CRE) Art. 73 de la Ley

Orgánica de la Función Legislativa

Reforma 7:

SENTENCIA INTERPRETATIVA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Número de la Sentencia: 1-11-IC/20

Fecha de la sentencia: 29 de enero de 2020

Datos de la publicación:

Publicada en el Registro Oficial: No

Disposición interpretada: (Art. 331 CRE) Art. 85 de la Ley Orgánica de la

Función Legislativa.

Reforma 8:

LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS **DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS**

Datos de la publicación:

Publicada en el Registro Oficial: Si **Tipo de Registro Oficial:** Suplemento Número del Registro Oficial: 130

Fecha de publicación: 28 de enero de 2020.

Disposición reformada: Artículo 21.

Reforma 9:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA **FUNCIÓN LEGISLATIVA**

Datos de la publicación:

Publicada en el Registro Oficial: Si **Tipo de Registro Oficial:** Suplemento Número del Registro Oficial: 326

Disposiciones reformadas: Art. 1, Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 7, Art. 8, Art. 9, Art. 10, Art. 12, Art. 14, Art. 15, Art. 16, Art. 18, Art. 19, Art. 20, Art. 21, Art. 22, Art. 23, Art. 24, Art. 25, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 30, Art. 31, Art. 34, Art. 35, Art. 36, Art. 37, Art. 40, Art. 42, Art. 43, Art. 46. Art. 47. Art. 48. Art. 49. Art. 50. Art. 51. Art. 55. Art. 56. Art. 57. Art. 58. Art. 60. Art. 61. Art. 62. Art. 64. Art. 65. Art. 67. Art. 71. Art. 73. Art. 75, Art. 78, Art. 79, Art. 80, Art. 82, Art. 83, Art. 85, Art. 88, Art. 89, Art. 90, Art. 91, Art. 92, Art. 95, Art. 96, Art. 97, Art. 98, Art. 99, Art. 100, Art. 101, Art. 103, Art. 104, Art. 108, Art. 110, Art. 111, Art. 112, Art. 113, Art. 114, Art. 115, Art. 116, Art. 124, Art. 129, Art. 130, Art. 132, Art. 135. Art. 141. Art. 142. Art. 145. Art. 147. Art. 149. Art. 150. Art. 151. Art. 153, Art. 156, Art. 157, Art. 159, Art. 160, Art. 162, Art. 163, Art. 164, Art. 165, Art. 166, Art. 168.

Disposiciones agregadas: Art. 20.1, Art. 30.1, Art. 31.1, Art. 31.2, Art. 31.3, Art. 31.4, Art. 58.1, Art. 58.2, Art. 80.1, Art. 109.1, Art. 109.2, Art. 109.3, Art. 109.4, Art. 109.5, Art. 109.6, Art. 109.7, Art. 109.8. Art. 109.9, Art. 109.10, Art. 109.11, Art. 109.12, Art. 109.13, Art. 109.14, Art. 109.15, Art. 109.17, Art. 109.18, Art. 123.1, Art. 127.1, Art 138.1, Art. 148.1, Art. 161.1, Art. 169, Art. 170, Art. 171, Art. 172. DISPOSICIONES GENERALES. Disposición General Primera, Disposición General Segunda, Disposición General Tercera, Disposición General Cuarta, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, Disposición Transitoria Primera, Disposición Transitoria Segunda, Disposición Transitoria Tercera, Disposición Transitoria Cuarta, Disposición Transitoria Quinta, Disposición Transitoria Sexta, Disposición Transitoria Séptima, Disposición Transitoria Octava, DISPOSICIÓN FINAL

Reforma 10:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN

Datos de la publicación:

Publicada en el Registro Oficial: Suplemento

Número del Registro Oficial: 443

Fecha de publicación: 03 de mayo de 2021.

Disposiciones agregadas: Se agrega el numeral 24 al artículo 9; se agrega la Sección V al Capítulo VIII, que contiene los artículos 95.1, 95.2, 95.3. 95.4. 95.5. v 95.6.





www.observatoriolegislativo.ec





